



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2005
No. 1134, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2005

No. 1134, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Libertad bajo fianza. Estaba condenado el impetrante por sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisiblesu recurso. 4/5/05.**
Héctor Luis Cruz Rodríguez 3
- **Recurso inconstitucional. No fue dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibles el recurso. 4/5/05.**
Fausto Toribio Tavárez 8
- **Recurso de inconstitucional. Lo solicitado había sido juzgado el 7 de octubre de 1998. Declarado inadmisibles el recurso.**
Fausto Familia Roa 11
- **Recurso inconstitucional. No fue dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibles. 4/5/05.**
Compañía EFC Ingenieros y Construcciones 14
- **Pago de dinero. Efecto devolutivo de la apelación. Acción indemnizatoria. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
José Chía Troncoso Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.). 18
- **Solicitud de incompetencia. Se rechaza la solicitud. Se fija audiencia. 18/5/05.**
Josefa Rodríguez 32
- **Libertad bajo fianza. Se concede la misma y se fija monto. 25/5/05.**
Wilfredo Antonio Suárez Polanco 40

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Indivisibilidad del objeto del litigio. Declarado. 11/5/05.**
Denny María Jiménez Vs. Ariel Aquiles y Marielly González
Guerrero 49
- **Reintegranda. Usucapión. Acciones posesorias. Casada la sentencia. 11/5/05.**
Francisco Antonio Madera Madera Vs. Rafael Meléndez 54
- **Descargo. Declarado inadmisibile el recurso. 11/5/05.**
Santiago Michelena Ariza Vs. The Bank Of Nova Scotia 61
- **Facultad soberana del juez. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Domingo Antonio Carrasco Castro Vs. Rosa Mirtha Rodríguez. 66
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile al recurso. 11/5/05.**
Agro-Air Internacional Dominicana, S. A. Vs. Guillermo Torchio 72
- **Competencia. Casada la sentencia. 11/5/05.**
Vicente Castillo Peguero y compartes Vs. Federico Francisco
Schard Oser 77
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 18/5/05.**
Juan Bautista Santana Almonte Vs. Griselda Ventura 85
- **Ejecución del contrato. Condición suspensiva. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Ramón Emilio González y compartes Vs. Eugenia María Peralta
Cruel. 90
- **Apelación. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Fausto Castillo Jiménez Vs. Cornelis Frederik Van Loenen 99
- **Restitución de valores. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Yohanny Faridis Lozano Zapata Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. 104

Índice General

- **Fotocopia de sentencia. Inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Phillips-Van Heusen Corporation, Inc. Vs. Creaciones L. J.,
C. por A. 110
- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Héctor Bienvenido Tejeda Javier Vs. Lucila Micaela Mateo
Sánchez 115
- **Reivindicación de inmueble. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Bruno Palamara Mieses y compartes Vs. Consejo Estatal del
Azúcar (CEA). 120
- **Perención del recurso de apelación. Casada la sentencia.
18/5/05.**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. María Estela Vda. Núñez y
compartes 127
- **Partición. Plazos. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Isabel Flores Veras Vs. Purito María Reyes y Julián Rafael María
Reyes 133
- **Descargo. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Manuel Antonio Morbán López Vs. The Bank of Nova Scotia 139
- **Recurso tardío. Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A.. 144
- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisibilidad del recurso.
25/5/05.**
Rafael Emilio Agramonte Pujols Vs. Geuris Gómez 150
- **Cobro de pesos. Descargo. Rechazado el recurso.
25/5/05.**
Yomaly Albany Fernández Ventura Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 154
- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisibilidad del recurso.
25/5/05.**
Ana María Faraci y Salvatore Faraci Vs. Alberto Yamil Bassa. 159

- **Descargo. Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Alfredo E. Yeager Arismendy Vs. Erica O. Labour Peguero y
compartes 164

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del imputado nunca estuvo en duda y la sentencia fue bien motivada. Declarados nulos por falta de motivos, inadmisibles y rechazados los recursos. 4/5/05.**
Fernando Rodríguez y compartes 171
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso del hecho puesto a su cargo. Rechazado el recurso. 4/5/05.**
Ignacio Santos Morillo (Jaime). 182
- **Homicidio voluntario. No negó los hechos, alegó provocación, pero los testigos presenciales declararon que no existió. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/5/05.**
Francisco José (Jimmy). 4/5/05 187
- **Ley de Cheques. Recurrió tardíamente la sentencia de primer grado. No motivó su recurso. Rechazado.**
Luz Mercedes Hernández de Guzmán 193
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles los recursos. 4/5/05.**
Quilvio Manuel Escoto 198
- **Recurso de casación. Como personas civilmente responsables no motivaron su recurso. Declarado nulo. 4/5/05.**
José Ramón (o Rafael) Quiñones y Miladys Rodríguez 202
- **Recurso de casación. El impetrante motivó bien su recurso de apelación y la Corte a-qua debió examinarlo y no declararlo inadmisibles sin ninguna justificación legal. Casada con envío. 4/5/05.**
Arturo Francisco. 207

Índice General

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
José Israel López Mena 211
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05**
Ana Lourdes Abréu Valdez y compartes 215
- **Recurso de casación. Fueron acogidos los medios. Casada con envío. 4/5/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal 220
- **Violación de propiedad con actos de violencia. La Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que declinó el asunto a la jurisdicción criminal. Rechazado el recurso. 4/5/05.**
Guillermo Martínez de los Santos y compartes 226
- **Accidente de tránsito. Casada la sentencia por contradicción de motivos. 4/5/05.**
Orfelino Consuegra Pérez y compartes 233
- **Homicidio voluntario. No hubo justificación para cometer el hecho como pretendía el imputado. Rechazado del recurso. 4/5/05.**
Luis Orlando Beato Figueroa (Jamaica) 238
- **Homicidio voluntario. Aunque admitió haber hecho los disparos mortales, alegó que fue en forcejeo, pero los mismos fueron hechos por la espalda del occiso. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado su recurso. 4/5/05.**
Héctor Luis Cabrera Paulino 244
- **Libertad bajo fianza. No había motivos para otorgarla. Rechazado el recurso. 47/5/05.**
Martín Checo Pau 249
- **Accidente de tránsito. La recurrente alegó que no era propietaria del vehículo que causó el accidente, y sin embargo fue conde-**

nada. En efecto, la certificación en el expediente indicaba que estaba a nombre de otra persona. Casada con envío. 4/5/05.	
Importadora Lasa, S. A.	253
• Homicidio y asociación de malhechores. Penetraron a un colegio a robar y amordazaron a un sacerdote que murió por asfixia. Rechazado el recurso. 4/5/05.	
José Manuel Abréu Guzmán (Vanella)	260
• Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/5/05.	
Hipólito Antonio Pérez Ramírez (Ñato)	267
• Asociación de malhechores y otros crímenes. Los procesados fueron reconocidos por los agraviados que eran del mismo vecindario. No motivaron su recurso. Uno declarado nulo y el otro rechazado. 11/5/05.	
Elías Brito Rosario (El Maeño) y Melvin Rodríguez	270
• Drogas y sustancias controladas. El imputado no sólo traficaba sino que por su culpa falleció una cómplice a quien se le reventó en el cuerpo parte del alijo. Rechazado el recurso. 11/5/05.	
Miguel Ángel Suero Matos (Pichón).	278
• Fianza. La entidad afianzadora había dejado de existir. Fue cancelada la fianza y se le concedió una nueva, que era la precedente. Rechazado el recurso. 11/5/05.	
Héctor José Taveras Rodríguez	286
• Robo agravado. Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 11/5/05.	
Jhovanny Reyes Mora	292
• Asesinato. Fueron comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/5/05.	
Inocencio Agripino Concepción Félix (Alex la Bruja) y Francisco Gil Martínez (Yovanito)	298
• Violación sexual. Se determinó que el imputado cometió los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 11/5/05.	
Carlos Veras Mariano	306

Índice General

- **Accidente de tránsito. En la sentencia recurrida se condenó a dos comitentes solidariamente. Sólo puede haber uno. Casada con envío. 11/5/05.**
Dominican Watchman y compartes 312
- **Violación sexual. La sentencia fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 11/5/05.**
Miguel Antonio Ortiz 319
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión sin las pruebas para poder recurrir. El tribunal cometió ultra-petita, aumenta indemnizaciones sin recurso de la parte civil constituida. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 11/5/05.**
Rafael Ángel Martínez y compartes. 324
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin pruebas para recurrir. Los compartes no motivaron. 11/5/05.**
Ramón Antonio Peña Tejada y compartes 333
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/5/05.**
Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPÁN). 338
- **Homicidio voluntario. Arguyó provocación, pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Henry Oscar Lebrón de León 343
- **Homicidio voluntario. Aunque el imputado confesó que hizo los disparos que segaron la vida de un menor que su padre usaba como escudo. Declaró que no fue su intención matar al niño. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
José Luis Gómez Cuevas (Guido Donante). 349
- **Homicidio voluntario. Alegó que el occiso le había robado y lo había agredido a pedradas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Valerio Rosario Félix (Élcido) 354

- **Libertad bajo fianza. Imputado de violación sexual de dos menores, la Corte a-qua consideró que se trataba de un hecho grave y denegó la solicitud. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
 Frank Aurelio Camejo Curiel 360
- **Homicidio voluntario. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 11/5/05.**
 Silvestre Montolío Rosario (Kananga). 364
- **Homicidio voluntario. Confesó ser el autor del disparo mortal. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 11/5/05.**
 Pedro Arismendy Rosario Villa 369
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 11/5/05.**
 Argentino del Rosario y compartes 376
- **Homicidio y actos de barbarie. Los imputados violaron y luego masacraron a un demente en un cementerio. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
 Carlos Sere Ramírez y compartes 381
- **Libertad bajo fianza. No había motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 11/5/05.**
 Santiago Francisco Núñez (Chiquito) 386
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No hay constancia para poder recurrir. El vehículo que causó el accidente había sido traspasado. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío respecto a uno de los recurrentes y declara nulo otro. 18/5/05.**
 Roberto Raúl Marte y compartes 390
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/5/05.**
 Ramón Antonio Cuevas Féliz 397
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/5/05.**
 José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez 400

- **Tentativa de envenenamiento. La Corte a-qua no precisó los elementos constitutivos del crimen. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 18/5/05.**
 Enrique Augusto. 405
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 18/505.**
 Gabriel Llinás Florentino (Tuti) 410
- **Homicidio voluntario. Alegó que hubo un forcejeo, pero admitió que el disparo que hizo fue una advertencia. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
 José Luis Vargas Sánchez (Cristian) 415
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/5/05.**
 Lourdes de la Cruz. 420
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes habían recurrido tardíamente la sentencia de primer grado y no motivaron. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 18/5/05.**
 Julio César de León y Seguros La Universal, S. A.. 425
- **Violación sexual. Negó los cargos, pero en un allanamiento legal se encontraron pruebas que comprometieron su culpabilidad. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
 Eddy Luis Agüero Almonte 431
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga en un operativo legal. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
 Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo 437
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
 Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (Yans). 443
- **Homicidio voluntario. No negó la comisión del crimen, pero alegó legítima defensa, y no pudo probarla. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
 Francisco de los Santos Paniagua 446

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida tiene contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 18/5/05.**
 Noel Tebelio o Teberio Martínez Ureña 451
- **Violación sexual. La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 18/5/05.**
 Miguel Antonio Ortiz 457
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/5/05.**
 Arlina Mará Barrientos Almonte 462
- **Heridas que provocaron la muerte. Aunque fue declarado culpable, la Corte a-qua le impuso una pena mayor de la indicada por la ley. Casada con envío. 18/5/05.**
 Rafael Villanueva Veloz (Lalo). 466
- **Asesinato. Los elementos del crimen se encontraban reunidos. Rechazado el recurso. 20/5/05.**
 José Luis Álvarez Fernández. 472
- **Accidente de tránsito. Los Juzgados a-quo no motivaron sus sentencias en el aspecto civil, pero sí en lo penal. Declarado con lugar el recurso de casación y ordena nuevo juicio parcial sólo a las pruebas presentadas por las partes en lo civil. 20/5/05.**
 SIMI, S. A. 479
- **Providencia calificativa. La cámara de calificación cometió el error de perjudicar al recurrente sin que lo hiciera la parte civil. Casada con envío. 20/5/05.**
 Ernesto Silié Castillo. 486
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no presentaron ninguna prueba para acreditar los defectos de procedimiento que alegan. El imputado fue culpable evidentemente. Rechazados los recursos. 20/5/05**
 Geraldo Antonio Lima y compartes. 491

Índice General

- **Recurso de casación. La cámara de calificación no constató que al Procurador General de la República no le habían notificado la decisión, y por lo tanto, el recurso de apelación contra el no ha lugar era procedente. Se casa con envío. 20/5/05.**
Procurador General de la República. 501
- **Extradición. Se ordena la misma y la confiscación provisional de sus bienes. 20/5/05.**
Juan Antonio Rincón Concepción (El Chacal) 506
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Ramón Patricio Taveras Luciano 527
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue descargado y sin embargo le retuvieron una falta que no procedía. La persona civilmente responsable recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso y casada con envío así delimitado. 25/5/05.**
Juan de Dios Rodríguez y Manuel Rodríguez 531
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga en operativo legal. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Julio Martín Bibó o María y Víctor Manuel Santana María 536
- **Ley 675. Siendo la propietaria del inmueble no fue citada y sin embargo la sentencia le perjudica. Ha lugar. Se casa y ordena nuevo juicio. 25/5/05.**
Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba. 543
- **Violación sexual. Aunque el recurrente no motivó y por eso su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, en lo penal, la sentencia recurrida tiene contradicción de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 25/5/05.**
Juan Antonio Lugo Mateo (Carlos) 548
- **Violación sexual. Aunque alegó que la entrega de la agraviada fue voluntaria, de los elementos del juicio se determinó su culpabilidad. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 25/5/05.**
Juan Antonio Cordero (El Brujo) 553

- **Golpes y heridas. Alegó que la sentencia no fue motivada dentro del plazo indicado por la ley, pero no depositó la certificación en ese sentido. La Corte a-qua podía aumentar la pena porque recurrió el ministerio público. 25/5/05.**
 William Richard Montilla Díaz (Aleman) 559
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida que declaró inadmisibile el recurso de apelación estuvo bien motivada. El escrito ampliatorio era extemporáneo. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
 Kelvin Alcántara y Jacinto Alcántara Castro (Germán) 565
- **Ley de Cheques. En la especie se trata de la falsificación millonaria de cheques y el no ha lugar a favor de la endosante por creerla de buena fe, se hizo sin ninguna investigación al respecto. Declarado con lugar el recurso. Se ordena nuevo juicio. 25/5/05.**
 Teófilo Castillo Jiménez 571
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga en su equipaje cuando pretendía salir del país por un aeropuerto. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
 Máximo Coronado Simé. 576
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 25/5/05.**
 Petroquímicos Automotrices, S. A. 581
- **Violación sexual. No aparece en la sentencia recurrida lo alegado por el recurrente. Las pruebas fueron concluyentes. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
 Élido Moreno Castillo 586
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida los recurrentes no motivaron su recurso. Declarado nulo. 25/5/05.**
 Pascual Lachapelle Herasme Ferreras y Rafael Emilio Marte 592
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida aplicó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
 María del Carmen Jordan Torres 597

Índice General

- **Homicidio voluntario. Se rechazaron los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Aristides Antonio Almonte Gómez 602
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Francisco Javier Espaillat Grullón 607
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Rigoberto Ramírez Santana (Nallito) y Ramón Alberto Espinosa (Chipa) 611
- **Estafa. No motivó su recurso y estaba condenada a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 25/5/05.**
Ramona Batista 614
- **Homicidio voluntario. Declarado con lugar, pero no motivó el recurso. Rechazado el mismo. 25/5/05.**
Zacarías Batista Ramírez 618
- **Homicidio voluntario. Como el imputado no recurrió la sentencia de primer grado, frente a él tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Juan Jonny García Contreras 622
- **Extradición. El procesado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
Félix Antonio Madera Rodríguez 626
- **Extradición. El procesado había fallecido. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
José Pimentel 631
- **Extradición. El procesado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
Ramón Antonio Cabral Veras 636

- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Juan Samuel Rodríguez Cordero (Sammy) 641
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Avismendy Tavares (Gringo) 646
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Luis David Ulloa (Junior) 651
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Miguel Ángel Minier Eusebio (Mikey). 656
- **Extradición. Se declara regular la orden de arresto preventivo.
Hechas las medidas legales debe presentarse en un plazo de dos
meses. 25/5/05.**
Tirso Cuevas Nin 661
- **Extradición. Se declara regular la orden de arresto preventivo.
Hechas las medidas legales debe presentarse en un plazo de dos
meses. 25/5/05.**
Lidio Arturo Nin Terrero 666
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Jean Paul Ulloa. 671
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Francisco Sánchez Mejía. 676
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Germán Irizarry 681
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses.
25/5/05.**
Manuel Castillo (Manuel Castillo Herrera) 686

- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Juan A. Flete 691
- **Extradición. Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Lourdes Ivelisse Machuca 696

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/5/05.**
Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez Vs. Coral Vacation Club, S. A. y compartes 703
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 4/5/05.**
Urbanizadora del Norte, C. por A. Vs. Elsa María Ventura. 709
- **Laboral. Recurso contra un acto de administración. Inadmisible. 4/5/05.**
Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Bolívar Batista Lemaire y compartes 718
- **Laboral. Recurso contra un acto administrativo. Inadmisible. 4/5/05.**
Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo) Vs. José Manuel Ruperto Perdomo 723
- **Laboral. Testimonio carente de veracidad. Ausencia de prueba del despido. Rechazado. 4/5/05.**
Regino Rosa Vs. Dominican Watchman National, S. A. 727
- **Laboral. Arrendamiento. Responsabilidad solidaria de la arrendataria. Rechazado. 4/5/05.**
Caribbean Fruit Company, C. x A. Vs. Secundino Marcelino Peña . . . 733

- **Laboral. Dos recurrentes. Medio dirigido contra sentencia primer grado. Inadmisibile. Apreciación soberana de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 4/5/05.**
 Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Augusto Benítez C. Vs. Santiago Amancio 742
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 11/5/05.**
 Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Teófilo Herrera 750
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 4/5/05.**
 Gustavo Adolfo Ruiz Vs. Empresas Barceló y compartes 755
- **Laboral. Referimiento. Suspensión de ejecución. Rechazado. 11/5/05.**
 Oria Elena Medrano Logroño Vs. Julio Ernesto Báez Báez 762
- **Laboral. Recurrente no hizo el señalamiento de la falta de motivos invocada. Rechazado. 11/5/05.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E) Vs. Julio E. Gómez y compartes. 767
- **Laboral. Nulidad de desahucio. Rechazado. 11/5/05.**
 Perforado de Pozos y Filtrantes, S. A. Vs. Pedro Manuel Ferrer Abréu 779
- **Determinación de herederos. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 11/5/05.**
 Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña Vs. Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz 788
- **Laboral. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 11/5/05.**
 Inversiones Noble, S. A. Vs. Héctor de Jesús Gil Urbáez. 797
- **Laboral. Demanda en ejecución de sentencia de embargo retentivo. Rechazado. 11/5/05.**
 Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Felipe Disla López y compartes 802

Índice General

- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 11/5/05.**
Ramón Rivera Moneró Vs. Honduras Motors, C. por A. 810
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 11/5/05.**
David McWilliam Lindo Durrant Vs. Servicios Aéreos
Profesionales, S. A.. 816
- **Contencioso-administrativo. Tribunal a-quo violó formalidad
sustancial para interposición del recurso. Casada con envío.
11/5/05.**
EGTT Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del municipio Santo
Domingo Este 821
- **Demanda laboral. Oferta real de pago. Apreciación soberana de
la prueba por los jueces del fondo. Correcta aplicación de la ley.
Rechazado. 11/5/05**
Omar Teófilo José Hassan Melo Vs. Brightstar Dominicana, S. A. . . . 830
- **Litis sobre terreno registrado. Para que un acto sea declarado
nulo no basta la mala fe del vendedor. Rechazado. 18/5/05.**
Regis Darío Peralta Frías Vs. Clara Cristina Peña Crespo 838
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido el
plazo de ley. Caducidad. 18/5/05.**
Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. y compartes Vs. José
Agustín Torres 849
- **Demanda laboral en suspensión de ejecución de sentencia. Mo-
tivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 18/5/05.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Franklin de la Cruz. 855
- **Litis sobre terreno registrado. Indivisión en el objeto del litigio.
Recurso dirigido contra algunas de las partes y no contra todas.
Inadmisibile. 18/5/05.**
Félix Antonio Matos y compartes Vs. Mario Ramírez Cuevas 862
- **Demanda laboral. Falta de ponderación de pruebas. Falta de
motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío.
18/5/05.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Richard Muñoz
Rodríguez 870

- **Demanda laboral. Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisibile. 18/5/05.**
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Ramón de Jesús de Jesús 878
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/5/05.**
Consortio de Banca Real y compartes Vs. Yascara Yamilka de Peña . . . 884
- **Demanda en revocación de deslinde y nulidad de venta. Tribunales tienen la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones de las partes, lo que no ocurrió en la especie. Falta de base legal. Casada con envío. 18/5/05.**
Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes Vs. Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña 890
- **Demanda laboral. Renuncia de trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado. 18/5/05.**
Cecilio Hilario Cruz Vs. Distribuidora de Sal Magali y compartes 899
- **Saneamiento. Apreciación soberana de la prueba por los jueces de fondo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/5/05.**
Jorge Ramón Zacarías Taveras y compartes Vs. Alfredo Zacarías Nadal. 906
- **Litis sobre terreno registrado. Tercero adquirente de derechos hipotecarios de mala fe. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/5/05.**
Leo Oscar González Vs. Bolívar Rafael Díaz González 916
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/5/05.**
TRICOM, S. A. Vs. Francisco José Cuevas Guerrero. 932
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/5/05.**
Jet Lighting Dominicana, C. por A. Vs. Cristian Joel Cabral 938
- **Contencioso-tributario. Recursos tributarios administrativos están sometidos a dos instancias obligatorias. Mala aplicación del artículo 62 del Código Tributario. Casada con envío. 25/5/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Knorr Alimentaria, S. A. 944

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/5/05.**
Horlando Pérez Meza Vs. Hotel Macorix y Dr. José Hazim Frappier 952
- **Demanda laboral. Cesión de empresa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 25/5/05.**
Sahgel, S. A. Vs. Yolanda Maloon Bou y compartes 957
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto contra sentencia que no es definitiva. Inadmisible. 25/5/05.**
Gilma María Echavarría Vda. Patín Vs. José Francisco Morales Pión 969
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 25/5/05.**
Alexander Manufacturing, S. A. Vs. Nereyda del Carmen Fermín y compartes 976
- **Litis sobre terreno registrado. La buena fe se presume y corresponde al que la alega, probar lo contrario. Rechazado. 25/5/05.**
Francis Isolina Núñez Mella Vs. Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu 979

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos. 995



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 1

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Héctor Luis Cruz Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Gabriel Rubio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Héctor Luis Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 460121, serie 1ra.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Julio Santamaría Cesá, quien ha recibido y aceptado mandato de la señora Nicole Santiago Vda. de Ortiz por sí y por los menores Yankaisis, Natali y Axel Ortiz Santiago, para representarlos como parte civil constituida;

Oído al Lic. José Gabriel Rubio, cédula de identidad y electoral No. 059-000575-1, quien representa al impetrante Héctor Luis Cruz Rodríguez;

Visto la instancia depositada en fecha 11 de febrero del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. José Gabriel Rubio, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto los actos Nos. 112 y 113 de fecha 11 de febrero del 2005, del ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia suscrita por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, mediante la cual hace formal oposición al otorgamiento de libertad provisional bajo fianza en favor de Héctor Luis Cruz Rodríguez;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 13 de abril del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado de la parte civil constituida concluyó: “Que sea rechazada la instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; que por su parte, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Declara buena y válida la solicitud de libertad provisional bajo fianza en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Que tengáis a bien otorgar la libertad provisional bajo fianza a favor del impetrante Héctor Luis Cruz Rodríguez, mediante fijación de un monto que deberá pagar el impetrante para obtener su libertad provisional; Tercero: Que el monto a fijar sea pagado mediante contrato de fianza con una compañía establecida por la ley para estos fines”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de libertad provisional bajo fianza, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo que la misma sea denegada, porque no hay ninguna causa poderosa que justifique el otorgamiento de la misma”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Héctor Luis Cruz Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (4) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Terce-ro:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Héctor Luis Cruz Rodríguez, fue procesado, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Kennedy Ramón Ortiz Paulino; que con relación a este hecho, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 490, del 30 de octubre del 2001, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de veinte años (20)

años de reclusión mayor y una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Nicole Santiago, esposa, así como de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de la señora Martina Paulino en su calidad de madre; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio del dos mil tres (2003), modificó dicha sentencia, sólo en el aspecto de la pena, reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero del 2005;

Considerando, que con relación a este hecho, el impetrante Héctor Luis Cruz Rodríguez, se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de Najayo;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia el 27 de abril del presente año 2005, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Héctor Luis Cruz Rodríguez, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte; la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, incoada por Héctor Luis Cruz Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2002.
Impetrante:	Constitucional.
Recurrente:	Fausto Toribio Tavárez.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Corporán.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Fausto Toribio Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0852553-6, domiciliado y residente en la calle A, No. 4, del sector La Cementera, de esta ciudad, contra la sentencia del 22 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2002, suscrita por el Lic. Fernan-

do Ramírez Corporán, abogado del impetrante, quien concluye así: “Primero: Que la Suprema Corte de Justicia, declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad presentado por orden del impetrante Fausto Toribio Tavárez, por intermedio de su abogado, por haber sido interpuesto como manda la Constitución de la República; Segundo: Que se declare inconstitucional la sentencia emitida en fecha 22 de agosto del presente año por el juez doctor Víctor Peña Félix del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por carecer de base legal y ser violatoria al artículo 8 de la Constitución de la República, es justicia que solicitamos y esperamos merecer”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de abril del 2004, que termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Fernando Ramírez Corporán, a nombre y representación de Fausto Toribio Tavárez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal

del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada Fausto Toribio Tavárez, contra la sentencia del 22 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 3

Ley impugnada:	No. 3723, del 29 de diciembre de 1953.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Fausto Familia Roa.
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Fausto Familia Roa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0385056-6, con domicilio en el 233, de la Av. Padre Castellanos Esq. 2 Sur del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias rendidas por los tribunales sobre incidentes, en materia penal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2003, por Fausto Familia Roa, en

representación de sí mismo, quien concluye así: “A) Declarar, la inconstitucionalidad del Art. 1, de la Ley No. 3723 del año 1953, que hace no suspensivos los recursos en materia penal, contra sentencia sobre incidentes, y dicta otras disposiciones, no sólo porque viola la Constitución en los aspectos señalados, sino que desnaturaliza el plazo de los diez (10) días para recurrir en apelación cualquiera sentencia del orden penal, independientemente de que pulveriza los efectos suspensivos y devolutivos del recurso de apelación; B) Consecuentemente, declarar nulo, de pleno derecho y erga omnes, dicho texto legal, conforme lo disponen los artículos 8, acápite J y 46 de la citada Carta Sustantiva, sin soslayar la competencia que le confiere el artículo 67 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de abril del 2004, que termina así: “**Único:** Que procede rechazar la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Fausto Familia Roa, en representación de sí mismo, por los motivos expuesto”;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 47, 63, 64, 67 y 107 de la Constitución de la República y la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras Legislativas o de parte interesada; que esta atribución, según se infiere del artículo 4 de la misma Constitución, no puede ser delegada, y los encargados de su ejercicio son responsables del cumplimiento de tales funciones, con la finalidad de asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1998, se decidió que la Ley No. 3723 del 29

de diciembre de 1953, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto “erga omnes”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Fausto Familia Roa en contra de la Ley No. 3723, del 29 de diciembre de 1953; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2003.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S.A.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portatalán.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S. A., compañía constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general Roberto V. Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0196919-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental No. 02-2004, del 10 de di-

ciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogado de la impetrante, quien concluye así: “Primero: Declarar como al efecto pedimos la presente acción en inconstitucionalidad de manera principal interpuesto por la Compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S. A., por la misma ser justa en el fondo y regular en la forma; Segundo: Declarar inconstitucional la sentencia incidental marcada con el número 02-2004 emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en virtud de que violenta en toda su parte los artículos 46, 8, ordinal 2, acápite h, i, y siguientes de la Constitución de la República, ordenando su nulidad absoluta; Tercero: Ordenar que las costas se reserven de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de abril del 2004, que termina así: “**Único:** Que procede rechazar la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Freddy A. Gil Portalatín, en representación de la Compañía EFC, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisibilidad planteado por el Lic. Freddy Gil Portalatín, abogado que actúa en defensa del prevenido Manuel Arturo Espinal Padilla, fundamentado en el incumplimiento de la norma procesal contenida en los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal; en razón de que la querellante en la especie, Bienvenida Vda. Urbáez, no es la propietaria exclusiva de la vivienda ubicada en la calle Cuba No. 12, del sector de San Carlos, de esta ciudad;

Segundo: Rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y extemporáneo el segundo medio de inadmisibilidad planteado por el Lic. Freddy Gil Portalatín, abogado que actúa en defensa del prevenido Manuel Arturo Espinal Padilla, fundamentado en que en el inmueble en que se encuentra ubicada la compañía EFC Ingeniería & Construcción es propiedad de Manuel Arturo Espinal Padilla y no de esta compañía, por lo que no podría afectarse el patrimonio de la misma, a causa de este proceso; Tercero: Reserva las costas del proceso, a los fines de ser falladas juntamente con el fondo; Cuarto: Fija para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia en que se continuará conociendo el presente proceso; Quinto: Comisiona al ministerial Ernesto García Zorrilla, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la Compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S. A., contra la sentencia del 10 de diciembre del

2003, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Chia Troncoso.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.)
Abogados:	Licdos. Ángel L. Santana Gómez y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chia Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0792783-2, domiciliado y residente en la casa No. 406 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, asumiendo su propia defensa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel L. Santana Gómez, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. To-

más Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso, en contra de la sentencia No. 70-2002, de fecha 5 del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. José Chia Troncoso, abogado de su propia causa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.);

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y esta misma, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de dineros incoada por la entidad hoy recurrida contra el recurrente, y de una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios intentada por éste contra aquella, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 1997 una sentencia con el dispositivo que expresa: **“Primero:** Rechaza el desistimiento presentado por la parte demandante, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., por no haber cumplido con las formalidades que la ley pone a su cargo; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el Dr. José Chía Troncoso, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Acoge la demanda reconvenicional en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93, de fecha 8 de enero de 1998, y en consecuencia; condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, mas los intereses legales, computados desde la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante principal y demandada reconvenicional, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. José A. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado”; b) que una vez apelado dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente Distrito Nacional), rindió su sentencia fechada a 18 de di-

ciembre de 1997 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Modifica el ordinal (3ro.) tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**Tercero:** Acoge la demanda reconventional, en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93, de fecha 8 de enero del 1993, y en consecuencia condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, más los intereses legales computados desde la fecha de la demanda”; c) que el ahora recurrente interpuso recurso de casación contra esa sentencia, a cuyos efectos la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la referida Corte de envió emitió la decisión hoy atacada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 22 de abril del año 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que lea: “En cuanto a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. José Chia Troncoso, mediante acto No. 06-93 instrumentado en fecha 8 de

enero de 1993, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, la declara regular y válida en su aspecto formal, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; y se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 378, inciso 8 y 380 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio tantum devolutum tantum appellatum (sic) – efecto devolutivo, y los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil, y el 17 de la Ley No. 834 del 15-7-78; **Cuarto Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Omisión y no ponderación de documento esencial de la causa y violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1235 y 1236 del Código Civil; **Séptimo Medio:** No quórum, violación del artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial”;

Considerando, que los medios primero y séptimo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, se refieren, en síntesis, a que “uno de los tres jueces que firman la sentencia impugnada, el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, había sido abogado constituido por CODETEL, por ante el tribunal de primer grado y porque ese mismo magistrado es el abogado principal de un bufete de abogados al cual pertenece uno de los abogados que representa a CODETEL”, según consta en documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia, tales como correspondencia suscrita el 29 de mayo de 1992 por dicho abogado, en cobro de valores al Dr.

José Chía Troncoso y acto de avenir firmado el 24 de julio de 1992 por el Lic. Biaggi Lama y notificado al Dr. Chía; que, por tanto, alega el recurrente, “ya ese magistrado había dado consulta, había postulado a favor de CODETEL sobre el asunto debatido en la Corte de Apelación de San Cristóbal..., por lo cual debió de abstenerse de integrar dicha Corte, en virtud del artículo 378, inciso 8, y 380 del Código de Procedimiento Civil”, así como “el artículo 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana”; que, además, el fallo recurrido violó el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que establece el quórum de tres jueces para que una corte de apelación pueda funcionar, y resulta, como ya se ha demostrado, que el Lic. Biaggi Lama no podía integrar la Corte a-qua, “porque había sido abogado de CODETEL, por lo cual solamente había dos jueces hábiles para fallar”, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el examen del fallo atacado y de los documentos a que el mismo alude, incluso las conclusiones vertidas por el hoy recurrente ante la Corte a-qua, revelan que las cuestiones relativas a la supuesta inhabilidad del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama para integrar dicha Corte, y deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, como se ha visto, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción, ni tampoco dicha parte formuló, como tenía derecho a hacerlo, recusación contra el mencionado juez, al tenor de sus afirmaciones al respecto, sometidas por primera vez en casación; que, en efecto, el actual recurrente en sus conclusiones de audiencia en apelación se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia apelada y la condenación al pago de las costas, así como un plazo para ampliar dichos pedimentos; que, como ha sido juzgado, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión objetada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, que no es el caso; que, en tales circunstancias, y como en la especie no se trata de cuestiones que atañen al orden público, los medios planteados son nuevos y por ello resultan inadmisibles;

Considerando, que el segundo medio denuncia la violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que organiza las incomparecencias al juicio del demandante y del demandado, “el cual no era aplicable en el caso de la especie, porque la intimante CODETEL no incurrió en defecto... y concluyó al fondo, ni tampoco lo pidió el intimado, porque no procedía” (sic), dando a entender el recurrente que la Corte a-qua aplicó dicho texto legal y no era correcto hacerlo;

Considerando, que, según consta en el fallo cuestionado, las partes envueltas en la presente controversia judicial comparecieron formalmente por ante la Corte a-qua y concluyeron al fondo en la audiencia celebrada al efecto, por lo que no había lugar a la ponderación y/o aplicación del referido artículo 434, como se desprende incluso del propio contexto de la sentencia ahora objetada; que, en ese tenor, si las circunstancias procesales del caso no hicieron necesaria una motivación o una evaluación conceptual en torno a las previsiones del citado artículo 434, como en efecto no se produjeron por haber comparecido a juicio ambas partes litigantes, según se ha visto, resulta no pertinente la denunciada violación a dicho texto legal, por inexistente, ya que no había lugar a ser aplicado, aún cuando entre las normas legales enumeradas antes del dispositivo de la sentencia recurrida figure el señalado artículo 434, lo que constituye, sin duda alguna, una mención sin relevancia, que no tuvo incidencia en la suerte del litigio; que, por esas razones, el medio planteado carece de objeto y deviene inadmisibile;

Considerando, que el tercer medio formulado en la especie, sustenta la violación al efecto devolutivo de la apelación, y a los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 834, con el argumento de que la Corte a-qua “fue apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia y que, en tal sentido, esa Corte de

Apelación, al tratarse de un recurso que tenía un alcance limitado, en modo alguno podía tocar los puntos de la sentencia que no fueron objeto de la casación, los cuales subsisten y, como tribunal de envío, no podía modificarlos, ni revocarlos como lo hizo” (sic); que la Corte a-qua “hizo lo contrario, porque avocó el asunto, violando así los artículos 473 y 17” antes mencionados;

Considerando, en primer término, que los motivos de la sentencia dictada el 16 de enero de 2002 por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, expresan en apoyo de la casación dispuesta por la misma, “que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de la acción judicial en cobro de pesos, intentada por la recurrida contra el recurrente, preciso era que la Corte a-qua al establecer la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos por tratarse de un aducido atentado a la reputación que dice haber sufrido el recurrente, diera una motivación adecuada y pertinente que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre la falta alegada y el daño, particularmente en la especie en que se hace necesario tener presente el principio enunciado de que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparación; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y adolece, además, de ponderación de las condiciones en que se produce el elemento fundamental en que se apoya la demanda reconvenzional: el cobro de la factura telefónica y su incidencia en el daño alegado, procede su casación por falta de base legal”; que, como se extrae de las consideraciones precedentes, el envío del caso por ante la Corte a-qua fue de carácter general, comprensivo de la demanda original en pago de dineros incoada por CODETEL y de la demanda reconvenzional en reparación de da-

ños y perjuicios intentada a su vez por el Dr. Chía Troncoso, y de todas las incidencias acaecidas en primera instancia, consecuente dicha casación con el alcance ilimitado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió en primer grado ambas demandas; que, por lo tanto, la casación decidida previamente en la especie no tenía un carácter limitado, como erróneamente alega el recurrente; que, por otra parte, no ha lugar a estimar violación alguna a los artículos 473 y 17, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 834 de 1978, respectivamente, porque, según consta en el fallo hoy impugnado, la secuencia procesal desarrollada en este caso no permite darle cabida a la avocación organizada por dichos textos legales, por no existir las condiciones previstas en los mismos; que, en cambio, la Corte a-qua aplicó correctamente el efecto devolutivo inherente al recurso de apelación intentado en la especie por CODETEL; que, por las razones expresadas, las aseveraciones contenidas en el medio analizado resultan improcedentes y, en todo caso, inadmisibles;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente afirma, en esencia, que todo tribunal “está en la obligación de expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia, cosa ésta que no se hizo en la sentencia recurrida, por lo cual existe una contradicción total entre los motivos de la misma y su parte dispositiva, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las reglas de forma” (sic); pero,

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no señala de manera específica en qué consiste la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo atacado, el examen de este último en todo su contexto revela la inexistencia de contradicción alguna, ni tampoco violación al referido artículo 141, resultando improcedente la aseveración de que el dispositivo de una sentencia debe contener “todos los puntos de las conclusiones”; que, si en hipótesis lo que desea expresar el recurrente es que los temas planteados en las conclusiones deben ser contesta-

dos por el tribunal, lo que es un principio procesal irrefutable, el análisis de la decisión criticada evidencia que las conclusiones vertidas por el actual recurrente ante la Corte a-qua, fueron debidamente ponderadas y contestadas en todos sus aspectos por dicha Corte; que, por consiguiente, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el quinto medio propuesto se refiere, en suma, a que la Corte a-qua “no tomó en cuenta ni ponderó el documento principal aportado por el Dr. Chía Troncoso..., el cual lo es el contrato telefónico de fecha 4-2-92, firmado por CODETEL con el Lic. Luis Antonio Concepción, Presidente de la Compañía Comunicaciones del Nordeste, S. A.”, violándole al hoy recurrente “su derecho de defensa, ya que ese documento era el único medio de prueba que él tenía para poder enfrentar la demanda incoada por CODETEL y se hubiera dado cuenta que la deuda de RD\$1,460.00 que tenía el teléfono signado al Dr. Chía Troncoso, ya había sido previamente pagada por el Lic. Concepción...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el documento indicado precedentemente, no sólo fue señalado en el cuerpo de dicha decisión (Pág. 6), como una pieza documental de convicción, sino que en las consideraciones de derecho expuestas en las páginas 12 y 13 de esa sentencia, los términos de dicho documento fueron objeto de ponderación y análisis, respecto de su capacidad probatoria en cuanto a que CODETEL había sido desinteresada “en el cobro de las acreencias perseguidas por ella” frente al Dr. José Chía Troncoso; que, por lo tanto, los agravios incurridos en el referido medio carecen de justificación y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente expone en el sexto medio de su recurso, en síntesis, que “al pagarle el Lic. Espinal (sic) a la CODETEL la suma adeudada de RD\$1,460.00, lo hizo a nombre y representación del Dr. Chía Troncoso, lo cual ellos lo habían acordado así..., por lo tanto ese pago liberó al Dr. Chía Troncoso de la deuda que él tenía con la CODETEL, porque el pago que

haga un tercero no le subrogan en los derechos y obligaciones del deudor (sic), pues para ello se requiere la voluntad expresa de los contratantes”; que al dictar la Corte a-qua la sentencia ahora recurrida, “violó impunemente los artículos 1235 y 1236 del Código Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia, sin embargo, que en el expediente se encuentra depositada “una factura emanada de la compañía demandante original por la cual se establece que el teléfono número 542-5473, instalado a nombre de José Chía Troncoso, adeuda la suma de RD\$1,459.70, por concepto de dicho servicio hasta el mes de febrero de 1992; que no obstante ello, es un hecho no controvertido entre las partes que la deuda reclamada” fue transferida por CODETEL a la firma comercial Telecomunicaciones del Nordeste, producto de un acuerdo entre ellas, por lo que, “habiendo sido desinteresada por el pago realizado, la CODETEL carecía de interés en la acción de que se trata”, procediendo, como lo hiciera el tribunal de primer grado, a rechazar la demanda original en cuestión y a confirmar en este aspecto la sentencia apelada; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “si es verdad que la CODETEL desistió pura y simplemente de su demanda principal en cobro de pesos, por haber sido desinteresada en el cobro de las acreencias perseguidas por ella por parte de la compañía Telecomunicaciones del Nordeste(sic), producto de un acuerdo entre ambas firmas y en el cual no figura en modo alguno el Dr. José Chía Troncoso, no es menos verdad que ese hecho (el acuerdo de pago) no elimina el carácter de deudor de él, por lo que y al momento de interponerse la demanda en cuestión seguía ostentando tal calidad” por cuanto, dice la referida Corte, “el Dr. Chía Troncoso, por ningún medio de prueba puesto a su alcance ha establecido, como era su obligación, haber cumplido personalmente la obligación que se le reclamaba de manera principal ...”; que “nada impedía que CODETEL, titular originario del crédito, pudiese iniciar acciones de cobro contra quien seguía siendo su deudor”;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no puntualiza en el desarrollo de su sexto medio, en forma clara, la interconexión entre su denuncia y la parte del fallo atacado que a su juicio afecta sus intereses, lo que de por sí implicaría la inadmisión de dicho medio, es preciso consignar aquí, sin embargo, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida regularmente al debate, que, aún cuando el desistimiento de la demanda original en pago de dineros incoada por CODETEL fue rechazado en primera instancia, y también en apelación por dicha Corte, la referida demanda fue igualmente desestimada en cuanto al fondo por haber sido CODETEL desinteresada del balance adeudado por el Dr. José Chía Troncoso, ahora recurrente, cuya demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por la Corte a-qua, sobre el fundamento de que, siendo “un principio básico del ordenamiento jurídico nacional que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparaciones, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene al propósito fundamental de hacer o causar daños ..., lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equivalente al dolo”, en ese caso, como se observa, debe probarse la mala fe, con intención de causar daño, lo que no ha demostrado el Dr. José Chía Troncoso a cargo de CODETEL, “por ningún medio de prueba a su alcance”, como consta en el fallo criticado;

Considerando, que, en ese mismo tenor, como esa demanda reconventional perseguía la reparación de alegados daños morales supuestamente irrogados al Dr. Chía Troncoso a consecuencia del cobro judicial presuntamente indebido que introdujo CODETEL contra él, el hecho de que el pago a esa empresa lo hiciera un tercero por sí o en representación de aquel, y aún el propio deudor, resultaba intrascendente a los fines de la acción reconventional indemnizatoria en cuestión, por cuanto el hecho capital determinante de esa acción lo constituía el cobro judicial alegadamente

improcedente incoado por CODETEL; que el éxito de aquella demanda fue desestimado esencialmente por ausencia de intención de dañar o que fuera el resultado de un error grosero equiparable al dolo, siendo indiferente respecto de la acción reconvenicional, como se ha dicho, que el pago fuera realizado por el tercero que lo hizo, en su propio nombre o en representación del deudor real, con o sin subrogación; que, por las razones expuestas precedentemente, la violación aducida en el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en razón de que los medios propuestos en la especie carecen de fundamento, tres de ellos por inadmisibles y el resto improcedentes por mal fundados, y como el estudio general del fallo impugnado revela que la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley y del derecho, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de agosto del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Francisco Alvarez Valdez, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Ángel L. Santana Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 18 de mayo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Me-

jía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 6

Materia: Correccional.
Recurrente: Josefa Rodríguez.
Abogados: Lic. José Ramón Duarte y Dr. César Almonte Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la querrela interpuesta por la señora Josefa Rodríguez, contra Félix Ramón Jiménez, actualmente Secretario de Estado de Turismo y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por el delito de violación del artículo 405 del Código Penal, de lo cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 67 de la Constitución Dominicana;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Duarte, expresar que conjuntamente con el Dr. César Almonte Moquete ha recibido y aceptado mandato de la señora Josefa Rodríguez para constituirse en parte civil en contra del Lic. Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A.;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos para apoderar a la corte, así como dictaminar in limine litis en la siguiente forma: “**Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el procedimiento a seguir, de si da aquiescencia al procedimiento que se siguió en primera instancia; y, **Segundo:** Que las costas sean reservadas para ser falladas con la principal”;

Oído a los abogados de la parte civil, en cuanto al dictamen del ministerio público: “En ciertos aspectos damos aquiescencia; El tribunal es competente para el presente recurso por la calidad del imputado, en esa virtud pedimos que se conozca del presente caso”;

Oído al abogado de la defensa en cuanto al dictamen del ministerio público: Leer sus conclusiones, las cuales terminan así: “**Primero:** Declarar vuestra incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar la presente demanda, en razón de que el Magistrado Juez Presidente de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia correccional No. 356 de fecha 15 de julio del 2002, descargó penalmente a la empresa Inversiones Inmobilia, S. A. y al señor Félix Ramón Jiménez (Felucho), de donde se advierte que lo que está en discusión actualmente son los intereses civiles derivados del contrato civil intervenido entre la señora Josefa Rodríguez y la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., en fecha veintiuno (21) de noviembre de 1994, mediante la cual, la empresa Inversiones Inmobilia, S. A., le vendió el Solar No. 22, en la Manzana No. 3, con una extensión de 182.50 Mts², del Distrito Nacional”, por lo que se impone remitir a las partes en causa por ante la jurisdicción civil ordinaria, que es la competente para entenderse con la especie planteada, toda vez que la acción penal ha sido juzgada de manera definitiva; **Segundo:** Para el improbable y remoto caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por la señora Josefa Rodríguez, fundamentalmente en razón que los hechos que dieron por

resultado el descargo de señor Félix Ramón Jiménez (Felucho), de la acción penal, son los mismos hechos que generaron la acción civil accesoria a la acción penal, y mal puede un tribunal producir el descargo del imputado en el aspecto penal, y condenarle en el aspecto civil, fundado sobre los mismos hechos penales que se ha producido el descargo, por lo que se impone rechazar la presente demanda; **Tercero:** Condenar a la señora Josefa Rodríguez al pago de las costas y honorarios del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído nuevamente a los abogados de la parte civil, replicar: “**Primero:** Le pedimos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que rechace las conclusiones presentadas por la parte demandada, en virtud de que existe una condena como consecuencia de una acción penal, tal como lo establece el artículo 3 de nuestro procedimiento criminal y en esa calidad debe seguir conociéndose por esta vía, que es la más excepcional, tal como lo establece la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como que el medio de inadmisibilidad sea rechazado en todas sus partes; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa; bajo reservas”;

Oído nueva vez al ministerio público dictaminar: “**Primero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el digno representante del ministerio público, sea declarado inadmisibile por haber violado normas sustanciales de la ley y del proceso penal y en consecuencia se declare prescrita la acción pública en cuanto a Félix Jiménez; **Segundo:** en cuanto al aspecto civil, la dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno por tratarse de un acto que entraña intereses particulares y no tiene consecuencias de orden público; que las costas penales sean declaradas de oficio”;

Oído a los abogados de la parte civil: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al abogado de la defensa expresar: “Queremos adicionar a nuestras conclusiones, que se conceda acta por secretaría, según

ha expresado el ministerio público, de que el recurso de apelación hecho a la sentencia recurrida consta de un número y fecha diferente”;

Resulta, que el 6 de abril del año en curso en la audiencia celebrada al efecto la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida al Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (4) de mayo del 2005, las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para Josefa Rodríguez, parte querellante”;

Resulta, que en la fecha indicada la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se aplaza por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida al Lic. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes

Resulta, que en ocasión de una querrela presentada por Josefa Rodríguez contra Inversiones Inmobilia, S. A. y/o Félix Jiménez la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 15 de julio del 2002, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por no haber comprometido su responsabilidad penal en la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, no entendiéndolo el mismo el tribunal en cuanto a la responsabilidad civil, ya

que se le retiene la misma, a condición de que la condenación en daños y perjuicios está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sean contradictorios a la acción pública. Se declaran en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Josefa Rodríguez, en contra de Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley. En cuanto al fondo de la misma, se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Josefa Rodríguez, por los daños y perjuicios ocasionados a ella por Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., ya que si bien es cierto a los mismos no se les retiene una responsabilidad penal, no menos cierto es que el tribunal entiende que si le retiene una falta civil por el perjuicio causado a la agraviada; **Cuarto:** Se condena a Félix Jiménez y/o Inversiones Inmobilia, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Resulta, que esta sentencia fue recurrida en apelación tanto por el Procurador Fiscal Adjunto Dr. Teófilo Reyes Ramos en representación del titular como por Inversiones Inmobilia, S. A. y/o Félix Jiménez, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de la misma;

Resulta, que dicho tribunal celebró varias audiencias, las que por distintas razones fueron reenviadas y antes de conocer el fondo del recurso de alzada, Félix Jiménez fue designado el 16 de agosto del 2004, Secretario de Estado de Turismo, razón por la cual la Primera Sala ya mencionada dictó el 2 de noviembre del 2004 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara la incompetencia en razón de la persona, toda vez que según lo manifestado por las partes, el procesado Félix Jiménez es Secreta-

rio de Estado de Turismo y de conformidad con el artículo 67-1 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de las causas seguidas a los funcionarios que ostentan el cargo de Secretario de Estado; **Segundo:** Envía el presente caso por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación para los fines de apoderar la jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Se reservan las costas para que corran la suerte de la principal;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para conocer del expediente relativo a la causa del Lic. Félix Jiménez para ser conocido el 6 de abril del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada en esa fecha las partes envueltas en el proceso concluyeron en la forma como se indica al principio de esta sentencia;

Considerando, que el abogado de la defensa del Lic. Félix Jiménez ha propuesto la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el imputado fue descargado por el juez de primer grado, subsistiendo sólo el aspecto civil, que a juicio del concluyente, debe ser conocido por la jurisdicción civil y no la penal;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el abogado de la defensa, la sentencia del Juez a-quo fue recurrida, tal como se expresa en otro lugar de este fallo, por el Dr. Teófilo Reyes Comas, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre de éste, lo que pone de relieve que en el presente caso se está conociendo de ambas acciones, la civil por la apelación del Lic. Félix Jiménez y la penal por el recurso del ministerio público, y que gozando el imputado, por tanto, de jurisdicción privilegiada, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, por ser Secretario de Estado, es claro que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer del mismo;

Considerando, que asimismo, el imputado ha solicitado por medio de su abogado, de manera subsidiaria, que se rechace la

querella de Josefa Rodríguez y la indemnización otorgada a ésta, por haber sido descargado en el aspecto penal, y el Juez a-quo procedió incorrectamente al retener una falta civil sustentadora de la indemnización a favor de Josefa Rodríguez, basadas en los mismos hechos de la prevención;

Considerando, que al tratarse de conclusiones sobre el fondo, no procede ponderarlas, hasta tanto se instruya el proceso; lo que hasta la fecha no se ha realizado;

Considerando, que por otra parte, el ministerio público solicitó que la Suprema Corte de Justicia decida si “Da aquiescencia al procedimiento seguido en primera instancia”, así como declarar inadmisibile el recurso del ministerio público del primer grado contra la sentencia dictada por el Juez a-quo; y en consecuencia, declarar prescrita la acción pública contra el Lic. Félix Jiménez;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de estas conclusiones, es de principio que la aquiescencia es un derecho a favor de las personas que se manifiesta cuando alguien da asentimiento a una acción ejercida en su contra o a la decisión de un juez que no le sea favorable, renunciando a recurrirla, por lo que la Suprema Corte de Justicia ni ningún tribunal del país apoderado de un recurso de apelación puede dar aquiescencia al procedimiento seguido ni a la decisión adoptada por el tribunal de donde procede la sentencia impugnada, el cual debe conocer dentro de los límites de su apoderamiento, que como se ha dicho, es pleno, como consecuencia de los recursos elevados tanto en el orden civil como penal;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos del dictamen, el ministerio público al no especificar cuáles son las normas que el recurso del Procurador Fiscal ha vulnerado, procede su rechazo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia falla: **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el Lic. Félix Jiménez, por improcedente e infundada, y en consecuencia, retiene su competencia para conocer de la presente acción; **Segundo:**

Rechaza el dictamen del ministerio público; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia del día 7 de julio del presente año, para conocer de la misma; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 7

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Suárez Polanco.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-1185962-5, militar;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño, actuando a nombre y representación de Wilfredo Antonio Suárez Polanco en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada el 17 de marzo del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto los actos Nos. 116/05 y 117/05, de fecha 4 de febrero del 2005, del ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 5 de mayo del 2005, la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, sea denegada la misma por no existir razones poderosas para ser otorgada”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Reiteramos nuestra solicitud de que se le conceda la libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticinco (25) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la excarcelación provisional mediante la prestación de fianza tiene por finalidad preservar la libertad indivi-

dual dentro de un estado de derecho al establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el impetrante está acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; que apoderado de este asunto, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia No. 386-02, mediante la cual declara al impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y lo condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida Olga Francisca Mayi Hernández y compartes; que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 18 de marzo del 2003, mediante la cual redujo la condena al impetrante a diez (10) años de reclusión mayor, y en cuanto al aspecto civil la confirmó; que el impetrante recurrió en casación esta sentencia, según consta en certificación de fecha 26 de marzo del 2003, emitida por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el imputante se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Nájayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo resulta procedente la negación o la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente tomar siempre en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto, que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de que intervenga una condenación firme y definitiva; que, más aún, la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas indiciadas o imputadas y, sobre todo, en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del procesado;

Considerando, que resulta también imprescindible que el juez o corte, al evaluar la procedencia del otorgamiento de una libertad

provisional bajo fianza, determine si el procesado peticionario, es o no reincidente, y en caso de serlo, la ley establece para la materia criminal, que es imperativo el rechazo de la solicitud de este beneficio; que, para los fines de fianza se tienen como reincidentes, aquellas personas que han sido condenadas por los tribunales del país o de cualquier otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza de los que se les imputan; que en la especie, no se ha establecido que el procesado, Wilfredo Antonio Suárez Polanco, se encuentra en la condición de reincidente.

Considerando, que, en el presente caso, existen razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco, puesto que, por la documentación aportada al plenario, se infiere que éste ha reflexionado lo suficiente, lo que le ha permitido educarse en el penal en diversas disciplinas del saber; que más aún, los abogados actuantes se han constituido en compromisarios de la reinserción del referido procesado en la sociedad, al ofrecerle trabajo uno de ellos, asumiendo con ésto el compromiso de presentarlo a todos y cada uno de los actos judiciales a los que sea requerido, previéndose de ese modo el que dicho procesado no va a evadir la justicia en el caso que se le sigue; que por las razones expuestas, a juicio de esta Corte, no existen motivos valederos para presumir que el regreso provisional del impetrante al seno de la sociedad sea motivo de alteración social, tomando como base el proceso de reeducación que éste ha experimentado, como se ha dicho; que en mérito a todo lo expuesto, por consiguiente, procede aceptar como válidas las razones aducidas por el impetrante para el otorgamiento de su libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003, y la Resolución No.

641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco; **Segundo:** Concede la libertad provisional bajo fianza al imputado Wilfredo Antonio Suárez Polanco y fija en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar para obtener su libertad provisional; **Tercero:** Ordena la inmediata tramitación, antes de prestar fianza, de impedimento de salida del país contra el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco, quedando el mismo obligado a presentarse a todos los actos del proceso que se le sigue y para la ejecución de la sentencia que decida sobre la acusación; **Cuarto:** Ordena que Wilfredo Antonio Suárez Polanco estará obligado a notificar en cualquier forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del caso, sus cambios de domicilio o residencia; **Quinto:** Ordena que en el mismo acto que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso, pudiendo éste último funcionario abstenerse de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y notificada a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denny María Jiménez.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lidia Guillermo Javier.
Recurridos:	Ariel Aquiles y Marielly González Guerrero.
Abogado:	Lic. Salvador Uribe Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny María Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0731713-3, domiciliada y residente en la calle 11 No. 21A del sector Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación sin fecha, interpuesto por la señora Denny María Jiménez contra la sentencia No. 324, de fecha 29 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2003, por los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lidia Guillermo Javier, abogados de la parte recurrente Denny María Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Salvador Uribe Montás, abogado de la parte recurrida Ariel Aquiles y Marielly González Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral intentada por Ariel Aquiles González Guerrero y Marielly González Guerrero, contra Denny María Jiménez, en su calidad de tutora legal de la menor Karla González Jiménez; Karina Fátima González Taveras; Edgar Fausto González Taveras y Guarina Taveras de Veloz, en su calidad de tutora legal del menor Fausto González Taveras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de junio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del señor Fausto Hungría González Castillo; **Segundo:** Se designa como perito agrimensor a Moisés Benzan,

para que rinda previa juramentación un informe sobre los bienes muebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **Tercero:** Se designa como notario a la Licda. María Cecilia Santana, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que ante ella se proceda a la liquidación y venta en pública subasta de dichos bienes inmuebles; **Cuarto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Denny Jiménez por sí y en representación de su hija menor Karla González Jiménez, contra la sentencia No. 038-99-04038 de fecha 26 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que, por su parte, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, por cuanto en el presente caso existe indivisibilidad del objeto litigioso; que la recurrente en el presente recurso, no pone a todas las partes envueltas en este litigio en condiciones de defenderse al no cumplir con la formalidad de la notificación a dichas partes del memorial correspondiente y del auto a través del cual el presidente autoriza a emplazar a los recurridos; que las partes envueltas en la instancia a que se contrae la demanda en partición intentada en la especie incluye, además de los demandantes originales Ariel Aquiles González Guerrero y Marielly González Guerrero, a Karina Fátima y Edgar Fausto González Taveras, y al menor Fausto Arturo González Taveras, representado por su tutora Guarina Taveras de Veloz, quienes fueron emplazados a los fines del recurso de apelación juzgado por la Corte a-qua y formularon conclusiones al fondo en ambos grados

de jurisdicción; que, sin embargo, estos últimos, a excepción de los dos primeros, no han sido emplazados para defenderse en el presente recurso de casación;

Considerando, que, efectivamente, la sentencia impugnada pone de manifiesto en su página dos, que la sentencia dictada el 26 de junio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, lo fue en favor de “Ariel Aquiles González Guerrero y Marielly González Guerrero, de generales que no constan en el expediente; de la señora Guarina Taveras de Veloz, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte No. 94-014049, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de madre y tutora del menor Fausto González Taveras y de los señores Karina Fátima González Taveras y Edgar Fausto González Taveras, de generales desconocidas”; que, asimismo, dichos litigantes fueron parte en grado de apelación, donde concluyeron formalmente al fondo, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Denny María Jiménez contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Salvador Uribe Montás, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Madera Madera.
Abogado:	Dr. Radhamés Martínez.
Recurrido:	Rafael Meléndez.
Abogados:	Dres. Miguel Ureña y Francisco Durán González.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Antonio Madera Madera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 033-0008397-3, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, Edificio I, Apartamento No. 102, Residencial Las Trinitarias, Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 4 de marzo del 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, por sí y por el Dr. Francisco Durán González, abogado de la parte recurrida, Rafael Meléndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha 4 de marzo de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Jaime King Cordero, abogados de la parte recurrida, Rafael Meléndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por Rafael Meléndez contra Francisco Antonio Madera, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile

la presente demanda, interpuesta por el señor Rafael Meléndez, en contra del señor Francisco Antonio Madera M.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, al señor Rafael Meléndez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez; **Tercero:** Se designa al Ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Madera Madera, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, según las razones expuestas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sr. Rafael Meléndez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma el recurso de apelación ejercido por el referido intimante, contra la sentencia impugnada; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida de fecha 23 de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio dispone lo siguiente: a) la reintegración del intimante Sr. Rafael Meléndez, sus causahabiente, representantes o representados sobre el inmueble del que fue abrupta e irregularmente desalojado, es decir, del Solar No. 6 de la Manzana No. 1911, del Distrito Nacional No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, ubicado en el No. 10 de la Ave. Los Arroyos, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, en manos de cualquier persona que se encuentre detentando o poseyendo el referido inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; b) Condena al recurrido Sr. Francisco Antonio Madera Madera, al pago de un astreinte de mil pesos oro dominicanos diarios a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento o ejecución de esta decisión; **Quinto:** La presente sentencia se dicta ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señor Francisco

Antonio Madera Madera, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Jaime King Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 175 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, 712 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley 596 que instituye la venta condicional de inmuebles y violación al principio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en materia de embargo inmobiliario, en lo relativo a los recursos que se pueden derivar del procedimiento de embargo inmobiliario; **Cuarto Medio:** Carencia de base legal y de sustentación jurídica; **Quinto Medio:** Omisión de los medios y falta de ponderación de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, alega en síntesis, en lo que respecta al aspecto relativo a la naturaleza de la demanda que dio inicio a la litis, lo siguiente: a) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, al ordenar una reintegranda propia de un procedimiento de interdicto posesorio, violó el contenido del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras que consagra y deniega la adquisición de derechos o intereses por prescripción o posesión detentatoria, como en la especie, cuando se trata de derechos registrados de conformidad con la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; así como el artículo 185 de la misma ley que dispone: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; b)

que siendo la acción en reintegranda inaplicable en el caso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debió ponderar, y no lo hizo, las razones y motivos legítimos que tuvo el Tribunal a-quo para dictar su sentencia, ya que el señor Rafael Meléndez, demandante, no reúne los requisitos de calidad e interés necesarios para la interposición de su acción de reintegranda, lo que debió ser ponderado en su justa dimensión por el tribunal de alzada y no proceder a los motivos vagos e imprecisos con los cuales motiva su sentencia; y c) que no es posible la fundamentación legal de Rafael Meléndez en base al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sin que ningún otro texto legal garantice la demanda en reintegranda invocada por Rafael Meléndez, por lo que la sentencia recurrida incurrió en los vicios denunciados al carecer de base legal y sustentación jurídica y debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en virtud de Decisión del Tribunal Superior de Tierras, del 4 de marzo de 1996, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1996, bajo el No. 341, folio 86 del Libro de Inscripciones No. 145, se ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar No. 6 de la Manzana No. 1911, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados y sus mejoras, en favor de Francisco de los Santos Marte Fernández, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 072568, serie 31, expidiéndose a nombre de éste el Certificado de Título No. 96-4284, el 14 de junio de 1999 que ampara el inmueble así descrito; que a consecuencia de un procedimiento ejecutorio por vía de un embargo inmobiliario perseguido por la sociedad Jiménez Franco & Asociados, S. A., contra Francisco de los Santos Marte Fernández, propietario del inmueble designado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia No. 2132, del 31 de agosto de 2000, adjudicó al licitador Francisco Antonio Madera Madera, el referido inmueble y sus mejoras, o sea, el Solar No. 6 de la Manzana No. 1911 del Distrito Ca-

tastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 96-4284, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1999, ordenando dicha sentencia al embargado o cualquier persona que ocupare a cualquier título que fuere, el abandono del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia; que por acto No. 942/2001 del 10 de noviembre de 2001, del Ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de Estados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rafael Meléndez demandó por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a Francisco Antonio Madera Madera, en reintegranda del inmueble del cual fue desalojado en ejecución de la sentencia de adjudicación de la que se ha hecho referencia anteriormente;

Considerando, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”; que la acción posesoria a que se refiere el texto legal antes transcrito, es sólo reconocida al que goza, en hecho, de la situación de propietario o, lo que es lo mismo, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir; que como el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras excluye, según su artículo 175, la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados o sea, respecto de aquellos cuyo título se halla en el registro de títulos, como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que resulta, como corolario obligado, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados; que

teniendo este carácter, como se ha visto, el inmueble (Solar No. 6 de la Manzana No. 1911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras) del cual fue desalojado el recurrente en ejecución de una sentencia en virtud de la cual el recurrente fue declarado adjudicatario del mismo; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que es inconcebible que dentro del sistema de la Ley de Tierras, persistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que evitar ese estado de cosas es el fin que ha perseguido el legislador, por todo lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Cámara a qua en la violación denunciada, sin que sea necesario examinar los demás aspectos del medio examinado y los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2003, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Radhames Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Michelena Ariza.
Abogado:	Lic. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 63350, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Orquídea No. 4, Reparto Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1985, por el Licdo. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1985, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de pesos incoada por The Bank of Nova Scotia contra Santiago Michelena Ariza, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Santiago Michelena Ariza, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por The Bank of Nova Scotia, parte de-

mandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dichos demandados pagarle al mencionado demandante: a) La suma de quince mil cincuenta pesos oro (RD\$15,050.00) que le adeudan por el concepto indicado, más el interés convencional devengado durante los últimos tres años a razón del doce por ciento (12%); b) Los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Wenceslao Troncoso y Rafael E. Cáceres Rodríguez, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra dicha sentencia se interpuso formal recurso de oposición, interviniendo la sentencia dictada el 28 de junio de 1982, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte oponente, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia: a) Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Santiago Michelena Ariza a través de su abogado constituido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; b) En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de oposición, interpuesto por Santiago Michelena Ariza, contra la sentencia del 1ro. de febrero de 1979, y se confirma en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, a favor del Bank of Nova Scotia, por no contener vicios de ninguna especie que la hagan susceptible de modificación y c) Condena al señor Santiago Michelena Ariza, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente señor Santiago Michelena Ariza, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte interesada The Bank of Nova Scotia, del recurso de apelación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1982, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente señor Santiago Michelena Ariza, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 161 y 162 del Código de Comercio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 15 de septiembre de 1983, solamente compareció la parte intimada en apelación The Bank of Nova Scotia, representado por su abogado constituido, que concluyó: “**Primero:** Pronunciar el defecto correspondiente contra la parte apelante; **Segundo:** Que pronuncieis el descargo puro y simple de la presente apelación; **Tercero:** Que condenéis al apelante al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua

al descargar pura y simplemente al recurrido The Bank of Nova Scotia, del recurso de apelación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 4

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de septiembre del 2002.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Domingo Antonio Carrasco Castro.
- Abogados:** Lic. Expedito Moreta y Dres. Augusto Robert Castro y Belkys Santos.
- Recurrida:** Rosa Mirtha Rodríguez.
- Abogados:** Licdos. Francisco Rafael Arroyo, Ylda María Marte y Ana Mercedes García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Carrasco Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112169-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Moreta, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Belkys Santos, abogados de la parte recurrente Domingo Antonio Carrasco Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rafael Arroyo, por sí y por las Licdas. Ylda María Marte y Ana Mercedes García, abogadas de la parte recurrida Rosa Mirtha Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2002, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Augusto Roberto Castro y Licda. Belkys Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2003, suscrito por las Licdas. Ylda María Marte y Ana Mercedes García Collado, abogadas de la parte recurrida Rosa Mirtha Rodríguez Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Rosa Mirtha Rodríguez Lora contra Domingo Antonio Carrasco Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 08 de febrero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas en audiencias por el apoderado especial de la parte demandante y en consecuencia admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los esposos señores Rosa Mirtha Rodríguez Lora, y Domingo Antonio Carrasco Castro, con todas sus consecuencias legales; **Terce-ro:** Otorgar como al efecto otorga, a su madre señora Rosa Mirtha Rodríguez Lora, la guarda del menor Domingo Antonio Carrasco Rodríguez, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Cuar-to:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Carrasco Castro, contra la sentencia civil No. 366-01-00180, de fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso j, párrafo segundo, de la Constitución de la República, que instituye el sagrado derecho de defensa, el debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el juez de primer grado en su decisión expresa que la Sra. Milán Bueno compareció como testigo pero en ninguna parte de la sentencia se hace constar ni la juramentación que le fuera tomada, ni las declaraciones por ella dada, todo ello a pena de nulidad; que las conclusiones presentadas por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo no fueron tomadas en cuenta por haber sido juzgado en defecto ante el tribunal de primer grado lo que lo coloca en un estado de indefensión; que siendo la Ley de Divorcio de orden público la Corte a-qua debió celebrar de oficio el informativo testimonial de dicha señora a los fines de determinar la justa causa de la disolución del matrimonio, por carecer la sentencia de primer grado de los requisitos antes enunciados y que la misma ley establece;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo suyos los motivos dados en su decisión por el juez de primer grado y procedió a confirmar la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el pedimento de la parte recurrente por entender que en el caso no se había violado su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en jus-

ticia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, el Juez de Primera Instancia al decidir que “de las declaraciones hechas por la parte demandante y de la información testimonial celebrada, quedaba evidenciado ... que no había posibilidad de reconsideración, y que los problemas habían trascendido al público”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por él celebradas, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dicho juez consideró suficientes, por su sentido y alcance, de igual modo la Corte a-qua al hacer suyos dichos motivos, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado en el sentido de que no se hizo constar en la decisión adoptada el juramento prestado por los testigos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley basta con que el juez deje constancia de que el mismo ha sido hecho; que la parte recurrente al percatarse de la irregularidad cometida debió poner al tribunal correspondiente en condiciones de decidir al respecto y no limitarse a denunciarla pura y simplemente sin aportar la prueba de su alegato;

Considerando, que en tales condiciones la Corte a-qua al adoptar los motivos del tribunal de primer grado por entender que estos no entran en contradicción con el fallo impugnado, ha actuando dentro de sus facultades soberanas, y contrario a lo señalado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por ésta, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Carrasco Castro, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agro-Air Internacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Roberto Rosario.
Recurrido:	Guillermo Torchio.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agro-Air Internacional Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento principal situado en el No. 55, de la calle Pedro Henríquez Ureña, debidamente representada por su presidente Frank Fine, norteamericano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte No. CP1377284, domiciliado en la ciudad de Miami, Flórida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón por sí y por el Dr. Roberto Rosario, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1995, por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Roberto Rosario M., abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida Guillermo Torchio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término interpuesta por Agro-Air Inter-

nacional Dominicana, S.A., contra Alas de Transporte Internacional, S.A. y Guillermo Torchio, la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia, el defecto de las partes demandadas, la sociedad Alas de Transporte Internacional, S.A y el señor Guillermo Torchio, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se homologa, el acto de asignación de arrendamiento por incumplimiento, intervenido el 25 de marzo del 1988 entre la sociedad Alas de Transporte Internacional, S.A y el señor Guillermo Torchio, de una parte, y la sociedad Agro-Air Internacional Dominicana, S.A., por otra parte; **Tercero:** En consecuencia, se ordena la transferencia en favor de la sociedad Agro-Air Internacional Dominicana. S.A., de todos los arrendamientos y derechos que posea y pudiera legítimamente haber cedido la sociedad Alas de Transporte Internacional, S.A., frente a la Comisión Aeroportuaria, respecto de construcción autorizada mediante Oficio No. 002911, fechado el día 6 de noviembre del 1987, dentro de los límites que le hubiese impuesto el arrendador al suscribir el correspondiente contrato de alquiler con la Comisión Aeroportuaria; **Cuarto:** Se condena, a la parte demandada, la sociedad Alas de Transporte Internacional, S.A. y el señor Guillermo Torchio, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Cornielle y José Antonio Columna, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de revisión civil interpuesto ante este tribunal por el señor Guillermo Torchio; **Segundo:** Se declara, la nulidad de la sentencia civil número 0901 fecha 23 de noviembre del 1993, rendida por este tribunal, a

favor de Agro-Air Internacional Dominicana, S.A. y en consecuencia se retracta, en todas sus partes dicha sentencia, despojándola de cuantos efectos legales haya producido, por ser violatoria al artículo 8, inciso 2, letra J, y al artículo 46 de la Constitución de la República, y al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se ordena, reponer al señor Guillermo Torchio, en sus derechos, tal como se hayaban configurados antes de la preinducida sentencia, y se ordena a Agro-Air Internacional Dominicana, S.A., la entrega o devolución al señor Guillermo Torchio de inmediato, de la posesión y todos los derechos de arrendamiento relativo al edificio de depósito de carga y oficinas número 9 del Aeropuerto Internacional de las Américas de que se trata en el presente recurso y cuya construcción fue autorizada mediante el Oficio No. 002911, de fecha 6 de noviembre del 1987, en pleno disfrute de los derechos relativos al contrato de alquiler; **Cuarto:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se compensan, las costas del procedimiento ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sen-

tencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agro-Air Internacional Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada el 6 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vicente Castillo Peguero y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla.
Recurrido:	Federico Francisco Schard Oser.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Castillo Peguero, cédula No. 4244-065; Paula Castillo Peguero, cédula No. 065-0006840-5; Luisa Castillo Peguero, cédula No. 065-06660007972-4; Matilde Castillo G., cédula No. 065-0006292-9; Bonifacio Castillo, cédula No. 065-0006339-8; Justo Castillo, cédula No. 065-0018990-4; Pablo Castillo, cédula No. 065-6289, Mario Castillo, cédula No. 066-00080419-0, María Constantino, Providencia Alvaro, Ramona Castillo, descendientes del finado Enrique Castillo; Mario, Mariana, Mélida, Martha, Sergio, María, Beatriz, Eustaquio Castillo, hijos de la finada Justina Castillo Peguero; Justo, César y Gladys Castillo G., hijos del finado Alejandro Castillo Peguero; Dionicio, Inocencia, Plutarco, Agustina, Luisa y Sabrina Casti-

llo Y., hijos del finado Carlos Castillo Peguero; Juan, Cándido, Eulalia, Pastor del Castillo E., hijos del finado Doroteo Castillo Peguero; Duarte, Damiana y José Castillo Morel, hijos de la finada Polonia Peguero; Pablo, Sarah, Bárbara, Leandro Castillo E., hijos del finado Confesor Castillo Peguero; Américo Padilla Castillo, descendiente de la finada Teresa Garán; Luciano, Santos Castillo, descendientes y colaterales de los de cujus Timoteo Castillo y Manuela Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, empleados públicos y amas de casa, residentes y domiciliados en la sección El Limón, provincia y municipio de Samaná, lugar, El Café, contra la sentencia dictada el 17 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Antonio Bonilla, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por los Sres. Vicente Castillo Peguero y partes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 17 de marzo del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Santiago A. Bonilla Meléndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 1450-2002 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Federico Francisco Schard Oser;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de venta y daños y perjuicios incoada por Doroteo Castillo, quien representa a los sucesores del finado Timoteo Castillo y Manuela Castillo, contra Alvaro Castillo, Pascasio Castillo, Raúl Languasco Chang y Federico Schard Oser y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 14 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran nulos los actos de ventas de fechas 6 de noviembre del año 1972, notariado por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang; b) 30 de diciembre de 1974, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares; c) 27 de junio de 1974, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, d) 12 de diciembre 1978, notariado por Alvaro Castillo, en favor de Federico Schard; e) 12 de diciembre de 1978, notariado por el Dr. Raul Antonio Languasco Chang, en favor de la supuesta cia, Europea de Turismo, C. por A., f) 15 de marzo de 1979, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares; g) 20 de junio de 1990, notariado por la Dra. Cecilia García Bido; h), 19 de diciembre de 1988, notariado por la Dra. Cecilia García Bido; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Pascasio Casti-

llo, Dr. Raul Ant. Languasco Chang y Federico Schard Oser, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio declara incompetente en razón de la materia, tanto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como a esta Corte de Apelación para conocer de una litis sobre terreno registrado; **Tercero:** Declara que la única jurisdicción que tiene competencia para conocer de la misma, es el Tribunal de Tierras, jurisdicción por ante la cual se envía a las partes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sergio Federico Olivo y Rubén Darío Paulino López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** a) violación del artículo 8 inciso 2 párrafo letra j de la Constitución del año 1994 (modificada en el 2002); b) violación de los artículos 1401, 724, 1116, 1600, 1599, 913, 915, 916 del Código Civil Dominicano; c) –violación artículos 21, 24, 31, 5 de la Ley No. 301 sobre el Notariado; d) violación al artículo único de la Ley No. 145 que modifica el artículo 4 de la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones; e) violación al artículo 111 inciso 1 y 4 de la Ley No. 5911 de Impuestos sobre la Renta; f) violación al artículo 1 párrafo letra a, artículo 10, 14 párrafo, Art. 26, 36 párrafo I y II; Art. 37,38,39, párrafo I y II; Art. 35, 37, 38, 39, de la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones; g) violación Art. 1116 del Código Civil Dominicano; h) vicios: desnaturalización de los hechos; i) exceso de poder; j) violación del principio de doble grado de jurisdicción, k) violación artículos 4 y 5 del Código Civil Dominicano”;

Segundo Medio: Violación al principio del juez imparcial; **Tercer Medio:** Sentencia sustentada en documento en copias simples; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Sentencia firmada por un juez que no integró el Tribunal a-quo en la fecha cuando se sustanció el expediente y violación del artículo 2 de la Ley No.

3726 sobre Casación; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto del primer medio relativo a la declaratoria de incompetencia de la Corte a-qua, el cual se analiza en primer término por ser prioritario y convenir a la solución del recurso de que se trata, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal a-quo no actuó en virtud de lo que dispone el artículo 72 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; que si hubiera leído y ponderado con tecnicismo jurídico lo de su competencia, la cadena de vicios y de violaciones a reglas mencionadas anteriormente, le hubieran servido de base para haber dado un fallo distinto al que dio; que la Corte a-qua al fallar acogiendo la conclusión sobre la incompetencia del tribunal de primer grado y de ella misma, incurrió en exceso de poder, desnaturalización de los hechos, y violación del principio del doble grado de jurisdicción, ya que la parte demandada en primer grado debió pedir la declaratoria de incompetencia para el conocimiento de la demanda incoada por los sucesores Castillo y no lo pidieron; que la parte apelante, como parte demandada no hizo en primer grado lo que hizo en la Corte a-qua, es decir, solicitar la declaratoria de incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; que al no hacerlo y la Corte al fallar como lo hizo violó el principio del doble grado de jurisdicción, incurrió en exceso de poder y violó también los artículos 4 y 5 del Código Civil al fallar en forma general, con oscuridad del derecho, de las leyes y principios, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo ha hecho expone en su sentencia lo siguiente: “que la parte apelante en sus conclusiones principales pide declarar la incompetencia *ratione materiae* tanto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como de la propia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer de una demanda en nulidad de los actos

que dieron origen a una sentencia de saneamiento del Tribunal de Tierras, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que el artículo 6 de la Ley No. 1542 (de Registro de Tierras), dice lo siguiente, “para los fines de esta Ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el libro registro, en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente”; que de acuerdo a la copia del Certificado de Título No. 73-161, correspondiente a la Parcela No. 3934 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Decreto No. 73-3828 de acuerdo a la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de julio del año 1973, fue inscrito el día 5 de diciembre del año 1973 en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el cual era el registro competente para esa época; que el párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dice, “El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer”...: 4to. De las litis sobre derechos registrados”, razón por la cual esta Corte entiende, que el único tribunal competente para conocer del caso es el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que la acción original que da lugar a la litis de que se trata es una demanda en nulidad de actos de venta de inmuebles y reclamación de daños y perjuicios intentada por los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo contra Federico Schard Oser y compartes, según acto del 11 de mayo de 1998, del alguacil Guillermo Espino, de Estrados del Juzgado de Paz de Sánchez, en virtud de la cual fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que efectivamente, los actos de venta impugnados se refieren a la Parcela No. 3934 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, amparada por el Certificado de Título No. 73-161, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, lo que induce a la parte recurrida y la Corte a qua a declinar la competencia por ante la jurisdicción catastral;

Considerando, que, sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente, así como que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal, pero que no puede negarse que cuando la demanda pone en juego, además, un derecho real inmobiliario, la acción adquiere un carácter mixto, y su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado a reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro dicho tribunal haya ordenado en su favor; que, si ello es así, para que la competencia del tribunal de tierras se mantenga en los casos de demandas que tengan un carácter mixto, como se ha señalado, es ineludible que la acción personal que se haya intentado sea de aquellas que excepcionalmente la ley le da expresamente, para su conocimiento, competencia al Tribunal de Tierras;

Considerando, que si es cierto que la demanda en nulidad de actos de venta planteada originalmente por Vicente Castillo y partes contra Federico Schard Oser, pone en juego un derecho real inmobiliario de la competencia de la jurisdicción catastral, no es menos valedero que con la misma se pretende obtener, en base a la nulidad de esas ventas, no sólo la reivindicación de derechos reales inmobiliarios, sino también una indemnización y otras condenaciones pecuniarias, de las cuales sólo pueden conocer los tribunales ordinarios por seguir siendo éstos competentes para estatuir respecto de este tipo de acción eminentemente personal, al no haberla incluido la ley dentro de la esfera de competencia de la jurisdicción de tierras, razones por las cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el

envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Santiago A. Bonilla Meléndez, abogado de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 24 de enero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Santana Almonte.
Abogado:	Dr. Máximo E. Santana.
Recurrida:	Griselda Ventura.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco G.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Santana Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 17449 serie 37, domiciliado y residente en la Calle 5 Núm. 32 esquina calle 3 sector Villa Progreso de esta ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo E. Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil Núm. 61 de fecha 24 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Máximo Emilio Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco G., abogado de la parte recurrida, Griselda Ventura;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en turbación de posesión, incoada por Juan Bautista Santana Almonte contra Griselda Ventura el Juzgado de Paz de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer de la señora Griselda Ventura; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante en fecha 18 de agosto del 2000 por ser pretensiones nuevas, diferentes a las que reposan en el acto introductorio de instancia violando así el principio de inmutabilidad del proceso; **Tercero:** Se condena a

la señora Griselda Ventura al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Máximo Emilio Santana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel Del Orbe para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no comparecer, a pesar de haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Santana Almonte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia Núm. 060, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16 de octubre del año 2000, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la señora Griselda Ventura, al pago de las costas del procedimiento de la apelación y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Máximo Emilio Santana, quien afirma avanzarlas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, de estrados de esta misma cámara, para notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y error de fundamento. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en turbación de posesión incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 24 de enero de 2002, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio González y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor E. Santana Florián, Alexander Cuevas y Vicente Pérez Perdomo.
Recurrida:	Eugenia María Peralta Cruel.
Abogado:	Dr. Carlos D. Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ramón Emilio González y compartes, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral Nos. 018-0031684-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N. y con elección de domicilio Ad-hoc, en la oficina de sus abogados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Santana Florián por sí y por los Dres. Alexander Cuevas y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos D. Ramírez, abogado de la parte recurrida, Eugenia María Peralta Cruel;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 441-2004-18, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de marzo de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Víctor E. Santana Florián, Alexander Cuevas Medina y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Dores Ramírez S., abogado de la parte recurrida, Eugenia María Peralta Cruel;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la informan revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en ejecución contractual incoada por los ahora recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 21 de mayo del año 2003 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día (17) de diciembre del 2002, contra la parte demandada, señora Eugenia María Peralta Cruel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en ejecución contractual, intentada por los señores Ramón E. González Peña, Julián González Peña y compartes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales al Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien a su vez está representado por los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas Medina, en contra de la señora Eugenia María Peralta Cruel; **Tercero:** Ordena a la parte demandada señora Eugenia María Peralta Cruel, a desalojar y entregar a las partes demandantes, señores Ramón E. González Peña y compartes, la casa marcada con el número 86 situada en la calle Arzobispo Meriño del Municipio de Vicente Noble, conforme a lo establecido en el acto de partición amigable de fecha (18) de abril de 1999, legalizado por la Dra. Elsa Isidora Batista, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la precitada fecha; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señora Eugenia María Peralta Cruel, a pagar un astreinte de la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) por cada día de retardo al no cumplimiento de la señalada sentencia después de haber sido notificada la misma; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena, a la parte demandada señor Eugenia María Peralta Cruel, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona, al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Eugenia María Peralta Cruel, contra la sentencia civil Núm. 105-2003-253, de fecha 21 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en ejecución de contrato incoada por los señores Domingo González Medina, Manuel González Castillo, Luis González Peña, Julián González Peña, Silvestrita González Peña, Josefa González Gómez, Dolores González Reyes, Eugenio González Gómez, Abelardo González Peña, Glenys González Peña y Ramón E. González Peña, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Domingo González Medina y compartes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Dores Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente los medios siguientes: “Falta de base legal en una vertiente.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Mala aplicación de la ley.- Violación a la ley”;

Considerando, que, en síntesis, lo medios planteados exponen en su conjunto que “la Corte violó el derecho de defensa al no aceptar la comparecencia personal de las partes..., así como negarse a reabrir los debates, ya que en ambos casos pueden ser acogidos en cualquier estado de causa”; que la reapertura de debates fue solicitada, “con documentos y hechos nuevos, siendo ésta rechazada” por la Corte a-qua, negándose “rotundamente a que las partes sean escuchadas”, lo que era procedente conforme al ar-

título 60 C. P. C. (sic); que, siguen argumentando los recurrentes, el derecho reservado a la niña Alexandra González Peralta no se tomó en cuenta, cuando lo primero que fue discutido, antes de proceder a la partición amigable, “fue debatir con la madre de la niña el testamento dejado por el finado Donoilio González recibiendo ella los derechos de la niña, comprometiéndose a firmar el acto de partición amigable y a entregar el inmueble”, concluyen en sus alegatos los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la reapertura de los debates solicitada por ante la Corte a-qua, para obtener la comparecencia personal de las partes, dicha Corte expuso en el fallo ahora cuestionado que, “al solicitar... la reapertura de los debates para oír a las partes bajo el fundamento de que éstos no fueron oídos,... esta medida carece de fundamento, ya que la instrucción del caso está suficientemente sustanciada por estar la Corte a-qua en condiciones de dictar sentencia sobre el fondo”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan un pedimento a tales fines porque lo entiendan sin fundamento y no pertinente, como en la especie, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación; que en el presente caso se ponderó debidamente, según se ha visto, la reapertura requerida por los hoy recurrentes, solicitud que fue rechazada por no reunir los elementos referentes al aporte de un hecho o documento nuevo capaz de incidir, a juicio exclusivo del tribunal, en la suerte de la litis, como se desprende de los motivos del fallo objetado, basándose dicha solicitud sólo en la aducida necesidad de que fuera ordenada la comparecencia personal de las partes en causa, “por no haber sido escuchadas”; que, en esa situación, la Corte a-qua no violó el derecho de defensa de los recurrentes, al haberle rechazado su pedimento de reapertura de debates, ya que dicha Corte ponderó convenien-

temente el alegato en que se apoyaba dicha reapertura, estimando que dicha medida carecía de pertinencia, porque la instrucción del caso estaba suficientemente sustanciada, y la Corte se encontraba “en condiciones de dictar sentencia sobre el fondo”, lo que se inscribe dentro del poder discrecional de los jueces del fondo; que, en ese orden, dichos jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria la medida de reapertura de debates, como estimó la Corte a-qua en este caso, al tenor, como se ha dicho, de su poder soberano de apreciación; que, por tales razones, los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los agravios de fondo formulados por los recurrentes, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que en fecha 18 de abril de 1999 intervino un “acto de partición amigable” entre la actual recurrida (la primera parte), Alexandra González Peralta (la segunda parte) y los ahora recurrentes (la tercera parte), según el cual, entre otras estipulaciones, dicha recurrida asumió en la cláusula segunda la obligación de entregar el inmueble ocupado por ella a las otras partes contratantes, “treinta (30) días después de la entrega por el Banco Agrícola de los valores correspondientes al 50% del certificado financiero” emitido por dicha entidad bancaria por la suma de RD\$960,000.00, y del pago de RD\$35,000.00 por las mejoras fomentadas por dicha parte en el referido inmueble; que, conforme a ese convenio, la sentencia impugnada manifiesta que “la obligación contraída por Eugenia María Peralta Cruel de dar ejecución al contrato, está afectada por una condición suspensiva, o sea que depende del cumplimiento de un suceso futuro e incierto, consistente dicho suceso en recibir dicha señora, previamente a la entrega de la casa, del Banco Agrícola, la suma del 50% del certificado financiero Núm. 04-97000020-5, con los intereses devengados, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, más la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00)..., de conformidad con la preci-

tada cláusula segunda del referido contrato, y que una vez transcurrido un plazo de 30 días”, la hoy recurrida “debería entregar el inmueble ocupado por ella”, puntualiza la decisión cuestionada; que, continúa exponiendo dicho fallo, no obstante la Corte a-qua haber ordenado comunicación recíproca de documentos entre las partes litigantes, así como dos prórrogas para la ejecución de dicha medida, la parte intimada, ahora recurrente en casación, “no ha probado que ha cumplido con los pagos que debían hacerse a la parte intimante, o que se ha ejecutado la condición suspensiva que afectaba la ejecución del contrato por parte de Eugenia María Peralta Cruel”, culminan los razonamientos contenidos en la sentencia objetada;

Considerando, que las comprobaciones de hecho realizadas por la Corte a-qua en el presente caso, principalmente en torno al contrato existente entre las partes en causa y a la condición suspensiva incurra en el mismo, la cual afectaba el cumplimiento de entrega de un inmueble a cargo de la ahora recurrida, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la Corte a-qua, que la parte que reclamaba la ejecución de la entrega del inmueble envuelto en el contrato en cuestión, o sea, la ejecución de la obligación al respecto a cargo de la actual recurrida, debía aportar la prueba del cumplimiento o realización de la condición suspensiva contenida en el convenio, en cuanto al pago de las mejoras inmobiliarias y a la recepción por parte de Eugenia María Peralta Cruel, hoy recurrida, de valores provenientes del Banco Agrícola, y que, al no hacerlo así, la demanda original en ejecución contractual incoada por los actuales recurrentes, “debe ser rechazada por extemporánea, improcedente y mal fundada”, previa revocación del fallo apelado, como señala la decisión impugnada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en otro aspecto, que la parte recurrente ha depositado ahora en casación, conjuntamente con su memorial, una serie de documentos relativos a cuestiones de hecho, en particular copias de cheques y certificación emanados del Banco Agrícola de la República Dominicana, con la pretensión de que sean tomados en cuenta por esta jurisdicción casacional, pero, en razón de que dichos documentos no fueron sometidos al debate público y contradictorio, ni en primera instancia ni ante la Corte a-qua, la cual señala en el fallo atacado, específicamente, los únicos documentos que tuvo a la vista, entre los cuales no figuran los ahora aportados, resulta obvio que éstos últimos no pudieron ser sopesados por los jueces del fondo; que, por lo tanto, resulta inadmisibles la ponderación de dichos documentos por esta Corte de Casación;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una cabal exposición de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho y de la ley, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer adecuadamente su poder de control; que, por lo tanto, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Emilio González Peña y compartes contra la sentencia dictada el 4 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente el pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos Dores Ramírez S., quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Castillo Jiménez.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurrido:	Cornelis Frederik Van Loenen.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011927-7, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle Caonabo de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente Fausto Castillo Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra la sentencia No. 319-2001-00027, de fecha 16 de octubre del años 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrida Cornelis Frederik Van Loenen;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, actuando en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez contra la

sentencia dictada el 12 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo no figura depositado, ni transcrito en el expediente, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el supuesto recurso de apelación incoada por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra la supuesta sentencia civil No. 327 de fecha 12 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse establecido que en el expediente no están depositadas copias simples ni certificadas: a) del acto contentivo del recurso de apelación y b) de la sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual consagra el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, principio que había sido reconocido por la misma Corte a-qua en este mismo proceso, cuando sobreyó el asunto mediante sentencia del 13 de marzo de 2001, y, sin embargo, luego se avocó a conocerlo sin examinar que la causa del sobreesimiento había cesado mediante la terminación de la instancia penal; que él sí cumplió con la presentación de dichos documentos, pero en el expediente de su propio recurso de apelación, donde él sí es recurrente y no recurrido;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, en la sentencia impugnada se expresa “que en el expediente no se encuentran depositados: a) el acto contentivo del supuesto recurso de apelación que se interpusiera; b) la sentencia que supuestamente dictara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia de Distrito Judicial de San Juan; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que de la existencia de un recurso de apelación depende que los agravios que se imputan a la sentencia recurrida fueren ciertos, siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se le demuestren los agravios contra ella; que al no existir en el expediente la sentencia supuestamente impugnada y el acto de apelación, esta Corte se ve impedida de analizar el fondo de la presente demanda”;

Considerando, que, por otra parte, dicha sentencia expresa en su primera página que la misma interviene con motivo del “recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Castillo Jiménez, contra sentencia civil No. 327 de fecha 12 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que, como se puede apreciar del examen de los alegatos expuestos por el recurrente, los mismos se refieren a cuestiones de imposible verificación por esta Corte de Casación, pues, el recurrente se limita a contradecir lo expresado por la Corte a-quá en su decisión, así como a alegar que en el recurso de apelación en que intervino la sentencia ahora atacada él era recurrido y no recurrente, por lo que no tenía que realizar los referidos depósitos del recurso de apelación y de la sentencia impugnada en apelación; que, si bien es cierto que frente a un recurso de apelación la parte recurrida no está obligada a producir el depósito de dichos documentos, sino que puede hacerlo voluntariamente, la situación contraria a que actuaba como recurrente, o sea como recurrido, no consta en el presente expediente, y por tanto, no es verificable por esta Corte;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni

de la otra; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista, para su estudio y ponderación, el acto contentivo del recurso y la sentencia alegadamente impugnada; que en tales circunstancias el recurso carece, en consecuencia, de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Castillo Jiménez contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny Faridis Lozano Zapata.
Abogados:	Dr. José Espertín Pichardo y Licda. Channy Somalí Taveras Rodríguez.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanny Faridis Lozano Zapata, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 046-0021561-2, domiciliada y residente en la calle Núm. 6 Manzana A, Edificio 2, Apto. 102, de la Urbanización Invi-Este, de la ciudad y Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espertín Pichardo por sí y por la Licda. Channy Somalí Taveras Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Luis C. Espertín Pichardo y la Licda. Channy Somalí Taveras Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución 131-2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2003, la cual declara el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc.;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 936 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, inocada por Yohanny Faridis Lozano, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Sabaneta Novillo, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 11 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en indemnización y restitución interpuesta por la señora Yohanny Faridis Lozano, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc., por incompetente (sic) e infundada en derecho; **Segundo:** Se condena a la señora Yohanny Faridis Lozano, parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yohanny Faridi Lozano, contra la sentencia civil Núm. 450 de fecha 11 de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena a la señora Yohanny Faridis Lozano, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lic. Gustavo Adolfo Saint – Hilaire V., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480 ordinal tercero, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua de oficio no podía erigirse (sic) frente a un recurso en el que se encontraban envueltos asuntos de carácter privado como lo es la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente; que

ella confunde la comunicación de documentos con la cortesía judicial de conminar a las partes a hacer su depósito; que el simple hecho de no haber sido depositada, por omisión u olvido, la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación lo mismo que el acto contentivo de dicho recurso, era perfectamente regularizable, si dicho tribunal, como era su deber, hubiera ordenado de oficio el depósito de dicha pieza a la parte más diligente o por todos los medios puestos a su alcance pues es bien sabido que hubo tiempo de sobra, antes del fallo, para que esa situación fuera regularizada y subsanada; que estamos frente a un fallo extra petita pues ni la parte intimante ni la intimada habían concluido en ese sentido, por lo que en ningún momento hicieron ni reparación ni reserva de ninguna especie sobre el particular;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso por no haberse depositado el acto contentivo del mismo ni la copia auténtica de la sentencia impugnada, señalando que “además del acto de apelación debe ser depositada al expediente una copia certificada de la sentencia recurrida, lo que tampoco fue hecho por las partes intimante e intimada, documentos imprescindibles, porque es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la parte recurrente por la sentencia apelada y contenidas en el recurso de apelación de donde la Corte de Apelación al conocer el caso, deducirá si procede en derecho o desestimar los pedimentos formulados mediante conclusiones en dicho recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como la Corte a-qua señala en su sentencia las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosa-

mente el recurso y la sentencia impugnada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas 3 audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos impedía a la Corte a-qua analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista esos documentos o piezas del proceso; que, en consecuencia, como puede apreciarse la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso y de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente alega que en ningún momento la Corte a-qua debió en mérito a los hechos y el derecho condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos en dicho proceso;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua en su decisión condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrida; que si bien es cierto que, como alega la recurrente, tanto ella como la recurrida pudieron depositar en el expediente el recurso y la sentencia impugnada, no menos cierto es que dicho depósito se le imponía de manera especial a la recurrente quien, como parte actora, estaba en la obligación de poner primero, a la contraparte, en condiciones de verificar la regularidad de esos documentos y, segundo, a la Corte en condiciones de decidir el asunto; que, al condenarla por haber sucumbido en sus pretensiones tampoco, incurrió en cuanto al medio examinado en el vicio señalado, por lo que procede desestimarlo y con éste el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación intentado por Yohanny Faridis Lozano Zapata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi, el 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Phillips-Van Heusen Corporation, Inc.
Abogados:	Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
Recurrida:	Creaciones L. J., C. por A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Phillips-Van Heusen Corporation, Inc., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en 1290 Avenue of the Americas, New York, N.Y., Estados Unidos de América, debidamente representada por sus abogados de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Práxedes J. Castillo Báez por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida Creaciones L. J., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1998, por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Ángel F. Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrentes Phillips-Van Heusen Corporation, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Creaciones L. J., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Creaciones L. J., C. por A., contra The Van Heusen Corporation y/o Phillips Van Heusen Corporation la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1988 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; Phillips Van Heusen Corporation, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas por la demandante “Creaciones L. J., C. por A.,” por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia se condena a la demandada Phillips Van Heusen Corporation al pago de una indemnización a favor de la demandante, la cual deberá ser justificada por estado conforme con las disposiciones de las leyes 173 de 1966 modificada por las números 263 y 622; **Tercero:** Condena a la demandada parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Gómez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia;”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Phillips Van Heusen Corporation, contra la sentencia No. 731/88, dictada el 29 de septiembre del 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por las razones antes apuntadas; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante Phillips Van Heusen Corporation; **Tercero:** Condena a la parte intimante, la sociedad Phillips Van Heusen al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 173 de 1966 y los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978; **Segundo Medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley No. 173 de 1996”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Phillips Van Heusen Corporation, Inc., contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Tejada Javier.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrida:	Lucila Micaela Mateo Sánchez.
Abogado:	Dr. Mérido Mercedes Castillo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Tejada Javier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 012-0004906-0, domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la calle 27 de Febrero, del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2000-00058, de fecha 24 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Méldo Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida Lucila Micaela Mateo Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida intentada por Héctor Bienvenido Tejeda Javier contra Pedro E. Paniagua M., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan dictó el 29 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por el señor Pedro E. Paniagua M.; **Segundo:** Re-

chaza la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Héctor Bienvenido Tejeda; **Tercero:** Rechaza en parte la demanda incoada por el señor Pedro E. Paniagua M., todo esto así por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuesto por a) Pedro E. Paniagua apelante principal, en fecha 10 de diciembre de 1999; b) Héctor Bienvenido Tejeda, apelante incidental en fecha 13 de diciembre de 1999, ambos contra la sentencia núm. 554, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 29 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Admite como interviniente voluntaria a Lucila M. Mateo Sánchez; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del apelante incidental Héctor Bienvenido Tejeda, por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida y consecuentemente declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de abril de 1997, autenticado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Héctor Bienvenido Tejeda; **Sexto:** Condena al apelante incidental Héctor Bienvenido Tejeda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. José Rodríguez y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** aplicación de los artículos 215 y 1421 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en material civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión en la forma del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al recurrente no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a transcribir textos legales y citas jurisprudenciales, sin definir su pretendida violación, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Tejeda Javier contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2000, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las misma en favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bruno Palamara Mieses y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Ramón D. Bernardo Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno, Battesimo, Angiolina, Sandra y Genma Palamara Mieses, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0204265-2, 001-0202979-0, 001-0196544-0, 001-1397725-0 y 001-0060206, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y ad-hoc, en la calle Francisco Prats Ramírez Núm. 12, Edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atri-

buciones de Tribunal de Confiscaciones, el 28 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bruno Palamara Mieses, Batessimo, Angiolina, Sandra y Genma Palamara Mieses, contra la sentencia núm. 006, de fecha 28 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Ramón D. Bernard Camacho, por sí y por los Dres. Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 936 de 1937;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que la misma se apoya, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles confiscados, lanzada por los recurrentes contra los recurridos, la Corte a-qua dictó el 28 de enero del año 2004, como Tribunal de Confiscaciones, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reivindicación de inmuebles confiscados, interpuesta por los señores Sucesores Battessimo Palamara, señores Bruno, Angiolina, Sandra y Germa Batessima Palamara, en contra del Estado Dominicano y el señor Julio Hazim Risk, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a los co-demandantes señores Sucesores Batessimo Palamara Margherite, señores Bruno, Battessimo, Angiolina, Sandra y Genma Batessima Palamara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Ramón D. Bernardo Camacho, Licdos. Hugo A. Lombert R. y Yúnior Gerardo Espinosa González, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que los recurrentes, sin consignar en su memorial los epígrafes usuales que deben preceder al desarrollo de los medios de casación, exponen en síntesis que, habiendo concluido al fondo en la audiencia del 26 de febrero de 2003, depositaron su escrito ampliatorio de conclusiones el 6 de marzo del mismo año, y que “al no tomarlo en consideración y afirmar de manera equivocada y falsa que la demandante no había concluido, se viola su derecho de defensa”; que tampoco se tomaron en cuenta “las conclusiones ampliatorias depositadas conforme la ley, dentro de los plazos dados” por la Corte a-qua, por lo cual fue violado, según afirma dicha parte recurrente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, continúan alegando los recurrentes, “en las consideraciones respecto de las deposiciones del testigo” y del de-

mandante Battesimo Palamara Mieses, “la Corte a-qua incurre en el error de contar (sic) los testimonios y no pesar el valor y la sinceridad de los mismos, dándole rasgos de veracidad a afirmaciones que todo aquel que vivió y conoció las formas y truculencias del régimen de Trujillo no puede soslayar, ni dejar de tomar en consideración”, concluyen los alegatos expuestos en el memorial introductivo del presente recurso de casación;

Considerando, que, independientemente de que la sentencia atacada hace constar en su página tres las conclusiones al fondo vertidas por todas las partes en causa, lo que en modo alguno figura desmentido en el resto del contexto de dicho fallo, la Corte a-qua, después de verificar cabalmente la ocurrencia de los hechos integrantes del presente proceso, sin incurrir en desnaturalización alguna, razona que los demandantes “entienden que se produjo un acto de expropiación, bajo la expresión de exceso de poder, urdido por la dictadura de Rafael L. Trujillo”, habiendo probado, dicen ellos, “tanto el enriquecimiento ilícito, como los vicios del consentimiento que producen la nulidad” del contrato intervenido al 8 de febrero del 1955, mediante el cual María Martínez Alba de Trujillo adquirió de Battesimo Palamara Margherite las Parcelas Nos. 25 y 31 del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito de Santo Domingo (sic), con una extensión superficial de 6, 157.15 tareas; que en la especie, expresa la sentencia cuestionada, “es necesario resaltar dos eventos básicos que sustentan la falta de pruebas en cuanto a que lo que se produjo en contra del señor Palamara fuera un acto de expropiación abusiva: en primer lugar dicho señor se quedó viviendo en el país por espacio de un año, construyendo durante ese trayecto un edificio en la calle Santomé a esquina El Conde, Distrito Nacional; no fue afectado por ningún estado depresivo, después regresó a Italia, su país de origen, y después de la muerte de Trujillo regresó al país y falleció el 23 de marzo de 1976, según acta de defunción que obra en el expediente”; que una persona que fuera despojada de su patrimonio en la forma descrita por los demandantes, sucesores del finado Battesimo Palamara,

habida cuenta que éste tuvo la oportunidad de accionar en reivindicación desde el año 1962, fecha de la ley de confiscaciones, “en modo alguno podría pensarse en un sentido lógico y elemental que lo que se produjo en fecha 5 de febrero de 1955 entre María Martínez Alba de Trujillo y el señor Palamara, fuera realmente un acto de exceso de poder”; que, como no se produjo la prueba de que “el contrato de venta en cuestión fue realmente un acto investido de ilicitud, traducido en un enriquecimiento excesivo”, y de que “el contrato fue pactado en base a coacciones, abusos, o de influencias constitutivas de un abuso o usurpación de poder, es pertinente rechazar la presente demanda”; que, además, “los propios demandantes admiten que hubo un contrato de venta, cuando exponen que lo que se produjo fue un vicio del consentimiento, pero luego lo niegan, señalando que se trató de una expropiación abusiva, lo que es una manifestación de incongruencia en cuanto a la situación jurídica invocada”, puntualiza finalmente la sentencia objetada;

Considerando, que, según se ha dicho, la sentencia criticada transcribe en su página tres las conclusiones al fondo vertidas por los ahora recurrentes en la audiencia pública y contradictoria del 26 de febrero del 2003, cuyo tenor es el siguiente: “1.- Acoger devolución de terrenos; 2.- Ordenar la entrega inmediata de dichos terrenos; 3.- Ordenar al Registrador de Títulos la cancelación de los Registros de Títulos” (sic); que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a tales conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, que por cierto no señala en su memorial ni constan en el fallo atacado, dicha circunstancia, como se advierte, no obligaba en modo alguno a la Corte a-quá a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ocurrió

en la especie; que, según consta en la decisión cuestionada, la Corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, por lo que las violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, denunciadas por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, respecto de los demás vicios atribuidos a la sentencia objetada, en particular a la apreciación de supuestas declaraciones testimoniales, cuya realización ni referencia alguna a las mismas figuran en dicha sentencia, y a la deposición del co-demandante Battesimo Palamara Míseses, esta Corte de Casación ha podido comprobar, mediante el estudio pormenorizado de dicho fallo, que en el examen y ponderación de los documentos aportados al debate, así como de los elementos y circunstancias de la causa, la Corte a-qua, haciendo uso de su poder discrecional de apreciación, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, se fundamentó en aquellas que estimó más convenientes, mediante una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, por infundados, los alegados vicios;

Considerando, que, en cuanto a una denominada “ampliación del recurso de casación” depositada con posterioridad al memorial de casación, es de observar que tal ampliación contiene algunos medios de casación distintos a los presentados con el memorial depositado en secretaría el 15 de abril de 2004, contentivo del recurso de casación propiamente dicho; que, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los

planteados en el memorial de casación que introduce el recurso; que, por tanto, los medios nuevos incluidos en el escrito de ampliación de que se trata no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno, Batessimo, Angiolina, Sandra y Genma, todos Palamara Mieses, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ramón D. Bernardo Camacho, Lucía Reyes Pérez, Aura de la Cruz Telemín, Jennifer Cedeño Pérez y Miriam A. Félix Matos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dra. Flavia Báez de George.
Recurridos:	María Estela Vda. Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficina en la Avenida Jhon F. Kennedy, Edificio Haché, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de reclamaciones, Octavio Curiel de Moya, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172610-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Starling Hernández, en representación del Lic. Hipólito Herrera Vasallo abogado de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida María Estela Vda. Núñez, Ramón Francisco Núñez Marte y Aída Estela Núñez Marte, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo y la Dra. Flavia Báez de George, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1998, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida María Estela Marte Vda. Núñez, Ramón Francisco Núñez Marte y Aída Estela Núñez Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de contrato de seguro, incoada por María Estela Vda. Núñez, Ramón Núñez y Aída Estela Núñez Marte (sic), contra la Colonial, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por los demandantes Sres. María Estela Marte Vda. Núñez, Ramón Francisco Núñez Marte y Aída Estela Núñez Marte, contra la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por perecer de objeto, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza todas las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por la demandada; La Colonial, S.A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos anteriormente expuestos; y, en consecuencia, a) Acoge las de los demandantes señalados, y, por consiguiente: b) Declara buena y válida la demanda de que se trata en atribuciones comerciales incoada por los dichos señores demandantes, por haber sido hecha conforme a la ley; c) Ordena a la demandada La Colonial, S.A., liquidar el contrato de seguro de vida No. 71-57366 de fecha 5 de junio del año 1984, con todas sus consecuencias legales; d) Condena a la dicha compañía demandada al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a favor de los demandantes indicados como justo resarcimiento a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la dicha compañía de seguro demandada al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de los demandantes, Dres. Angel Pérez Miranbeaux y Jaime Enrique Fariás Mere,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara perimida la instancia, relativa al recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en el texto de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Cia. La Colonial, S. A., el pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Ángel Pérez Miranbeaux y Eufemia Adelaida Rosario Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qu incurrió en un error al apreciar los hechos de la causa, pues según dicha sentencia el cese de procedimiento se operó el 23 de junio de 1994, día de la última audiencia celebrada; que sin embargo la fecha correcta para computar el plazo es el 25 de julio de 1994, toda vez que en la última audiencia celebrada se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno; que la misma jurisprudencia ha señalado que la sentencia que ordena una comunicación de documentos sobresee la instancia, por lo que la misma había quedado suspendida por un plazo de 30 días, independientemente de que a dicha medida se le haya dado o no cumplimiento, lo que indica que a la fecha en que se demandó la perención, esto es el 10 de julio de 1997, aún no había transcurrido el plazo de los tres años señalados en nuestra legislación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que la recurrente no había hecho ninguna actuación para continuar con el conocimiento del recurso de apelación por ella intentado luego de celebrada la audiencia del día 23 de junio de 1994, donde fue ordenada una prórroga de la comunicación de documentos, y a la cual no se le había dado cumplimiento; que en el expediente no existía ningún acto o instancia mediante el cual la compañía recurrente probara que se había gestionado la continuación de la instancia, por lo que habiendo transcurrido tres años de la última actuación judicial, procedía la demanda en perención;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la señora María E. Marte Vda. Núñez y partes, demandó el 10 de julio de 1997 la perención del recurso de apelación incoado por la Colonial de Seguros S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sobre dicho recurso la Corte a-qua había conocido varias audiencias siendo la última el 23 de junio de 1994, en la que se había ordenado una prórroga de la medida de comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno; que a la fecha en que la hoy recurrida demandó la perención de dicho recurso, esto es el 10 de julio de 1997, no había expirado el plazo de tres años establecido por la ley, y en el que opera la perención, toda vez que esta había quedado interrumpida con la medida ordenada, comenzando a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida, es decir, que la perención se iniciaba a partir del 23 de julio de 1997, y no a partir del 23 de junio de 1997 como alegadamente entendió la Corte a-qua, razón por la cual procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de mayo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este

fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las misma a favor del Lic. Hipólito Herrera Vasallo y de la Dra. Flavia Báez de George, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Flores Veras.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Faña T.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Flores Veras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0175165-6, domiciliada en la casa núm. 33, calle 6, del sector de Katanga de Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Rodríguez en representación del Dr. Francisco Faña T., abogado de la parte recurrida, Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Francisco R. Faña T., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley núm. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes contra Isabel Flores Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada señora Isabel Flores Veras (sic), por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen con modificaciones, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señores Purito María Reyes, Julián Rafael Reyes, Robert M. Reyes, Williams M. Reyes, Ramona de Jesús M. Reyes, Ana Altagracia M. Reyes, Cristian M. Reyes y Farciano M. Reyes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes sucesorales, correspondientes al señor Julián María Bidó, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se designa al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta y liquidación de la comunidad sucesoral de bienes de que se trata; **Quinto:** Se designa al Dr. Rafael Helena Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0058999-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, de esta ciudad, como Notario Público para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad sucesoral de bienes indivisa; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Félix Jiménez, portador de la cédula de identidad personal núm. 09129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203, Edif. 10, Apto. 504 de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Séptimo:** Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse, a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre la misma y además, ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Nicanor Rosario M. y Francisco Rolando Faña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la señora Isabel Flores Veras por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación

incoado por la señora Isabel Flores Veras, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la señora Isabel Flores Veras al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Nicanor Rosario M. y Francisco Rolando Faña Toribio, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: “ a) Violación al artículo 8, de la Constitución dominicana, en su ordinal núm. 2, letra j, sobre el sagrado derecho a la defensa; b) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega que la sentencia de primer grado no le fue notificada en ningún momento, por lo que el acto núm. 531/96, del 20-11-96, del ministerial Anselmo A. Portorreal Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, no fue del conocimiento real para la ahora recurrente, y el mismo fue el fundamento principal conocido en la Corte a-qua; que dicha Corte se limitó a conocer las conclusiones de la parte recurrida, declarando inadmisibles el recurso de apelación por tardío, sin ponderar las conclusiones contenidas en el acto núm. 22, del 18-2-97, en el cual se recurre regularmente la sentencia de primer grado, porque no había sido notificada; que la Corte de Apelación en ningún momento examinó el fondo, ni siquiera lo tocó en alguna de sus motivaciones de la demanda en partición de bienes relictos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente lo fue hecho fuera de plazo, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió a declarar su inadmisibilidad por tardío;

Considerando, que, aunque la parte recurrente alega haber propuesto medios de defensa contra dicha inadmisibilidad, en el sentido de que el referido acto núm. 531/96, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, nunca le fue notificado, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, antes transcrito, pone de manifiesto que tales medios de defensa no pueden constar, ya que dicha parte hizo defecto por falta de concluir ante la Corte a-qua; que, en tales circunstancias, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente aduce que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al fondo de la demanda en partición de bienes relictos, pero, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Flores Veras contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco R. Faña T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Morbán López.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Samuel Orlando Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Morbán López, dominicano, mayor de edad, casado, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1227771-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Samuel Orlando Pérez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 27 de mayo de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento ejecutorio por vía de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia, contra Manuel Antonio Morbán López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 15 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario del inmueble embargado: “El local No. 1: del primer nivel, para ser dedicado a fines comerciales o profesionales, con un área de construcción de: 75.13 metros cuadrados,

mas la proporción de área comunes, con un baño integrado. Este local es uno de ocho situados en el primer del edificio (sic), situado en la parte suroeste de este piso, con un frente orientado hacia el norte, y con acceso directo hacia la vía pública a través de los pasillos externos de circulación por los lados norte y sur del local, del condominio comercial Plaza Ventura, edificado dentro de la Parcela No. 127-A-32-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 92-7456 y sus mejoras” a The Bank of Nova Scotia, por la suma de setecientos ochenta y un mil ciento noventa y dos pesos con 82/100 (RD\$781,192.82); **Segundo:** Se ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor Manuel Antonio Morbán López, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Morbán López, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2002-2803, de fecha 15 de abril del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de The Bank of Nova Scotia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Manuel Antonio Morbán López al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 18 de febrero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado por la parte intimada mediante acto núm. 774/04 del 9 de febrero de 2004 por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia del recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Morbán López, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Morbán López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Samuel Orlando Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor Alberto Contín Steinemann.

CAMARA CIVIL

Inadmissible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., entidad social sin fines de lucro, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 520, con su domicilio social en la carretera Sánchez kilómetro 9 ½, de esta ciudad, representada por su Presidente Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 034-001141-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de marzo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor Alberto Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala dictó, el 20 de junio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) condena a la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. al pago de la suma de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos oro con cuarenta y tres centavos (RD\$3,558,334.43), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) condena a la parte demandada Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda en justicia; c) declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 17 de abril del 2001, mediante acto núm. 238/2001, del Ministerial Jovanny Manuel Núñez Arias, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular tanto en la forma como en el fondo; d) ordenar que las sumas que los terceros embargados, Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Banck of Nova Scotia, Citibank, N.A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco BHD, S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A., Banco Gloval, S. A., Banco Osaka, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación de Comercian-

tes de la calle El Conde, Asociación de Comerciantes y Detallistas de Los Tres Brazos, Asociación de Comerciantes Detallistas de Villa Mella, Asociación de Comerciantes Detallistas Caobas, y Asociación de Mayoristas de Santo Domingo, se consideran deudores de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., sean pagadas validamente en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios; e) condena a la parte demandada la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Giovanna Melo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Felipe Rondon Monegro, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el intimante, la Federación Dominicana de Comerciantes Inc., contra la sentencia No. 036-01-1404, de fecha 20 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y ponderaciones”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que “la acción está prescrita y caduco el recurso de casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de abril de 2002, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 20 de junio de 2002, que al ser interpuesto el 3 de septiembre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y

Néstor Alberto Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Agramonte Pujols.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.
Recurrida:	Geuris Gómez.
Abogada:	Licda. Yolanda Altagracia Santana Castro.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Agramonte Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1058357-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero Esq. Juan de Morfa, Edif. M, Apto. 1-4, Segundo Piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1997, suscrito por el Licdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1997, suscrito por la Licda. Yolanda Altagracia Santana Castro, abogado de la parte recurrida Geuris Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación en pública subasta de un inmueble la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de marzo de 1997, ahora impugnada, en casación con el dispositivo: siguiente “**Primero:** Declarar, adjudicatario al señor: Geuris Gómez, del inmueble siguiente: “ Solar No. 10-A- refundido (diez A-refundido), de la manzana No. 18 (dieciocho) del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 397 Mts.2, y cero Cuatro (04) Decímetros, limitado: al norte, Ave. 27 de febrero y resto del solar No. 14 y el solar No. 15; al

este, Solares Nos. 15, 11-Resto-10 (resto), 8 y 9; al sur, calle Juan de Morfa, y al Oeste, Ave. 27 de febrero, Solares Nos., 13 (resto), 12 y 14 (resto), con su mejoras y anexidades, amparado por el Certificado de Título No. 96-6627, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; por el precio de Un Millón Treinta y dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,032,160.00), como precio de primera puja, mas la suma de Setentisiete Mil Quinientos Cincuentiocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,558.00) por los gastos y honorarios del procedimiento (sic); **Segundo:** Ordenar, a cualesquiera persona que ocupe a cualquier titulo, el inmueble embargado, el desalojo o abandono de dicho inmueble tan pronto se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualesquiera persona o cosa que estuviere ocupado el inmueble así adjudicado (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 673 (modificado por la Ley No. 764 del 20 de diciembre de 1944); **Segundo Medio:** Violación del Artículo 715, del Código de procedimiento civil (modificado por la Ley No. 764 del año 1944); **Tercer Medio:** Violación del artículo 716, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 8, letra “J” de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de

una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Agramonte Pujols, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat.
Abogada:	Licda. María Susana Gautreau de Windt.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y Dra. Elizabeth Hernández Acosta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera, casada la segunda, empleada privada la primera, comerciante la segunda, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1133022-1 y 001-0071979-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Jansen, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 608, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por la Licda. María Susana Gautreau de Windt, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Popu-

lar Dominicano, C. por A., contra las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Segundo:** Acoge la presente demanda interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, y en consecuencias: a) Condena a la parte demandada señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, al pago de la suma de RD\$78,198.86 (setenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos con 86/100), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Tercero:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Huendy Y. Arias de Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de octubre del 2002, contra la parte intimante las señoras Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por las intimantes Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, contra la sentencia núm. 034-2001-1143, de fecha 22 de julio del 2002, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espailat, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Huendy Y. Arias de Silverio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Inobservancia de las formas y falta de interés; violación a las formalidades del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 23 de octubre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citada por la parte intimada mediante acto núm. 500/02 de fecha 23 de septiembre de 2002, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto de la parte intimante por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación inter-

puesto por Yomaly Albany Fernández Ventura y Ana Luisa Fernández Espaillat, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomaly Albany Fernández y Ana Luisa Fernández Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras y la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana María Faraci y Salvatore Faraci.
Abogados:	Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez Santana.
Recurrido:	Alberto Yamil Bassa.
Abogado:	Dr. Wilfredo E. Morillo B.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Faraci y Salvatore Faraci, italianos, nacionalizados americanos, mayores de edad, portadores de pasaporte núm. 166211, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norte América, y accidentalmente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 7 de abril del 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Verto Antonio Cruz y Juana Valdez Santana, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Oscar Alexis Ramírez, abogado de la parte recurrida, Alberto Yamil Bassa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio del 1997, suscrito por los Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez de Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Wilfredo E. Morillo B., abogado de la parte recurrida, Alberto Yamil Bassa;

Visto el auto dictado el 18 de mayo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, incoada

por la parte recurrida Anna Faraci y Salvatore Faraci, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 1996 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la parte demandada, Sr. Alberto Yamil Bassa, pese a la puesta en mora del tribunal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Anna María Faraci y Salvatore Faraci con respecto de la casa No. 9 de la Ave. Malecón de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por vencimiento del término, desnaturalización del contrato y vicios en el mismo, de fecha 15 (quince) de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Alberto Bassa y/o cualquier otro ocupante, tan pronto se le notifique esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin derecho a la prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Condena a Alberto Yamil Bassa al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Juana I. Valdez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el señor Alberto Yamil Bassa, ejercido en fecha 16 del mes de septiembre del año 1996, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 11 de septiembre del año 1996, y en fecha 11 del mes de octubre del año 1996 contra la sentencia marcada con el número 409-96, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por haberse realizado tales recurso en la forma señalada por la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes ambas sentencias recurridas, cuyos dispositivos han sido copiados precedentemente en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal

y violatorias del derecho de defensa del demandado, ahora recurrente;;**Tercero:** Condena a los señores Ana María Faraci y Salvatore Faraci, parte recurrida, al pago de las costas de ambas instancias y en ambos grados, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Wilfredo E. Morillo B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana María Faraci y Salvatore Faraci, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 1997,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo E. Yeger Arismendy.
Abogados:	Dres. Pericles Andujar y Alfredo Enrique Yeger Arismendy.
Recurridos:	Erica O. Labour Peguero y compartes.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo E. Yeger Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074947-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 201, Residencial “El Pilar”, macado con el núm. 159 de la calle Francisco Prats Ramírez, del Ensanche Piantini, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pericles Andujar y Alfredo Enrique Yeger Arismendy, este último en representación de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sujeiris Osiris Rodríguez, abogada de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Pericles Andujar Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida Erica O. Labour Peguero, Amparo Elena Peguero y Cesar Nicolás Penson Paulus;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por Alfredo Enrique Yeger Arismendy contra Amparo Elena Peguero Jiménez y Erika H. Labour

Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante, el señor Alfredo Enrique Yeger A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, (A) Declara Inadmisibles la presente demanda en partición, interpuesta por el señor Alfredo Enrique Yeger A., contra la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, mediante acto núm. 539-98, de fecha 16 del mes de junio del año 1998, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil Y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; (B) Condena a la parte demandante el señor Alfredo Enrique Yeger, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de julio del 2003, contra la parte intimante, el señor Alfredo Enrique Yeger Arismendy, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes intimada los señores Amparo Elena Peguero J., Erika O. Labour P., y César Nicolás Pensón P., del recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Enrique Yeger Arismendy, contra la sentencia núm. 4714-98, de fecha 12 de febrero del año 1999, dictada por la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Terce-ro:** Condena al pago de las costas a la parte intimante el señor Alfredo Enrique Yeger Arismendy, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al

ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de junio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 69-2003 del 4 de marzo de 2003 por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Amparo Elena Peguero, Erika Labour Peguero y Cesar Nicolás Pensón P. del recurso de apelación interpuesto por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 30 de julio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides

Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Julián A. Tolentino y Lic. Julio Saba Encarnación.
Intervinientes:	Danaira Anllery Regalado Barrientos y compartes.
Abogados:	Dr. Nicasio Pulinario y Lic. Luis Minier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0009595-8, domiciliado y residente en el sector de Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Manuel Santos y Aníbal Antonio Ramírez personas civilmente responsables, y La Imperial de Seguros, S.A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián A. Tolentino, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ángel Sánchez Luciano en representación del Dr. Nicasio Pulinario y del Lic. Luis Minier, en la lectura de sus conclusiones, en nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Julio Saba Encarnación y del Dr. Julián A. Tolentino, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Julio Saba Encarnación, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Julián A. Tolentino, actuando a nombre y representación de Aníbal Antonio Ramírez Cruz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, actuando a nombre y representación de Aníbal Antonio Ramírez Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 390, 405, 1382 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2001, en la carretera Sánchez, municipio de San Cristóbal, ocurrió un accidente entre el camión marca Mack, conducido por Fernando Rodríguez, propiedad de Carlos Manuel Santos, que llevaba adherido un remolque marca Trail, propiedad de Aníbal Antonio Ramírez Cruz y asegurado con La Imperial de Seguros, S. A.; el minibús marca Hyundai propiedad de Juan Rafael Tavares y/o, conducido por Genaro Antonio Fanjul Matos y el minibús conducido por Luis Marte Pérez, accidente en el cual fallecieron los dos últimos conductores, según consta en los certificados del médico legista; b) que Fernando Rodríguez fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de municipio de San Cristóbal, Grupo II para conocer el fondo del asunto, el cual dictó sentencia el 31 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto, contra el prevenido Fernando Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de mayo del 2002, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Fernando Rodríguez culpable de violar los artículos 171 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, este último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00); se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Danaira Anllery Regalado Barrientos, en calidad de madre de los menores Darwin, Yimailling y Wilbert Fanjul, hijos del hoy occiso Genaro Antonio Fanjul Matos, por conducto del Dr. Luis Minier Aliés, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Fernando Rodríguez, por su hecho personal, Carlos Manuel Matos, persona civilmente responsable, propietario del camión marca Mack, placa LS-2344; Aníbal Antonio Ramírez Cruz, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario de Trail placa No. FB-3664, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), repartidos en partes iguales para cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Genaro Antonio Fanjul Matos; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Dámaso Marte Sánchez, en calidad de padre; Rigoberto Marte Pérez, en calidad de hermano y Katty Josefina Mateo Valdez, en calidad de concubina y madre del menor Luis Fernando Marte Mateo, hijo del hoy occiso Luis Marte Pérez, por conducto del Lic. Nicasio Pulinario Pulinario y el Dr. Wilson R. Made González, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a Fernando Rodríguez, por su hecho personal, Carlos Manuel Santos, persona civilmente responsable, propietario del camión marca Mark, placa LS-2344; Aníbal Antonio Ramírez, persona civilmente responsable, propietario del Trail placa FB-3664, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor Luis Fernando Marte Mateo, representado por su madre Katty Josefina Mateo Valdez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Damián Sánchez por los daños mora-

les sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, y c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Katty Josefina Mateo Valdez, por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su concubino Luis Marte Pérez; en cuanto a la constitución del señor Rigoberto Marte Pérez, hermano del occiso, se rechaza por no haber probado dependencia económica de quien en vida se llamó Luis Marte Pérez; **QUINTO:** Se condena a Fernando Rodríguez, Carlos Manuel Santos y Aníbal Antonio Ramírez Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas fijadas en la presente sentencia a título de indemnización supletoria a partir del accidente; **SEXTO:** Se condena a Fernando Rodríguez, Carlos Manuel Santos y Aníbal Antonio Ramírez Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Luis Minier Aliés, Nicasio Pulinario Pulinario y Wilson R. Made González, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Imperial de Seguros, aseguradora del camión marca Mack, placa LS-2344 y del Trail, placa No. FB-3664, mediante póliza No. A-6004”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 del marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de junio del 2002 por la Dra. Altigracia Álvarez en representación de la compañía La Imperial de Seguros, C. por A.; el señor Fernando Rodríguez en su calidad de conductor, los señores Carlos Manuel Santos y Aníbal Antonio Ramírez en calidad de personas civilmente responsables, en fecha 10 de julio del 2002, por el Lic. Julio Sosa Encarnación Medina, en representación de La Imperial de Seguros, de los señores Fernando Rodríguez, Carlos Manuel Santos y Aníbal Antonio Ramírez, en su calidad de personas civilmente responsables, y en fecha 12 de julio del 2002 por el Dr. Julián A.

Tolentino en representación del señor Aníbal Antonio Ramírez, todos contra la sentencia No. 1192 de fecha 31 de mayo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 3 de febrero del 2003 en contra del prevenido Fernando Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha 3 de febrero del 2003 en contra del señor Aníbal Antonio Ramírez Cruz por falta de concluir, ya que al haberse rechazado una medida solicitada en audiencia de fondo, se retiró de la misma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Minier Aliés, Lic. Nicasio Pulinario Pulinario y Dr. Wilson R. Made González quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que contra ésta, el prevenido Fernando Rodríguez interpuso recurso de oposición, ante la referida Cámara Penal, la cual pronunció sentencia el 11 del agosto de 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el Lic. Julio Saba Encarnación, en representación del señor Fernando Rodríguez, en su calidad de conductor, en fecha 9 de mayo del 2003, contra la sentencia No. 356-2003 de fecha 10 de marzo del 2003, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, por falta de comparecencia del oponente, conforme lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Fernando Rodríguez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Fernando Rodríguez, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y procedería analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Fernando Rodríguez a dos (2) años de prisión y Cinco Mil Pesos de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Santos,
persona civilmente responsable, y La Imperial de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Aníbal Antonio Ramírez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en los dos medios invocados, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que en dicha sentencia se observa que el Juzgado a-quo ha fundamentado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, basada en hechos desnaturalizados y carentes de motivos; el Juzgado a-quo ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, rechazando dicho juez la solicitud de homologar un consejo de familia que autorice a la señora Danaira Anllery Regalado Barrientos a representar a los menores huérfanos ante el tribunal, en violación al artículo 405 del Código Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido ante la Policía Nacional y este tribunal, así como por los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 13 de diciembre del 2001

mientras Fernando Rodríguez transitaba por la carretera Sánchez, próximo al sector de San Miguel, San Cristóbal, de este a oeste en horas de la noche, en un camión con un remolque en la parte trasera, al tratar de esquivar un vehículo que venía de frente con la luz alta, el furgón que llevaba en la parte trasera del camión se dobló cayéndole encima al minibús que conducía Genaro Fanjul Matos y luego el minibús conducido por Luis Marte Pérez se estrelló en la referida cola, que transportaba el furgón; b) Que de los hechos así expuestos se colige que el conductor del camión, Fernando Rodríguez, no llevaba el control necesario sobre su vehículo ni el cuidado y la prudencia, partiendo del hecho que conducía un vehículo pesado y por demás cargado con la cantidad de 500 sacos de habichuelas, lo que significaba que cualquier maniobra conduciendo un vehículo como el que acabamos de describir, que no se hiciese con la razonable seguridad, podría generar una situación como la de la especie; c) Que la causa eficiente y generadora del accidente fue la imprudencia, negligencia, temeridad y torpeza del conductor Fernando Rodríguez, por lo que la reparación a las víctimas corresponde tanto al autor del daño, como a los propietarios del camión y el remolque respectivamente, existiendo una presunción de comitencia que no ha sido destruida en lo que respecta a los señores Aníbal Antonio Ramírez Cruz y Carlos Manuel Santos, como propietarios, el primero del trailer o remolque, y el segundo del camión cuyos datos figuran en otra parte de la presente sentencia; d) Que la constitución en parte civil ejercida por los señores Danaira Regalado Barrientos, en su calidad de concubina y madre de los menores Wilbert, Yamailing y Darling Antonio, procreados con el occiso Genaro Antonio Fanjul Matos; Dámaso Marte Sánchez, padre del fallecido Luis Marte Pérez y Katty Josefina Mateo Valdez, concubina de dicho fallecido y en calidad de madre del menor Luis Fernando Marte, procreado con el occiso, fueron hechas conforme a las normas y exigencias procesales, pues fueron comprobadas sus calidades mediante las actas del estado civil correspondientes”;

Considerando, que al admitir el Juzgado a-quo la constitución en parte civil hecha por Danaira Anllery Regalado Barrientos en representación de sus hijos menores de edad, procreados con la víctima fallecida Genaro Antonio Fanjul Matos, reconociéndole la calidad de tutora legal de dichos menores, hizo una correcta aplicación de la ley, que otorga al padre supérstite la autoridad sobre sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que los hechos en los cuales el Juzgado a-quo fundó su sentencia fueron verificados dentro de sus facultades de selección y valoración de las pruebas, las cuales, se evidencian, fueron racionalmente ejercidas, por lo que ha quedado claramente establecida la responsabilidad civil del recurrente Aníbal Antonio Ramírez; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Danaira Anllery Regalado Barrientos, Dámaso Marte Pérez y Kathy Josefina Mateo Valdez en los recursos de casación interpuestos por Fernando Rodríguez, Carlos Manuel Santos, Aníbal Antonio Ramírez y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Fernando Rodríguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Carlos Manuel Santos, La Imperial de Seguros, S. A. y Fernando Rodríguez en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y de aseguradora del vehículo, respectivamente; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Aníbal Antonio Ramírez; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Luis Minier Aliés y del Lic. Nicasio Pulinario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 2

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Ignacio Santos Morillo (a) Jaime.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0008466-9, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 262 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de septiembre del 2004 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1999 fue sometido a la justicia Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Félix Antonio Espinal Núñez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, quien emitió su providencia calificativa el 27 de julio del 2000, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 15 de marzo del 2002, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Deyanira de la Rosa Reyes, en representación de Ignacio Santos Morillo, en fecha 15 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 168-02, de fecha 15 de marzo del 2002, dictada por la Sexta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 175-2000 dictada en fecha 27 de julio del 2000, por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al nombrado Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 137, esquina Américo Lugo, sector Villa Juana, Distrito Nacional, culpable de violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Antonio Espinal Núñez y Lorenzo Julián de la Cruz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable, al nombrado Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, de violar los artículos 2, 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 del año 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado motiva el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, ha quedado establecido que el 17 de diciembre de 1999 el señor Ignacio Santos Morillo iba en compañía de Félix Antonio Espinal Núñez para la casa del primero y antes de llegar a la misma, hicieron una parada en un colmado; b) Que una vez allí, el victimario encontró a su ex esposa tomando cerveza con un amigo, lo que al parecer desató su ira y sus celos; c) Que de inmediato el procesado reaccionó queriéndola agredir con un puñal que portaba, y al ver tal hecho, su acompañante, el hoy occiso, intentó impedir tal acto, por lo que su victimario se abalanzó sobre él y propinó la herida que le segó la vida; d) Que el procesado admitió, tanto en instrucción, como en audiencia celebrada por esta corte, que agredió a dos personas con un puñal que portaba; e) Que la causa directa de la muerte de Félix Antonio Espinal Núñez se debió a herida cortopunzante que produjo hemorragia interna y externa, según consta en el certificado del médico legista;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Santos Morillo (a) Jaime, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francis José (a) Jimmy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis José (a) Jimmy, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen Esq. Dr. Defilló No. 306 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de noviembre del 2002 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de diciembre del 2000 fue sometido a la justicia Francis José (a) Jimmy, imputado de homicidio en perjuicio de Ismael Velásquez de León; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 8 de octubre del 2001, enviando al imputado ante el tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 21 de marzo del 2002 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre de 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Francis José (a) Jimmy, en representación de sí mismo en fecha 26 de marzo del 2002; b) el bachiller José Fiallo, en representación del nombrado Francis José, en fecha 22 de marzo del 2002, ambos contra

la sentencia marcada con el No. 0113 de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Sexta del Distrito Nacional del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 por la de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado Francis José (a) Jimmy, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen con Dr. Defilló No. 306 del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por Clara Elena González González, por sí y en representación de sus hijas menores Elena y Elaine Velásquez González; Nelda de León viuda Velásquez, Esther Velásquez de Edmondson madre y hermana del occiso a través de su abogado Lic. Elías Polanco Santana; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Francis José (a) Jimmy, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Clara Elena González González, en su calidad de esposa y madre de las menores Elena y Elaine Velásquez González, por los daños morales y materiales sufridos por causa de la muerte del señor Ismael Velásquez de León; b) Se condena a Francis José (a) Jimmy al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor y provecho de la señora Nelda de León, en su calidad de madre del occiso Ismael Velásquez de León; c) Se rechaza la constitución en parte civil en lo concerniente a Esther Velásquez por ésta, en calidad de hermana por no demostrar la dependencia moral y económica con relación al occiso; **Sexto:** Se condena al señor Francis

José (a) Jimmy, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elías Polanco Santana, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Séptimo:** Se ordena la deportación a su país de origen, al nacional haitiano Francis José (a) Jimmy'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en lo referente al artículo 321, por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Francis José a sufrir la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francis José, al pago de las costas penales del proceso, las costas civiles se declaran desiertas por falta de interés”;

Considerando, que el recurrente Francis José (a) Jimmy, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 23 de diciembre del 2000 falleció Ismael Velásquez de León a consecuencia de herida contusocortante en cara lateral izquierda del cuello, de acuerdo al certificado del médico legista; b) Que de las declaraciones vertidas en el plenario por los señores Simón Francisco, Danilo Villanueva Polanco y Clara González, así como por las dadas por el acusado

ante esta corte, se ha establecido que éste llegó borracho a la casa de Simón Francisco, donde comía todos los días, y dejó una botella de ron en la casa; que al cabo de un rato volvió a buscarla y no la encontró, preguntándole a los presentes por dicha botella, entre los que se encontraba el doctor Ismael Velásquez de León, quien había ido a la casa de Simón Francisco a medicar a un hijo de éste que se encontraba enfermo; que el acusado fue a la cocina de la casa, buscó una botella vacía, la rompió y con el casco de la misma le fue encima por detrás al doctor Velásquez hiriéndolo mortalmente en el cuello, lo que admite el acusado, pero alega que fue para defenderse de la agresión de que era objeto por parte del doctor, ya que éste le había dado dos patadas, versión ésta que fue negada por los testigos presentes en el lugar del hecho, quienes coinciden en la versión de que no hubo tal riña; c) Que esta corte entiende, por la forma y circunstancias en que el acusado, Francis José (a) Jimmy, cometió el hecho que se le imputa que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Francis José (a) Jimmy, a diecisiete (17) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francis José (a) Jimmy, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 4

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz Mercedes Hernández de Guzmán.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Hernández de Guzmán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Eva María Pellerano No. 3 del Mirador Sur de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Miguel García Pantaleón, a nombre y representación de la recurrente Luz Mercedes Hernández de Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con citación directa presentada por Félix Arismendy Bonilla Gil contra Luz Mercedes Hernández de González imputándole de haber expedido un cheque sin provisión de fondos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la prevenida, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Guzmán Jorge, a nombre y representación de Luz Mercedes Hernández, en fecha 3 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 228 de fecha 24 de agosto de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Luz Mercedes Hernández de Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto de instrumentado en fecha 10 de agosto de 1998 por el ministerial Miguel Elías Gómez García, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal; **Segundo:** Se declara a Luz Mercedes Hernández de Guzmán, culpable de violar los artículos 64 y 66, literal a de la Ley No. 2859; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$5,700.00) suma correspondiente al valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Félix Arismendy Bonilla Gil, a través de su abogado, Dr. Emérito Rincón García, en contra de la prevenida Luz Mercedes Hernández de Guzmán, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán, al pago de las siguientes sumas, a favor de Félix Arismendy Bonilla Gil: a) Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$5,750.00), a título de restitución del valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por Félix Arismendy Bonilla Gil, como consecuencia del hecho delictivo de la prevenida; **Quinto:** Se condena a la prevenida al pago de los intereses legales de las sumas señaladas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Luz Mercedes Hernández de Guzmán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emerido Rin-

cón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Miguel Elías Gómez García, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Luz Mercedes Hernández de Guzmán en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, en la segunda de estas condiciones debió depositar un memorial o motivar su recurso, lo que no hizo, por lo que su recurso en esa calidad está afectado de nulidad, analizándose como justiciable para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que en las piezas y legajos que componen el expediente se encuentra depositado el acto No. 336-98 de fecha 31 de agosto de 1998 instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez García, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Félix Arismendy Bonilla Gil notificó a la señora Luz Mercedes Hernández de Guzmán, la sentencia No. 228 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; constancia de que se ha cumplido con la formalidad procesal de la notificación de la sentencia, sin embargo, no obstante la notificación fuera hecha a la prevenida en su propia persona, ésta recurrió fuera del plazo o término prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento; si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término, y durante la instancia de apelación, se suspenderá la eje-

cución de la sentencia; b) Que es obvio, que al momento en que la prevenida interpuso su recurso de apelación, ya habían transcurrido dos (2) meses y tres (3) días, por lo que conforme al referido artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal procede que el mismo sea declarado inadmisibles por tardío”;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua el recurso de apelación ejercido por la prevenida, inadmisibles por tardío, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Hernández de Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 5

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Quilvio Manuel Escoto.
Abogado:	Dr. Hermógenes Andrés Cabrera.
Interviniente:	Roberto de Jesús Ceballo Fernández.
Abogado:	Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quilvio Manuel Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 086-0004164-7, domiciliado y residente en la sección Santa María del municipio de Pepillo Salcedo de la provincia de Montecristi, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 4 de junio del 2004, interpuesto por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, a nombre y representación del señor Quilvio Manuel Escoto, en contra de la providencia calificativa No. 2-5-04, de

fecha 28 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 2-5-04, de fecha 28 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se ordena que por secretaría de esta corte se envíe el expediente al tribunal correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 5 de octubre del 2004 a requerimiento de Quilvio Manuel Escoto actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, actuando a nombre y representación del recurrente Quilvio Manuel Escoto;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, actuando a nombre y representación del interviniente Roberto de Jesús Ceballos Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quilvio Manuel Escoto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 6

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Quiñónez y Miledys Carlita Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Fernando Rodríguez Frías.
Interviniente:	Daneris Alt. Luciano.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Lamourtte y Juan Bautista Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Quiñónez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 092-0006019-3; y Miledys Carlita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 092-0008712-1, ambos domiciliados y residentes en la casa No. B14 del Cruce de Guayacanes en el municipio de Mao provincia Valverde, personas civilmente responsables, contra la resolución No. 458-00-00116-5 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adoles-

centes de Santiago el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Carlos Lamourtte y Juan Bautista Henríquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación de José Rafael Quiñones y Miledys Rodríguez, padres del adolescente, personas civilmente responsables, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de mayo del 2001 Daneris Altagracia Luciano se querelló contra el alegadamente menor José Miguel Quiñones, imputándolo de sustraerle a una hija suya también menor de edad; b) que sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal de Santiago dicho menor, fue apoderado del caso el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó

su resolución No. 128 el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado José Miguel Quiñones responsable penalmente de violación al artículo 355 del código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad Y. R. L.; y en consecuencia, el referido menor quedará bajo el régimen de libertad por un término de 12 meses; para su cumplimiento se tomará en cuenta el tiempo ya cumplido por el menor bajo este régimen; y declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de la señora Daneris Alta-gracia Luciano en representación de la menor Y. R. L. en contra de los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez en su calidad de padres y responsables del menor de edad José Miguel Quiñones Rodríguez por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, condena a los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez en su calidad de personas civilmente responsables por los daños causados por el hecho cometido por su hijo menor de edad, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a la referida menor; **TERCERO:** Condena a los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Lamourtte”; d) que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, dictó el 10 de marzo del 2003 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por las personas civilmente responsables José Rafael Quiñones y Miledys Rodríguez, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación del adolescente José Miguel Quiñones y de los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez, en fecha 24 de julio del 2002, en contra de la resolución No. 128 de fecha 24 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho con-

forme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso y en el aspecto civil, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la resolución recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de la señora Daneris Alta-gracia Luciano en representación de la menor Y. R. L. en contra de los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez en su calidad de padres y responsables del menor de edad José Miguel Quiñones Rodríguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo, condena a los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez en su calidad de personas civilmente responsables por los daños causados por el hecho cometido por su hijo menor de edad, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a la referida adolescente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los señores José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Lamourtte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio de conformidad con la ley”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad de personas civilmente responsables, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustentaban dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Rafael Quiñones y Miledys Carlita Rodríguez en su calidad de personas civilmente responsables, contra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arturo Francisco.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Interviniente:	Talleyrand Murat González.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel Monegro Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa a nombre y representación de Arturo Francisco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0157055-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 741 de la urbanización El Millón de esta ciudad, mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por esa segunda sala el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Miguel Monegro Ramos, en nombre de Talleyrand Murat González, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el abogado del recurrente Arturo Francisco, en el que constan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso a la parte civil constituida y al ministerio público;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2004 Arturo Francisco se quejó por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Talleyrand Murat González imputándole de que mediante un escrito depositado ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le atribuyó de manera difamatoria e injuriosa, la comisión de hechos delictivos en perjuicio de su hermana Briseyda Francisco, dictando dicho tribunal su sentencia el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido, en

cuanto a la forma, la presente acción penal privada interpuesta por el señor Arturo Francisco en contra del Lic. Talleyrand Murat Gonzalez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos establecidos en los artículos 32, 359 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Talleyrand Murat Gonzalez de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción de difamación e injuria; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la barra de la defensa, en el sentido de desestimar los documentos aportados como medios de prueba para sustentar la presente acción privada y de condenar al querellante al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho del señor Talleyrand Murat González, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al señor Arturo Francisco al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, en representación del señor Arturo Francisco, en fecha 27 de diciembre del 2004, contra la sentencia No. 144-04 de fecha 15 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su escrito motivado que contiene su recurso de apelación contra la sentencia del primer grado, que no le favoreció, Arturo Francisco sostiene que el mismo está correctamente fundado al invocar que los artículos 367 y 371 del Código Penal fueron violados por el Juez a-quo, puesto que la difamación

de la cual acusó al Lic. Talleyrand Murat González quedó configurada al depositar una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sosteniendo que él había amenazado de muerte su hermana Brizeyda Francisco, lo que conforme a la Ley del Libre Acceso a la Información Pública, permite a cualquier persona “acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública”; que eso le da carácter de publicidad al delito del cual se está procesando al prevenido, y sin embargo los jueces de alzada no ponderaron esos argumentos;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, el escrito del recurso de apelación declarado inadmisibles por la Corte a-qua debió ser ponderado, toda vez que el mismo contiene una motivación que justifica el recurso, independientemente de que sus argumentos sean o no justificados, lo que debió decidir la Corte a-qua y no declararlo inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Talleyrand Murat González en el recurso de casación interpuesto por Arturo Francisco contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 8

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Israel López Mena.
Abogado:	Dr. José Antonio Evangelista Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel López Mena, dominicano, mayor de edad, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0729294-8, domiciliado y residente en la avenida Privada casa No. 55 del sector El Millón de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el Lic. José A. Evangelista P., en representación de José Israel López Mena, el 10 de diciembre del 2003, contra la providencia calificativa No. 426-2003, del 29 de octubre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie, existen indicios se-

rios y suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad de Héctor Bienvenido Joaquín Regino, José Israel López Mena y Pedro Julio Sánchez Valmes, imputados de violar los artículos 6-a; 7, 58-a; 59 párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III, y 85 literales b y c de la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente proceso por ante un tribunal criminal, para que allí los procesados en cuestión, respondan de los hechos precedentemente señalados; y en consecuencia, sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y al procesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 426-2003 del 29 de octubre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de José Israel López Mena, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 6 literal a; 7, 58, literal; 59 párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III, y 85 literales b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Pro-

curador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. José Antonio Evangelista Pimentel, actuando a nombre y representación del recurrente José Israel López Mena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son sus-

ceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Israel López Mena contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 9

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ana Lourdes Abréu Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Paredes, José Rafael Díaz Paredes, Belkis Santos, Emerson Soriano y José Luis Polanco y Dres. Augusto Castro y Víctor Herrera.
Interviniente:	José A. Pimentel.
Abogados:	Licdos. José M. Minier, Juan N. Almonte y Antonio Collins.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lourdes Abréu Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0097405-8, domiciliada y residente en la calle 7 No. 3 de la urbanización La Española de la ciudad de Santiago; Eugenio Infante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0326631-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 11 de la urbanización El Brisal de la ciudad de Santiago; José Ramón Infante Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No.

031-0097652-5, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 51 de la ciudad de Santiago; Maximina Bautista Vda. Adames, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 015494260, domiciliada y residente en la sección El Pino casa No. 42 del municipio y provincia de La Vega; Gervasio Batista; Francisco Ubaldo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Pedro Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0060093-5, domiciliado y residente en la calle D No. 5 de la urbanización Cerros de Gurabo III de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se modifica el ordinal primero de la providencia calificativa recurrida para que en lo adelante se lea así: “Que en el presente caso existen presunciones e indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables Francisco Ubaldo Batista, Máxima Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante, y ameritan el envío del presente proceso al tribunal criminal, por el hecho de que en fecha 19 de marzo de 1992, el señor José Agustín Pimentel Ramírez, concertó la compra de siete (7) porciones de terrenos a los justiciables dentro de la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Montecristi, por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,950,000.00), que al instante de cerrarse dicha transacción entre las partes, los querellantes hábilmente ocultaron las circunstancias reales en que fueron obtenidos los documentos que legitimaban el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Aunado a la circunstancia de hecho de que al estar gravado como bien de familia, dichos terrenos, cuando los justiciables cedieron sus derechos de su propiedad a la Compañía Infante & Romero, en la cual figuran como vendedores. El gravamen de intransferibilidad que afectaba a dichos terrenos ocasionó que en el año 1997, el ahora querellante Pedro Agustín Pimentel, fuera despojado de los terrenos, adquiridos de buena fe, por las autoridades del Instituto Agrario Dominicano, por entender dicha institución ser la

propietaria de los mismos, al percatarse dicha institución de la forma ilegal en que se realizó el procedimiento por parte de los procesados, a los fines de discontinuar la institución de bien de familia conforme prevén las Leyes Nos. 1024 y 339 en sus artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 14 y la Ley 145-75, en sus numerales 1 y 2; por tanto, esa relación de hechos, con miras, por parte de los justiciables a realizar la transacción comercial señalada con la intención dolosa de agenciarse capitales (con la entrega de documentos viciados de ilegitimidad, en relación al inmueble adquirido por el señor Pimentel); se subsumen dentro del tipo penal prescrito y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, que prevé el crimen de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano y señor Agustín Pimentel Ramírez; **SEGUNDO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Paredes, por sí y por el Lic. José Rafael Díaz Paredes, en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Antonio Collins, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2004, a requerimiento de la Licda. Belkis Santos Vásquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Ana Lourdes Abréu Valdez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia por medio de la cual se interpone el recurso de casación ante la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2004, a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y del Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, actuando a nombre y representación de Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Gervasio Batista y Pedro Marte;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y por el Lic. Jorge Luis Polanco, actuando a nombre y representación de Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Ana Lourdes Abréu Valdez, Gervasio Batista, Francisco Ubaldo Batista y Pedro Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Pimentel Ramírez en el recurso de casación incoado por Ana Lourdes Abréu Valdez, Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Gervasio Batista, Francisco Ubaldo Batista y Pedro Marte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Collins, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación de Wascar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 434 del Código Penal; 426 del Código Procesal Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 1999, Luis Carrasco Gómez y José Antonio Pérez Félix se querellaron contra Nicolás Pérez Medina (Papá Viejo), Federico Pérez Matos (a) Cacao, Wascar Pérez Matos, Nicolás Pérez Matos y Brayán Alexander Reyes, imputándolos de homicidio en perjuicio de Miguel Antonio Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó providencia calificativa y un acto de no ha lugar, enviando al tribunal criminal a los cuatro primeros y declarando no ha lugar a favor del último; que al ser recurrida por los dos primeros, la Cámara de Calificación de Barahona ratificó la providencia en cuanto a los recurrentes; c) que aunque fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, posteriormente, a solicitud de la parte interesada, se declinó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en el del fallo ahora impugnado; d) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Eligio Leger, en contra del descargo pronunciado a favor de Federico Pérez Matos inadmisibles por tardío, por haberse interpuesto en violación al artículo 283 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Lesbia Matos en fecha 15 de agosto del 2003 y b) el Dr. Demetrio Hernández en fecha 18 de agosto del 2003, ambos a nombre de los imputados Nicolás Pérez Matos y Wascar Pérez Matos en contra de la sentencia criminal No. 1383 de fecha 14 de agosto del 2003 emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** En cuanto a Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo, se declara prescrita la acción penal, en razón de que ha fallecido; **Segundo:** Se declara no culpable a Federico Pérez Matos (a) Cacao, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Queda libre de la acusación y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Se declara culpables a los nombrados Nicolás Pérez Matos y Wascar y/o Carlos Wascar Pérez Matos, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 309 y 434 del Código Penal, y artículo 30-II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Miguel Antonio Félix; en consecuencia, le condenan a treinta (30) años de reclusión mayor; se condenan al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hechas por los hijos del fallecido Miguel Antonio Félix, por mediación de su abogado y apoderado especial Dr. Abel Emilio Leger Félix, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan a Nicolás Pérez Matos y Wascar y/o Carlos Wascar Pérez Matos: a) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictivo que se le conoce; **Sexto:** Se condenan al

pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. Abel Emilio Leger Féliz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la cámara penal de la corte, actuado por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y descarga a los imputados Nicolás Pérez Matos y Carlos Wascar Pérez Matos de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; en cuanto a ellos, las costas se declaran de oficio, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua no dio motivos que justifiquen la sentencia impugnada, la misma está manifiestamente infundada, ya que no valoró los testimonios expresados por los testigos, sino que vagamente dice que esas declaraciones estaban basadas en rumores, lo que no es cierto, pues dichas declaraciones están transcritas en el expediente; por otra parte la Corte a-qua no tomó en cuenta los conflictos que se dieron entre las fincas de los imputados y en donde trabajaba el occiso; se observa además que la Corte a-qua desnaturalizó lo dicho por los testigos, toda vez que el mismo occiso señaló antes de su muerte a los imputados como los responsables de lo que le había pasado;

Considerando, que tal y como argumenta el recurrente, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua, se limitó a exponer lo siguiente: “a) Que a la audiencia de fondo comparecen: Yolanda Marmolejos Féliz, Pedro Féliz Mosquea,

Many Leger Reyes, Silvia Mercedes Medina, José Antonio Medina Pérez, Milagros Medina Félix (a) Ramón y Guaroa Enrique Matos, que todos habían comparecido a la jurisdicción de instrucción dando calidad de testigos, y con dichas calidades fueron aceptados por ante esta corte; pacientemente fueron oídas sus versiones, y las preguntas hechas por las partes, así como las puntualizaciones de los magistrados. Todo el contenido de sus declaraciones giró sobre rumores de que la muerte del occiso tenía mucho parecido a la muerte que le dieron a Lorenzo Ortiz (quien falleciera en iguales circunstancias); sin embargo no fue posible precisar que los testimonios indicaran que vieron a los imputados cometer el hecho ni mucho menos que fueron sorprendidos en el lugar o cerca del mismo, con objeto que pudieran comprometerlos; que no hay cómo precisar en el fondo el señalamiento directo, como prueba en lo que pudiera ser la voluntariedad para la ejecución de una acción homicida que, tampoco, en la hipótesis de la existencia del homicidio no se precisó nada referente a un hilo de comunicación con la premeditación y la asechanza”;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por los testigos en la jurisdicción de instrucción, se puede observar que la Corte a-quá, tal y como lo alega el recurrente, desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por los testigos, ya que en ningún momento ellos hacen referencia a rumores, sino que por el contrario, afirman que el occiso tenía problemas personales con los imputados, a quienes además señaló como los responsables en caso de que le ocurriese algo, ya que con anterioridad lo habían amenazado; en consecuencia, sus motivos muestran contradicción, entre lo que consta lo dicho por los testigos y lo expuesto por la Corte a-quá, por lo que la misma incurrió en desnaturalización de los hechos; que en tales condiciones el medio argüido debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero del 2005,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Martínez de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez R., Eligio Santana Santana, Radhamés Vásquez Reyes y Maricelis A. Gondres.
Recurridos:	José del Carmen Cubilete Mejía y Sistema Televisivo del Sur.
Abogados:	Dr. Guarino Peña y Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0034856-3, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 12 de la Urbanización Primavera, del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Jesús Miliano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0034882-9, domiciliado y residente en el sector Santa María No. 47 de la ciudad de San Cristóbal; Melitón Miliano, dominica-

no, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 002-0034883-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 152 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Marino de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, cédula de identidad y electoral No. 002-0034941-3, domiciliado y residente en el sector Santa María No. 72 de la ciudad de San Cristóbal; Víctor Bissi Miliano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0099518-1, domiciliado y residente en el sector Santa María No. 79 de la ciudad de San Cristóbal; Benjamín Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 002-0034679-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 25 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Enrique Soto Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0089395-6, domiciliado y residente en el sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal, y Martha Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 002-0034918-1, domiciliada y residente en la casa No. 43 de La Placeta de la ciudad de San Cristóbal, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarino Peña, por sí y por los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario en representación de José del Carmen Cubilete Mejía y Sistema Televisivo del Sur, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, por sí y por los Dres. Virgilio Martínez R., Eligio Santana Santana, Radhamés Vásquez Reyes y Maricelis A. Gondres, abogados de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal, el 22 de diciembre del 2004, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, en representación de la parte civil constituida;

Vista la notificación hecha por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a los prevenidos recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal; 426 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero del 2004 José del Carmen Cubilete Mejía se querelló contra Guillermo Martínez de los Santos, Jesús Miliano, Marino de los Santos, Neris de los Santos, Melitón Miliano, Marino de los Santos, Víctor Bissi Miliano, Benjamín Soriano, Enrique Solano y Marta Puente, por violación de propiedad y destrucción de cercas, frutos y torres de transmisión; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril del 2004 por la Licda. Rufina Fuentes Robles, actuando en representación de Guillermo Martínez de los Santos, Jesús Miliano, Milton Miliano

(Sic), Marino de los Santos, Nery de los Santos, Víctor Miliano Bissi (Sic), Benjamín Soriano, Enrique Solano y Marta Pimentel (Sic), en contra de la sentencia No. 442, del 31 de marzo del 2004, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **PRIMERO:** Con relación a la solicitud hecha por la defensa en torno al envío a la jurisdicción de instrucción, se acoge. Vistas las fotos de destrucción de paredes y árboles, se declina el presente expediente a la jurisdicción de instrucción a los fines de que el juez de instrucción determine mediante sumaria, si existen visos de criminalidad, enmarcado en los artículos 265 y 266 del Código Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que envía el expediente a la jurisdicción de instrucción, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; artículos 265 y 266 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus cuatro medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-quá ha desnaturalizado los hechos de la causa y no ponderó los documentos y declaraciones de las partes, en el sentido de que en ausencia de testimonios, si hubiera realizado una exhaustiva investigación, otra hubiese sido su decisión; que la parte querellante no aportó prueba testimonial, sino

que se limitó a mostrar unas fotos sobre los daños; la Corte a-qua debió ponderar lo planteado por la defensa en el sentido de que la parcela estaba en saneamiento, por lo que debió sobreseer el caso hasta tanto el tribunal de tierras decidiera sobre la propiedad; y finalmente, que la Corte a-qua no motivó adecuadamente su sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que entre los medios de prueba aportados por el querellante y parte civil, figura el contrato de compraventa suscrito entre el Ing. José del Carmen Cubilete y Melitón Milano Campusano, del 10 de septiembre de 1998 sobre la parcela en la que se alega violación; b) Que los hechos acreditados mediante fotografías, sometidas al debate oral, público y contradictorio, en que se observa actos de pillaje y destrucción de cercas, torres de transmisión televisivas, propiedades mobiliarias, hechos que el querellante imputa a los recurrentes, quienes a su vez invocan, ante el plenario, ser los herederos de la parcela en litis, por lo que los hechos así planteados presentan las características de hechos que pueden clasificarse de criminales, o sea que presentan vicios de criminalidad, conforme con el artículo 10 de la Ley 1014, del 11 de octubre de 1935, vigente para los casos sometidos a la justicia bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, procede el envío del expediente para la jurisdicción de instrucción de este Distrito Judicial a los fines de la sumaria correspondiente; c) Que los hechos alegados y establecidos por el Ing. José del Carmen Cubilete, en el conocimiento del fondo del incidente, están previstos y sancionados en el artículo 440 del Código Penal: “El pillaje o la destrucción de frutos, mercancías, efectos o propiedades inmobiliarias, cometidas con violencia por cuadrillas, se castiga con la pena de reclusión mayor, que se impondrá indivisiblemente a cada uno de los culpables, así como el 457 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad vigente”; motivos que resultan suficientes y basados en buen derecho;

Considerando, que ante el alegato de los recurrentes, de que la corte debió recurrir a otros medios de prueba, como audición de testigos, descenso, entre otros, es bien sabido que si la Corte a-qua, con lo presentado ante el plenario estaba lo suficientemente edificada, y no tenía por qué recurrir a otros medios; además de que no consta en la sentencia impugnada, ni en las actas de audiencias, que la defensa hiciera ninguna solicitud de aportar pruebas que refutaran lo que hasta ese momento se debatía y demostraban las fotos que le sirvieron de prueba a la Corte a-qua para fallar como lo hizo;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de sobreseimiento del caso hasta tanto se determine la propiedad de la parcela, ésto no redime al tribunal apoderado de atribuirle a los hechos su verdadera calificación, en razón de que la competencia *ratione materiae* es de orden público; por tanto, procede rechazar los medios planteados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José del Carmen Cubilete en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez de los Santos, Jesús Miliano, Melitón Miliano, Marino de los Santos, Víctor Bissi Miliano, Benjamín Soriano, Enrique Solano y Marta Puente contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Martínez de los Santos, Jesús Miliano, Melitón Miliano, Marino de los Santos, Víctor Bissi Miliano, Benjamín Soriano, Enrique Solano y Marta Puente contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 12

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 11 de enero del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Orfelino Consuegra Pérez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orfelino Consuegra Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1046851-9, domiciliado y residente en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Palic, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 426 del Código Procesal Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2003, cuando Orfelino Consuegra Pérez conducía el camión marca Nissan, en dirección este a oeste por la avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Nagua, próximo al Centro Médico Dr. Rodríguez, chocó con el vehículo conducido por Juan Francisco Jiménez Figueroa, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, ocupando el carril del primero, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua en sus atribuciones correccionales para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, y su dispo-

sitivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Orfelino Consuegra Pérez, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Jiménez Figueroa, Orfelino Consuegra Pérez, las compañías Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Seguros Palic, respecto a la sentencia correccional No. 371-2004, de fecha 16 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por no haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes en la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 37/2004, de fecha 16 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, cuyo dispositivo textualmente reza así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Orfelino Consuegra Pérez, de generales anotadas, por violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se condena a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Juan Francisco Jiménez Figueroa, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Jiménez Figueroa a través de su abogado apoderado especial Dr. Diógenes Jiménez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara esta sentencia

en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Palic, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. Diógenes Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Palic, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de los intereses de la suma precedentemente indicada en el monto indemnizatorio, a partir de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a Orfelino Consuegra Pérez y a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Diógenes A. Jiménez H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Sirván Guillermo Labourt Alix, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio, que la jurisdicción de segundo grado no dio motivos que justificaran la sentencia impugnada, ya que la misma está manifiestamente infundada, ni ha procedido a tipificar ni caracterizar la falta atribuible al imputado, incurriendo además en una contradicción y hasta una desnaturalización;

Considerando, que tal y como argumentan anteriormente los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo, al motivar, expone lo siguiente: “a) Que el agraviado Juan Francisco Jiménez Figueroa, admite haber visto el camión y que venía del lado contrario, ocupando su carril; b) Que

el prevenido Orfelino Consuegra Pérez, dice que la camioneta venía dando zigzag; c) Que en fecha 5 de octubre del 2003, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada, en la avenida María Trinidad Sánchez, Nagua, transitaba Orfelino Consuegra Pérez, en dirección este oeste, mientras que Juan Francisco transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, norte - sur; d) Que el impacto se produce al llegar en la antes dicha avenida próximo al Centro Médico Dr. Rodríguez Polanco, cuando Orfelino Consuegra Pérez, abandona el carril por donde deben transitar los vehículos que conducen en dirección este - oeste y ocupó el carril que le corresponde a los vehículos con dirección norte - sur por donde se desplazaba Juan Francisco Jiménez Figueroa”; por lo que se observa, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización, toda vez que ambos conductores admiten venir por la misma vía pero en sentido contrario, uno de este - oeste, y por tanto otro de oeste - este, no como estatuye el Juzgado a-quo de norte a sur, por lo que sus motivos muestran contradicción y desnaturalización de los hechos, por lo cual lo medios esgrimidos deben ser acogidos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Orlando Beato Figueroa (a) Jamaica.
Abogados:	Dres. Luis F. Espertín C. y Dora Alt. Tineo.
Intervinientes:	Rosbelkys Virginia Santana y Yanaysi Virginia Santana.
Abogados:	Licdos. José Román Cespedes y José Ant. Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Orlando Beato Figueroa (a) Jamaica, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-1190961-0, domiciliado y residente en la calle 41 No. 181 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Luis Orlando Beato Figueroa, por intermedio de sus abogados Dres. Luis F. Espertín C. y Dora Alt. Tineo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2005;

Visto el escrito de fecha 8 de febrero del 2005, depositado por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Orlando Beato Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de febrero del 2002 el comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un expediente a cargo de Luis Orlando Beato Figueroa (a) Jamaica, como imputado de homicidio en perjuicio de José Ramón Santana Martínez; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien a su vez, mediante el sistema aleatorio computarizado, apoderó al Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 9 de julio del 2002, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que inconforme con esta decisión el imputado recurrió en apela-

ción, siendo confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de septiembre del 2002; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al acusado Luis Orlando Beato Figueroa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ramón Santana; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José Antonio Santana, Águeda Ingrid Gerónimo y Janet Buitrago por intermedio de sus abogados constituidos Lic. José Antonio Santana Santana y el Lic. José Ramón Céspedes Nova, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al acusado Luis Orlando Beato Figueroa, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor Rosbelkys Virginia, hija del hoy occiso José Ramón Santana; al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor Yanaysi Virginia Santana, hija del hoy occiso José Ramón Santana; y al pago de Dos Pesos (RD\$2.00) a favor de José Antonio Santana, padre del hoy occiso, como justa reparación por su hecho personal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones, tanto de la parte civil constituida como de la barra de la defensa; en el primer caso, en el sentido de que varíe la calificación del proceso por la de los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y en el segundo caso, en el sentido de que varíe la calificación por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Orlando Beato Figueroa, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Luis Orlando Beato Figueroa, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Luis Orlando Beato Figueroa al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio Santana Santana en su calidad de padre del occiso, y de las señoras Águeda Ingrid Gerónimo y Janet Buitrago en sus calidades de madre de los menores hijos del occiso Rosbelkys Virginia y Yanaisy Virginia Santana, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Luis Orlando Beato Figueroa al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los menores y al pago de Dos Pesos (RD\$2.00) al señor José Antonio Santana Santana, como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Orlando Beato Figueroa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Antonio Santana Santana y José Ramón Céspedes Nova, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso como único medio, que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, y mala apreciación de los hechos y del derecho, al no aplicar el artículo 321 del Código Penal, ya que quedó claro, por medio de los testimonios del imputado y los testigos, que el procesado era víctima de una constante persecución y hostigamiento por parte del hoy occiso José Ramón Santana;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de enero del 2002 falleció José Ramón Santana a causa de shock hemo-

rrágico por herida de proyectil de arma de fuego en región dorso lumbar, según informe de necropsia y acta de defunción; b) Que el imputado Luis Orlando Beato Figueroa admite haber disparado varias veces en contra del occiso, especificando que ciertamente el día de los hechos se transportaba en una guagua color rojo vino, pero alegando que el señor José Ramón Santana le disparó primero; c) Que los testigos Máximo Guzmán Marcano y William Núñez de Aza, declararon que desde una camioneta color rojo fue de donde se realizó el primer disparo, que se encontraban jugando dominó y que el hoy occiso se encontraba de espaldas; d) Que el informe de necropsia revela que la trayectoria del proyectil fue con entrada en región lumbar y con salida en hemitórax izquierdo, diagnóstico que resulta acorde con las declaraciones de los testigos en el sentido de que el occiso se encontraba de espaldas cuando le fueron realizados los disparos, lo que también obliga a esta corte a rechazar el planteamiento del imputado en el sentido de que el hoy occiso disparó primero, y que el procesado disparó para defenderse; e) Que tanto de las declaraciones de los testigos, como del propio acusado, se desprende que entre el hoy occiso José Ramón Santana y el imputado, no medió ninguna situación que ameritara la consumación de dicho homicidio”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaración del imputado y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente y su medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosbelkys Virginia Santana y Yanaysi Virginia Santana, en el recurso de casación incoado por Luis Orlando Beato Figueroa (a) Jamaica, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Orlando Beato Figueroa, contra la sentencia ante-

rior; **Tercero:** Condena a Luis Orlando Beato Figueroa al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y José Antonio Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 14

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Héctor Julio Cabrera Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Cabrera Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-0264812-8, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 9 parte atrás del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento de Héctor Julio Cabrera Paulino, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo del 2001 Zeneida Pérez Paredes y Julio Pérez Paredes se querellaron contra Héctor Julio Cabrera Paulino, imputándole como el responsable del homicidio de su hermano Jorge Gregorio Paredes; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 21 de mayo del 2001 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que no conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida por el procesado, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, mediante decisión del 27 de junio del 2001, confirmó la misma; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Julio Cabrera Paulino, en representación de sí mismo en fecha 30 de enero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 19-02 de fecha 29 de enero del 2002, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a Héctor Julio Cabrera Paulino, acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena al señor Héctor Julio Cabrera Paulino a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Zeneida Pérez Paredes y Julio Pérez inadmisibles por éstos no haber demostrado su calidad, y en cuanto a ellos, se compensan las costas civiles; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Juana Paredes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la misma de declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Julio Cabrera Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta con la acción antijurídica del justiciable; **Cuarto:** Se condena a Héctor Julio Cabrera Paulino, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Antonio Torres, Félix Amador, Ramón Valdez y Pascual Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 321 del Código Penal por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado

Héctor Julio Cabrera Paulino a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Héctor Julio Cabrera Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Héctor Julio Cabrera Paulino, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el inculpado alega que utilizó el arma que portaba de manera legal para defenderse, y que forcejeando con el occiso, fue que se desprendieron los dos disparos que presentó el cuerpo y que le causaron la muerte, no ha sido probado ante el plenario, sin embargo, la versión dada por los testigos de que el procesado persiguió al hoy occiso disparándole por la espalda, es acertada en el sentido de que según el acta de la autopsia realizada a Jorge Gregorio Paredes, demuestra que las heridas recibidas fueron a distancia y con entrada en el dorso lumbar izquierdo, confirmando con las fotocopias de las fotos de la autopsia y las fotos originales aportadas que muestran la entrada del proyectil en la espalda; b) Que de conformidad con las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos y la investigación preliminar realizada por el ministerio público, éstos afirman e identifican al procesado como la persona que le realizó los disparos al hoy occiso Jorge Gregorio Paredes; lo que compromete su responsabilidad penal;

c) Que analizados así los hechos soberanamente por los jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al imputado, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado Héctor Julio Cabrera Paulino, en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la excusa legal de la provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Héctor Julio Cabrera Paulino, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenar al acusado recurrente, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Cabrera Paulino en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Martín Checo Paulino.
Abogado:	Lic. Huáscar López Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0037686-6, domiciliado y residente en la calle Principal de la sección La Joya, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 23 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Huáscar López Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Martín Checo Paulino, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que Martín Checo Paulino fue sometido a la acción de la justicia imputado de homicidio, en perjuicio de Alexis Trejo Felipe; b) que el impetrante solicitó su libertad bajo fianza por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando este tribunal de alzada, su sentencia administrativa el 18 de marzo del 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar López Sánchez, en representación del procesado Martín Checo Paulino, en contra de la sentencia No. 13-Bis del 12 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo copiado a la letra, dice: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Martín Checo Paulino; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que indica el procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad, confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Envía el presente expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del fondo del proceso”;

Considerando, que Martín Checo Paulino al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, para que la misma pueda ser mantenida durante el proceso, es indispensable que al menos concurren los elementos siguientes: 1. Que la infracción imputada al procesado aparezca la pena de prisión; 2. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es con probabilidad, autor o cómplice del hecho que se le imputa, y 3. Que exista peligro de fuga, basado en una presunción razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso particular, que indiquen que el imputado no se someterá al procedimiento que se le sigue; b) Respecto de la naturaleza de la infracción imputada, en el caso de la especie, este requisito queda acreditado, toda vez que la infracción que se imputa al recurrente es la violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36, hechos éstos que en su expresión más grave se castigan con pena de 30 años de reclusión mayor; c) Que respecto del peligro de fuga que puede servir como elemento que indique que

el solicitante habrá de presentarse todas las veces que sea requerido; d) Que el peticionario ha depositado ante este tribunal sendas certificaciones del alcalde pedáneo de la sección de La Joya y de la Asociación Rural Comunitaria del Nordeste, donde se hace constar que el peticionario reside en la sección de La Joya de San Francisco de Macorís, pero en sus propias declaraciones vertidas al juez de instrucción el mismo Martín Checo Paulino declara que es comerciante y que reside en Santo Domingo. Por tanto, su domicilio real, a juicio de esta corte, es incierto. Que además, en el expediente figuran dos solicitudes de declinatoria elevadas a la Suprema Corte de Justicia, una de ellas por seguridad pública; entonces cabe preguntarse, si ante el temor de que la vida del impetrante corre peligro en la comunidad donde ocurrieron los hechos ¿podría el peticionario residir en ese lugar sin que exista la probabilidad de que su puesta en libertad genere actos de venganza? Lo que induce a pensar que existe el peligro de fuga”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, basados en el buen derecho y en correcta aplicación de la ley, para confirmar la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Checo Paulino, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza el 18 de marzo del 2004, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 17 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Importadora Lasa, S. A.
Abogado:	Dr. Leopoldo Antonio Pérez.
Intervinientes:	Juan Carlos Jiménez Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Jaime García Díaz y Lic. Richard Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Lasa, S. A., compañía comercial, con domicilio social en avenida Lupe-rón esquina calle F de la Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime García Díaz, por sí y por el Lic. Richard Gómez, en representación de la parte interviniente, Juan Carlos Jiménez Martínez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 6 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Leopoldo Antonio Pérez, quien actúa a nombre y representación de Importadora Lasa, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 24 de febrero del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Lic. Richard Gómez Gervacio, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre del 2004;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre del 2001, mientras el señor Franklin González Sánchez conducía la jeepeta marca Kía, propiedad de la compañía Kía del Caribe, S. A. (KIADECA), asegurada con la

compañía de seguros San Rafael, C. por A., en dirección norte a sur, por el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, al hacer un rebase en una curva, luego del cruce del Abanico, Villa Riva, chocó con el vehículo conducido por Juan Carlos Jiménez, resultando todos los pasajeros con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días y uno de ellos con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Villa Riva, dictando su fallo el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Franklin Osiris González, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Franklin Osiris González, de generales ignoradas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Juan Carlos Jiménez, Eridania Santos, Sody Sosa y Juan Carlos Jiménez Sosa; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 9 (nueve) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Franklin Osiris González al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara al nombrado Juan Carlos Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran de oficio las costas penales en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Verónica Espinal, Juan Carlos Jiménez y Sody Sosa a través de su abogado, en contra del nombrado Franklin Osiris González y la Importadora Lasa, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los nombrados Franklin Osiris González e Importadora Lasa, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00) a favor de la señora Verónica Espinal, por los daños y perjuicios sufridos por ésta; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de la señora Sody Sosa, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos por ésta; c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor del señor Juan Carlos Jiménez como justa reparación por los graves daños físicos, morales y materiales ocasionados a éste a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Carlos Jiménez y Sody Sosa, en representación del menor Juan Carlos Jiménez Sosa, a través de su abogado, contra los nombrados Franklin Osiris Gonzáles e Importadora Lasa, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por falta de calidad, al no demostrar su filiación legítima; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Franklin Osiris González y la Importadora Lasa, S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta la total ejecución, a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes, más al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Richard Gómez Gervacio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara común y oponible en todas sus partes, la presente sentencia, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad formulada por la defensa del señor Franklin Osiris González Sánchez, relativa a la constancia expedida por el Hospi-

tal San Vicente de Paúl de fecha 4 de abril del año 2002, firmada por el director de dicho hospital Dr. Manuel Emilio Díaz García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la excepción de nulidad presentada por la compañía Importadora Lasa, S. A., relativa a los actos instrumentado a requerimiento de la parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido Franklin Osiris González Sánchez, en el sentido de que se declare inadmisibles la constitución en parte civil de los recurrentes Juan Carlos Jiménez Martínez, Soddy del Rosario Sosa Polanco y Verónica Espinal Cerda, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Gómez, en fecha 19 de agosto del año 2002, en representación de Juan Carlos Jiménez Martínez, Soddy del Rosario Sosa Polanco y Verónica Espinal Cerda, contra la sentencia número 173 de fecha 24 de julio del año 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva; **SEXTO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonso Raposo de fecha 27 de agosto del año 2002, en representación del prevenido Franklin Osiris González Sánchez, así como de las compañías Importadora Lasa, S. A., y Seguros San Rafael, C. por A.; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que exprese lo siguiente: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Carlos Jiménez Martínez, Soddy del Rosario Sosa Polanco, y Verónica Espinal Cerda, por mediación de su abogado apoderado en contra del prevenido Franklin Osiris González Sánchez y la compañía Importadora Lasa, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo, condena a los nombrados Franklin Osiris González Sánchez y la compañía Importadora Lasa, S. A., en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables; al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Verónica

Espinal Cerda, por los daños morales y materiales sufridos por ella; b) al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Soddy del Rosario Sosa Polanco, como justa reparación de los daños morales lesiones físicas sufridos por ésta; c) al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor Juan Carlos Jiménez Martínez, como justa reparación por daños físicos, morales y materiales, incluyendo lesiones permanentes, que le ocasionó el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia recurrida y en tal virtud declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por los padres del menor Juan Carlos Jiménez Sosa; **NOVENO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos u ordinales”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j, acápite 5to. de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil vigente; **Quinto Medio:** falsa aplicación o violación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, que la compañía demandada no es la propietaria del vehículo causante del accidente, por tanto, no posee ninguna responsabilidad en el presente caso; que no dio los motivos en los que se fundamentó ni las pruebas establecidas por ley, que demuestren que la compañía Importadora Lasa, S. A., es la propietaria;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce;

que esta presunción sólo admite la prueba en contrario, cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de la matrícula; b) o cuando se pruebe, mediante un documento dotado de fecha cierta, que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega la recurrente en los medios propuestos, consta en el expediente una certificación de fecha 8 de febrero del 2002, de la Dirección General de Impuestos Internos donde hacen constar que el vehículo, tipo jeep, marca Kía, causante del accidente, es propiedad, o lo que es igual, está matriculado a nombre de la compañía Kía del Caribe, S. A. (KIADECA), por lo que sería ésta la persona civilmente responsable, y no la Importadora Lasa, S. A.; en consecuencia, el medio esgrimido debe ser acogido, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de julio del 2003, en cuanto a la responsabilidad de Importadora Lasa, S. A., cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella.
Abogado:	Dr. Manuel García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, estudiante, domiciliado y residente en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Manuel Abréu Guzmán por intermedio de su abogado Dr. Manuel García, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de enero de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, imputado de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado con violencia, fractura y escalamiento en casa habitada de noche con dos o más personas, actos de barbarie y homicidio con premeditación, en perjuicio del sacerdote Ernesto Goyeneche Echarri; b) que sometido aquel a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 2 de mayo del 2000, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Librar como al efecto libra acta de desistimiento hecho en audiencia, a lo que dio aquiescencia la barra de la defensa, del Dr. José Cue-

vas, abogado de la parte civil constituida, quien actúa a nombre y representación de la Iglesia Católica, parte civil constituida en contra del acusado José Manuel Abréu Guzmán; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, extinguida la acción pública en contra del nombrado Junior Álvarez Santos (a) Wilson, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado; **TERCERO:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa a cargo del nombrado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1; 303-4, párrafo II; 302, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del sacerdote Ernesto Goyeneche Echarri, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1, 303-4, párrafo II; 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se pudo establecer en el plenario los elementos constitutivos del asesinato, ni del robo agravado tipificado en el artículo 381 del Código Penal Dominicano, dándole así su verdadera calificación a los hechos; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, estadounidense, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Caleta, Boca Chica, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 96-118-02334, de fecha 31 de enero de 1996, culpable del crimen de violación de asociación de malhechores, homicidio, actos de barbarie, y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de sacerdote Ernesto Goyeneche Echarri, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1, 303-4, párrafo II; 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal”; d) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto por José Manuel Abréu Guzmán, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Aníbal Rosario Ramírez, en fecha 31 de enero del 2002, en su condición de abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular; b) Por el nombrado José Manuel Abréu Guzmán, en fecha 10 de enero del 2002, en su propio nombre, contra la sentencia de fecha 9 de enero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en lo relativo a otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, por lo que varía a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó sacerdote Ernesto Goyeneche Echarri, por lo que declara culpable al acusado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, al pago de las costas causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “Que de las personas que declararon ante la Corte a-quá, ninguna aportó pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado; todo lo contrario, lo que manifestó la señora Ejércida Felipa Olivo Núñez fue que el día de los hechos el impu-

tado se encontraba al lado de su casa, por lo que no pudo ser él; que el dictamen del ministerio público no estuvo respaldado por elementos de prueba; que la sentencia de la Corte a-qua es insuficiente en los motivos por los cuales condenó al recurrente; que los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal son bastante claros y que el 335 dispone que el tribunal no puede únicamente hacer lectura del dispositivo de la sentencia, como lo es el caso, sin establecer claramente la fecha en la cual va a dar lectura a la sentencia”;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada en casación fue dictada por la Corte a-qua en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de enero del 2002 y del propio José Manuel Abréu Guzmán el 10 de enero del 2002, lo que pone de relieve que se trataba de una causa en trámite que debió ser conocida de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Criminal, que no obligaba a darle lectura íntegra a la sentencia que dictara, sino que ésta podía ser leída en dispositivo en presencia de los imputados o ser notificada a éstos si no estaban presentes; que sólo el recurso de casación contra esa sentencia incoado el 26 de enero del 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal debe ser instruido conforme a las normas de éste, por lo que es claro que los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal no son aplicable a la especie como invoca el recurrente y por tanto procede desestimar ese medio;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que como bien se puede advertir del establecimiento de los hechos presentados en el plenario, esta corte de apelación ha formado su convicción entendiendo que real y efectivamente el imputado José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, se apersonó conjuntamente con su acompañante al colegio donde habitaba el padre Ernesto Goyeneche

Echarri, donde ambos, antes de robar, procedieron a amordazar la boca y tapar la cabeza completa del sacerdote, lo que provocó la muerte de éste por asfixia por sofocación. Que esta corte llega a esas conclusiones basada, además de las piezas de convicción que existen en el expediente, en las declaraciones ofrecidas por el sacerdote Aurelio Laso Meriño, dadas ante la jurisdicción de instrucción y ratificadas ante el Tribunal a-quo y en esta corte de apelación, donde manifiesta que el acusado le confesó a él, fuera del secreto que obliga la investidura de su cargo, y al momento de realizarse la investigación, la forma y manera en que tanto José Manuel Abréu Guzmán como su acompañante Enrique Pimentel Camilo (a) Luis Emilio cometieron los hechos, donde le manifestó, entre otras cosas, que ‘Vanella le había confesado que había ido junto al Dominican York (Luis Emilio) al colegio, pero que ellos no tenían intención de matar al padre; que el imputado Vanella le siguió diciendo que entraron al colegio porque el cuarto estaba abierto y que las puertas de adentro ellos las abrieron fácil; que el Dominican York había sido el que tiró al padre de la cama y le amarró la boca y la nariz con la misma sábana, y que después de robar el dinero que tenía el padre se habían quedado en la sala comiendo manzanas y bebiendo refrescos’; testimonio referencial que esta corte valora y acoge como bueno y válido, por no haberse reflejado en el deponente ninguna animadversión en contra del imputado, que pretendiera causarle algún daño o que pretendiera encubrir a otra persona, lo que unido a las facturas de la compañía Aro & Pedal que figuran en el expediente y que dan constancia de que el acusado con su acompañante el día después del hecho adquirieron sendas bicicletas producto del dinero que habían robado, siendo además identificados por los empleados de ese establecimiento comercial, lo que demuestra la relación entre este imputado y su acompañante, lo cual siempre se quiso negar, resultando estos elementos suficientes para arrojar en los juzgadores la certeza, más allá de toda duda razonable, de que ciertamente el acusado es coautor en los hechos puestos a su cargo; que la negativa del acusado en la comisión de los hechos que se le imputan se entien-

de como su medio de defensa material pero se descarta por entender que con ella sólo se ha querido desvirtuar la acusación que pesa en su contra”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaraciones del imputado y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido por otro crimen, como es el robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al imputado a quince (15) años de reclusión mayor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Abréu Guzmán (a) Vanella, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato.
Abogada:	Licda. Lelis Ivelisse Guevara Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 018-0052225-0, domiciliado y residente en la calle Peatón No. 7 casa No. 196 del Batey Central, de Barahona, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **°PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lelis Ivelisse Guevara, en representación del imputado Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato, contra la providencia calificativa No. 96-2004, de fecha 6 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la

sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la providencia calificativa No. 96-2004, de fecha 6 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al recurrente Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 5 de octubre del 2004 a requerimiento de la Licda. Lelis Ivelisse Guevara Medina, actuando a nombre y representación del recurrente Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Antonio Pérez Ramírez (a) Ñato, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de septiembre del 2004 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 19

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de marzo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Elías Brito Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez.
- Abogados:** Dr. Roberto de Jesús Espinal y Licdos. Rafael Perdomo y Crecencio Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Brito Rosario (a) El Maeño, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, y Melvin Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, domiciliado y residente en la calle 17 No. 22, Buena Vista 1ra. del sector Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Perdomo, en representación de Elías Brito Rosario (a) El Maeño, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Crecencio Alcántara Medina, en representación de Melvin Rodríguez Vargas, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación de Elías Brito Rosario (a) El Maeño, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, imputados de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Andrés Antonio García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 23 de mayo del 2001 enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer del fondo del asunto dictando su decisión el 17 de septiembre del 2001 cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: a) Lic. Félix de Jesús Rodríguez, en representación de Melvin Rodríguez Vargas, el 18 de septiembre del 2001, y b) Dr. Juan de Dios Ventura González, en representación de Elías Brito Rosario (a) El Maeño, el 18 de septiembre del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 218-2001, del 17 de septiembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante providencia calificativa No. 124-01 del 23 de mayo del 2001, del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara culpables a Elías Brito Rosario (a) El Maeño y Melvin Rosario Vargas, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal

Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber éstos incurrido en asociación de malhechores para cometer el crimen de robo agravado, simulando ser autoridad pública, tomando el título y alegar una falsa orden de autoridad civil, al identificarse como agentes antinarcóticos, ejerciendo la acción criminal con violencia y amenaza de hacer uso de sus armas de fuego, las cuales portaban de manera ilegal; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Andrés Antonio García, Juana Santiago y Lorenzo Vásquez Flores, por intermedio de los Dres. Néstor Mateo Cuevas y Mauricio Piña Taveras; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los agraviados; **Tercero:** Condena a Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a los nombrados Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido ejecutando violencia, de noche, por dos o más personas en casa habitada, portando armas, en perjuicio de Andrés Antonio García, Juana Santiago y Lorenzo Vásquez Flores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y, en virtud del principio del no cúmulo de penas, se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, modificando así la sentencia recurrida, para darle a los hechos estableci-

dos en el plenario, su correcta calificación legal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los procesados Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Ernesto Cuevas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Elías Brito Rosario (a) El Maeño, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y al derecho de defensa del acusado; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal”;

Considerando, que el recurrente Melvin Rodríguez Vargas, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y procesado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como imputado;

Considerando, que en los medios primero, tercero, cuarto y quinto, invocados por el recurrente Elías Brito del Rosario (a) El Maeño, los cuales han sido reunidos para su análisis, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, puesto que el imputado no fue apresado en flagrante delito, sino en un allanamiento en su casa, en donde no se encontró nada comprometedor; que ha violado el derecho de defensa pues los magistrados de la corte dictaron una sentencia sin motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la referida decisión, pues con respecto a la Ley No. 36, no existe en el expediente ninguna

prueba de balística para determinar si el arma de fuego que figura en el expediente fue disparada o si tenía las huellas digitales del procesado Elías Brito”; y en el segundo medio, invoca lo siguiente: “Que los jueces no tomaron en consideración lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Penal sobre los cómplices y la pena a imponer”;

Considerando, que los medios primero, tercero, cuarto y quinto, anteriormente invocados, serán respondidos conjuntamente con el recurso de Melvin Rodríguez Vargas, en su calidad de imputado, dada su estrecha vinculación;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a los recurrentes culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con violencia, de noche, por dos o más personas, en casa habitada, usando armas y para fallar en ese sentido, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 23 de noviembre del 2000 Andrés Antonio García se querelló por ante la Policía Nacional por el hecho de que la noche anterior alrededor de las 8 de la noche, Elías Brito del Rosario (a) El Maeño, junto a otra persona, se presentó a su casa armado de una pistola, lo amordazaron a él y a su esposa Juana Santiago, le propinaron un golpe que le ocasionó una herida, y le sustrajeron la suma de RD\$75,000.00 y US\$500.00 que tenía en una caja, un arma marca Colt calibre 30 No. P7 1270; b) Que tanto el señor Aníbal Rodríguez D’Oleo, padre del imputado Melvin Rodríguez, como los agraviados Andrés Antonio García y Juana Santiago, declararon ante el juzgado de instrucción y esta corte, por lo que, del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal de los imputados Elías Brito del Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez, pues de las declaraciones vertidas por los querellantes en el sentido de que conocían desde hace mucho tiempo a los procesados porque eran del mismo sector donde ellos vivían, coinciden plenamente con las declaraciones ofrecidas por el señor Aníbal Rodríguez, padre de Melvin Rodríguez, uno de los imputados, en el sentido de que conoce al señor Andrés Antonio García

en vista de que vive a unos 60 metros de éste, lo cual robustece lo declarado por los agraviados en cuanto a la identificación hecha por ellos de los procesados, lo cual desmiente indudablemente las declaraciones de los procesados cuando afirman no conocer a los querellantes; c) Que tanto la señora Juana Santiago como el señor Andrés Antonio García, agraviados en el presente proceso, coinciden plenamente al afirmar que pudieron identificar a los imputados como las personas que cometieron el hecho, señalando con precisión y coherencia de manera específica tanto ante la jurisdicción de instrucción como ante esta corte durante la instrucción de la causa en el juicio oral, público y contradictorio, la participación de cada uno de ellos al indicar que Elías Brito Rosario (a) El Maeño fue quien se quedó apuntándoles con la pistola, mientras que Melvin fue quien los amarró, sustrayéndoles efectos de valor y una razonable suma de dinero; d) Que ambos procesados admiten que son amigos y que han estado presos por robo en otras ocasiones; e) Que constan los certificados del médico legista en los que se da constancia de las lesiones físicas recibidas por el agraviado Andrés Antonio García”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho, se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó la sentencia, fueron verificados dentro de sus facultades de selección y valoración de la prueba, la cual fue racionalmente ejercida, por lo que ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de ambos procesados recurrentes;

Considerando, que con respecto a lo argüido por Elías Brito Rosario (a) El Maeño, en su segundo medio, sobre la no aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativos a la complicidad, carece de fundamento, toda vez que dicho procesado no fue juzgado como cómplice, sino como co-autor de los hechos por los cuales fue condenado; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por el procesado Elías Brito Rosario (a) El Maeño;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores y robo de noche con violencia cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Elías Brito Rosario (a) El Maeño y Melvin Rodríguez Vargas a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Melvin Rodríguez Vargas en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Rechaza el recurso de Elías Brito Rosario (a) El Maeño; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón.
Abogado:	Dr. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0028987-1, domiciliado y residente en la manzana No. 21 casa No. 84-B del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre del 2003, a requerimiento de Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2005, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, Miriam Jacoba Moreta Cuevas y Freddy Enrique Félix Urbáez, imputados de ser, el primero sospechoso de homicidio involuntario en perjuicio de Yorkis Segura Shanlate, y los demás como cómplices; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la providencia calificativa el 6 de marzo del 2003, la cual fue recurrida en

apelación; c) que para el conocimiento de dicha apelación se conformó la Cámara de Calificación, la cual dictó el 4 de abril del 2003 su decisión enviando al primero y la segunda al tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en su atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Varía la calificación del expediente para eliminar los artículos 59, 265, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, para aplicar a su vez los artículos 319 y 309-3 en su letra h del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero del 1997 Gaceta Oficial 9945 y artículos 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041; 60, 75, párrafo II y artículo 85, letra c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, inculpado de violar los artículos 319 y 309, letra h del Código Penal Dominicano (este último modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, Gaceta Oficial 9945 y artículos 5, letra a; 8, categoría II, acápite II código 9041; 60, 75 párrafo II y artículo 85, letra c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yorkis Segura Shanlatte, y en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga, que consiste en la cantidad de ciento treinta (130 grs.) gramos de cocaína según certificado de análisis químico forense de la Procuraduría General de la República No. SC-2002-12-04-4783 de fecha 4 de diciembre del 2002; **CUARTO:** Ordena la devolución de los objetos presentados como cuerpos del delito que consisten en: una camioneta marca Nissan, año 86, modelo NL-SFCL color negro, chasis No. IN6ND11S4GC441054, placa y registro No. LC-5135; un vehículo marca BMW color dorado, placa y registro no legibles, modelo no legible chasis No. WBAGB431X53208758, un

auto Acura Legend color dorado, placa y registro No. AC-5245 modelo 91 chasis No. JH4KA7660MC23971 y un forwell marca Polaris color blanco y amarillo, placa y registro No. NQ-Y549, chasis ilegible, y cualquier otro objeto que sea relacionado con éste expediente que fuera retenido como cuerpo del delito, a quienes demuestren ser sus legítimos propietarios; **QUINTO:** Declara no culpable a la nombrada Miriam Jacoba Moreta de los hechos imputados en su contra, inculpada de violar los artículos 59, 265, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yorkis Segura Shanlatte, y del Estado Dominicano; y en consecuencia, queda descargada de toda responsabilidad penal por carencia de pruebas; **SEXTO:** En lo que respecta a la nombrada Miriam Jacoba Moreta, declara las costas de oficios; **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos; **OCTAVO:** Ordena la libertad inmediata de la nombrada Miriam Jacoba Moreta Ramírez a menos que se encuentre detenida por otro hecho o causa”; e) con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y por el Dr. Manuel O. Ramírez, a nombre y representación del acusado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, en fechas 18 y 13 de agosto del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal No. 054-2003, de fecha 12 de agosto del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida No. 054-2003, de fecha 12 de agosto del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en conse-

cuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación elimina el artículo 309-3 letra h del Código Penal, y en tal virtud condena al acusado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón a diez (10) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por violar los artículos 319 del Código Penal; 5 letra a; 8, categoría II, acápite II, código 9041; 60, 75, párrafo II y 85, letra c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Yorkis Segura Shanlatte y del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, al pago de las costa penales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación del principio indubio pro reo (La duda favorece al reo); **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia y descripción de los hechos de la causa, violación de los artículos 23 y 265-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal sobre la adición, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 92 y 98 de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas en la República Dominicana y sus modificaciones; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 6, numerales 2, 3 y 6 del Reglamento 288-96 de la Ley 50-88 sobre Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia; **Octavo Medio:** Violación del artículo 378, inciso 7mo. y 380 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en materia penal) y artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los medios expresados por el recurrente, no fueron desarrollados debidamente, sino que se ha limitado a enunciar artículos de diferentes códigos y leyes, así como citar jurisprudencia;

dencia; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero por la condición de procesado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que la nombrada Daris Ramona Segura Shanlate, fue precisa y coherente en sus declaraciones en audiencia, cuando afirmó que el imputado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, tenía una balanza de las que se usan para pesar oro, cuando se encontraba en la residencia de la hoy occisa Yorkis Segura Shanlate, en horas de la mañana del día de la muerte de ésta, y cuando se puso mala; que Yorkis lo llamó por teléfono, llegó y se encerró en la habitación, no dejando que ella entrara; siendo sus declaraciones creíbles, no así las del acusado, aún cuando a éste le asiste el derecho de no declarar contra sí mismo ni decir nada que comprometa su responsabilidad penal; en la especie él no pudo dar una explicación lógica de porqué en vez de llevar a Yorkis al hospital, fue al hospital a buscar a un médico amigo para llevarlo a la casa, y luego que el médico recomendó que llevara la paciente al hospital, primero llevó a ese médico a su casa, perdiéndose un tiempo que pudo salvar la vida a Yorkis Segura Shanlate; b) Que sometidas al debate oral, público y contradictorio, las declaraciones de los señores Jaime David Segura Shanlate, Miriam Jacobo Moreta Ramírez y del Dr. Freddy Enrique Urbáez Félix, y todas las piezas que conforman el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se ha formado su íntima convicción y ha establecido la culpabili-

dad del imputado Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, de violar los artículos 5, letra a; 8, categoría II, acápite II, código 9041; 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de ser autor por imprudencia de la muerte de quien en vida se llamó Yorkis Segura Shanlate, en violación al artículo 319 del Código Penal, al preparar once (11) bolsitas conteniendo 130 gramos de cocaína, dándoselas a ingerir a dicha hoy occisa, para que las transportara al extranjero, explotándole una bolsita en el estómago; c) Que aún cuando la intención del imputado no haya sido la de causar la muerte a la nombrada Yorkis Segura Shanlate, sino la de transportar la droga fuera del país, cometió la imprudencia de darle a ingerir las bolsitas contenitivas de la droga, sin prever las consecuencias fatales que podrían derivarse de su acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, el crimen de homicidio involuntario, así como tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 319 del Código Penal, y 8 a; y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, y condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor José Tavares Rodríguez.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Tavares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9222 serie 34, domiciliado y residente en la entrada de la carretera Jacagua No. 34 del sector Los Ciruelitos, de la ciudad y municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, a nombre y representación de Héctor José Tavares Rodríguez, en la que se invoca lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistas las Leyes Nos. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1997 la señora Gladys Noemí Almonte Gómez se querelló contra Héctor José Tavares Rodríguez, imputándole haber violado sexualmente a su hija menor J. E. A.; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 4 de junio de 1998 enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual le otorgó libertad provisional bajo fianza el 23 de febrero de 1998; d) que el 29 de noviembre de 1999 la parte civil constituida solicitó al

Juzgado a-quo que fuera cancelada la fianza otorgada, en vista de que la compañía afianzadora ya no existía; ante lo cual, el Juzgado a-quo dictó la sentencia incidental, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jordi Veras, Zobeida Cepeda y Francisco Hernández, a nombre y representación de Gladys Almonte y Jorge Gómez, en contra de la sentencia criminal incidental No. 891 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento formulado por los abogados de la parte civil constituida en representación de la señora Gladys Esther Almonte, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa de citar a la Dra. Elizabeth por considerarlo improcedente; **Tercero:** Se rechaza el pedimento hecho por el ministerio público de depósito de certificación de la Superintendencia de Seguros, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Héctor José Tavares Rodríguez, inculpado de violar los artículos 2, del Código Penal; 330 y 332 de la Ley 24-97, en perjuicio de N. E. A., menor representada por su madre Gladys Esther Almonte, para el día 24 de febrero del 2000, a fin de darle la última oportunidad a la defensa de presentar a los testigos María Magdalena de Ulloa Muñoz, Marcos Espoda, José Rafael Tavares, queda citado el nombrado Héctor José Tavares Rodríguez, en calidad de inculpado, vale citación para las partes presentes; quedan

citados por audiencia los abogados de la parte civil constituida y de la defensa'; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto del recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, cancela la fianza otorgada a Héctor José Tavares Rodríguez mediante contrato de fianza número 1047 de fecha 23 de febrero de 1999 suscrito entre la compañía Vanguardia de Seguros, S.A., y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para asegurar la libertad del procesado; **TERCERO:** Otorga nueva fianza al procesado Héctor José Tavares Rodríguez y fija su monto en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que deberá ser prestado por el procesado, la cual se admitirá en especie, en inmuebles libres de gravamen que representen un 50% más el valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer a estas clases de negocios en la República, para garantizar la obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Ordena la puesta en libertad de Héctor José Tavares Rodríguez, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, declara las penales de oficio; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso principal”;

Considerando, que el recurrente Héctor José Tavares Rodríguez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, alegó en el acta de casación, en síntesis lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por no estar conforme con la misma, pues se violentó el derecho de defensa constitucional, el debido proceso y la ley sobre la materia, agravándole su situación sin el prevenido haber violado la fianza de primer grado con que fue beneficiado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, expuso en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “a) Que sobre la cancelación del contrato de fianza por motivo de

la revocación de licencia para operar a una compañía de seguros, o de la inexistencia de la misma, situación que para los fines de lugar reporta los mismos efectos; según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros anexa al expediente, la Ley 341-98 sobre la materia, así como la Ley de Seguros No. 4117 del 27 de abril de 1995, guardan silencio; b) Que si bien es cierto, la finalidad de contratar una fianza es garantizar la presencia del acusado en todas las fases del proceso y este requisito ha sido cumplido, motivo por el cual la compañía aseguradora no contrae ninguna obligación, sino todo lo contrario, se descarga de la misma en virtud del artículo 119 de la Ley No. 341-98, no menos cierto es que si la afianzadora desaparece, o deja de existir legalmente, como es el caso de la especie, desaparece con ella la garantía con que cuenta el acusado para mantenerse en libertad, toda vez que se trata de una libertad provisional bajo una fianza; por tanto, en el presente caso, procede cancelar el contrato de fianza No. 1047 de fecha 23 de febrero de 1999; c) Que la decisión dada por el Tribunal a-quo, en su parte dispositiva, al rechazar la solicitud de cancelación de la fianza basada en el documento aportado por la parte civil constituida, analizado en la presente decisión, así como en su propia sentencia, merece ser revocada en su ordinal primero, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; en tal sentido, cancela la fianza otorgada a Héctor José Tavares Rodríguez mediante contrato de fianza No. 1047 de fecha 23 de febrero de 1999, suscrito entre la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y otorga una nueva fianza al procesado por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); d) Por otra parte, que a juicio de esta corte de apelación la decisión dada por el Tribunal a-quo no guarda relación entre la decisión dispositiva y los motivos, toda vez que el ordinal primero de dicho dispositivo se refiere a la cancelación y los motivos se refieren a la suspensión o vencimiento del contrato de fianza de que se trata, por eso merece ser revocada”;

Considerando, que de las motivaciones expuestas, se puede observar que la Corte a-qua hizo una buena aplicación e interpretación de la ley y el derecho, toda vez que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la decisión en cuestión no le ha causado ningún agravio, en vista de que le otorgó una nueva fianza, por haber quedado sin base de sustentación legal el contrato de fianza de fecha 23 de febrero del 1999 de “Vanguardia de Seguros, S. A.”, por revocación a esta compañía de su licencia para operar en el país.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor José Tavares Rodríguez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhovanny Reyes Mora.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 1605 Centro de los Héroes de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004 a requerimiento del propio Jhovanny Reyes Mora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Daniel Izquierdo, abogado del recurrente, en el que se argumentan los medios que más adelante se exponen;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo del 2003 el señor Martín Villegas se quejó contra Jhovanny Reyes Mora, imputándolo de robo de un vehículo de su propiedad en horas de la madrugada, amenazándolo con un arma; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 5 de agosto del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la

Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 3 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, interviene el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jhovanny Reyes Mora, en representación de sí mismo, el 3 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia No. 5208-03, del 3 de noviembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Jhovanny Reyes Mora, de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por concurrir una de las circunstancias establecidas en el artículo 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena a Jhovanny Reyes Mora, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y después de declarar culpable al imputado Jhovanny Reyes Mora, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Jhovanny Reyes Mora, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que la Corte a-qua entra en una grave contradicción de motivos en una parte de su sentencia, ya que por un lado establece la culpabilidad del recurrente y en otra declara que hay que establecer la responsabilidad del recurrente; pero además, no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin realizar las motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua pudo establecer, en base a las propias declaraciones del imputado recurrente y las circunstancias en las que fueron obtenidos los objetos sustraídos, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de los hechos, diciendo en síntesis, lo siguiente: “a) Que constituye una importante pieza a considerar, debidamente sometida a la libre discusión de las partes, y por ende pasible de ser considerada por nosotros, la certificación de entrega de vehículo el 24 de mayo del 2003, en la que hace constar que el señor Martín Villegas Gertrudis, recibió de manos del coronel Felipe Ml. Terrero García, un carro Toyota Corolla, azul, 96, placa AI-C409, que le había sido sustraído el 20 de mayo del 2003, faltándole equipo de música, luces delanteras, el gato, repuesta, dos bocinas, dos twister, radio CD, equalizador Pyramid, una planta Jensi, planta Legasi, una caja de CD, entre otros daños; tras ser recuperado en poder del procesado Jhovanny Reyes Mora, tal como se consigna en el acta de conducencia el 22 de mayo del 2003, y el oficio de envío de detenidos marcado con el No. 167 del 23 de mayo del año 2003, piezas que obran en los legajos del presente expediente; b) Que del análisis de las declaraciones ofrecidas por el procesado recurrente, afloran numerosos puntos que nos permiten establecer la inexactitud de las mismas, tales como: 1) No obstante conocer desde hace cinco años al querellante, no recuerda ni su nombre ni su apodo; 2) Si al momento de abandonar al querellante e irse a bordo del vehículo de este último, lo seguían

ocho individuos armados con machete saca tripas, ¿por qué éstos no agredieron al hoy agraviado?; 3) ¿Por qué, si como afirma, estaba partido y golpeado, por lo que se dirigió al Hospital Darío Contreras, al momento de su arresto, no presentaba rasgos de tales lesiones?; c) Que si bien en sus declaraciones el procesado recurrente trata de negar la comisión del hecho imputado, aduciendo que conoce al querellante y que consumía drogas con éste, admite que sin la autorización de este último, se llevó el vehículo y el arma propiedad del mismo, afirmación que nos permite establecer a su cargo la comisión de un hecho reñido con la ley; d) Que constituye un importante elemento a considerar para establecer la responsabilidad penal del procesado recurrente Jhovanny Reyes Mora, el hecho de que al momento de su arresto, tal como él mismo lo admite, le haya sido ocupado el carro marca Toyota placa AI-C409, en el cual se transportaba y haya sido recuperada la pistola calibre 9 milímetros No. G20699, en el lugar donde señaló haberla escondido, por ser éstos los objetos sustraídos al señor Martín Villegas Gertrudis; e) Que de la instrucción de la causa, así como de las piezas que integran el presente proceso, esta corte ha podido establecer la reunión de elementos de prueba suficientes, comprometedores de la responsabilidad penal del procesado Jhovanny Reyes Mora, tales como: 1ro.) Admite que se llevó el vehículo y el arma propiedad del querellante; 2do.) La ocupación en poder del procesado recurrente del vehículo sustraído en el cual se transportaba en el momento de su arresto; 3ro.) La recuperación de la pistola marca Caranday, calibre 9mm, No. G20699, en presencia del procesado, en el lugar donde éste señaló haberla escondido; 4to.) El señalamiento que hace el querellante del procesado, como la persona que en horas de la madrugada del 20 de mayo del 2003, a punta de pistola, le sustrajo su vehículo y su arma”; en consecuencia, procede rechazar el primer medio;

Considerando, que con relación al segundo y último medio, el recurrente alega que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia del caso de que se trata;

Considerando, que no consta en el expediente ninguna acta de audiencia de la Corte a-qua donde figuren in extenso las declaraciones del imputado o de algún testigo, tal y como lo veda los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que este último medio, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Reyes Mora contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 23

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de diciembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Inocencio Agripino Concepción Féliz (a) Alex La Bruja y Francisco Gil Martínez (Yovanito).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio Agripino Concepción Féliz (a) Alex La Bruja, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la calle Respaldo K No. 23 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, y Francisco Gil Martínez (a) Yovanito, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 273 del sector Guachupita de esta ciudad, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento del recurrente Inocencio Agripino Concepción Félix, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002 a requerimiento del recurrente Francisco Gil Martínez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 1997 fueron sometidos a la justicia Inocencio Agripino Concepción Félix (a) Alex La Bruja, Francisco Gil Martínez (a) Yovanito y Osiris Taveras Beltré (a) Alex La Moda, sospechosos de presunta asociación de malhechores y robo con violencia, de noche en casa habitada, en perjuicio de Juan Evangelista Rodríguez Ruiz, y en contra de quienes posteriormente se querelló Domingo Antonio Rodríguez Ruiz, hermano de la víctima fallecida; b) que apoderado el Juzgado de Instruc-

ción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 5 de diciembre de 1997 providencia calificativa enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales y dictó sentencia el 18 de febrero del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Francisco Gil Martínez, en representación de sí mismo, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) por el nombrado Inocencio Agripino Concepción Féliz en representación de sí mismo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 21-99 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ordena el desglose del expediente criminal marcado con el número 229-98, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en lo que respecta al coacusado, Osiris Taveras Beltré, (alías Alex La Moda), acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Evangelista Rodríguez Ruiz para que sea juzgado oportunamente con posterioridad y arreglo a la ley en contumacia de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, deja abierta la acción

pública en cuanto a él se refiere; **Segundo:** Declara a los nombrados Inocencio Agripino Concepción Félix (alias Alex la Bruja), y al nombrado Francisco Gil Martínez, (alias Yovanito), de generales que constan en el expediente marcado con el número 229-98, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, asesinato, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al quedar establecido en el plenario, por la declaración del querellante Domingo Antonio Rodríguez Ruiz, del informante Vicente de la Rosa, con las propias declaraciones de los coacusados, por los procesos verbales que obran en el expediente como piezas de convicción, así como los circunstancias y hechos que rodean la causa, que en fecha ocho (8) del mes de agosto en horas de la noche, los nombrados Inocencio Agripino Concepción Félix, Francisco Gil Martínez y Osiris Taveras Beltré, penetraron al colmado Domingo; ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez del sector de Guachupita, donde fungía como dependiente el señor Juan Evangelista Rodríguez Ruiz, hoy occiso, con intención de atracarlo y cuando el occiso trató de huir por la parte trasera de dicho negocio, el coacusado Inocencio Agripino Concepción Félix (alias Alex La Bruja), en compañía de los coacusados Francisco Gil Martínez y Osiris Taveras Beltré, con un arma de fuego que portaba ilegalmente, le disparó, ocasionándole una herida mortal en el puente nasal que le produjo la fractura de huesos de base y bóveda craneana, hemorragia y desorganización de masa encefálica, que le produjo la muerte instantáneamente, procediendo posteriormente a robar el dinero y a huir en un motor que tenían estacionado y repartirlo entre ellos, hecho cometido con premeditación y asechanza; en consecuencia, los condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para cada uno, en virtud del principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena además a los coacusados Inocencio Agripino

Concepción Feliz y Francisco Gil Martínez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José Altagracia Rodríguez Ruiz y Dulce Mireya Ruiz Castillo, en su calidad de padres, así como Domingo Antonio Rodríguez Ruiz, parte agraviada y querellante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Hilario Veloz Rosario y Alfredo Reyes, por ser regular en la forma y haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los acusados Inocencio Agripino Concepción Féliz y Francisco Gil Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), conjunta y solidariamente a favor y provecho de los señores José Altagracia Rodríguez Ruiz y Dulce Mireya Ruiz Castillo, en su calidad de padres, y al señor Domingo Antonio Rodríguez Ruiz, en sus calidad de hermano y parte agraviada, como justa reparación de los daños físicos y materiales por ellos sufridos a consecuencia del asesinato de Juan Evangelista Rodríguez Ruiz, hermano e hijo de los agraviados; **Sexto:** Condena, además, a los acusados Inocencio Agripino Concepción Féliz y Francisco Gil Martínez, al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Hilario Veloz Rosario y Alfredo Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Inocencio Agripino Concepción Féliz y Francisco Gil Martínez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, al declararlos culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Inocencio Agripino Concepción Féliz y Francisco Gil

Martínez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Alfredo Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes Inocencio Agripino Concepción Feliz (a) Alex La Bruja y Francisco Gil Martínez (a) Yovanito, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo las 12:40 horas del día 10 de agosto de 1997 fue levantado el cadáver de Juan Evangelista Rodríguez Ruiz, quien se encontraba en el interior del colmado Domingo, ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez del sector de Guachupita; estableciéndose que el deceso se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, en puente nasal, la cual siguió una trayectoria de delante hacia atrás, en línea recta que produjo fractura de huesos de base y bóveda craneana, hemorragia y desorganización de la masa encefálica, según certificado médico legal; b) Que el hecho se produjo en ocasión de que sus agresores penetraran al colmado en el cual se desempeñaba como dependiente, con intenciones de robar, lo que hicieron luego de ocasionarle la muerte a Juan Evangelista Rodríguez Ruiz, ocasión en que los agresores sustrajeron el dinero que se encontraba en dicho establecimiento comercial, producto de la venta diaria; c) Que aún cuando los acusados insisten en negar su participación en los hechos, la afirmación hecha por el coacusado en el sentido que no participó en la materialización del hecho,

pero que pudo ver cuando Inocencio Agripino Concepción Féliz en compañía de otro individuo llegó al colmado, a bordo de una motocicleta, portando un arma, entró al colmado, luego de lo cual escuchó el disparo y los vio salir del lugar, nos permite establecer la participación de ambos en el proceso de planificación y ejecución de los hechos señalados; d) Que el homicidio que nos ocupa fue cometido con premeditación y acechanza, ésto así en virtud de que el hecho fue previamente planificado y los autores llegaron al lugar armados y le infirieron al hoy occiso una herida de bala en la frente, probándose además la existencia de un robo, por lo que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho al establecer que los hechos cometidos por los acusados recurrentes se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 296 297, 298, 302, 304 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto; e) Que si bien la pena impuesta a los acusados recurrentes se corresponde con la establecida en los textos legales que tipifican los hechos cometidos, esta corte, luego de ponderar las circunstancias en que se escenificaron los hechos, entiende prudente reducir la pena impuesta a tales procesados a 20 años de reclusión mayor, acogiendo a favor de los mismos circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297,298, 302, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas con la pena máxima de 30 años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Inocencio Agripino Concepción Féliz (a) Alex La Bruja y Francisco Gil Martínez (a)

Yovanito, a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Inocencio Agripino Concepción Feliz (a) Alex La Bruja y Francisco Gil Martínez (a) Yovanito, en calidad de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y los rechaza en cuanto a su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Veras Mariano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Veras Mariano, dominicano, mayor de edad, carpintero, cédula de identificación personal No. 560651 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera esquina 16 de Agosto No. 298 parte atrás, del sector de Maquiteria en el ensanche Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento de Carlos Veras Mariano, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 326 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Rosa Magaly Santiago se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional imputando a Carlos Veras Mariano de seducir a una hija suya menor de edad; b) que sometido el justiciable a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 8 de febrero del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos, en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: a) Carlos Veras Mariano, en representación de sí mismo, el 26 de agosto del 2002; b) La Licda. María Inocencia Brito Almonte, por sí y por el Lic. Jesús Antonio Rondón Polonia, en representación de Magaly Santiago, en fecha 29 de agosto del 2002; y c) El Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2002, dichos recursos en contra de la sentencia No. 228-2002, de fecha 23 de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 35-2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 11 y 126, literales a y c de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 355 del Código Penal Dominicano, y 11, 126 y 328 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declara al acusado Carlos Veras Mariano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 11, 126 y 328 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor O. M. R. S. y, en consecuencia, y en atención a la regla del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensaran con prisión a razón de un día por cada Cien Pesos; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rosa Magaly Santiago, en su calidad de madre de la menor O. M. R. S., a través de sus abogados constituidos, y en cuanto al

fondo de dicha constitución, condena al procesado Carlos Veras Mariano, por su hecho personal, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización a favor de la menor O. M. R. S., representada en justicia por su madre; **Quinto:** Condena al procesado Carlos Veras Mariano al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte civil. Licda. María Brito y el Dr. Jesús Antonio Rondón'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no haber concluido respecto a la demanda civil, que accesoriamente a la acción pública conoce esta corte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al procesado Carlos Veras Mariano, de los crímenes de violación, abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 y 328 de la Ley 14-94, del Código del Menor, en perjuicio de la menor O. M. R. S.; en consecuencia, condena al procesado Carlos Veras Mariano a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Carlos Veras Mariano, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles, las declara desiertas por no haber pedido su condenación y distracción los abogados de la parte civil constituida";

Considerando, que el recurrente Carlos Veras Mariano en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de octubre del 2001 Rosa Magaly Santiago se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Carlos Veras Mariano, imputándolo del crimen de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad, de trece (13) años, hecho que cometió cuando ésta se encontraba sola en su residencia, ubicada en la calle Maranta No. 6, Los Solares del Almirante del municipio Santo Domingo, porque su madre había salido a la zona franca a vender, y su sobrina había ido a la escuela; aprovechándose de la situación, se dirigió a la casa de la menor, la forzó, le tapó la boca y la llevó a la habitación de su madre, quitándole la ropa y luego violándola; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, de fecha 8 de octubre del 2001, expedido por un técnico del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observan en la vulva himen con desgarrros antiguos a las 3 y 9 de la esfera del reloj, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico de esta menor, son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Carlos Veras Mariano, cometió los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional contra la menor, ya que según la declaración prestada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal en el cual se le realizó el interrogatorio a la menor en fecha 28 de diciembre del 2001, quien afirma que Carlos Veras Mariano abusó sexualmente de ella, agarrándola y entrándola a la fuerza dentro de la habitación para quitarle la ropa y luego violarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, mo-

dificado por la Ley 24-97, y 126 y 326 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Carlos Veras Mariano a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Veras Mariano, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dominican Watchman National y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Lidia Mariana Encarnación Peguero.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dominican Watchman National, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4114 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2000 en la carretera Mella de la ciudad de San Pedro de Macorís, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión conducido por Juan Santana García, propiedad de Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por José Mateo Cuevas, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para el conocimiento del fondo del asunto, dictando su fallo el 9 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Juan Santana García, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0057264-7, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe No. 222 de esta ciudad, prevenido de violar el Art. 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por la Sra. Lidia Mariana Encarnación Peguero, en representación de sus hijos menores Raulín José y Joselito Mateo Encarnación, hijos del hoy occiso José Altagracia Mateo Cuevas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que no se le ha podido probar una falta al prevenido; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, el tribunal no se pronuncia, por no haber sido solicitada por la defensa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2003 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 2 de marzo del 2001, por el Dr. Julio Cepeda Ureña, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Lidia Mariana Encarnación Peguero, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 261-2001, del 9 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Santana García, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., Dominican Watchman National y la compañía de seguros Universal, C. por A., por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en todos sus aspectos civiles, omitiendo pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por no estar apoderada del mismo; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Lidia Mariana Encarnación Peguero, en representación de sus hijos menores: Raulín José, Joselito y Adony José Mateo Encarnación, hijos del hoy occiso José Altigracia Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto al fondo, condena a Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y Dominican Watchman National, en su calidad de persona civilmente responsable la primera, por ser propietaria del vehículo causante del accidente y la segunda por ser beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora antes mencionada, en su calidad ya indicada, por los daños morales y materiales ocasionados con la muerte de su padre a dichos menores; **SEXTO:** Condena a Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y Dominican Watchman National, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Condena a Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y Dominican Watchman National, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara común

y oponible la presente sentencia hasta el límite de la cobertura de la póliza de seguros, a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante la póliza No. A-29731, vigente desde el 22 de diciembre del 1999 al 22 de diciembre del 2000”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que el acta de casación correspondiente fue levantada a nombre de Dominican Watchman National, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y Seguros Popular C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., y en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, consta que el mismo es a nombre de dichos recurrentes y Juan Santana García, pero, por lo anteriormente expuesto, se excluirá del presente proceso a Juan Santana García, por no haber recurrido en casación;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dualizar la comitencia en una forma ostensible, viola el principio de la indivisibilidad de la comitencia, en modo alguno podía condenar al pago de indemnizaciones civiles a dos personas morales distintas, como ocurrió en la especie al condenar a Caribbean Import-Export Dominicana, S. A. y a Dominican Watchman National”;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito los agraviados pueden accionar tanto al pro-

pietario del vehículo causante del accidente como al conductor del mismo;

Considerando, que en el ordinal quinto de la sentencia impugnada, la Corte a-qua condenó a Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., en calidad de persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo causante del accidente, y a Dominican Watchman National, por ser beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma indemnizatoria a favor de la parte civil constituida, incurriendo en una mala aplicación de la ley, pues de acuerdo a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el presente alegato, sin necesidad de estudiar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lidia Mariana Encarnación Peguero, quien representa a sus hijos menores Raulín José, Joselito y Adony José Mateo Encarnación, en los recursos de casación interpuestos por Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., Dominican Watchman National y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Ortiz.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1176069-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 52, barrio El Dique del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Pedro Rivera Martínez a nombre y representación de Miguel Antonio Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1998 Carolina Caraballo, se querelló contra Miguel Antonio Ortiz, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor, de 8 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 14 de diciembre de 1998 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rivera Martínez, a nombre y representación del nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, en fecha 21 de abril de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 191, de fecha 15 de abril del 1999, dictada por al Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 001-1176069-0, residente en la calle 1ra. No. 52, El Dique, ensanche Ozama, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de Najayo, desde el 21 de septiembre de 1998, culpable del crimen de agresión sexual, con penetración, ejerciendo constreñimiento, amenaza, engaño, abuso y maltrato en la persona de una menor de ocho (8) años, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de enero del 1997, y el artículo 126 de la Ley 14-94 del 1994, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor a que se refiere el expediente que se trata; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Pedro Delgado Peña y Coralía Caraballo, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor M.D.C., por intermedio de los Dres. María Brito, Freddy Báez y Rafael Radhamés Frías, en contra del nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Pedro Delgado Peña y Coralía Caraballo, por los daños morales y materiales sufridos a

consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados María Brito, Freddy Báez y Rafael Radhamés Frías; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y referente al pedimento de libramiento de acta, el tribunal otorgará dicho libramiento en lo relativo a aquellos aspectos propios del proceso celebrado ante esta corte, por lo que el tribunal rechaza librar acta del contenido de aquellos documentos que hallan sido instrumentados por aquellas instituciones que así lo hayan hecho; **TERCERO:** Se confirma en el especto penal la sentencia recurrida que condenó al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Rondón Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Miguel Antonio Ortiz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el imputado fue condenado en primera instancia a diez (10) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-qua a confirmar dicho fallo;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ángel Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.
Intervinientes:	José Abigail Tejeda Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Donald Luna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mella No. 63 de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, en representación de la parte interviniente, José Abigail Tejada Pimentel y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Ángel Martínez, Miguel Arturo Moreta Martínez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 13 de diciembre del 2004, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 122 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2002 mientras Rafael Ángel Martínez conducía el jeep marca Isuzu, propiedad de Miguel Arturo Moreta

Martínez, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección este a oeste por la autopista 6 de Noviembre, chocó al vehículo conducido por José Abigaíl Tejada Pimentel, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, al momento en que el primero cruzó abruptamente la isleta de la carretera, falleciendo la acompañante del segundo, Doris Mejía de Tejada; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 10 de abril del 2003 en contra del prevenido Rafael Ángel Martínez, por no comparecer, no obstante reiteradas citaciones; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mella No. 63 de la provincia de Baní, culpable de violar los artículos 49-c y 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y se le suspende la licencia de conducir, de poseer la misma, por un período de cuatro (4) años, más al pago de las costas penales del procedimiento; que la presente sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre a los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Se declara al señor José Abigaíl Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0158606-3, residente en la calle Cruzada de Amor No. 26 El Millón Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal atribuida al mismo en el presente caso y las costas se declaran de oficio a su favor; En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José Abigaíl Tejada Pimentel, Xiomara Altagracia Tejada Mejía, José Roberto Tejada Mejía y Doris Josefina Tejada Mejía, a través de su abogado Dr. Donald Luna, por ser regular y conforme a las re-

glas legales vigentes que rigen la materia; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en cuanto al señor Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable, por no comparecer ni hacerse representar no obstante citación legal y en consecuencia por no haber concluido; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acoge parcialmente dicha demanda y condena solidariamente a los señores Rafael Ángel Martínez por su hecho personal y Miguel Arturo Moreta Martínez, persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Abigail Tejada como justa compensación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposa de quien en vida respondía al nombre de Doris Mirtha Mejía Lora; b) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para cada uno de sus tres hijos, Xiomara Altigracia Tejada Mejía, Doris Josefina Tejada Mejía y José Roberto Tejada Mejía con un total de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00), para los tres, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de su madre Doris Mirtha Mejía Lora; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas ya acordadas a partir del 29 de agosto del 2002 fecha del primer acto de demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por no haberse hecho representar en audiencia, no obstante haber quedado citada por sentencia en audiencia celebrada en fecha 1ro. de abril del 2003; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de

la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., para cubrir los riesgos de seguro obligatorio del vehículo jeep Isuzu, placa GB-1949, chasis No. JAACR01E3X5802729, causante del accidente, conforme al artículo 10 de la Ley 4117 del 1955; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara el vencimiento de la fianza otorgada al prevenido defectuante Rafael Ángel Martínez, en virtud de que las compañías afianzadoras Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental, S. A., no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 341/98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y se ordena su distribución conforme a lo que establece el artículo 122 de la ley precedentemente señalada, en consonancia con las sanciones pecuniarias fijadas en la presente sentencia; en consecuencia, se ordena mantenimiento de arresto contra el prevenido defectuante Rafael Ángel Martínez, por la razones expuestas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. José Ángel Ordóñez en fecha 29 de agosto del 2003, contra la sentencia No. 985/2003 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Ángel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ángel Martínez, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, numeral 1; 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; se ordena la cancelación, emisión y/o suspen-

sión de la licencia de conducir a Rafael Ángel Martínez, por un período de cuatro (4) años; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado José Abigaíl Tejada Pimentel, de los hechos que se le imputan por no haberlo cometido; en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por José Abigaíl Tejada Pimentel, en su calidad de lesionado, propietario del vehículo averiado y esposo de Doris Mirtha Mejía de Tejada, quien resultó fallecida en el accidente; la de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejada Mejía, en calidad de hijos de la fallecida en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Donald Luna, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta Martínez, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Abigaíl Tejada Pimentel, en su calidad de agraviado y propietario del vehículo averiado y esposo de la fallecida Doris Mirtha Mejía de Tejada; b) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Xiomara Altagracia, José Roberto y Doris Josefina Tejada Mejía, repartidos de formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre Doris Mirtha Mejía de Tejada; c) condena al pago de los intereses legales a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Donald Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencia legales a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Rafael Ángel Martínez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida condenó a Rafael Ángel Martínez a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso, en su calidad de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Rafael Ángel Martínez y Miguel Arturo Moreta, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el aumento de la indemnización; **Tercer Medio:** Falta de estatuir en cuanto a la distribución de la fianza”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo violó el derecho de defensa, toda vez que el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado y avocación al fondo fue rechazado, basándose dicho pedimento en el hecho de que el juez de primer grado rechazó un reenvío ya que no habían sido legalmente citados, y procedió a conocer el fondo;

Considerando, que con relación a lo anteriormente argumentado, el Juzgado a-quo rechazó el pedimento de los recurrentes, toda vez que consta en el expediente acto de citación al día en la que el juez de primer grado reenvió, a fecha fija, el conocimiento de la causa y posterior conocimiento del fondo, por lo que las partes ya

habían sido legalmente citadas; en consecuencia, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan falta de motivos del Juzgado a-quo, en cuanto al aumento que hizo a las indemnizaciones impuestas, en ausencia de recurso de la parte civil constituida, y sin exponer ninguna justificación;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes anteriormente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo incurrió en falta al aumentar las indemnizaciones impuestas, aún cuando así lo solicitara la parte civil constituida, ya que la misma no interpuso ningún recurso de apelación; que de ninguna manera se justifica dicho aumento; en consecuencia, el medio examinado debe ser admitido;

Considerando, que en el tercer y último medio expuesto por los recurrentes, expresan una falta de parte del Juzgado a-quo, toda vez que no estatuyó nada sobre el vencimiento y cancelación de la fianza pronunciado por el juez de primer grado, ni distribuyó a prorrata el monto de las mismas, por lo que procede acoger también ese medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Ángel Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Rafael Ángel Martínez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Peña Tejada y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Quezada P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Peña Tejada, prevenido; José Casimiro Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2003 a requerimiento de la

Licda. Mercedes Quezada P., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la colisión de los vehículos, uno conducido por Ramón Antonio Peña Tejada y el otro por Luis María González, falleciendo el último como consecuencia del accidente; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la imputación, dictó el 7 de agosto de 1998 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, el 7 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena a nombre y representación de José Casimiro Hernández (persona civilmente responsable) y Ramón Antonio Peña Tejada (prevenido), contra la sentencia en atribu-

ciones correccionales No. 695-Bis de fecha 7 de agosto de 1998, dictada por la Cuarta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a Ramón Antonio Peña Tejada, culpable de violar los artículos 49-1 y 147 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Donibál González Tejada y Luis María González; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Peña Tejada a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Peña Tejada, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el Lic. Juan Antonio López Adames a nombre y representación de Rosa González en contra del señor Ramón Antonio Peña Tejada y Casimiro Hernández en calidad de persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros San Rafael en calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Ramón Antonio Peña Tejada; **Segundo:** Que debe condenar y condena a José Casimiro Hernández, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en provecho de Rosa Ligia González, en calidad de esposa del fallecido Luis María González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo, ocasionado por la imprudencia al conducir de Ramón Antonio Peña Tejada; **Tercero:** Que debe condenar y condena a José Casimiro Hernández, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a partir de la demanda en justicia de título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Casimiro Hernández al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Antonio López Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, en el aspecto civil'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Antonio Peña Tejada por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor José Casimiro Hernández en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Antonio López Adames, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ramón Antonio Peña Tejada al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido por improcedentes”;

En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Peña Tejada, prevenido; José Casimiro Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A; entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por tanto los mismos resultan

afectados de nulidad; razón por la cual sólo se analizará el recurso de Ramón Antonio Peña Tejada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Antonio Peña Tejada en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo I y 147 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Ramón Antonio Peña Tejada, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Casimiro Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ramón Antonio Peña Tejada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN).
Abogado:	Lic. Ramón Miguel Félix Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón Miguel Félix Madera, actuando a nombre de la recu-

rente Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1997 mientras el microbús marca Nissan, conducido por José R. Velásquez, propiedad de Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), transitaba en dirección este a oeste por la calle Federico Velásquez casi esquina Juana Saltitopa de esta ciudad, chocó a la motocicleta marca Yamaha, conducida por Federico Alexis Velásquez Polanco, propiedad de Amaury Rogelio del Rosario, quien transitaba en la misma vía en sentido contrario, falleciendo a consecuencia de dicha colisión el conductor de la misma; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en sus atribuciones correccionales a la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia el 9 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha

16 de marzo del 2001, por el Lic. Miguel Félix Madera, a nombre y representación de la razón social Puratos Dominicanos, S. A., y b) en fecha 22 de marzo del 2001, por la Dra. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de José R. Velásquez, de Puratos Dominicanos (LEVAPAN) y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 103 de fecha 9 de marzo del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se rechaza la apertura de los debates solicitada por el Lic. Ramón Miguel Félix Madera, en representación de José Rudy Velásquez y Puratos Dominicanos, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Velásquez; **Tercero:** Se declara al prevenido José R. Velásquez, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones a nombre y representación de Federico E. Chalas Martínez (Santana) y Santa Colombina Martínez Castillo, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), en sus calidades antes indicadas, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Federico E. Chalas Martínez (Santana) y Santa Colombina Martínez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones y el

Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-500-073362, a favor de la razón social Puratos Dominicanos, S. A., con vigencia hasta el 17 de enero del año 1998'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Velásquez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de julio del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a José Rafael Velásquez Polanco al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamenta, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPAN), en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Oscar Lebrón de León.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Oscar Lebrón de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0825131-5, domiciliado y residente en la calle Peatón 2 No. 5, altos, INVI del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Acosta P., en representación del imputado Henry Oscar Lebrón de León, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de agosto del 2003 a requerimiento del propio Henry Oscar Lebrón, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II y 321 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio del 2001 fue sometido a la justicia Henry Oscar Lebrón de León, imputado de homicidio en perjuicio de César Augusto Pérez Ferreras; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 8 de octubre del 2001, enviando al imputado ante el tribunal criminal; c) que apoderada del fondo del asunto en sus atribuciones criminales, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 14 de mayo del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2003, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo del 2002 por el acusado Henry Oscar Lebrón de León, en representación de sí mismo, contra la sentencia No. 2745-02 de fecha 14 de mayo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Henry Oscar Lebrón de León, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó César Augusto Pérez Ferreras; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Consuelo Ferreras en calidad de madre del occiso, por intermedio de su abogado constituido Dr. Santiago Pérez, por reposar en derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Henry Oscar Lebrón de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Consuelo Ferreras como justa reparación de los daños causados; **Cuarto:** Se condena a Henry Oscar Lebrón de León, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Santiago Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedente, mal fundada y por no haber probado como era su deber, la existencia en el proceso de las figuras jurídicas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara a Henry Oscar Lebrón de León, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Augusto Pérez Ferreras, hecho previsto y sancionado por los ar-

tículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Henry Oscar Lebrón de León, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Daniel Ceballos Castillo y el Dr. Jesús Ceballos Castillo”;

Considerando, que el recurrente Henry Oscar Lebrón de León, imputado y persona civilmente responsable, invoca en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua omitieron tomar en cuenta, a la hora de tomar su decisión, los cuatro (4) elementos constitutivos de la provocación, como ha sido el caso en el que se vio envuelto Henry Oscar Lebrón de León a la hora de cometer el hecho y que esta omisión constituye una violación a la ley”;

Considerando, que la existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal, para que sean excusables del homicidio, las heridas y los golpes, así como la circunstancia de que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, es una cuestión de puro hecho, que no constituye una violación a la ley, ya que dicho elemento debe ser apreciado y ponderado por los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa; que en la especie, la Corte a-qua, al desestimar el argumento de la defensa en el sentido de que fuera acogida la excusa legal de la provocación, dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones y contestaciones, en el plenario se estableció que no procede admitir la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación a favor del imputado Henry Oscar Lebrón de León, ya que no probó en el plenario la amenaza actual e inminente contra su persona, bienes u otra persona, ni que existiera proporcionalidad de rechazar el alegato del procesado de que fue en defensa propia; ni expresó los medios utilizados por el imputado para defenderse de la

agresión que supuestamente ocurrió en su contra y tampoco esto último fue demostrado; por estas razones, esta corte rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del procesado Henry Oscar Lebrón de León por improcedente, mal fundada y por no haber probado la existencia en el proceso de las figuras jurídicas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que los jueces del fondo fundaron en los hechos de la causa su apreciación sobre el desarrollo del suceso; que, por consiguiente, tal apreciación entra dentro de su poder soberano de valoración de la prueba y los hechos que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, por lo que lo propuesto por el recurrente Henry Oscar Lebrón de León en su memorial, debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del recurrente, la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones de los informantes Andrea Ferreras, Jesús J. Matos Ferreras, Cristian Ferreras Segura (primos del occiso), Consuelo Ferreras (madre del occiso) y Carola Pérez (hermana del occiso), ofrecidas ante esta corte, todos coinciden en que el día que sucedieron los hechos, el imputado Henry Oscar Lebrón de León había estado tomando bebidas alcohólicas cuando se presentó alrededor de las seis de la mañana a la residencia de su ex-concubina Carola Pérez, con la cual ha procreado un hijo, con la excusa que quería hablar con ella; b) Que ella insistía en que no era hora para hablar, por lo que se inició una discusión y un forcejeo que obligó a que César Augusto Pérez Ferreras, hermano de Carola Pérez interviniera y lo obligara a salir de la casa, continuando la discusión en la calle, en donde se produjo entre ambos una pelea a los puños, en la que intervinieron para separarlos dos primos del hoy occiso, Cristian Ferreras Segura y Jesús Damián Matos Ferreras; c) Que Henry Oscar Lebrón de León

arremetió de nuevo contra César Augusto Pérez Ferreras y en ese momento Carola Pérez buscó un cuchillo en su casa, lo lanzó contra el acusado con la finalidad de asustarlo, pero éste lo tomó y le infirió las heridas a César Augusto Pérez Ferreras que le produjeron la muerte, como consta en el certificado del médico legista, que indica que el mismo falleció a causa de herida punzo cortante en hemitórax izquierdo, sexto espacio intercostal línea externa clavicular con hemotórax y hemopericardio, laceración de pericardio, corazón y pulmón izquierdo, fractura del sexto arco costal izquierdo, herida contusa en región submentoniana, excoriación en región malar derecha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Henry Oscar Lebrón de León, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Oscar Lebrón de León contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 31

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de marzo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, dominicano, mayor de edad, soltero, inspector, cédula de identidad y electoral No. 001-1291477-5, domiciliado y residente en la calle Donante No. 35 de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de José

Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero del 2002 la señora Ana Ruiz se querelló contra un tal “Guido Donante”, imputándole de homicidio en perjuicio de su hijo Bienvenido Ruiz Segura (a) Calambo; b) que el 17 de enero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 15 de marzo del 2002 la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo copiado reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como declaramos José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, culpable de homicidio en la persona de Bienvenido Ruiz Segura, calificado de violación al artículo 295 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas del proceso”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo

del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2002, en cuanto a la forma, interpuesto personalmente por el recluso José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, contra la sentencia criminal No. 38-2002 de fecha 26 de agosto del 2002, evacuada por la Segunda Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a este sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida No. 38-2002 de fecha 26 de agosto del 2002 de fecha 26 de agosto del 2002, evacuada por la Segunda Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la sanción penal impuesta al recluso José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, y lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al acusado José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en el plenario por el abogado de la defensa en la parte in fine del ordinal segundo y las conclusiones subsidiarias por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones en audiencia, la nombrada Ana Ruiz ratificó que quien mató a su hijo Bienvenido Ruiz Segura, fue José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, cuando peleaban con un tal Richard; que ella oyó los tiros y salió corriendo y vio a su hijo muerto, que un muchacho que estaba ahí vio el hecho y le dijo: “mataste a Calem-

bo” (apodo de Bienvenido Ruiz Segura) y por eso le disparó al muchacho, hiriéndolo; b) Que entrevistado el adolescente Miguel Ángel Silfa Gómez, por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, en relación a la muerte de Bienvenido Ruiz Segura, declaró que en una fecha no precisada, él estaba sentado en una esquina del Club de la Donante arriba; salió un disparo dándole a Calembó y al ver que éste cayó, él salió huyendo recibiendo un disparo en el brazo derecho y luego en la espalda, siguió corriendo hasta otra esquina donde estaban varias personas y lo llevaron al hospital, que no pudo ver quién le disparó a Calembó, pero pudo oír personas que decían: “Guido le diste a Calembó”; c) Que José Luis Gómez Cuevas, en audiencia, declaró que fue atacado por Richard, quien estaba en una esquina junto con varios de su grupo, quienes lo rodearon: Richard tenía una pistola, que él forcejeó para quitársela, hicieron varios disparos antes de él (José Luis) disparar, entonces él quedó con la pistola, Richard se cubría con Calembó, y él nervioso le disparaba, pero que su intención no era matar, porque nunca había tenido problemas con Calembó; d) Que sometidos al debate oral, público y contradictorio, las declaraciones de la señora Ana Ruiz, madre del occiso Bienvenido Ruiz Segura, las del adolescente Miguel Ángel Silfa Gómez, dadas por ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, las del propio acusado José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, el certificado médico-legal, y demás piezas que obran en el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad del acusado José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, quien admite que mientras él le disparaba con un arma de fuego al tal Richard, éste usaba como escudo a Bienvenido Ruiz Segura, circunstancia en que dio muerte a este último”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la

pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez Cuevas (a) Guido Donante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Valerio Rosario Félix (a) Élcido.
Abogado:	Dr. Mariano González Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Rosario Félix (a) Élcido, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0655767-3, domiciliado y residente en la calle 16 No. 10 del sector Villa Alegre de la sección La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de Valerio Rosario Félix a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Mariano González Castillo, en representación del procesado y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1999, fueron sometidos a la acción de la justicia Valerio Rosario Félix (a) Élcido y un tal Alonzo Rosario, este último prófugo, imputados de homicidio en perjuicio de Lizardo Aristides Báez o Páez Vargas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 28 de octubre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que dicha providencia calificativa fue recurrida en apelación el 5 de noviembre de 1999 y confirmada por la Cámara de Calificación el 9 de febrero del 2000; d) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en representación del nombrado Valerio Rosario Félix, en fecha 31 de agosto del 2001; b) por el Lic. Delfido Eduardo, en representación de la familia Báez Vargas (Sic) en fecha 4 de septiembre del 2001, ambos contra la sentencia marcada con el No. 383-01, de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al procesado Valerio Rosario Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle 16 No. 10 del sector La Caleta, Boca Chica, de esta ciudad, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 99-118-08954, de fecha 8 de septiembre de 1999 y de cámara 487-00 de fecha 5 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Lizardo Arístides Páez Vargas (Sic); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena además al procesado Valerio Rosario Félix (a) Élcido, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo condenar al acusado Valerio Rosario Félix (a) Élcido, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Francisca Vargas y Domingo Páez (Sic), como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Cuarto:** Condena

además al acusado Valerio Rosario Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Délfido Eduardo Lois, Demetrio Ramírez Ramírez y de la Licda. Claudina Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Confisca a favor del Estado Dominicano el machete, el cual obra en el expediente como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Valerio Rosario Félix a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Valerio Rosario Félix, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida";

Considerando, que en el memorial de casación del 8 de agosto del 2002, el Dr. Mariano González Castillo, a nombre y representación del recurrente Valerio Rosario Félix (a) Élcido, manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida, aduciendo escuetamente en el referido documento, en síntesis: "Que en las hojas de audiencia, la defensa solicitó reiteradamente la audición de un testigo de descargo del recurrente, medida que fue rechazada por el tribunal, en violación al derecho de defensa del procesado; que no se observaron elementos de convicción que pudieron variar la suerte del procesado; que no reposa en el expediente constitución en parte civil que le reclame reparación de daños y perjuicios al recurrente; que no se verifica ningún testimonio de tipo presencial que pudiera complicar la situación de recurrente", pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: "a) Que la querellante Lourdes Francisca Vargas Pérez ratificó ante esta corte sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, manifestando que no estaba presente cuando ocurrie-

ron los hechos, que a su hijo lo hirieron varias manos, que no sabe por qué le hicieron eso; b) Que por las propias declaraciones del acusado Valerio Rosario Félix ante esta corte y las declaraciones que vertió ante el juzgado de instrucción, se ha podido determinar que, a causa de un robo que le hicieron al imputado, éste salió a buscar al ladrón, junto a un sobrino, llegando a la casa del occiso y procediendo a incendiar un trapo frente a la casa de éste para que saliera y poder agarrarlo como había planeado, pero éste salió corriendo; cuando se detuvo comenzó a tirarle piedras, siendo alcanzado por ellas y por eso fue que le dio varios machetazos con un machete que tenía en las manos, afirmando que le dio cuatro machetazos, dándole en la cabeza y retirándose del lugar de los hechos; c) Que el procesado admite haberle propinado los machetazos que le causaron la muerte a Lizardo Arístides Páez Vargas, pero que lo hizo para defenderse de éste que lo agredía tirándole pedradas; que su admisión de los hechos, más la declaración de las partes y los documentos y piezas del expedientes, dejan establecida la responsabilidad penal del acusado; que de la lectura anterior se evidencia, que en el aspecto penal, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado por el hoy recurrente;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que no existe en el expediente ni reposa en el mismo constitución en parte civil que le reclame reparación de daños y perjuicios al recurrente, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que integran ésta, se observa que existe una instancia de fecha 20 de septiembre de 1999, mediante la cual la señora Lourdes Francisca Vargas Pérez, en su calidad de madre del occiso Lizardo Arístides Páez o Báez Vargas, interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del hoy recurrente Valerio Rosario Félix (a) Élcido, por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que dicha constitución fue declarada regular y válida en cuanto al forma y en cuanto al fondo, fue declarada buena y válida condenando al procesado al pago de una indemnización por el hecho de que se

trata, siendo confirmada por la Corte a-qua, por lo que los argumentos relativos a este vicio, deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Rosario Félix (a) Élcido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Frank Aurelio Camejo Curiel.
Abogado:	Dr. Rafael Alcides Camejo Curiel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Aurelio Camejo Curiel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1358565-7, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 23 del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo impetrante, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Rafael Alcides Camejo Curiel, actuando a nombre y representación de Frank Aurelio Camejo Curiel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 4 y 9 de julio del 2002 fueron interpuestas dos quejas contra Frank Aurelio Camejo Curiel, imputándolo de violación sexual a dos menores de edad; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para la instrucción del caso, dictó providencia calificativa en fecha 8 de enero del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que el imputado interpuso una solicitud de libertad provisional bajo fianza por ante el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia administrativa el 15 de abril del 2003 rechazando dicha solicitud, la cual fue posteriormente recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando la decisión recurrida; d) que el 22 de enero del 2004 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional falló el fondo, condenando al justiciable; la cual fue posteriormente recurrida en apelación; e) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la apelación del fondo, el imprecante interpuso una solicitud de libertad provisional bajo fianza, dictando ésta la sentencia administrativa el 4 de mayo del 2004, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Denegar, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Frank Aurelio Camejo Curiel, toda vez que no existen garantías de que el mismo se presente a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia que pudiera intervenir; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil constituida si la hubiera”;

Considerando, que el recurrente Frank Aurelio Camejo Curiel, en el acta de casación depositada en el expediente, se limita a enunciar lo siguiente: “que no existen garantías de que el mismo se presente a los actos del procedimiento y la ejecución de la sentencia pudiera intervenir”; lo cual no constituye ni argumentos ni medios de un memorial de casación, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que la libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa; b) Que de acuerdo con la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en materia criminal otorgarla es facultativa del juez de primera instancia o de la corte de apelación correspondiente, juzgado de primera instancia o segunda instancia, según el caso, que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, que hará uso de esta facultad, cuando a su juicio, hayan razones poderosas a favor del pedimento, lo que no ha sucedido en el presente caso; c) Que se trata de un hecho grave”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para fallar como lo hizo, y negarle así el pedimento de libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Aurelio Camejo Curiel contra la sentencia administrativa, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, el 4 de mayo del 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga.
Abogada:	Licda. Carmen Pina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle 13 No. 3 del sector Los Alcarriños del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Carmen Pina a nombre y representación de Silvestre Montolío Rosario, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto del 2001 Carmen Quezada Concepción, interpuso una querrela contra Silvestre Montolío Rosario imputándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Eduardo Antonio Quezada Martínez (a) Chino; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2003, hoy impugna-

do en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Marmolejos, en representación del nombrado Silvestre Montolío Rosario, en fecha 26 de septiembre del 2002; b) el nombrado Silvestre Montolío Rosario, en representación de sí mismo en fecha 19 de septiembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1289 de fecha 19 de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, por el hecho de ocasionarle la muerte a quien en vida respondió por Eduardo Antonio Quezada Martínez (a) Chino, hecho debidamente comprobado por acta de levantamiento de cadáver, acta de defunción y acta de necropsia que reposan en el expediente, así como por las declaraciones del acusado quien admite en todas las instancias haber cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios causados a la agraviada Carmen Quezada Concepción, madre del occiso; **Cuarto:** Se condena al acusado Silvestre Montolío Rosario, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los hechos de la prevención de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y

50 y 56 de la Ley 36, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena al nombrado Silvestre Montolío Rosario a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Silvestre Montolío Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de estas últimas del Dr. Dionisio Castillo Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, en su preindicadas calidades de imputado y de persona civilmente responsable, interpuso el 7 de noviembre del 2003 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 30 de enero del 2003, por lo que, es obvio, que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvestre Montolío Rosario (a) Katanga, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Arismendy Rosario Villa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Arismendy Rosario Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 126241 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 272 del sector Las Flores del ensanche Cristo Rey de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2002 a requerimiento de Pedro Arismendy Rosario Villa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 1996 Teresa Cuevas González se querelló contra de Pedro Arismendy Rosario Villa, Jesús Abréu Hernández (a) El Pachá y un desconocido, imputándolos del homicidio de su hijo menor César Bolívar Félix Cuevas; b) que el 23 de diciembre de 1996, estos dos primeros fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 9 de febrero del 2000 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Arismendy Rosario Villa, en representación de sí mismo en fecha ocho (8) de mayo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 331-2000 de fecha cinco (5) de mayo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 126-99, del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 59, 60, 258, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Arismendy Rosario Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, provisto de la cédula de identidad No. 126241-31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 272 del sector Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 96-118-27740, de fecha 24 de diciembre de 1996 y de cámara No. 419/99, de fecha 18 de mayo de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Bolívar Félix; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Ter-**
cerco: Declara al nombrado Jesús Abréu Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de fundición, provisto de la cédula de identidad No. 1520854-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 No. 13, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, según consta en el expediente, no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de César Bolívar Félix; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal

por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta inmediata en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa y declara las costas penales de oficio, en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Teresa Cuevas González, quien actúa en su calidad de madre del occiso César Bolívar Félix, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Matías Nolasco Germán y Martolio de León, en contra de Pedro Arismendy Rosario Villa y Jesús Abréu Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en partes, en consecuencia condena a Pedro Arismendy Rosario Villa a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Teresa Cuevas González, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo César Bolívar Félix; **Sexto:** Condena además al acusado Pedro Arismendy Rosario Villa, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Matías Polanco Germán y Martolio de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza la constitución en parte civil intentada en contra el nombrado Jesús Abréu Hernández, una vez que este tribunal no estableció falta penal alguna contra el mismo, que pueda comprometer su responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor y provecho de la señora Teresa Cuevas González, parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al nombrado Pedro Arismendy Rosario Villa al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante haber estado debidamente citada”;

Considerando, que el recurrente Pedro Arismendy Rosario Villa en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público, por las declaraciones de las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y las piezas de convicción aportadas, se han comprobado los siguientes hechos: que el acusado Pedro Arismendy Rosario junto a otras personas transitaban en un carro por el barrio El Millón, entrando por una calle en la cual se encontraban el occiso César Bolívar Félix y el joven Joseph Vianney Pérez Ferrera, quienes al parecer se encontraban en medio de la misma, vociferándole improperios los ocupantes del carro a los dos jóvenes para que se apartaran del medio, procediendo los jóvenes a devolverles los improperios; que posteriormente los del carro les mandaron a detenerse, alegando que eran de la policía, emprendiendo la huida, tanto el occiso como su acompañante, bajándose del carro y persiguiéndolos dos sujetos, entre ellos el nombrado Pedro Arismendy Rosario, quien al no detenerse los jóvenes, realizó los disparos, siendo alcanzado el menor César Bolívar Félix por uno de éstos, el cual le causó la muerte; que el acompañante del occiso, Joseph Vianney Pérez Ferrera identificó a Pedro Arismendy Rosario como la persona que le disparó a su amigo César Bolívar Félix; c) Que de conformidad con las heridas que presentó el cuerpo de César Bolívar Félix, descritas en el informe

de necropsia médico forense que se le realizó, la experticia demuestra que la causa de muerte se debió a: herida a distancia por proyectil arma de fuego, en región dorsal izquierda, el cual siguió una trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante, que produjo fractura de escápula izquierda, laceración de músculos intercostales izquierdos, laceración de pulmón izquierdo y arteria aorta, así como hemotórax izquierdo que conllevó a shock hemorrágico irreversible; d) Que aún cuando el procesado negó ante la jurisdicción de instrucción ser la persona que le ocasionó la muerte a César Bolívar Félix; sin embargo ante este plenario sí admitió ser el responsable de haberle dado muerte, además constan en el expediente las declaraciones del joven Joseph Vianney Pérez Ferrera, quien se encontraba junto al occiso al momento de ocurrir el crimen, quien además señaló al procesado como la persona que disparó a su amigo César Bolívar Félix, comprobando ésto que Pedro Arismendy Rosario cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Bolívar Félix”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Pedro Arismendy Rosario Villa, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Arismendy Rosario Villa, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Argentino del Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Argentino del Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 16978 serie 28, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 249 del Ingenio Santa Fe de la provincia San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 1996 a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1992 en la carretera que conduce al ingenio Santa Fe de San Pedro de Macorís, ocurrió un accidente de tránsito entre un jeep conducido por Argentino del Rosario, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A. y una motocicleta conducida por Domingo Ramírez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, resultando lesionado Francisco Santana Areche; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 3 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que

como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, por intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 1996 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en fecha 10 de julio de 1995 contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Argentino del Rosario, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49, 50 y 61 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley a nombre y representación de Francisco Santana Areche, en contra de Argentino del Rosario, en su condición de conductor, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su condición de persona civilmente responsable, en ocasión de los daños recibidos en consecuencia del accidente de que se trata, y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco Santana Areche por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al Consejo estatal del Azúcar (CEA) y a Argentino J. del Rosario, al pago de los intereses de dicha suma; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Argentino J. del Rosario al pago de las costas penales; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, las mismas con distracción y provecho de la abogada concluyente Dra. Ana María Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, común opo-

nible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Argentino del Rosario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al inculpado al pago de las costas penales y civiles, ordenando las últimas a favor y provecho de la abogada concluyente Dra. Ana María Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Argentino del Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Compañía de Seguros San Rafael C. por. A. y Argentino del Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Argentino del Rosario en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1; 50 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción

de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Argentino del Rosario, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Argentino del Rosario, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Argentino del Rosario, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Sere Ramírez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Sere Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula; Danilo Luis Hernández (a) Colita, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, y Guillermo Phis Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, carretero, no porta cédula, todos domiciliados y residentes en el Batey Copey, del municipio y provincia de La Romana, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto del 2003 a requerimiento de Carlos Sere Ramírez, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera, a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 303-4 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Sere Ramírez (a) Carlito, Danilo Luis Hernández (a) Colita, Guillermo Phis Cabrera (a) Guillermito y Smith Calderón Alberto, imputados de homicidio y actos de barbarie, en perjuicio de Manuel Adames Tusén; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió providencia calificativa el 17 de julio del 1998, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su fallo el 20 de febrero de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se descarga al nombrado Smith Calderón Alberto, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; en

cuanto al mismo, se declara el proceso libre de costas; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Danilo Hernández (a) Colita, Carlos Sere Ramírez (a) Carlito y Guillermo Phis Cabrera (a) Guillermito, se declaran culpables de violación a los artículos 295, 303 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les condena a treinta (30) años de reclusión a cada uno, y al pago de las costas penales; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma y plazo para interponer los recursos de apelación, fechados 22 de febrero de 1999, por los acusados, en contra de la sentencia del 20 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, anula la sentencia recurrida por violación a los artículos 280 y 281, del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a Carlos Sere Ramírez (a) Carlito, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera (a) Guillermito, de generales que constan en el expediente, del crimen de homicidio y actos de torturas o barbarie, previstos y sancionados en los artículos 295 y 303-4, del Código Penal, en perjuicio de Manuel Adames Tusén; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, inciso 1ro., del Código Penal, se condenan al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Sere Ramírez, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hi-

cieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción por los propios imputados y las vertidas en el plenario por el testigo compareciente Guarionex Méndez Castillo, el hecho cometido la madrugada del 17 de marzo de 1998 en el municipio de Guaymate, en perjuicio de Manuel Adames Tusén, constituye el crimen de homicidio y actos de barbarie, por las razones siguientes: 1) Que siendo aproximadamente la 1:00 de la madrugada del día 17 de marzo de 1998 mientras transitaban los nombrados Carlos Sere Ramírez (a) Carlito, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera (a) Guillermito en el municipio de Guaymate, que iban de regreso en compañía de otros jóvenes para su casa en el Batey Copey, se detuvieron para dar alcance al enajenado mental Manuel Adames Tusén, que transitaba por la calle del cementerio y luego de obligarlo a penetrar a un campo de caña del Central Romana lo ultimaron a machetazos, recibiendo el hoy occiso un total de 13 heridas cortantes, la punzante cortándole ambas manos; 2) Que la condición de enajenado mental del hoy occiso era conocido por sus victimarios, en razón de que éste era el loco del pueblo que se caracterizaba por pedir Un Peso (RD\$1.00) y no le causaba daño a nadie; 3) Que el móvil del crimen, señalan dos de los imputados sólo es conocido por Carlito ya que éste fue quien agarró al occiso y se lo llevó al cañaveral y los otros dos lo siguieron participando los tres en el crimen, comenzando Carlito la agresión, quien portaba un machete y un puñal y los demás dos machetes que le fueron quitados por Carlos cuando se consumó el hecho; 4) No obstante el imputado Carlos Sere Ramírez (a) Carlito, negar los hechos en todas las instancias desde la Policía Nacional hasta el plenario, sus declaraciones son contradictorias; 5) Al ser interrogado el testigo compareciente de-

claró que el occiso era un enajenado mental, conocido por todos en la comunidad y que cuando llegó a trabajar se encontró con la noticia de la muerte del mismo y los comentarios de que el hecho lo habían cometido los jóvenes del Batey Copey y que el occiso había sido violado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes Carlos Sere Ramírez, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera, los crímenes de homicidio y actos de barbarie, previstos y sancionados por los artículos 295 y 303-4 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al fallar como lo hizo y condenar a los imputados a veinte (20) años de reclusión mayor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sere Ramírez, Danilo Luis Hernández (a) Colita y Guillermo Phis Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 38

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio del 2004.
- Materia:** Fianza.
- Recurrente:** Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito.
- Abogados:** Licdos. Félix Antonio Almánzar y Teófilo Peguero y Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Francisco Quintana del municipio Villa Bisonó provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Antonio Almánzar por sí y por el Lic. Teófilo Peguero en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Félix Antonio Almánzar y los Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Félix Antonio Almánzar, en representación de Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito, se encuentra guardando prisión imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Frías Rodríguez, hecho ocurrido el 20 de diciembre del 2003; b) que dicho imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 16 de julio del 2004 el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación del 26 de mayo del 2004, interpuesto por el Lic. Félix Antonio Almánzar, actuando en representación de Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito, en contra de la sentencia No. 980 del 26 de mayo del 2004, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se desestima la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito, por intermedio de su defensa técnica, Lic. Félix Almánzar, por considerar esta sala, que existe un riesgo real de fuga y sustracción a la acción de la justicia; en consecuencia, se ordena mantener la situación de prisión provisional del imputado Santiago Francisco Núñez (a) Chiquito; **Segundo:** Se ordena anexar la presente sentencia a su correspondiente expediente; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas, que indica la ley; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 115 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 de 1999; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la disposición del artículo 133, párrafo 4 del Código de Procedimiento

Criminal, según su actual redacción; **Cuarto Medio:** Ausencia absoluta de motivos de la sentencia impugnada; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el cuarto medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no contiene un solo considerando que motive o justifique su decisión porque no expone los motivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qu dictó la sentencia en dispositivo sin indicar los motivos ni los hechos por lo cual dicho fallo impugnado fue confirmado, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to., y artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo tanto se acoge el medio invocado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Raúl Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa, Miguel A. Durán y Raúl Quezada Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre, los recursos de casación incoados por Roberto Raúl Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 232666 serie 31, domiciliado y residente en la calle Luperon del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael C. por. A. y Autocamiones C. por. A., todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de octubre del 2003, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más abajo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Pompilio Ulloa, actuando a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista, el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, a nombre de Roberto Raúl Marte;

Vista, el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez a nombre de Autocamiones, C. por. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto, el memorial de casación depositado por el Lic. Raúl Quezada Pérez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que Autocamiones C. por. A., arguye en contra de la sentencia impugnada, y que más adelante se analizaran;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan dimanados del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella se re-

fieren, los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1997 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Roberto Raúl Marte y otro conducido por Nilo Collado, en el que perdió la vida José María Caba; b) que para conocer de esa infracción de tránsito, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de alzada elevados por el Lic. Raúl Quezada Pérez a nombre de Roberto Raúl Marte y Autocamiones, C. por. A., acusada desde primera instancia como persona civilmente responsable y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Raúl Quezada Pérez, en contra de la sentencia correccional No. 234 de fecha 6 de junio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Raúl Marte, por no asistir a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Roberto Raúl Marte de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en perjuicio de José María Caba (fallecido); en consecuencia, se condena al prevenido Roberto Raúl Marte a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara al señor Ciprián Nilo Collado no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en los hechos a él imputados; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir

del señor Roberto Raúl Marte por un período de dos (2) años; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan María Caba, padre del fallecido José María Caba, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Autocamiones, C. por. A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Juan María Caba, por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de la muerte de su hijo José María Caba, quien era la persona que le ayudaba económicamente; **Octavo:** Se condena a la empresa Autocamiones, C. por. A., al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a la empresa Autocamiones, C. por. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. José Manuel Díaz Trinidad, Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mercedes Quezada Pérez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael en contra de la misma, por falta de calidad del recurrente; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Roberto Raúl Marte al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Roberto Raúl Marte, prevenido:

Considerando, que Roberto Raúl Marte, fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, por lo que conforme al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses sólo pueden recurrir en casación si están presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se com-

probará por una constancia del ministerio público, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, la persona civilmente responsable, y las compañías aseguradoras, por extensión, están obligadas, a pena de nulidad, a depositar un memorial de casación que contenga los medios en contra de la sentencia, si no lo han propuesto al incoar su recurso, por lo que al no haber dado cumplimiento a lo indicado en dicho texto, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Autocamiones, C. por. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, por órgano de su abogado, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de normas procesales”;

Considerando, que en su primer y tercer medios, examinados en conjunto por la estrecha vinculación que tienen, y por la solución que se le dará al caso, la recurrente expresa que la corte no ponderó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que fue depositada, lo que pone de relieve que el vehículo causante del accidente conducido por Roberto Raúl Marte, no era propiedad de Autocamiones, C. por. A., sino de Elías Santana Peña Rodríguez, a quien fue traspasado por aquella; que ciertamente lo traspasó el 9 de octubre de 1995, y, en cambio el accidente ocurrió el 21 de febrero de 1997, cuando hacía más de un año que el referido vehículo había salido de su patrimonio, por lo que, no puede ser condenada como comitente del conductor Roberto Raúl Marte, condenado en esa calidad;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo sostiene la recurrente, ella había alegado ante la Corte a-qua no ser la propietaria del vehículo conducido por Roberto Raúl Marte, y por tanto, no ser comitente de éste, y para ello aportó una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta lo siguiente: “Según el archivo, en fecha 6 de agosto de 1994, este vehículo fue importado por Autocamiones, C. por. A; esta compañía, en fecha 9 de octubre de 1995 endosa al señor Elías Antonio Peña Rodríguez, cédula 14176-36”, y al final esta certificación tiene una nota que dice textualmente: “la palabra “Endoso”; empleada en las certificaciones expedidas por esta dirección general, significa el primer traspaso que gestiona el concesionario o importador”;

Considerando, que al desconocer la Corte a-qua una certificación oficial de traspaso, aduciendo que hay una contradicción por referirse a traspasos / endosos, atribuyendo la propiedad del vehículos a distintas personas y que dichas transacciones, de ser ciertas, fueron realizadas en fechas posteriores al accidente, desnaturalizó el referido documento, puesto que el primer endoso o traspaso, lo operó Autocamiones, C. por. A., el 9 de octubre de 1995 y el accidente ocurrió el 21 de febrero de 1997, es decir, más de un año después; por lo que, obviamente, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Roberto Raúl Marte en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto al aspecto civil referente a Autocamiones, C. por. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Roberto Raúl Marte y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Cuevas Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0518020-2 domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 37 del municipio de Paraíso de la provincia de Barahona, impetrante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y por el imputado Ramón Antonio Cuevas Félix, en fechas 23 y 24 de julio del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal No. 106-2003-365, de fecha 22 de julio del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

na, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara de la Corte de Apelación, varía la calificación del hecho puesto a cargo del imputado Ramón Antonio Cuevas Félix, de violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal, por la violación de los artículos 333 y 309 del Código Penal y en base a esta nueva calificación, condena a dicho imputado a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirmar los ordinales primero y cuarto de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Cuevas Félix, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de la Dra. Betsi Medina, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ramón Antonio Cuevas Félix, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2004 a requerimiento de Ramón Antonio Cuevas Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Cuevas Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Cuevas Félix del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Amado Acevedo Pérez y Eustaquia Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amado Acevedo Pérez, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, y Eustaquio Domínguez, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, no porta cédula, ambos domiciliados y residentes en Jacagua arriba del municipio y provincia de Santiago, impetrantes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública en lo que respecta al señor José Miguel Frías Inoa, quien falleció en la cárcel pública de Rafey, de acuerdo con la certificación expedida por el encargado de la antes referida cárcel el 22 de octubre del 2002, anexa al expediente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se decla-

ran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Amado Acevedo, el Lic. Lorenzo Pichardo en nombre y representación de José Eustaquio Domínguez, el Lic. José Gabriel Rodríguez a nombre y representación de la parte civil constituida Brunilda Díaz y el Lic. Héctor José Polo, a nombre y representación de Eustaquio Domínguez, todos contra la sentencia criminal No. 832 del 15 de noviembre del 2000 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 265, 266, 311, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 309-II de la Ley 24-97 y 126 y 128 de la Ley 14-94; 2, 39 y 43 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 311, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal; 126 de la Ley 14-94 y 2 y 39 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Benito Ricardo Núñez Inoa, no culpable de haber cometido los hechos puestos a su cargo, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal en los mismos; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad de Benito Ricardo Núñez Inoa; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio con relación a Benito Ricardo Núñez Inoa; **Quinto:** Se declara a José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez, culpables de violar los artículos 265, 266, 311, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de Brunilda Díaz y del menor Y. R.; **Sexto:** Se condena a José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez a veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **Séptimo:** Se declara a José Miguel Frías Inoa, culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 311, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de Brunilda Díaz y el menor Y. R.; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **Octavo:** Se condena a José Amado Acevedo Pérez, Eustaquio Domínguez y José Miguel Frías Inoa al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, actuando a nombre y

representación de Brunilda Díaz, en contra de Benito Ricardo Núñez Inoa, José Amado Acevedo Pérez, José Miguel Frías Inoa y Eustaquio Domínguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a José Amado Acevedo Pérez, Eustaquio Domínguez y José Miguel Frías Inoa, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de Brunilda Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del robo del cual fue víctima; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil, con relación a Benito Ricardo Núñez Inoa, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a José Amado Acevedo Pérez, Eustaquio Domínguez y José Miguel Frías Inoa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez hijo'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada y en tal virtud se condena a José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez a diez (10) años de reclusión mayor cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a José Amado Acevedo y a Eustaquio Domínguez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan en parte, las conclusiones vertidas por la parte civil constituida y se rechazan las conclusiones de la defensa, ambas por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento del señor José Amado Acevedo Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2002 a requerimiento del señor Eustaquio Domínguez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2004 a requerimiento de José Amado Acevedo Pérez y el 25 de junio del 2004 a requerimiento de Eustaquio Domínguez Rodríguez, recurrentes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez, de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de octubre del 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enrique Augusto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Augusto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 13239, serie 30, domiciliado y residente en el Batey Alemán del Ingenio Santa Fe del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de diciembre del 2003 a requerimiento del re-

currente, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 301 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre del 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Enrique Augusto, imputado de intento de envenamiento en perjuicio de su hijo menor M. E. A., de seis años de edad; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió providencia calificativa el 20 de octubre del 1999 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo de la prevención, dictando su fallo el 3 de agosto del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Enrique Augusto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad No. 13239-31 serie 31, domiciliado y residente en el Batey Alemán, imputado de envenamiento, previsto y sancionado en los Arts. 301 y 302 del Código Penal, en perjuicio de su hijo menor M. E. A. y en consecuencia, rechazando las atenuantes solicitadas por el Ministerio Público se condena al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; c) que

como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre del 2003 se produjo la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, el recurso de apelación incoado por el imputado en este proceso, señor Enrique Augusto, cuyas generales constan en el expediente, el 7 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 133-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, anula la sentencia antes descrita como el objeto del presente recurso, por adolecer de vicios de violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al justiciable Enrique Augusto, de haber violado las tipificaciones señaladas por los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal, relativas a la tentativa cometida por éste, de envenamiento, en perjuicio de su hijo menor M. E. A., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al procesado al pago de las costas causadas con el motivo de su procesamiento”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, expone lo siguiente: “que los jueces del fondo no establecieron los elementos constitutivos de la figura jurídica de la tentativa, como son la propiedad del veneno y la provisión del mismo, lo cual no quedó establecido, por lo que no fue posible probar en justicia, por lo que hay una insuficiencia de motivos al condenar al prevenido sin haber establecido todos estos elementos para justificar el fallo impugnado”;

Considerando, que la materia penal es de estricta interpretación, por lo que los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que ante la ausencia de uno de ellos, o si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito;

Considerando, que el artículo 301 del Código Penal expresa que el atentado contra la vida de una persona por medio de una sustancia que pueda producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento; en consecuencia, conforme a esta definición son elementos constitutivos de este crimen: a) el atentado contra la vida humana; b) que haya sido perpetrado por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud; y c) la intención de producir la muerte;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró a Enrique Augusto culpable de violar el artículo 301 del Código Penal, y dijo en síntesis, haber basado su decisión en los siguientes hechos: “a) Que la madre del menor agraviado y querellante, María Cristina Mena, declaró que el imputado se llevó al menor a cenar y le brindó un “yaniqueque” que compró en la freiduría de la esquina; b) Que el menor declaró ante la jurisdicción de menores, que su padre le puso algo al “yaniqueque” y que el mismo sabía muy mal; que luego de comerlo, sintió dolor de cabeza y en el cuello; c) Que en el expediente figura un certificado médico del 2 de septiembre del 1999 expedido por el médico legista del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien diagnosticó lo siguiente: “intoxicación por órgano fosforado”; d) Que real y efectivamente el imputado se encontraba sumamente alterado como consecuencia de las trifulcas que sostuvo con la madre del menor y concubina; que la corte no obstante los hechos establecidos, inquirió diligentemente en búsqueda de otras posibles causas, sin que se pudiera establecer alguna otra posibilidad al margen de la especie comprobada por el tribunal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua no ha establecido en sus motivaciones, de una manera clara y precisa, cuál ha sido la participación del procesado recurrente en la comisión del hecho que se le imputa, ni precisa los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del procesado, por lo que la sentencia atacada tiene insuficiencia de motivos y procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial (provincia) de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 43

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti.
Abogados:	Licda. Laysa Melissa Bosa y Dr. José Antonio Columna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No.001-1402191-8, domiciliado y residente en la avenida México No.157 apartamento No. 301 del sector La Esperilla de esta ciudad, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otilio M. Hernández Carbonell, a nombre y representación del nombrado Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti, en fecha 17 de noviembre del 2003; b) el Dr. Nelson Marte, en nombre y representación de los nombrados Abraham Antonio de Lara Candelario y Abraham

Eduardo de Lara Fuente, en fecha 3 de julio del 2003, contra la providencia calificativa No. 189-2003, de fecha 12 de mayo del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes, de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los acusados Abraham Antonio de Lara Candelario (libre), como presunto autor de falsedad en escritura de comercio o banco, usurpación de títulos, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92; en cuanto a los coinculpados Abraham Eduardo de Lara Fuentes y Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti (libres), como presuntos autores de falsedad de escritura de comercio o de banco, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92, todo en perjuicio del señor Federico Ventura y/o Centro Motorsport; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del procesado Hengelbert Rozinskye Pineda Cuevas (a) Kukito (libre), como presunto autor de falsedad en escritura de comercio o banco, usurpación de títulos, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92, en perjuicio del señor Federico Ventura y/o Centro Motorsport, por lo que declaramos no ha lugar a la persecución judicial en su contra; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los procesados Abraham Antonio de Lara Candelario, Abraham Eduardo de Lara Fuentes y Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti (libre), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional dictado en fe-

cha 10 de junio del 2003, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del expediente No. 471-2002, en la secretaría de este tribunal para todo y cuanto sea necesario; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa y el auto de no ha lugar a la persecución judicial, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coacusados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 189-2003, de fecha 12 de mayo del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, Abraham Antonio de Lara Candelario y Abraham Eduardo de Lara Fuente, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Laysa Melissa Bosa, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación del recurrente Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere;

que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 44

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Cuernos No. 9-A del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004 a requerimiento de José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo del 2001 Alexandra Montero y Ramona Carrión Almonte se querellaron contra José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, imputándole de homicidio voluntario de Francisco Alberto Carrión Almonte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 10 de septiembre del 2001, la cual fue recurrida en apelación, por lo que se conformó la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dando su decisión el 29 de octubre del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Na-

cional el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, en representación de sí mismo, en fecha 23 de octubre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 335-2002 de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al acusado José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, domiciliado y residente en la calle Los Cuernos No. 9-A Sabana Perdida, Distrito Nacional de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Carrión Almonte; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor más al pago de las costas; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto al pedimento de la barra de la defensa, acerca de que sea declarado no culpable, de haber violado la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que el juez no tiene que pronunciarse una vez que la providencia calificativa es atributiva de competencia y éste no fue enviado por la mencionada Ley 36; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de que sean acogidos los artículos de la legítima defensa y las circunstancias atenuantes, por no reunir los elementos constitutivos, que caracterizan la legítima defensa y las circunstancias atenuantes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo de esta forma el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condena al nombrado José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el procesado admite haberle ocasionado el disparo que le causó la muerte a Francisco Alberto Carrión Almonte, aunque alega que lo hizo para defenderse de éste, ya que lo tenía amenazado de muerte; que se originó un forcejeo entre éstos, donde se escapó un disparo, y que luego salió huyendo; b) Que del resultado de la necropsia no se determinó que hubiera los residuos de pólvora en la piel de la víctima, lo que desmiente la versión del forcejeo con el imputado, ya que de haber sido cierta la misma, por la distancia que media entre dos personas que se pelean, el disparo debió ser de los llamados “a quemarropa”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Vargas Sánchez (a) Cristian, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lourdes de la Cruz.
Abogado:	Lic. Gustavo Forastieri González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Gustavo Forastieri González, quien actúa a nom-

bre y representación de la parte civil constituida, Lourdes de la Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio del 2001, Juan E. Santos de León se querelló contra Luis Alberto Reynoso (a) Luisito, imputándolo como autor del homicidio de su hermano Ramón Antonio Santos (a) Tony; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, el cual emitió providencia calificativa el 26 de noviembre de 2001 enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual dictó su fallo el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa y la parte civil constituida, solicitando la nulidad de los documentos depositados en el expediente, porque éstos no están sometidos al litigio principal, y porque el juez de lo penal actúa de acuerdo a su íntima convicción, sin necesidad de señalar en el dispositivo de su sentencia, cuáles medios de prueba apreció; **SEGUNDO:** Se declara a Luis Alberto Reynoso, culpable de violar el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comer-

cio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Santos, y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en contra de Luis Alberto Reynoso, por la señora Lourdes de la Cruz, en su calidad de madre de las menores Dayana Altagracia, Pamela Michelle y Lourdes Madeline, procreadas por la víctima, según las actas de nacimientos depositadas en el expediente; **CUARTO:** Se condena a Luis Alberto Reynoso, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, más los intereses legales a partir de la sentencia, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho del primero; **QUINTO:** Se condena a Luis Alberto Reynoso, al pago de las costas del proceso, y se ordena la distracción de las civiles a favor del Dr. Francisco Hernández y del Lic. Gustavo Adolfo Forastieri, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena en caso de insolvencia de Luis Alberto Reynoso, para el pago de dichas indemnizaciones y costas civiles, sea perseguido por la vía del apremio corporal, por un período no mayor de dos (2) años; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de pago de astreinte por considerarlo improcedente en este caso; **OCTAVO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Ruger, calibre 9mm. No 310-11320, que figura como cuerpo del delito”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el procesado, la parte civil y el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo, contra la sentencia criminal No. 080, de fecha 14 de abril del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hechos de con-

formidad con la ley y dentro del plazo que ésta establece, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, se confirma la sentencia recurrida y se condena al procesado al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Rechazando conclusiones de la defensa, respecto a la solicitud de la nulidad del recurso elevado por el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo, en virtud de que el procesado fue el primero en recurrir y de todas maneras se iba a defender, independientemente de cualquier otro recurso; razones éstas que dieron lugar al rechazo de conclusiones anteriores y similares respecto al recurso de la parte civil, al establecer esta corte, que ni aquel ni éste, produjeron agravio alguno al procesado; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por la nombrada Lourdes de la Cruz, en su calidad de madre de los menores procreados con el occiso, por haber sido hecha conforme con la ley y por reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia, en el aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida; **SEXTO:** Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, excepto el ordinal primero; **SÉPTIMO:** Condenando al procesado Luis Alberto Reynoso Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la parte civil”;

Considerando, que la recurrente Lourdes de la Cruz en su calidad de persona civil constituida no indicó los agravios contra la sentencia recurrida al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni depositó memorial alguno contra la misma;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente y como en la especie, en su indicada cali-

dad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el texto legal citado, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lourdes de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César de León López y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto Abreu.
Intervinientes:	José Nery Romero Paulino y Juan Ramón Sánchez Abreu.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César de León López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32519 serie 47, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 37 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 1994 a requerimiento del Dr. Roberto Abreu, quien actúa a nombre y representación de Julio César de León López y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes en representación de José Nery Romero Paulino y Juan Ramón Sánchez Abréu, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1988 mientras Julio César de León López conducía el vehículo marca Datsun, de su propiedad, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la calle García Godoy de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la calle Sánchez, chocó con la motocicleta conducida por José Nery Romero, quien transitaba de sur a norte por esta última vía, resultando este último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpa-

ble a Julio de León de violar la Ley 241, y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga a José Nerys Romero por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se acogen como buenas y válidas, las constituciones en parte civil hechas por José Nerys Romero Paulino y Juan Ramón Sánchez A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Julio de León López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Al señor José Nerys Romero Paulino, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) Al señor Juan Ramón Sánchez A., la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por el lucro cesante, depreciación y daños recibidos por el motor propiedad del mismo; **SÉPTIMO:** Se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena, además, al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia se declara oponible, común y ejecutoria contra la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara los presentes recursos de apelación caducos por haber sido hechos fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Julio César de León López y a la compañía de seguros La Universal, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras

Mercedes, representando en audiencia por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez”;

**En cuanto al recurso de La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Julio César de León López,
en su doble calidad de prevenido y persona civilmente
responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo como prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que mediante sentencia del 27 de enero de 1992 el Juez a-quo reservó el fallo para el 3 de febrero de 1992 a la nueve (9:00) de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes y representadas, y el 3 de febrero de 1992 dictó su sentencia correccional No. 57, y la parte apelante interpuso el recurso de apelación en las siguientes fechas: el señor Julio César de León López el 18 de febrero de 1992, y este mismo señor y la compañía La Universal de Seguros, C. por A. por órgano de su abogado Lic. César R. Fernández Benoit, el 19 de febrero de 1992, fechas en las cuales el plazo para apelar estaba ventajosamente vencido, pues ya habían transcurrido 15 días cuando se formuló el primero de los recursos, y 16 cuando se interpuso el segundo, en franca violación a la disposición de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; b) Que por las razones precedentemente expuestas, esta corte de apelación entiende, y su criterio judicial es que los recursos de apelación precedentemente indicados, fueron interpuestos fuera del plazo de la ley, y por consiguiente, deben declararse extemporáneos”;

Considerando, que tal y como alega la Corte a-qua, el 27 de enero de 1992 el juzgado de primera instancia se reservó el fallo para ser pronunciado el 3 de febrero de 1992, estando las partes presentes, y por tanto quedando citadas mediante sentencia para esa fecha, siendo posteriormente recurrida la decisión en apelación el 18 y 19 de febrero de 1992; es decir, ya transcurrido el plazo dispuesto por ley; en consecuencia, la Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Nery Romero Paulino y Juan Ramón Sánchez Abréu en los recursos de casación interpuestos por Julio César de León López y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de

1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio César de León López en su calidad de persona civilmente responsable, y de La Universal de Seguros, C. por A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio César de León López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y del Dr. Alejandro Fco. Mercedes M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Luis Agüero Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Luis Agüero Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1537648-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 159 del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, a requerimiento de Eddy Luis Agüero Almonte, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la ley No. 24-97 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio del 2000 Argelia Josefina Sánchez se quejó contra Eddy Luis Agüero Almonte, imputándole de violación sexual en perjuicio de su hija menor Y. R. S; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 26 de octubre del 2000, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del 2001, por el acusado Eddy Luis Agüero Almonte, en su propio nombre, en contra de la sentencia de fecha 24 de enero del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Eddy Luis Agüero Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-152369-7, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 64 de Villa Juana, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05520 de fecha 6 de julio del 2000 y de fecha de entrada a esta cámara el 15 de noviembre del 2000, culpable del crimen de abuso, maltrato y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad de dieciséis (16) años, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 126 de la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además a Eddy Luis Agüero Almonte al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al procesado Eddy Luis Agüero Almonte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero del 1997, y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y. R. S; en consecuencia, lo con-

dena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Eddy Luis Agüero Almonte, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eddy Luis Agüero Almonte al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que durante el juicio oral, público y contradictorio, también fue ordenada la lectura del acta de allanamiento de fecha 29 de junio del 2000, regularmente levantada, y que reposa en el expediente, en la que se revela que fueron ocupados un pantalón marrón, una camisa azul, una cartera de mujer color azul y negro, una dona de pelo negro, un estuche de polvo con espejo, un peine marrón, un currículum de Y. R. S. un sello gomígrafo, varias cartas, en virtud de lo cual se procedió a la ocupación de tales objetos; b) Que al ser realizado el examen mental a la menor por la capitán médico psicólogo de la Policía Nacional, Dra. Ramona Cordero Peña, adscrita al Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, esta se mostraba tranquila y al ser cuestionada sobre lo sucedido dijo que: conoció al señor vendiendo bonos para la reconstrucción de una iglesia y me pidió que le comprara un volante, yo le dije que solo tenía el dinero de mi pasaje, por lo que este le dijo que la podía ayudar a conseguir un empleo en Cerámicas del Caribe, le dio su teléfono y este la llamó en varias ocasiones, que el día que tenía el curriculum listo y los RD\$250.00 que este le había solicitado se juntaron para ir al lugar donde supuestamente le darían el empleo, que este le había dicho que el lugar donde se encontraba ubicada dicha empresa era solitaria, ya que era muy contaminante, que tomaron una guagua y cuando se desmontaron comenzaron a caminar por un lugar muy

desolado, que cuando llegó a un área en construcción la haló por el cuello, le dijo que era un atraco, la entró por un camino para adentro, le dijo que se quitara la blusa, ella lo hizo, se hincó y le pidió que no la matara, la amenazó de darle 20 puñaladas si hablaba, que éste la violó sexualmente y se llevó todo lo que tenía encima; c) Que aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos en todas las instancias y fases del presente proceso, la certeza fundada en las pruebas de cargo, que han sido legalmente obtenidas y correctamente administradas por esta corte de apelación, nos llevan a establecer no sólo la existencia del crimen de violación sexual, sino también la culpabilidad del imputado Eddy Luis Agüero Almonte, razón por la cual es pasible de la imposición de la pena prevista por la ley para el caso”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Eddy Luis Agüero Almonte, el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente (de dieciséis (16) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a quince (15) años reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Luis Agüero Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Ozama No. 56 del sector La Barquita en Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003 a requerimiento de Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004 suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo imputándola de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 11 de abril del 2003, enviando al tribunal criminal a la procesada; c) que para el conoci-

miento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la procesada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 8 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio del 2003, por la procesada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, en su propio nombre, contra la sentencia No. 5001-03 de fecha 11 de junio del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 5, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la misma ley; **Segundo:** Declara a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Ozama No. 56 de Sabana Perdida, culpable del crimen de tráfico de drogas, sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Dro-

gas y Sustancias Controladas en República Dominicana, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a la nombrada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 39 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en lo relativo a los expedientes que se están liquidando por razones de tiempo; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y al derecho de defensa de la acusada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, pues ella no fue apresada en flagrante delito, no se le ocupó nada; pero además, los jueces de alzada no apreciaron los textos legales a la hora de fallar de la forma en que lo hicieron; fue condenada ilegalmente, en razón de que si le habían retenido alguna falta, estaría en la categoría de distribidora y no de traficante; por último, que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes de hecho y de derecho que justifiquen el dispositivo de la referida decisión;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo de la procesada Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo, constituyen el tipo penal delictivo de drogas, hechos comprobados por las actas levantadas por el representante del ministerio público en el operativo y allanamiento domiciliario, pues aunque alega que no le fue

ocupado nada comprometedor, fue sorprendida por las autoridades momentos en que se ocuparon justo al lado del lugar donde se le detuvo, varias porciones de un material rocoso y en una habitación que tenía alquilada en dicho callejón, otras porciones más, (55.2 gramos de cocaína) lo que constituye una prueba incontestable en el presente caso; b) Que la ley y la jurisprudencia reconocen cierto valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurrir con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, y esto último no ha ocurrido en la especie; c) Que las circunstancias de la detención de la imputada fueron comprobadas por el juez de instrucción, funcionario judicial que hizo constar, en un acta de descenso realizado en fecha 12 de febrero del 2003, que se trasladaron a la calle Juana Saltitopa casi Esq. calle Ravelo, de Villa Francisca, donde conversaron con residentes del sector, quienes conocen a la acusada y explicaron que los agentes de la DNCD se detuvieron en la acera de la casa No. 69, luego la llevaron donde ella tenía alquilada la pieza, comprobaron que dicha pieza fue desmantelada; otras personas manifestaron conocer a la procesada, quien mantenía alquilada la parte de atrás de la casa en mención y que trabajaba en un salón cercano; d) Que esta corte de apelación ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias que han rodeado el hecho y permiten establecer la responsabilidad penal de la acusada por habersele ocupado las sustancias prohibidas mediante operativo y allanamiento en una habitación que tenía alquilada en el lugar de la requisita; por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que como se desprende del contenido del considerando anterior, la Corte a-qua pudo establecer la responsabilidad de la recurrente, y así lo expuso por medio de motivos coherentes y basados en derecho; por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (a) Yans.
Abogada:	Dra. Nancy A. González Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (a) Yans, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 076-0015248-7, domiciliado y residente en calle Primera casa No. 22 del Batey Central de Barahona, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Enis Félix y/o Juan Moreno Félix, contra la providencia calificativa No. 076-2004, de fecha 23 de marzo del 2004, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la providencia califica-

tiva; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión le sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, para que éste se la notifique al Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Barahona”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 4 de agosto del 2004 a requerimiento de la Dra. Nancy A. González Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (a) Yans;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (a) Yans, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 50

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Francisco de los Santos Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco de los Santos Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 011-0009718-5, domiciliado y residente en la calle Tablazo No. 22 del sector El Tamarindo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de Francisco de los Santos Paniagua, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 18 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Francisco de los Santos Paniagua, sospechoso del homicidio de un apodado Félix Cumbé; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2002, la providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco de los Santos Paniagua en representación de sí mismo, en fecha nueve (9) de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 999 de fecha cuatro (4) de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se declara culpable al acusado Francisco de los Santos Paniagua, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Félix Cumbé; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Francisco de los Santos Paniagua a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco de los Santos Paniagua al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco de los Santos Paniagua, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu-a, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qu-a decidir como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 29 de marzo del 2001 a las 20:00 horas fue encontrado en unos matorrales del sector de Hainamosa, el cadáver de un hom-

bre sólo conocido como Félix Cumbé, quien al ser examinado por el médico legista certificó: cadáver en estado de putrefacción de 7 a 8 días de muerto, con pérdida de tejidos de la espalda, amputaciones parcial de las falanges de las manos; que hasta ese momento se ignoraban las circunstancias de la muerte, por lo que los miembros de la Policía Nacional iniciaron una ardua investigación, lo que dio como resultado que el autor de la muerte de Félix Cumbé fue Francisco de los Santos Paniagua; que en los interrogatorios e investigación a todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen dio como resultado que el homicidio se originó porque mantenían el citado acusado y el occiso diferencia o rencillas, por lo que lo estranguló con su brazo izquierdo causándole la muerte; b) Que el acusado Francisco de los Santos Paniagua, ante el juzgado de instrucción declaró en síntesis lo siguiente: “El hecho sucedió en los solares de la caña en Hainamosa; estábamos trabajando en la construcción de la casa durante el día; entonces, en horas de la noche, el haitiano me tiró con un machete por la cabeza, cuando él me cortó, yo logré aplicarle una llave con los brazos en el cuello y le dí una trompada por la cabeza, él cayó al suelo, yo después me fui del lugar”, declaraciones que fueron ratificadas ante esta Primera Sala de la Cámara Penal de la corte; c) Que por las declaraciones del procesado, se han comprobado los siguientes hechos: que el procesado conocía a Félix Cumbé, el cual no era su amigo, pero trabajaban juntos; que el día en que ocurrieron los hechos, el occiso Félix Cumbé estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, y lo estaba buscando para matarle; que posteriormente, el occiso y el inculpado se encontraron en unos solares donde Félix Cumbé procedió a acercarse al procesado de manera violenta, éste procedió a darle muerte estrangulándolo, según sus propias declaraciones; d) Que aunque el procesado alega que fue para protegerse de que no le mataran, no se puede confirmar dicha versión, ya que si el occiso portaba un machete, cómo pudo dejarse desarmar de esa manera por alguien que no portaba ningún tipo de arma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado Francisco de los Santos Paniagua, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que condenó al procesado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Francisco de los Santos Paniagua contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 51

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Noel Tebelio o Teberio Martínez Ureña.
- Abogadas:** Dras. Darkis de León y Ángela Maritza Ramírez y Licda. Juana María Cruz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Tebelio o Teberio Martínez Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1053765-1, domiciliado y residente en la calle 16 No. 35 del barrio SAVICA en el sector de Los Alcarizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Darkis de León por sí y por la Dra. Ángela Maritza Ramírez, en la lectura de las conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Juana María Cruz Fernández, en nombre y representación del procesado Noel Tebelio Martínez Ureña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Licda. Ángela Maritza Ramírez Cepeda en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Noel Tebelio o Teberio Martínez y un tal Juan (este último prófugo) imputados de dedicarse a la distribución y venta de dro-

gas ilícitas, ocupándole drogas y otros muebles, como se detallan en la sentencia recurrida, mediante operativo de allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero del 2003 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado Noel Tebelio o Teberio Martínez; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marileyda Núñez Rodríguez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en nombre y representación del titular, Dr. Máximo Aristy Caraballo, el 11 de junio del 2003, en contra de la sentencia No. 5003-03 del 11 de junio del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara la nulidad absoluta del acta de allanamiento No. 1192-02, instrumentada en fecha 20 de noviembre del año 2002, por el señor Teobaldo Durán, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle Respaldo 21 No. 26 del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, por la misma ser contraria al artículo 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que dicho artículo establece que debe de existir orden escrita y motivada del Magistrado Procurador Fiscal o del Procurador General de la Corte correspondiente o

Procurador General de la República, y en la especie, dicha actuación del fiscal fue realizada a las 7:30 horas de la noche del día indicado y la pretendida autorización dada por el Magistrado Procurador Fiscal, no está firmada por éste, sino por el mismo abogado ayudante del fiscal que realizó la actuación, y nadie puede pretender asumir por sí, la facultad que le otorga la ley a su superior jerárquico; **Segundo:** Declara al nombrado Noel Teberio o Tebelio Martínez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 1053765 (Sic), residente en la calle 16 No. 35 Savica, Los Alcarrizos, no culpable de violación a los artículos 5, letras a y b, 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en razón de que las pruebas colectadas y que dieron paso a su imputación, devienen en ilegales por las razones expuestas en el ordinal 1ro., de la presente sentencia y las actuaciones posteriores devienen igualmente en nulas, toda vez que un estado de ilegalidad no puede generar legalidad posterior; **Tercero:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito en el presente caso, consistente en treinta y seis punto cero gramos (36.0) de cocaína y diez punto tres (10.3) gramos de cocaína crack, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95, así como el decomiso de la balanza marca Tanita y su puesta a disposición del estado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara a Noel Teberio Martínez Ureña, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se declara la nulidad del acta de allanamiento;

CUARTO: Condena al nombrado Noel Teberio Martínez Ureña al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 8 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Ángela Maritza Ramírez Cepeda, a nombre y representación del recurrente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la corte confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto que radica en la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 50-88; que en la especie no existía una autorización escrita y motivada, realizada por uno de estos funcionarios a quienes la ley le encomienda esta función, si no por el contrario, el acta de allanamiento que autorizaba la pesquisa, estaba firmada por el mismo ayudante del fiscal (por sí y por el Magistrado Procurador Fiscal)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que como correctamente valoró el juez de primer grado, el acta de allanamiento antes descrita se encuentra revestida de una nulidad absoluta, por ser instrumentada inobservando las formalidades expresamente establecidas, en cuanto a la hora y la autorización requerida para realizar diligencias de este tipo, durante el período comprendido entre las seis (6) de la tarde y la seis (6) de la mañana del día siguiente, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua confirmó el aspecto de la sentencia de primer grado en donde se declara nula el acta de acta de allanamiento por violar las formalidades establecidas por la ley, y en otro considerando de la sentencia hoy impugnada, la Corte a-qua establece la culpabilidad del procesado basándose en los siguientes aspectos, el análisis

químico forense de lo que figura como parte del cuerpo del delito y los residuos de sustancias controladas hallados en la balanza, ambas pruebas derivadas de lo incautado mediante el acta de allanamiento, por lo que se demuestra que hubo una contradicción en sus motivos como lo alega el recurrente y por lo tanto, su medio debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Ortiz.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1176069-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 52, barrio El Dique del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Pedro Rivera Martínez a nombre y representación de Miguel Antonio Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1998 Carolina Caraballo, se querelló contra Miguel Antonio Ortiz, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor, de 8 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 14 de diciembre de 1998 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rivera Martínez, a nombre y representación del nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, en fecha 21 de abril de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 191, de fecha 15 de abril del 1999, dictada por al Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 001-1176069-0, residente en la calle 1ra. No. 52, El Dique, ensanche Ozama, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de Najayo, desde el 21 de septiembre de 1998, culpable del crimen de agresión sexual, con penetración, ejerciendo constreñimiento, amenaza, engaño, abuso y maltrato en la persona de una menor de ocho (8) años, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de enero del 1997, y el artículo 126 de la Ley 14-94 del 1994, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor a que se refiere el expediente que se trata; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Pedro Delgado Peña y Coralía Caraballo, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor M.D.C., por intermedio de los Dres. María Brito, Freddy Báez y Rafael Radhamés Frías, en contra del nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Pedro Delgado Peña y Coralía Caraballo, por los daños morales y materiales sufridos a

consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados María Brito, Freddy Báez y Rafael Radhamés Frías; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y referente al pedimento de libramiento de acta, el tribunal otorgará dicho libramiento en lo relativo a aquellos aspectos propios del proceso celebrado ante esta corte, por lo que el tribunal rechaza librar acta del contenido de aquellos documentos que hallan sido instrumentados por aquellas instituciones que así lo hayan hecho; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida que condenó al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Miguel Antonio Ortiz Peña al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Rondón Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Miguel Antonio Ortiz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el imputado fue condenado en primera instancia a diez (10) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-qua a confirmar dicho fallo;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad

que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arlina María Barrientos Almonte.
Abogado:	Lic. Santiago A. Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arlina María Barrientos Almonte, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle General Luperón No. 93 del sector Las Trescientas de la ciudad de Mao provincia Valverde, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Santiago A. Rosario, quien actúa a nombre y representación de Arlina María Barrientos Almonte, en la que se invoca lo que más adelante se describe;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Yunior Espejo Rodríguez, imputado de sustracción en perjuicio de la adolescente Arlina María Barrientos Almonte de 17 años de edad; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Yunior Espejo Rodríguez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Arlina María Barrientos Almonte; **TERCERO:** Condena a Yunior Espejo Rodríguez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Altagracia M.

Almonte, a nombre y representación de la menor Arlina María Barrientos Almonte, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Yunior Espejo Rodríguez, al pago de: a) una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Altagracia M. Almonte, como justa reparación a los daños físicos y morales de la segunda; y morales y materiales de la primera, como consecuencia del hecho de que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rosario y Francis Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituida por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Francis Peralta y Santiago Antonio Rosario, por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento de la causa; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día 15 de octubre del 2002 a las 9:00 A.M, y se ordena la citación para esta fecha de todas las partes del proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que se violó la parte in fine del artículo 355 del Código Penal y el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo así, dichos medios no serán considerados, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arlina María Barrientos Almonte contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 54

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo K No. 54 del ensanche María Auxiliadora de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2003 a requerimiento de Rafael Vi-

llanueva Veloz (a) Lalo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Teresa Ferreras de Pou interpuso formal querrela en contra del nombrado Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo, imputándolo de haber herido a su esposo, provocándole posteriormente la muerte; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 4 de diciembre del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley,

los recursos de apelación interpuestos por: a) Rafael Villanueva Veloz, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de mayo del 2002; b) el Lic. Seferino Peña de los Santos, a nombre y representación de Teresa Ferreira, en fecha 3 de mayo del 2002; c) el Lic. Fernando Rodríguez, a nombre y representación de Teresa Ferreira, en fecha 6 de mayo del 2002, todos contra la sentencia No. 0180 de fecha 1ro. de mayo del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la abogada de la defensa de que se varíe la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal por la de los artículos 321, 329 y 463 del Código Penal Dominicano, ya que no existen los elementos que caracterizan la aplicación de estos artículos; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Se declara al señor Rafael Villanueva Veloz, dominicano, mayor de edad, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo K, No. 54 del sector María Auxiliadora del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Mateo Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por Teresa Ferrira esposa, la madre y los hijos del occiso por intermedio de sus abogados por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la mencionada constitución en parte civil por falta de calidad ya que no existe en el expediente acta de matrimonio, acta de

nacimiento del occiso ni acta de nacimiento de los hijos del mismo; **Sexto:** Se declaran las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Rafael Villanueva Veloz, culpable de violar los artículos 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Mateo Rodríguez; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Villanueva Veloz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que aun cuando el procesado Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo, ha pretendido evadir su responsabilidad penal respecto de la comisión de los hechos que se le imputan, aduciendo que el occiso venía borracho y que le fue encima con una botella y que él le tiró para quitárselo de encima con un cuchillo de cocina que cargaba ocasionalmente, que le tiró en el brazo y que se le pegó en el costado, que se fue para su casa y se acostó y que luego se fue para su trabajo; pero del estudio y ponderación de los elementos de prueba aportados al proceso, resulta que: a) El señor Carlos A. Sánchez Morillo, testigo referencial, declaró que vio al señor José Ramón (occiso), cuando venía corriendo desde la calle, que se detuvo y al preguntarle qué le pasó, le mostró la herida

que tenía por la espalda en el costado, que él le dijo que Lalo le había dado un puyón y que en ese momento vio a Lalo parado en la esquina con un arma blanca corta y que parecía que venía detrás de él y se detuvo cuando vio su carro, y lo llevó al Morgan; b) Señala, además, el testigo, que el occiso no estaba borracho, que habló con él y que no le olió a alcohol; que la víctima habló con él y le dijo que ellos habían tenido un pequeño problemita que no pasó de una simple discusión, de donde se infiere que el procesado Rafael Villanueva Veloz (a) Lalo, agredió al señor José Ramón Mateo, infiriéndole una puñalada por la espalda en el momento en que éste se bajaba a recoger un poloshirts que se le había caído cuando ambos discutían; que no obstante haberle ocasionado la herida en el costado o por la espalda, el procesado siguió al occiso tal como señala el testigo referencial, Carlos Alexander; que luego de cometer el hecho el procesado se fue fríamente para su casa, se acostó y luego se fue a su trabajo en la mañana, sin mostrar arrepentimiento por la comisión del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de golpes y heridas voluntarios, que ocasionaron la muerte, de quien en vida se llamó José Ramón Mateo, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con pena de reclusión menor, de dos (2) a cinco (5) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenar al procesado recurrente a nueve (9) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción mayor a la impuesta por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 6 de diciembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Álvarez Fernández.
Abogados:	Licdos. Roberto Antonio Gil López y Rómely Blanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Álvarez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Luis Álvarez, por intermedio de sus abogados Licdos. Roberto Antonio Gil López y Rómely Blanco Rodríguez, interpone el re-

curso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Álvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2002 fueron sometidos los nombrados José Luis Álvarez Fernández (a) El Vico y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, imputados como sospechosos de haberse constituido en asociación de malhechores y por el homicidio voluntario con premeditación y asechanza de Francia Rodríguez Francisco (a) Ana; b) que sometidos éstos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, éste apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de abril del 2002, enviando los justiciables al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando su fallo el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Luis Álvarez Fernández (a) El Vico y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de julio del año 2003, por los nombrados José Luis Álvarez Fernández y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito y la Dra. María Reynoso Olivo, a nombre y representación de la parte civil constituida Amelindo Antonio Rodríguez, contra la sentencia criminal No. 239-2003-00029, de fecha 3 de julio del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara culpables a los nombrados José Luis Álvarez y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Condena a los acusados José Luis Álvarez Fernández (a) Vico y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, a treinta (30) años de reclusión mayor, autores de la muerte de la occisa Francia Rodríguez (a) Ana; **Tercero:** Condenar a los acusados a las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Amelindo Antonio Rodríguez, padre de la fallecida Francia Rodríguez (a) Ana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar a los acusados al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno, a favor del señor Amelindo Antonio Rodríguez, padre de la occisa como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la muerte de la referida señora; **Sexto:** Condenar a los acusados al pago de las civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abréu y María Reynoso Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte civil constituida, Amelindo Antonio Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpables a los nombrados José Luis Álvarez (a) el Vico y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los imputados José Luis Álvarez Fernández (a) el Vico y Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso como medio que la Ley 278 del 2004, sobre implementación del Código Procesal Penal, deja expresamente a cargo de los tribunales que conocen las causas en curso, el procedimiento del Código de 1884, siendo ello una franca violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”, por lo que el Código Procesal Penal debe en todo su imperio serle aplicado al caso de la especie, por ser simplemente más favorable; que en la sentencia sólo se establece la confesión como medio de prueba, máxime la confesión vertida en la Policía Nacional, confesión que fue reproducida en la sumaria judicial, y que fue redargüida en audiencia por el imputado, y el ministerio público haciendo gala de su función de acusador inquisitorial basó su dictamen en la máxima civil “A confesión de parte, relevo de pruebas”, sin detenerse a discurrir que no tenía ningún elemento de cargo que pudiera exhibir en contra del imputado, al que le restó la posibilidad de serle aplicado el nuevo proceso, y el Código Procesal Penal presupone un juicio justo, en el cual las partes cuenten con recíprocas oportunidades de discutir la prueba, pero en el caso de la especie, ningún género probatorio fue exhibido;

Considerando, que además, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua desconoció que el principio de la irretroactividad de las leyes, consagrado en nuestra Constitución, no tiene aplicación cuando las mismas favorecen al que está subyudice o cumpliendo condena, razón por la cual, en la especie, debió aplicarse el Código Procesal Penal, que le era más favorable y no registrarse por el Código de Procedimiento Criminal, en atención de lo que dispone la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que a su entender es inconstitucional, pero;

Considerando, que independientemente de que el recurrente no puso en mora a la Corte a-qua mediante conclusiones formales, para que su caso fuera conocido conforme a esa nueva legislación, por lo que ese tribunal de alzada no estaba obligado a contestar ese punto, es preciso señalar, que el legislador, al crear la Ley 278-04 mantuvo la vigencia del Código de Procedimiento Criminal para los casos ya iniciados bajo su imperio, o sea, en etapa de liquidación, al entender, que era más racional y justo no mezclar en el conocimiento de los casos una legislación vieja y otra ulterior, porque ésto trastocaría el equilibrio entre las partes que intervienen en un proceso penal y se crearía un caos procesal, lo cual vulneraría el principio constitucional de que ninguna ley ni poder público pueden “afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, así como el principio de que todos somos iguales ante la ley;

Considerando, que en cambio, al disponer la referida Ley 278-04 que los recursos contra las decisiones dictadas después de la entrada en vigencia del nuevo código, se conocerían bajo el imperio de éste, obviamente se pone a cada una de las partes en igualdad de condiciones al ser regidas por esa nueva legislación, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al mantener el antiguo procedimiento en el caso que nos ocupa, y por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en la segunda parte de sus alegatos, el recurrente expresa que los jueces se basaron en la confesión hecha por el imputado en la Policía Nacional, la cual fue contradicha en las audiencias posteriores y que el ministerio público no presentó ninguna prueba que comprometiera la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en el plenario celebrado el 6 de diciembre del 2004 los imputados José Luis Álvarez Fer-

nández (a) El Vico y Eduardo Rey Edilio (a) Cabito, negaron los hechos criminales que se les imputan, sin embargo, la simple retractación ante esta jurisdicción de juicio, según entiende esta corte, no les libera de los cargos criminales que pesan en su contra, por las razones siguientes: a) En la especie, las declaraciones vertidas por los imputados en la Policía Nacional, admitiendo la comisión del crimen y narrando con ligeras variaciones las circunstancias en que éste ocurrió, superan la categoría de simples datos para convertirse en una confesión espontánea válida, y acreditar sin ninguna duda posible de que estos son los autores materiales reales del citado crimen, ya que las declaraciones de referencia fueron obtenidas en un proceso investigativo en el que participó directamente el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, quien con el propósito de dejar constancia de su intervención en dicha investigación, firmó al pie de cada uno de los interrogatorios que contienen la confesión; b) Que en la jurisdicción de instrucción, el imputado José Luis Álvarez Fernández (a) El Vico, nuevamente aceptó la comisión del crimen, diciendo que todo había sido explicado al Fiscal y escrito en el expediente, y en síntesis, admitió que ellos dos eran los responsables de la muerte de Francia Rodríguez, ocasión en que el nombrado Eduardo Rey Edilio Contreras Familia (a) Cabito, negó en aquella jurisdicción su participación, aduciendo que José Luis Álvarez Fernández fue quien lo metió en eso; sin embargo, esa versión quedó desmentida, pues a lo largo de todo el proceso se comprobó que fue este coacusado el primero en ser detenido y fue él quien delató al otro participante en el citado hecho de sangre, es decir, José Luis Álvarez Fernández; c) Que ambos justiciables declararon en presencia del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi que después que le dieron muerte a su víctima la arrastraron a unos matorrales y la taparon con hierba, y ciertamente fue en estas condiciones como fue encontrado el cadáver; d) Que la relación de los hechos y la forma en que ocurrieron, ponen de manifiesto, la reunión de los elementos

constitutivos del homicidio intencional y las circunstancias agravantes que lo acompañaron”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en la confesión de los imputados efectuada en la fase preliminar de investigación por ante un representante del ministerio público y corroborada por uno de ellos ante el juez de instrucción que elaboró la sumaria, medio de prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de los imputados; en consecuencia, carece de fundamento lo expresado por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente José Luis Álvarez Fernández, el crimen de asesinato en perjuicio de Francia Rodríguez Francisco (a) Ana, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que al condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Álvarez Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DEL 2005, No. 56

Decisión impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 14 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	SIMI, S. A.
Abogados:	Licdos. Rubén Solano Escotto y Héctor B. Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SIMI, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida San Martín No. 169, persona civilmente responsable, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la persona civilmente responsable SIMI, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos.

Rubén Solano Escotto y Héctor B. Estrella, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 31 de enero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable SIMI, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 267, 379, 381 y 384 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de mayo del 2003 tuvo lugar una colisión en el tramo carretero comprendido entre el sector Los Coquitos y el barrio Las Acacias, en el municipio de Yamasá, entre la furgoneta marca Opel conducida por Emilio Reyes Abréu, propiedad de SIMI, S. A., asegurada por Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta marca Honda conducida por Julio César de los Santos, propiedad de García Motors, S. A., a consecuencia de la cual falleció el menor Julio César de los Santos de la Cruz; Julio César de los Santos sufrió lesiones curables en 45 días y la señora Rosanna Mercedes de la Cruz sufrió lesiones curables en 110 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Yamasá, Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 8 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 14 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos, el primero, por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y el prevenido Emilio Reyes Abréu y de la Cía. SIMI, S. A., en contra de la sentencia No. 001/2004, Exp. 430-2003-00161 a cargo de los prevenidos Emilio Reyes Abréu y Julio O. de los Santos; y la segunda apelación interpuesta por el Lic. José Ramón Rodríguez a nombre y representación de SIMI, S. A., Emilio Reyes Abréu y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 001/2004, de fecha 8/01/04, Exp. 430-2003-00161, a cargo del prevenido Emilio Reyes Abréu y Julio César de los Santos, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Emilio Reyes Abréu por su falta de comparecencia, habiendo sido citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al prevenido Emilio Reyes Abréu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1276512-8, domiciliado y residente en la calle No. 29, Los Alcarrizos, Santo Domingo. culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en contra de los señores Julio César de los Santos Laureano, Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez y de la muerte ocasionada a su hijo menor Julio César de los Santos de la Cruz; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al señor Emilio Reyes Abréu al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, al coprevenido Julio César de los Santos Laureano, no culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **Quinto:** Descargar como al efecto descarga al coprevenido Julio César de los Santos Laureano de toda responsabilidad legal, relacionada con el accidente de referencia; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César de los Santos Laureano y Rosanna Mercedes de la Cruz Martínez por conducto de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra de SIMI, S. A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., sea declarada buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se

condena al prevenido Emilio Reyes Abréu por su hecho personal, a SIMI, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Cinco Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$5,200,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a los señores Julio César de los Santos Laureano y Rossanna Mercedes de la Cruz Martínez y por la muerte ocasionada a su hijo menor Julio César de los Santos de la Cruz y por las lesiones sufridas por ellos; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, al prevenido Emilio Reyes Abréu y a la compañía SIMI, S. A. al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza los pedimentos de la defensa por ser improcedentes y carentes de mérito; **Décimo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Emilio Reyes Abréu y a la compañía SIMI, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Décimo Primero:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo marca Opel, placa No. LB-AD39 al momento del accidente, mediante póliza No. 051-1429952 con vencimiento el 26 de noviembre del año 2003, cubriendo su propia responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y luego de haber analizado las declaraciones de los prevenidos y los agraviados en Tribunal a-quo, así como las documentaciones aportadas por las partes, esta Honorable Cámara Penal, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 001/2004, Exp. 430-2003-00161, evacuada por el Juzgado de Paz de Yamasá; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Emilio Reyes Abréu, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yamasá, señor Vicente Vallejo Bello para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente SIMI, S. A., propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que para la audiencia de fondo celebrada en fecha 14 de septiembre del 2004, SIMI, S. A., no fue citada conforme lo establece la ley, en franca violación a su sagrado derecho constitucional de defensa, no obstante haber sido citada a la audiencia anterior de fecha 14 de julio del 2004, pudiéndose comprobar en los documentos que reposan en el expediente;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la recurrente, no se le citó en calidad de persona civilmente responsable para la audiencia de fecha 14 de septiembre del 2004, sin embargo, SIMI, S. A., fue representada por su abogado en la referida audiencia, en consecuencia quedó suplida la falta de citación y procede desestimar por esta causa el medio planteado;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas la prisión será de dos a cinco años y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y en la sentencia de que se trata se condenó al imputado sólo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, no imponiendo la pena de prisión antes indicada, es decir, que al Juzgado a-quo no condenar a pena privativa de libertad, entendió la no comisión de un hecho agravado por parte del imputado y en consecuencia la ausencia de responsabilidad civil por parte de SIMI, S. A.;

Considerando, que ciertamente el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos sanciona con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de

la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, sin embargo, el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado únicamente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, no obstante, el hecho de haber condenado al imputado a una pena inferior a la estipulada por el legislador, no significa que el Juzgado a-quo entendiera que el imputado no había cometido una falta, ya que en la misma sentencia lo declara culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le aplica una pena, la de multa, de lo que se desprende que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente plantea que la sentencia del Juzgado a-quo carece de motivos, en razón de que el abogado de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. y del imputado Emilio Reyes Abréu, concluyó al fondo pidiendo que se modificara el monto de la indemnización, por entender que el mismo no era proporcional a la falta imputada, y alegando la falta exclusiva de la víctima, de igual manera alega la recurrente que el Juez a-quo no dijo las razones por las cuales confirmaba la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “Que procede acoger en todas sus partes la sentencia correccional No. 001/2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que ciertamente el Juzgado a-quo confirmó el fallo del juez de primer grado que se limitó a motivar su sentencia únicamente en el aspecto penal, omitiendo fundamentar su decisión en el aspecto civil, lo que constituye una inobservancia de orden legal, que priva a la persona civilmente responsable de cono-

cer los fundamentos de la disposición que le atañen, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación, en cuanto a este medio y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas por la parte civil constituida para apoyar sus pretensiones y de la persona civilmente responsable en su defensa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por SIMI, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 14 de diciembre del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sólo a los fines de valorar las pruebas aportadas por la parte civil y por la persona civilmente responsable en cuanto a sus respectivas pretensiones; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DEL 2005, No. 57

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ernesto Silié Castillo.
Abogado:	Dr. Mario Emilio Amador Vicente.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Silié Castillo, domiciliado y residente en la calle Madre Masareno No. 16 del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Ernesto Silié Castillo por intermedio de su abogado Dr. Mario Emilio Amador Vicente, interpone el recurso de casación, depositado en

la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2005;

Visto la notificación de la decisión hoy impugnada, de fecha 18 de enero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Ernesto Silié Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 267, 379, 381 y 384 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2004 José Antonio Defrank depositó en la oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional una instancia mediante la cual interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del señor Ernesto Silié Castillo, por supuestamente éste haber enviado a varios individuos que haciéndose pasar por policías del Departamento de Recuperación de Vehículos despojaron de su camioneta al querellante, alegando, además que la camioneta fue comprada por él a la empresa Auto Import, C. por A., y si bien es cierto que debía alguna suma de dinero, debió ser emplazado ante un tribunal civil en cobro de la deuda; b) que sometido a la acción de la justicia Ernesto Silié Castillo, el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, mediante el sistema aleatorio computarizado, apoderó al Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió un auto de inadmisibilidad de querrela el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada in-

terpuesto por Ernesto Silié Castillo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ernesto Silié Castillo, en fecha 3 de agosto del 2004, contra el auto de inadmisibilidad de querrela No. 01-2004, de fecha 30 de marzo del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile la querrela con constitución en parte civil, interpuesta por la Licda. Fiordaliza Altagracia Tejada, en representación del señor Jorge Antonio Defrank, en contra del señor Ernesto Silié Castillo, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de inadmisibilidad de la acción pública, sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil y a los imputados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de inadmisibilidad de querrela No. 01-2004 de fecha 30 de marzo del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo del nombrado Ernesto Silié Castillo, y envía el expediente al juez de instrucción, a los fines de que instrumente la sumaria y se pronuncie sobre la existencia o no de indicios, de violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 y 384 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado Ernesto Silié Castillo, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el abogado del recurrente en su escrito motivado expuso como medio, que el imputado recurrió en apelación erróneamente, ya que la decisión de primer grado obviamente le favorecía, pero con motivo del recurso de apelación del imputado la Cámara de Calificación del Distrito Nacional revocó el auto de inadmisibilidad de querrela y ordenó que el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, procediera a la elaboración de la sumaria con relación al imputado, quedando claro que hizo una errónea aplicación de la ley al agravar la suerte del recurrente por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara de Calificación, para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “a) Que el juez de instrucción realizó todos los actos de procedimiento de manera regular; b) Que procede revocar la decisión vertida por el juez de instrucción”;

Considerando, que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; en consecuencia, la cámara de calificación actuó de manera incorrecta al decidir como lo hizo, y por ende procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y casar la decisión de segundo grado sin necesidad de envío, en razón de que la parte civil constituida no recurrió en apelación el auto de inadmisibilidad de querrela dado en primer grado y el recurso de apelación del imputado debe tener una lógica solución para que no le sea adverso, la cual se dicta directamente en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, que se aplica analógicamente para el recurso de casación de conformidad con el artículo 427 del referido texto legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ernesto Silié Castillo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envió la decisión impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DEL 2005, No. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Geraldo Antonio Lima y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Intervinientes:	Modesto Benítez Bautista y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0909785-7, domiciliado y residente en la Avenida de los Mártires No. 64 en el sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado; Tricom, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 95 del ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora Jurídica de SEGNA, C. por A., por estar intervenida dicha entidad, compañía aseguradora, con su domicilio social en la avenida México No. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Geraldo Antonio Lima, la persona civilmente responsable Tricom, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de seguros SEGNA, C. por. A., por intermedio de su abogado Dr. José Darío Marcelino Reyes, interpuso el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005;

Visto el escrito de fecha 3 de febrero del 2005, depositado por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Geraldo Antonio Lima, la persona civilmente responsable Tricom, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de seguros SEGNA, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales c y d; 65 y 75, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 71 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de febrero del 2001 ocurrió una colisión en

el kilómetro 25 de la autopista Las Américas del Distrito Nacional (hoy de la provincia de Santo Domingo), entre la camioneta marca Nissan conducida por Geraldo Antonio Lima, propiedad de Tricom, S. A., asegurada en la Compañía Nacional de Seguros C. por A. (SEGNA, C. por A.) y una motocicleta marca Yamaha, conducida por Modesto Benítez Bautista, propiedad de Federico Castro Martínez, resultando este último con una lesión de carácter permanente, y su acompañante Luz María de Jesús Nivar, con lesiones curables de tres a cuatro meses y la motocicleta con desperfectos; b) que Geraldo Antonio Lima y Modesto Benítez Bautista, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que dictó el 30 de noviembre del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los coprevenidos Geraldo Antonio Lima y Modesto Benítez Bautista, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al señor Geraldo Antonio Lima, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0909785-7, domiciliado y residente en la Avenida de los Mártires No. 64 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia que han provocado lesiones curables por más de veinte (20) días, así como lesión permanente, causados con el manejo y conducción del vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada y de realizar viraje hacia la izquierda sin tomar precauciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letras c y d; 65 y 76, letra b, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Modesto Benítez Bautista y Luz María de Jesús Nivar, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos legales Nos. 12781 de fecha 30 de septiembre del 2003, expedido por el Dr. Guaroa

Molina médico legista del Distrito Nacional, y 8795 de fecha 7 de marzo del 2001, expedido por el Dr. Juan A. Arroyo médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero: "refiere que resultó lesionado en accidente de tránsito mientras transitaba. Homologamos certificado médico No. 221830 de fecha 9 de septiembre del 2003, firmado por el Dr. Juan Felipe, exequátur No. 199-86 con DX: paciente masculino es atendido por accidente de tránsito en fecha 26 de febrero del 2001, presentando fractura 1/3 proximal fémur derecho, la cual fue corregida con cirugía y osteosíntesis (clavo de Kunschnert) produciéndole reducción de dicha pierna, herida anfractuosa en cara posterior pierna derecha, por lo que recomienda lesión permanente; actualmente presenta herida cicatrizada en muslo derecho, herida cicatrizada con hundimiento en pierna derecha por herida de tejido, al caminar presenta cojera y desnivel en pierna derecha (acortamiento); conclusiones: el tipo de lesión ha producido un daño permanente"; y la última "neuralgia traumática, trauma anterior de tórax cerrado izquierdo, otalgia en oído derecho, trauma en extremidades superiores y esguince tobillo pie derecho, estas lesiones curaran en 3 a 4 meses"; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, al señor Modesto Benítez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1542097-8, domiciliado y residente en la calle J No. 32, Andrés, municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Modesto Benítez Bautista, Luz María de Jesús Nivar y Federico Castro Martínez, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Geraldo Antonio Lima, por su hecho personal; Tricom,

S. A., como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente y la Compañía Nacional de Seguros C. por A. como entidad aseguradora de la camioneta marca Nissan, placa No. LF-H864, chasis No. 3N1UGAD21V001247, póliza No. 150-015027, por haber sido hecha conforme a la ley;

QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena, a Tricom, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Modesto Benítez Bautista por las reparaciones de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, al haberle provocado una lesión permanente tal y como quedó establecido en el certificado médico legal ya establecido; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Luz María de Jesús Nivar, por la reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; y c) Ochenta Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$80,550.00), a favor y provecho del señor Federico Castro Martínez, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Yamaha RX115, placa No. NL-7925, chasis No. MH33HB007WK207120, de su propiedad, incluyendo reparación y lucro de cesante; todo como consecuencia del accidente de que se trata;

SEXTO: Condenar como al efecto condena, a Tricom, S. A., en su ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes;

SÉPTIMO: Condenar como al efecto condena, a Tricom, S. A., en sus indicadas calidades, al pago al de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte;

OCTAVO: Declarar como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por. A. por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Nissan, placa LF-H864,

chasis No. 3N1UGAD21V001247, póliza No. 150-015027, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 5 de enero del 2005 intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en fecha 15 de diciembre del 2004, por el Dr. José Darío Marcelino, abogado actuante en nombre y representación de Gerardo Antonio Lima, Tricom, S. A., y SEGNA, contra la sentencia precedentemente citada, por presentar méritos el planteamiento presentado por éste que le imputa a la jurisdicción de primer grado haberse excedido en lo solicitado por la parte civil a favor del señor Federico Castro Martínez; **SEGUNDO:** Dicta decisión modificatoria en cuanto al ordinal quinto (5to.) letra c) de la sentencia al quedar establecido que el Tribunal a-quo consignó una suma superior a la solicitada por la parte agraviada, en este sentido ordena que la suma a pagar sea de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Federico Castro Martínez, parte agraviada, como explica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara que la sentencia No. 3058-04 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Nacional, sólo ha sido modificada en el ordinal quinto, letra c), en la forma establecida en esta presente decisión, por lo que recobra todo su imperio en los demás ordinales que ella contiene; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles en beneficio de los abogados actuantes en representación de la parte recurrente”;

En cuanto a los recursos de Tricom, S. A., persona civilmente responsable y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de SEGNA, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia es manifiesta-

mente infundada, ya que la corte sólo examinó uno de los méritos del recurso de apelación que declaró admisible y fue lo relativo al monto de la indemnización, pero hizo caso omiso a los demás méritos del recurso de apelación que declaró admisible; que la sentencia objeto de apelación fue declarada oponible a la compañía de seguros SEGNA, cuando en la fecha que se conoció el fondo, la parte civil constituida presentó un acto de emplazamiento de fecha 4 de agosto del 2004, en el cual desisten de la demanda de la compañía; que la corte no evaluó que se había planteado al juez de primer grado la exclusión del señor Federico Castro como propietario”;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de apelación de acuerdo con el Código Procesal Penal, por lo que de conformidad con el artículo 420 del citado texto, una vez recibidas las actuaciones, determinó que dos de ellos eran inadmisibles y que el interpuesto por el abogado de los hoy recurrentes era admisible por el fundamento presentado por el mismo, alegando que la jurisdicción de primer grado falló algunas de las pretensiones de carácter civil solicitadas por la parte civil constituida por encima del monto solicitado, pero hizo caso omiso a los demás méritos del recurso de apelación interpuesto por el abogado de los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en los motivos de su recurso de apelación, el Dr. José Darío Marcelino, abogado actuando a nombre y representación de Geraldo Antonio Lima, Tricom, S. A. y SEGNA, señaló: Que aún cuando en el acto introductorio de la demanda, leído en audiencia, la parte civil constituida solicitó el pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Federico Castro Martínez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su motocicleta marca Yamaha, la Juez a-qua le favoreció con una suma ascendente a los Ochenta Mil Quinientos Cincuenta Pesos

(RD\$80,550.00), excediendo el monto solicitado, siendo este aspecto lo que motivó a la corte para declarar la admisibilidad del recurso; que sobre este recurso de apelación la corte estatuyó sobre su pertinencia y procedió a la apertura del proceso para avocarse a conocer del mismo, ya que la jurisdicción de primer grado falló en relación a las pretensiones de carácter civil solicitadas por la parte civil constituida, por encima del monto solicitado, lo que ha quedado verificado al examinar el cuerpo y la parte dispositiva de la sentencia impugnada, estableciéndose que ciertamente al fallar como lo hizo el tribunal de primer grado consignó un monto de RD\$80,550.00, cuando la parte reclamante solicitaba la suma de RD\$50,000.00 por los daños recibidos, es decir, que falló y estableció una suma superior a la reclamada, lo que no le correspondía apreciar de forma subjetiva, como lo hizo; por lo que procede decidir en este sentido que la corte está limitada al ámbito de los motivos en que se fundamentó el recurrente, el cual previamente se le ha declarado admisible su recurso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso analizado procede, en aplicación del artículo 422.2 y 2.1 declarar con lugar el recurso de apelación y dictar sentencia sobre el aspecto discutido”;

Considerando, que tal como se evidencia en lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua se pronunció sobre uno de los méritos del recurso incoado por el abogado de los recurrentes, pero no se pronunció sobre lo propuesto en el sentido de que la sentencia objeto de apelación declaró oponible la misma a la compañía de seguros SEGNA, cuando en la fecha que se conoció el fondo del presente caso, la parte civil constituida presentó un acto de alguacil de fecha 4 de agosto del 2004 en el cual ellos desistían de la demanda de la compañía de seguros SEGNA, y que en la sentencia de primer grado no se hacen constar las conclusiones completas expuestas en la audiencia de fondo por el abogado de la defensa, en las que solicitó la exclusión del señor Federico Castro Martínez como propietario, ya que en la copia de la matrícula depositada, te-

nía fecha de propiedad posterior a la ocurrencia del accidente, es decir, el recurso versa sobre una omisión de la sentencia recurrida, pero;

Considerando, que los recurrentes no presentaron en su escrito, ni en la audiencia en que se conoció del presente recurso, ninguna prueba para acreditar estos defectos del procedimiento, a la luz de lo que dispone el párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal; por otro lado, en virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a-qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Geraldo Antonio Lima, imputado:

Considerando, que tanto en el tribunal de primer grado, como en la Corte a-qua, quedó evidenciado por las pruebas aportadas, que dicho recurrente incurrió en una conducción temeraria y descuidada, al realizar un viraje de su vehículo hacia la izquierda impactando la motocicleta conducida por Modesto Benítez Paulino, propiedad de Federico Castro M., que transitaba normalmente por su carril, lo que pone en evidencia que incurrió en la violación de los artículos 49, literal c; 65 y 75, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y el tribunal lo condenó a una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Modesto Benítez Bautista, Luz María de Jesús Nivar y Federico Castro Martínez, en los recursos de casación incoados por Geraldo Antonio Lima, Tricom, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de seguros SEGNA, C. por A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de enero del 2005; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Geraldo Antonio Lima, Tricom, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de seguros SEGNA, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 59

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la República.
Intervinientes:	Leone Chirardato y Seddik Abdelmalek.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, interpone el recurso de casación depositado en la se-

cretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2005;

Visto los escritos de fechas 3 de marzo y 19 de abril del 2005, depositados por los imputados Leone Chiraldato y Seddik Abdelmalek;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas; artículos 265 y 266 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo del 2004 fueron apresados en la zona de Bávaro, Distrito Judicial de Higüey, los nombrados Leone Chiraldato, italiano; Seddik Abdelmak, argentino; Bojic Nebojsa, yugoslavo y Thomas Nienhaus, alemán, los dos últimos prófugos, por el hecho de supuestamente constituirse en asociación de malhechores dedicados al lavado de activos, conjuntamente con los yugoslavos Dragoslav Ilic (a) Tony y Dejan Trsic (a) Nico, ambos detenidos en Argentina, prestándose a la ocultación del origen de los bienes muebles e inmuebles, constitución y administración de compañías a sabiendas de que dichos recursos eran producto del tráfico de drogas ilícitas y sustancias controladas; b) que sometidos a la acción de la justicia Leone Chiraldato y Seddik Abdelmak, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La

Altagracia, quien emitió un auto de no ha lugar a favor de los imputados el 14 de julio del 2004; c) que con motivo del recurso de alzada contra el referido auto de no ha lugar, interpuesto por el ministerio público, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la República, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2004 y primero (1) de septiembre del año 2004, respectivamente, en contra del auto de no ha lugar No. 00090-2004, de fecha catorce (14) de julio del año 2004, a favor de los nombrados Leone Chiraldato y Seddik Abdelmalek, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto fuera del plazo; **SEGUNDO:** Ordena como al efecto ordenamos la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y a los nombrados Leone Chiraldato y Seddik Abdelmalek, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso como medio, que la cámara de calificación actuó de manera incorrecta al decidir como lo hizo, ya que la decisión del juzgado de instrucción no fue notificada al Procurador General de la República, y en consecuencia su recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cámara de calificación, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto del 2004 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, fue interpuesto fuera de pla-

zo, en razón de que le fue notificado el día 15 de julio del 2004, según notificación realizada por la secretaria del Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, por lo que se le dio cumplimiento al artículo 133, párrafo I, que establece que la secretaria deberá notificar dentro de las 24 horas de dictada la ordenanza del juez de instrucción y en el caso que nos ocupa el auto de no ha lugar, es de fecha 14 de julio del 2004; que el recurso interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República en fecha 1ro. de septiembre del 2004 contra el auto de no ha lugar de fecha 14 de julio del 2004 y que fue notificado el 15 de julio del 2004 es improcedente y carente de base legal, no obstante haber depositado la certificación de la Procuraduría General de la República, donde consta que no se ha recibido notificación alguna en la Procuraduría General de la República”;

Considerando, que la secretaria del juzgado de instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia le notificó el auto de no ha lugar de que se trata al Procurador Fiscal del referido distrito judicial el 15 de julio del 2004, dejándole copias para el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y para el Procurador General de la República, pero dichas copias nunca fueron remitidas debidamente a sus respectivos destinatarios, como consta en la certificación del 31 de agosto del 2004 que reposa en el expediente y que emitió la secretaria de la Procuraduría General de la República, en la que establece que a la fecha no se había recibido notificación de la decisión del juez de instrucción referente al caso que nos ocupa; por tanto, la Cámara de Calificación decidió de modo incorrecto, ya que el plazo para recurrir se inicia a partir de la debida comunicación de la decisión, y la misma no se realizó con respecto al Procurador General de la República, en consecuencia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y ordenar el envío del asunto a otro departamento judicial para la conformación de una nueva cámara de calificación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leone Chirardato y Seddik Abdelmalek, en el recurso de casación incoado por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conforme una cámara de calificación que conozca nuevamente sobre los recursos de apelación; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DEL 2005, No. 60

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal.
Abogados:	Licda. Suinda Jazmín Brito Hernández y Marino Feliz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, casado, no recuerda su cédula, desabollador y pintor, preso en la Cárcel Pública de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Licda. Suinda Jazmín Brito Hernández y Marino Feliz, Defensores Públicos, expresar que han recibido y aceptado mandato de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Rincón;

Visto la Nota Diplomática No. 199 de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Thomas Schellhammer, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Condado de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 1863-03, registrada el 15 de abril de 2003, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Juan Rincón (a) Chacal, expedida en fecha 15 de abril del 2003 por F. Duffy, Secretario de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Legalización del expediente firmada en fecha 28 de agosto del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2005, mediante la Instancia No. 00595, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la Re-

pública de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió una orden de arresto contra Juan Antonio Rincón Concepción, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Juan Rincón por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Rincón, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 4131, del 15 de marzo del 2005, del apresamiento de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el

día 12 de abril del 2005, vista en la cual, los abogados de la defensa solicitaron a esta Corte: “Solicitar reenviar la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente y tener contacto en forma personal con el imputado”, a lo que no se opusieron la representante del país requirente ni el ministerio público, al concluir: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para el día lunes dieciocho (18) de abril del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a los abogados de la defensa que estudien el expediente; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición a la vista antes indicada; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril, los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos de la honorable Corte: **Primero:** Que se declare incompetente para conocer de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos por conducto del Estado y representado por la Procuradora General Adjunto ante este tribunal, a la luz de lo que establecen los artículo 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana; los preceptos establecidos por la Ley No. 278-04 sobre la Implementación de la Ley 76-02 tomando en cuenta que la fecha de la solicitud de extradición es antes de entrar en vigencia la Ley 76-02, ya que la misma fue formulada el 10 de septiembre de 2003; **Segundo:** Que declare extinguida entonces la solicitud de extradición por extemporánea y mal fundada; hacemos esta solicitud de manera incidental, guardando reservas para referirnos a las cuestiones materiales de fondo planteadas por el ministerio público y la representante del país requirente”, a lo que se opuso el ministerio público y la abogada

del país requirente, al dictaminar el primero: “Solicitamos a esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el rechazo del incidente planteado por los abogados de la defensa”, y concluir la segunda: “Solicitamos a esta Honorable Corte en cuanto al incidente, que sean rechazadas sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas, en cuanto a la competencia se refiere”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se aplaza el fallo sobre el incidente planteado por la defensa del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal al que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, para ser pronunciado el día lunes cinco (5) de mayo del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición a la vista antes indicada; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 5 de mayo del año en curso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió su sentencia sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, en la audiencia anteriormente indicada en la siguiente forma: “**Primero:** Declara la competencia de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente caso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, ciudadano dominicano requerido en extradición, al Procurador General de la República, y a la Embajada de los Estados Unidos de América, como país requirente”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del referido 5 de mayo, los abogados de la defensa de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, concluyeron: “**Primero:** que tengáis a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, representada por la Cá-

mara Penal, declarar contrario a la Constitución el Art. 15 numeral 8 en cuanto a la no aplicabilidad de la Ley 489 en el caso de la especie, en virtud de que los principios de irretroactividad de la ley y la vigencia temporal de la misma exige que los hechos sean juzgados conforme a la vigente al momento de la ocurrencia de los mismos; que en ese sentido el ciudadano Juan Antonio Rincón, adquirió y así debe serle reconocido como derecho las excepciones planteadas en el Art. 5 de la citada Ley 489, la cual en la letra d) establece que la extradición no puede ser concedida por delitos sancionados en la legislación del país requirente con pena de muerte o pena perpetua, que en ese sentido, consta en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición la declaratoria oficial, específicamente en el párrafo 17, pág. 7, y tal sentido entendemos que procede rechazar la solicitud de extradición en virtud de lo anteriormente expresado”; y subsidiariamente, solicitaron: “Primero: que sea tomado en cuenta el artículo 19 de la Ley Procesal 76-02 sobre la formulación precisa de cargos en tanto en que existen imprecisiones visiblemente marcadas en la acusación que no dan lugar a duda, es decir, que razonablemente pueda este tribunal evaluar y aplicando la máxima de la legalidad y la máxima de la experiencia establecida en el artículo 172 de la misma ley, procede conceder el pedido hecho por el Estado activo; además, de que la única prueba de individualización que existe es una fotografía y huellas dactilares que se supone pertenecen al ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción, en ese sentido y observando los preceptos legales que establece el artículo 25; que establece el Código Procesal Penal Dominicano; que establece la interpretación y que en su parte final dice que la duda favorece al imputado y observando además los textos legales 24 y 172 del mismo código, sea rechazada la solicitud de extradición que como Estado activo hacen los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Antonio Rincón Concep-

ción (a) El Chacal, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; el Código Procesal Penal Dominicano y la Ley 583-70; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales del Estado de Nueva York; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal al momento de su detención y que tenga que ver con la comisión del hecho”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo

de la presente solicitud de extracción del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, para ser pronunciado el viernes 20 de mayo del 2005, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación de Juan Antonio Rincón Concepción a la vista antes indicada; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 199 de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley,

siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorar-

se hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Juan Antonio Rincón Concepción (a) Chacal; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan Antonio Rincón Concepción es buscado para

ser juzgado en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 1863-03, registrada el 15 de abril del 2003, responsabilizándolo de varios cargos criminales y cuyo historial de cargos se resume de la manera siguiente: “El Gran Jurado de los Juzgados Especializados contra el Narcotráfico de la ciudad de Nueva York, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón alias Chacal, el delito de asesinato en el segundo grado, en contravención de la Ley Penal, Sección 125.25(2), cometido como sigue: El acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, bajo circunstancias que evocaron indiferencia depravada ante la vida humana, temerariamente participó en conducta que creó peligro grave de la muerte de otra persona y así ocasionó la muerte de Manuel González . Cargo Dos: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de asesinato en el segundo grado, Ley Penal Sección 125.25(3), cometido como sigue: El acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, participó con la tentativa y con la comisión del delito de allanamiento de morada, y durante el proceso de tal delito, y para prometer el delito y la huida inmediata del mismo, un participante en el delito ocasión la muerte de Manuel González, quien no fue participante en el delito. Cargo Tres: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de asesinato en el segundo grado, Ley Penal Sección 125.25(3), cometido como sigue: El acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, participó con la tentativa y con la comisión del delito de secuestro, y durante el proceso de tal delito, y para prometer el delito y la huida inmediata del mismo, un participante en el delito ocasión la muerte de Manuel González, quien no fue participante en el delito. Cargo Cuatro: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de

asesinato en el segundo grado, Ley Penal Sección 135.25(1), así que: El acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, secuestró a Manuel González, con la intención de hacer que un tercero participara en conducta especificada. Cargo Cinco: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de Detención Ilícita en el Primer Grado, Ley Penal Sección 135.10, cometido como sigue: Dicho acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, impidió a Angelly Ortiz bajo circunstancias que le amenazaban graves heridas físicas. Cargo Seis: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de Detención Ilícita en el Primer Grado, Ley Penal Sección 135.10, cometido como sigue: Dicho acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, impidió a Carlos Ortiz bajo circunstancias que le amenazaban graves heridas físicas. Cargo Siete: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de Allanamiento de Morada en el Primer Grado, Ley Penal Sección 140.30(1), cometido como sigue: Dicho acusado, en el Condado de Nueva York, Ciudad de Nueva York, el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, con conocimiento de causa entró y permaneció ilícitamente en la residencia ubicada en el departamento 33, 478 West 145th Street, Nueva York, Nueva York, con la intención de cometer un delito dentro del mismo, y mientras efectuaba la entrada y mientras permanecía en la residencia en la huida inmediata del delito, mientras estaba en el edificio, un participante en el delito andaba armado con un arma mortal, a saber, una pistola. Cargo Ocho: Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, le imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de Asociación Ilícita en el Segundo Grado, Ley Penal Sección 105.15, cometido como sigue: El acusado, en los Condados de Nueva York, Queens, Kinas, Ciudad de Nueva York, y en

otros lugares, desde el 20 de septiembre de 1999 o alrededor de esa fecha, hasta el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, con la intención de que se desarrollara la conducta que constituye los delitos de La Venta y Posesión Criminales de una sustancia controlada en el Primer Grado, dichos delitos siendo delitos mayores de la clase A, y con conocimiento de causa e intencionalmente se acordó con otros, incluso Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie; Rafael de los Santos; Juan Pilne, alias Puñalada; y Ellerman Valverde, para participar y causar que se desarrollara dicha conducta como para constituir los delitos mayores de la clase A antemencionados. Preámbulo. Como parte de la asociación ilícita, Miguel de los Santos, alias Pedro, Alias Cachie, dirigía las actividades de una organización dedicada al narcotráfico la cual operaba en la zona metropolitana de la ciudad de Nueva York (la “Organización de De Los Santos”). Como otra parte de la asociación ilícita, la Organización de De Los Santos recibía y distribuía kilogramos de cocaína y recogía, almacenaba, transmitía, entregaba y transportaba las ganancias dimanantes de dicha distribución de narcóticos. Como parte de la asociación ilícita, Rafael de los Santos; Ellerman Valverde; Juan Pilne, alias Puñalada; y Juan Rincón, alias Chacal; ayudaban con el cobro de las deudas (precipitadas por) los narcóticos. Actos Manifiestos. Para desarrollar dicha asociación ilícita, y para lograr los objetos de la misma, los siguientes actos, entre otros, fueron cometidos: 1. El 20 de septiembre de 1999 o alrededor de esa fecha, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, condujo a una tienda de abarrotes en el Condado Kinross para verse con Wilson González y J. D. Rafael. 2. El 20 de septiembre de 1999 o alrededor de esa fecha, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, negoció la venta de cinco kilogramos de cocaína a Wilson González y J. D. Rafael. 3. El 20 de septiembre de 1999 o alrededor de esa fecha, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, entregó cinco kilogramos de cocaína a Wilson González. 4. El 5 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, pidió que Rafael de los Santos le ayudara a encontrar a Wilson González para cobrarle

por los cinco kilogramos de cocaína. 5. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde se reunieron en un apartamento en el Condado de Nueva York. 6. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde se acordaron secuestrar a Manuel González. 7. El 9 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde fueron a 478 W. 145th Stree. Cargo Nueve. Y el antemencionado Gran Jurado, por medio de esta acusación, el imputa al acusado Juan Rincón, alias Chacal, el delito de Asociación Ilícita en el Segundo Grado, Ley Penal Sección 105.15, cometido como sigue: El acusado, en el Condado de Nueva York, ciudad de Nueva York, desde el 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, hasta el 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, con la intención de que se efectuar la conducta que constituye el delito de Secuestro en el Primer Grado, dicho delito siendo un delito mayor de la clase A, y con conocimiento de causa e intencionalmente se acordó con otros, incluso Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde, participar en y causar que se efectuara dicha conducta como para constituir el delito grave de la clase A antemencionado. Actos Manifiestos. Para desarrollar dicha asociación ilícita, y para lograr los objetos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron cometidos: 1. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde trataron las logísticas de secuestrar a Manuel González. 2. El 7 de octubre o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde fueron a 478 W. 145th Street. 3. El 7

de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, entró en el apartamento No. 33 dentro de 478 W. 145th Street, en el Condado de Nueva York. 4. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Rafael de los Santos, entró en el apartamento No. 33 dentro de 478 W. 145th Street. 5. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Pilne, alias Puñalada, entró en el apartamento No. 33 dentro de 478 W. 145th Street. 6. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Ellerman Valverde entró en el apartamento No. 33 dentro de 478 W. 145th Street. 7. El 7 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, entró en el apartamento No. 33 dentro de 478 W. 145th Street. 8. El 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde dirigieron a Manuel González hacer llamadas telefónicas para localizar a Wilson González. 9. El 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, Miguel de los Santos, alias Pedro, alias Cachie, Rafael de los Santos, Juan Pilne, alias Puñalada, y Ellerman Valverde dirigieron a Manuel González vestirse para salir del apartamento con ellos. 10. El 8 de octubre de 1999 o alrededor de esa fecha, Juan Rincón, alias Chacal, dio un golpe en la cara a Manuel González”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 15 de abril del 2003, el Secretario de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, F. Duffy, emitió una orden de arresto en contra de Juan Rincón (a) Chacal. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “(...) 26. La fiscalía dispone de los siguientes elementos de prueba: (i) Un testigo ocular del secuestro, la esposa de Manuel González, quien se encontraba en el departamento en el momento del secuestro; ella ha reconocido a Juan Rincón, alias Chacal, y a cada uno de los otros hombres que cometieron el secuestro; (ii) las pruebas levantadas en el lugar de

los hechos, incluyendo un fragmento de bala y una cinta recuperados del lugar del asesinato; (iii) un testigo colaborador, quien observó la planeación del secuestro, los eventos antes del secuestro, y las confesiones después del hecho; y (iv) registros telefónicos que muestran conferencias telefónicas entre varios miembros de la asociación ilícita. 27. Con fundamento en el testimonio del testigo colaborador, el Ministerio Público comprobará lo siguiente: hacia finales de septiembre de 1999, Juan Rincón era miembro de una organización dedicada al narcotráfico que distribuía cocaína en la ciudad de Nueva York. Otro miembro de esta organización, Miguel de los Santos, vendió 5 kilogramos de cocaína a un cliente de la organización, Wilson González. Wilson González, había trabajado anteriormente para Miguel de los Santos en esta organización. Wilson González, y su socio, Rafael Otero, acordaron pagar aproximadamente 100,000 dólares a Miguel de los Santos por los 5 kilogramos de cocaína dos días después e la entre de los kilogramos. 28. El testigo colaborador, quien tuvo conocimiento de las conversaciones entre de los Santos y sus socios, atestiguará que Wilson González, aceptó los kilogramos de cocaína, más nunca entregó el pago a Miguel de los Santos, y de hecho desapareció de la ciudad de Nueva York. Miguel de los Santos intentó localizar a Wilson González, y a su socio, Rafael Otero, sin tener éxito. Miguel de los Santos además consiguió el apoyo de otros miembros de su organización dedicada al narcotráfico para ayudarle a localizar a Wilson González, y recuperar su deuda de estupefacientes, incluyendo a Juan Rincón. Puesto que Wilson González, había trabajado anteriormente con Miguel de los Santos en el negocio de los estupefacientes, Miguel de los Santos conocía a los parientes del Wilson, incluyendo al primo de Wilson, Manuel González. Sus esfuerzos por localizar a Wilson González seguían sin tener éxito. 29. Según el testimonio ocular del testigo colaborador, la noche del 7 de octubre de 1999, Miguel de los Santos, Juan Rincón, y otros tres hombres, se reunieron en un departamento y planearon secuestrar al primero de Wilson, Manuel González, para forzar a Wilson a pagar la cocaína. Basado en el testimonio de la esposa de

Manuel González, Angelly Ortiz, el Ministerio Público demostrará que a las altas horas de esa noche los cinco hombres, incluyendo a Juan Rincón, entraron en el departamento de Manuel González en el 478 West 145th Street, Nueva York, Nueva York. Juan Rincón, portando una pistola cargada, golpeó a Manuel González en la cara y ordenó a los otros hombres amarrar a la señora Ortiz con una cinta. Además, los hombres confinaron al suegro de Manuel, Carlos Ortiz, en un sofá del cuarto colocando una almohada en su cabeza mientras estaba acostado en el sofá. 30. Según la descripción de la señora Ortiz, Juan Rincón procedió a interrogar a Manuel González acerca del paradero de Wilson González. Manuel no sabía donde se encontraba Wilson. Entonces, Juan Rincón obligó a Manuel a llamar a otros miembros de su familia para tratar de localizar a Wilson. Estos esfuerzos no tuvieron éxito. Luego Rincón forzó a Manuel González a vestirse para salir del departamento con ellos. Juan Rincón le dijo a la esposa de Manuel que ella fuera por el pasaporte y la tarjeta de inmigrado de Manuel, pero Manuel le dijo que no lo hiciera. Esto enfadó a Rincón y golpeó a Manuel en la cara con la pistola. Juan Rincón entonces amartilló su pistola y apuntó a la cabeza de Manuel González. La esposa de Manuel y otros dos hombres fueron a la recámara para buscar el pasaporte y la tarjeta de inmigrado, dejado a su esposo arrodillado en el piso en el salón con Juan Rincón quien seguía apuntándole a la cabeza con la pistola. Segundos después de que se hubiera ido a la recámara con los dos otros hombres, se escuchó un disparo. La señora Ortiz y los otros hombres fueron corriendo al salón y vieron a Manuel González tendido en el piso. Juan Rincón y los otros hombres entonces huyeron del departamento, dejando a la esposa y al suegro de Manuel dentro con la víctima, Manuel, quien sangraba de manera intensa. La bala y su casquillo fueron recuperados en el lugar de los hechos. Aunque la señora Ortiz no lo vio jalar el gatillo, Juan Rincón había sido la única persona en portar un arma a lo largo del transcurso del incidente, y lo había visto martillar el arma y apuntarla a la cabeza de su esposo sólo segundos antes de que escuchara el disparo. 31. Manuel González murió esa noche de una

herida de bala en la cabeza. Al día siguiente la Dra. Amy Hart, Principal Médico Forense Suplente, hizo la autopsia del cadáver. Su informe de autopsia confirma que la causa de la muerte de Manuel González fue una herida de bala en la cabeza. Su primo Wilson González, se puso en contacto con el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York a la semana siguiente después de la muerte de Manuel González; Wilson había estado en Connecticut, pero negó tener conocimiento del negocio de estupefacientes y no colaboró con la investigación; 32. El mismo testigo colaborador quien tuvo conocimiento de las conversaciones entre de los Santos y sus socios, identificó a Juan Rincón y los tres cuatro hombres como miembros de la organización de estupefacientes de Miguel de los Santos reclutados para asistir a De los Santos en la recuperación de su deuda de estupefacientes. Este testigo colaborador además ha oído a Juan Rincón admitir que le disparó a Manuel González después de aquella noche. La señora Ortiz también ha visto fotografías de Juan Rincón y lo ha reconocido como el hombre que sostenía un arma contra la cabeza de su esposo segundos antes de que ella escuchara el disparo. 33. Miembros de la familia de Manuel y Wilson González han declarado que recibieron llamadas telefónicas de parte de Miguel de los Santos acerca del paradero de Wilson González. Los registros telefónicos confirman estas llamadas”;

Considerando, que Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, por medio de sus abogados ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo que el artículo 5 de la Ley No. 489, que regía el procedimiento de extradición entre ese país y la República Dominicana en el momento en que se cometieron los hechos, establecía que la misma no podía ser concedida a ningún país en que los crímenes cometidos por el extraditable, estuvieren castigados con la pena de muerte, y que en ese sentido consta en el párrafo 17, página 7, de la declaratoria oficial de las autoridades del país requirente; y luego subsidiariamente añadió, que sea tomado en cuenta el artículo 19 de la Ley No. 76-02 sobre la formulación precisa de

cargos, en tanto que existen imprecisiones visiblemente marcadas en la acusación que dan lugar a dudas sobre la identidad de la persona solicitada en extradición, ya que sólo existe una fotografía y que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, la duda favorece al reo; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto esgrimido por Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, procede consignar que la Ley No. 489 estableció un régimen que debía cumplir el Estado Dominicano para reglamentar la ejecución del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1910, pero dicha ley fue derogada al entrar en vigor el Código Procesal Penal, el cual en sus artículos 161 al 165 estableció el procedimiento a seguir en los casos de extradición, tanto pasiva, como activa, código que comenzó a regir el 27 de septiembre del 2004, y procede consignar además que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la referida solicitud de extradición por el Procurador General de la República el 14 de enero del 2005, y en virtud de la misma, solicitó una orden de aprehensión en contra del ciudadano dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, por ser la persona sujeta a la petición del Estado requirente; que en ese sentido es preciso destacar que el Código Procesal Penal no reprodujo la restricción que contenía la Ley 489 ya mencionada;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alega la defensa del extraditable, que los crímenes de los cuales se acusa a Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, es sujeto de una acusación de fecha 15 de abril del 2003 (No. 1863-03), pero tal como hemos dicho la solicitud de extradición de las autoridades judiciales norteamericanas fue formulada en enero del 2005 y la orden de aprehensión emitida por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue ejecutada el 15 de marzo del 2005, lo que pone de relieve que todas las actuaciones de las autoridades dominicanas fueron cumplidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el primer argumento de la defensa;

Considerando, que por otra parte, y de manera subsidiaria Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, esgrime que existe una duda razonable, que le favorece, sobre la identidad de su persona, en relación a los hechos de los cuales se le acusa, ya que sólo existe una fotografía y unas huellas dactilares que a su juicio no constituyen evidencia para aceptar la petición de extradición, pero;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por el referido extraditable, en el expediente consta de manera irrefutable la identificación que de él hizo la esposa de la víctima Manuel González, señora Angelly Ortiz, quien presenció los hechos, quien declaró que dicho imputado, en compañía de cuatro personas más, todos detenidos y condenados en los Estados Unidos de América, penetraron en el apartamento de su esposo Manuel González, para que éste le informara el paradero de su primo Wilson González, quien le adeudaba al grupo una suma de dinero por la venta de cocaína, y molesto porque la víctima no quiso colaborar, lo asesinaron, sindicando como el principal autor de ese hecho a Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal; que en adición al citado testimonio existe en el expediente una fotografía y las huellas dactilares de éste, las cuales son pruebas contundentes sobre su identidad, por lo que no cabe duda alguna de que se trata de la persona que las autoridades judiciales norteamericanas están solicitando;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, por haber sido incoada de conformidad con la nor-

mativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 1863-03, registrada el 15 de abril de 2003 y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan Antonio Rincón Concepción (a) El Chacal, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 61

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Patricio Taveras Luciano.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Patricio Taveras Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0431888-6, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 135 del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de junio del 2004, por el Lic. Fernando Ruiz Suero, actuando a nombre y representación de Anyerys Ruiz Paniagua; b) en fecha 22 de junio del 2004, por el Dr. Hugo Guerrero Irizarry, actuando en nombre y representación de Ramón Patricio Taveras Luciano, ambos con-

tra la providencia calificativa No. 88-04 de fecha 17 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes en contra de los nombrados Ramón Patricio Tavárez Luciano (autor) (Sic) y Anyerys Ruiz Panigua (cómplice), para inculparlos del crimen de abuso de confianza y complicidad según lo estipulan los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio del nombrado José Benjamín Vásquez, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, Mandamos y Ordenamos: **Prime-ro:** Que los nombrados Ramón Patricio Tavárez Luciano (autor) (Sic) y Anyerys Ruiz Panigua (cómplice), sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, para que allí, se les juzgue de acuerdo a nuestra legislación vigente; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de convicción sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa dictada en contra de Ramón Patricio Taveras Luciano; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la providencia calificativa dictada en contra de Anyerys Ruiz Paniagua, y dicta a favor de ésta ordenanza de no ha lugar; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procurador General de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al inculpado y a la parte civil, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Envía el expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 8 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Guerrero, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Patricio Taveras Luciano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el cri-

terio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Patricio Taveras Luciano contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 14 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Dios Rodríguez y Manuel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Juan de Dios Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 055-0027737-0, y Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0013158-5, ambos domiciliados y residentes en San José Jayabo Afuera No 72 del municipio y provincia de Salcedo, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en contra de la decisión de esa misma Cámara Penal, del 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez en el que se exponen los medios o razones en que se funda el recurso para solicitar la anulación de la sentencia, los que serán examinados más adelante;

Vista la notificación del recurso de casación a la parte civil constituida por medio de su abogado, Lic. Zoilo Antonio Ortega;

Vista la resolución del 4 de abril del 2005 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Rodríguez y Manuel Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales firmados por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2000 fue apoderado el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Salcedo de un accidente de tránsito ocurrido en esa jurisdicción, mediante el cual colisionaron dos vehículos, uno conducido por Juan de Dios Rodríguez, propiedad de Manuel Rodríguez y otro conducido por Darío Antonio Paulino, quien resultó con golpes y heridas en el accidente; b) que el Juez de Paz del municipio de Salcedo fue apoderado para conocer del caso, dictando su sentencia el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan de Dios Rodríguez Reyes, por no haber

comparecido a pesar de estar legalmente citado a la presente audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan de Dios Rodríguez Reyes de haber violado la Ley 241 sobre Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65; **TERCERO:** En consecuencia, se le impone al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión temporal de la licencia de conducir por seis (6) meses, por haber transgredido dicha ley; **CUARTO:** Se condena al señor Juan de Dios Rodríguez Reyes al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Manuel Rodríguez tercero civil responsable y a la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo de motor, la compañía Seguros Unidos, S. A., por no haber comparecido a pesar de estar ambos citados a la audiencia del fondo de este proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, intentada por el señor Dino Antonio Paulino por órgano de su abogado, Lic. Zoilo Ortega, contra el prevenido Juan de Dios Rodríguez Reyes y el tercero civil responsable el señor Manuel Rodríguez, tanto en la forma como en el fondo por ser hecha acorde con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En consecuencia, condena al prevenido Juan de Dios Rodríguez Reyes y al señor Manuel Rodríguez conjuntamente al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación al perjuicio recibido por el señor Dino Antonio Paulino; **CUARTO:** Condena al señor Juan de Dios Rodríguez Reyes y al señor Manuel Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) contado a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo accidentador, la compañía Seguros Unidos, S. A., hasta la cobertura de la póliza de seguros; **SEXTO:** Condena al señor Juan de Dios Rodríguez Reyes y al señor Manuel Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Lic. Zoilo Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial del Juzgado de

Paz Manuel de Jesús Domínguez Acosta, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** Las partes tienen un plazo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia para interposición de los respectivos recursos”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan de Dios Rodríguez y Manuel Rodríguez, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la que dictó su sentencia el 14 de enero del 2005, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan de Dios Rodríguez Reyes contra la sentencia No. 30 de fecha 5 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales segundo, del aspecto penal y primero y quinto del aspecto civil, de la sentencia de marras; **TERCERO:** Ratificar la sentencia No. 30 de fecha 5 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en los demás aspectos, por estar conforme a la ley, al derecho y la equidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: “Que al ser exonerados de toda culpa, al conductor Juan de Dios Rodríguez, no podía retenérsele una falta civil y condenarlo a pagar una indemnización, y en cuanto a la persona civilmente responsable Manuel Rodríguez, al ser comitente de aquél, se debió beneficiar del descargo y también ser rechazada la constitución en parte civil”;

En cuanto al recurso de Juan de Dios Rodríguez, imputado:

Considerando, que ciertamente, tal como se alega, al juez haber descargado al imputado, revocando la sentencia del juez de primer grado, no debió condenarlo a pagar una indemnización a favor del agraviado, ya que en materia de accidentes de automóviles, las dos faltas coinciden, de tal suerte, que si no existe falta penal, tampoco puede haber una falta civil, por lo que procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Manuel Rodríguez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el juez de alzada acogió la caducidad del recurso de apelación de Manuel Rodríguez, propuesto por la parte civil, en razón de que lo había incoado fuera del plazo de 10 días que establece el Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia de primer grado quedó consolidada por la caducidad pronunciada, y por ende su recurso de casación es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan de Dios Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ha lugar a aceptar la casación de la sentencia, en cuanto a Juan de Dios Rodríguez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Terce-ro:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Rodríguez; **Cuarto:** Condena a Manuel Rodríguez al pago de las costas y las compensa en cuanto a Juan de Dios Rodríguez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio Martín Santana Bidó o María y Víctor Manuel Santana María.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Martín Santana Bidó o María, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identidad y electoral No. 056-0026756-0, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 5 de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Víctor Manuel Santana María, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0026758-6, domiciliado y residente en la calle 2da. de la urbanización Las Palmas de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. José Rafael Gómez Veloz, actuando a nombre y representación de Julio Martín Santana María o Bidó y Víctor Manuel Santana María, en la que se invoca lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 58, literal a; 60, 75 párrafo II y 85 literal a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Julio Martín Santana María o Bidó, Víctor Manuel Santana María, Domingo Antonio Medina Tejada (a) Kime y Rafael Augusto Franco Quiñones (a) Malaria, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón dictó su providencia calificativa el 10 de abril del 2001, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó su decisión el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente en cuestión para que figure, se escriba y se lea, violación a los Arts. 4, letras a y d; 5, letra a, parte in fine; 75 P. 2 y 85, letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y artículos 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 41 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable al confeso justiciable Julio Martín Santana María o Bidó, de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a, parte infine, y 75, P. 2 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; por el hecho de dedicarse al tráfico de un (1) kilo y ciento veinte (120) gramos de la droga tipo cocaína y portar ilegalmente el arma de fuego tipo pistola Smith And Wesson, calibre 9 mm. No. TZE-3639 (crimen flagrante de tráfico de drogas y sustancias controladas, y porte y tenencia ilegal de arma de fuego); en tal virtud se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena que conforme lo establece el Art. 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) que es quien posee la guarda y custodia del cuerpo del delito, consistente en un (1) kilo y ciento veinte (120) gramos de cocaína, previa disposiciones que ordena la susodicha ley, proceda al decomiso e incineración de la droga; **CUARTO:** En lo que respecta al cuerpo del delito, consistente en el arma de fuego descrita anteriormente, en la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$32,500.00) y Sesenta Dólares (US\$60.00), ocupádoles al justiciable Julio Martín Santana Bidó o María, sean incautados y puestos a disposición del Estado Dominicano, conforme lo establece el Art. 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En lo que respecta a los

vehículos: 1ro. tipo carro, marca Toyota Corola, blanco, registro No. 1622547, placa No. AD-CO-10, modelo 92, chasis No. INXAE94A7NZ368006, a nombre de Luis Rafael Pérez Devares, le sea devuelto, en virtud de no haberse demostrado ningún tipo de responsabilidad imputádole o relacionado con los hechos puestos a cargo del justiciable Julio Martín Santana María o Bidó; 2do. En lo que respecta al vehículo tipo Guagua Station, marca Nissan, color azul, placa No. IE5543, con su llave, le sea devuelto al señor Víctor Manuel Santana Ben; 3ro., Se ordena la devolución de los documentos personales a nombre de Robert López, consistente en un pasaporte a nombre del mismo y dos recibos de CODETEL; **QUINTO:** Se declara no culpable a Domingo Antonio Medina Tejada, de violar los Arts. 4, letra d; 5, letra a, y 58, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se declara no culpables a Rafael Augusto Franco Quiñones y Víctor Manuel Santana María, de no haber cometido violación a los Arts. 4, letra d; 5 letra a y 58, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haberse demostrado por ninguno de los medios legales, que tuvieran participación como cómplices en el aludido hecho criminal; **SÉPTIMO:** Se condena al Justiciable Julio Martín Santana María o Bidó, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** En cuanto a los justiciables Domingo Antonio Medina Tejada (a) Kime, Rafael Augusto Franco Quiñones (a) Malaria y Víctor Manuel Santana María, las costas se declaran de oficio; **NOVENO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de Domingo Antonio Medina Tejada, Rafael Augusto Franco Quiñones y Víctor Manuel Santana María”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la Corte de Apelación de ese departamento judicial dictó la sentencia ahora impugnada, el 27 de mayo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, la corte, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo,

cuarto, sexto y noveno de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Primero: Se varía la calificación del expediente para que se lea, violación al artículo 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 60, 75 párrafo II y 85, letra a de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana y artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas de fuego; Segundo: Se declara culpables a Julio Martín Santana María y Víctor Manuel Santana María, de violar los Arts. 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 60, 75 párrafo II y 85, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas de fuego; y en consecuencia, se condena a ambos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; Cuarto: En lo que respecta al cuerpo del delito consistente en: un arma de fuego marca Smith and Wesson, calibre 9 mm., No. TZF-3639, el carro marca Toyota Corola, color blanco, amparado por el registro No. 1622547, placa No. ADCO-10, modelo 1992, chasis No. INXAE94A7NZ-368006, a nombre de Luis Rafael Pérez Álvarez, y el vehículo tipo Guagua marca Nissan, placa IE-5543, color azul, se confiscan a favor del Estado Dominicano; Sexto: Se declara no culpable a Rafael Augusto Franco Quiñones, por no haber cometido violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 60, 75 párrafo II y 85, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haberse demostrado por ninguno de los medios legales, que tuviera participación como cómplice en el aludido hecho criminal; Noveno: Se ordena la inmediata puesta en libertad de Domingo Antonio Medina Tejada y Rafael Augusto Franco Quiñones; **SEGUNDO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales tercero, quinto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los imputados Julio Martín Santana María y Víctor Manuel Santana María, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización del derecho y violación al derecho”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que por los hechos establecidos, esta corte tiene la convicción de que los crímenes (tráfico de drogas, 1 kilo y 120 gramos de cocaína, y porte ilegal de arma) fueron cometidos por los dos hermanos Santana María, no teniendo la menor duda; b) Que dichos hermanos tenían varios días en la ciudad, compartiendo tragos y haciendo contacto con personas, que al descubrirse el caso, unos fueron sometidos conjuntamente con ellos y otros prófugos; c) Que las drogas fueron adquiridas en la ciudad de Dajabón; d) El hecho material de ocuparlas en el interior de la puerta trasera del vehículo de ellos; e) Que Víctor Manuel Santana María, niega tener conocimiento de los hechos, pero no aportó ningún elemento de juicio para demostrar su no participación en la compra y ocultamiento de las drogas y pistola ilegal que les fueron ocupadas; y Julio Martín Santana María o Bidó, admite que las recibieron de manos de un haitiano por el precio de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00); f) Que los imputados tenían la intención delictuosa, toda vez que tenían conocimiento de la posesión de la droga, la cual le fue ocupada en el interior de la puerta del vehículo en el que transitaban ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los imputados recurrentes el crimen de tráfico ilícito, siendo clasificados como traficantes, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a; 58, literal a; 60, 75, párrafo II y 85, literal a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de prisión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), debiendo imponérseles el máximo de la pena y la multa, en base a lo prescrito por el artículo 58, letra a de la Ley No. 50-88; por lo que la Corte a-quá al revocar la sentencia de primer grado y condenar a los imputados Julio Martín Santana María o Bidó y Víctor Manuel Santana María a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación de los acusados recurrentes no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Martín Santana Bidó o María y Víctor Manuel Santana María contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Interviniente:	Otto Montes de Oca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0172444-1, domiciliada y residente en esta ciudad, tercera agraviada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, por intermedio de su abogado Dr. Teófilo E. Regús Comas, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2005;

Visto el escrito motivado depositado en fecha 16 de febrero del 2005 por Otto Montes de Oca, parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre del 2002 fue sometido Ángel Manuel Pérez Sánchez, imputado de supuestamente haber construido un balcón o pasillo en el segundo nivel de una construcción sin mantener los tres metros de distancia entre su construcción y la propiedad de Otto Montes de Oca, en violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, dictando su fallo el 2 de julio del 2003; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Otto Montes de Oca y Ángel Manuel Pérez Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre

del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Otto Montes de Oca, y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ángel Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 370-03 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, en fecha 2 de julio del 2003, y en cuanto al fondo del mismo, por autoridad propia en imperio de la ley, se revocan los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 5to., 6to., 7mo. y 8vo. y se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: Se declara a Ángel Pérez de generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0170336-1 residente en la calle Emilio Aparicio No. 4, D. N., no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675, sobre Ornato Público, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre él por no ser el propietario de la vivienda donde se realizó la construcción, y en consecuencia, por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena al señor Ángel Pérez, o a cualquier persona que ocupe la vivienda en cuestión, en un plazo de sesenta (60) días retirar la construcción del 2do. piso consistente en un pasillo o balcón, hasta el límite de la construcción del primer nivel, a fin de que se mantenga la distancia de tres (3) metros, establecida antes de la construcción entre ésta y la propiedad del señor Otto Montes de Oca; **QUINTO:** Se ordena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en caso de que vencido el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y no se haya procedido a la remoción del pasillo, a que proceda a demoler el mismo; **SEXTO:** En el aspecto civil, se declara la constitución en parte civil, interpuesta por Otto Montes de Oca, a través de su abogado constituido y apoderado especial, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la misma se rechazó por improcedente, mal fundada y carente

de base legal y por no habersele retenido falta penal ni civil al señor Ángel Pérez; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, tercera agraviada:

Considerando, que si bien es cierto que en principio sólo tienen calidad para recurrir una sentencia, en materia penal, el procesado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, en la especie se admite el recurso de la tercera agraviada, toda vez que Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, en su condición de propietaria del inmueble cuya demolición parcial se ordenó, tiene legítimo derecho a intervenir en el proceso judicial en el cual sólo se puso en causa al inquilino de la vivienda afectada, en razón de que ella se ve perjudicada por la sentencia emitida por el Juzgado a-quo;

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso como medio, que ella no ha sido parte en el proceso y no obstante ha resultado implicada con la ejecución de un fallo penal al disponerse la destrucción de una parte de la construcción de su propiedad, sin ésta haber formado parte del juicio que culminó con dicho fallo, por lo que la ejecución del mismo infringiría el principio constitucional de que nadie puede sufrir los efectos de una sanción sin ser previamente oído, más aún cuando este proceso fue judicialmente desconocido por la hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que nadie puede ser juzgado por el hecho de otro, y en ese sentido, al comprobarse que el imputado no es el dueño de la construcción, procede declararlo no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 675, por no haber cometido los hechos que se le imputan; b) Que en razón de que la aplicación del artículo 13 de la Ley 675 es in ren, es decir, sobre la cosa, procede ordenar al imputado

o a cualquier persona que ocupe la vivienda, retirar la construcción del segundo piso, consistente en un pasillo o balcón hasta el límite de la construcción del primer nivel, a fin de que mantenga la distancia de tres metros establecida por la ley”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la señora Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, hoy recurrente, no participó en el desarrollo del proceso, sin embargo, se vio perjudicada por la decisión dictada por el Juzgado a-quo, en razón de que ella es la propietaria del inmueble en cuestión; en consecuencia, procede declarar ha lugar el presente recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sea oída la hoy recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Otto Montes de Oca en el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2004; **Segundo:** Declara ha lugar el recurso de casación de Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba, contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Lugo Mateo (a) Carlos.
Abogada:	Licda. Arelis Pérez Caamaño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lugo Mateo (a) Carlos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 No. 14 del Barrio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal; imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2004 a requerimiento de la Licda. Arelis Pérez Caamaño, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio Lugo Mateo (a) Carlos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2002 Diógenes Alcibíades Monegro se querelló contra Juan Antonio Lugo Mateo (a) Carlos, imputándole haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad, de once (11) años; b) que el procesado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 27 de diciembre del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Antonio Lugo

Mateo (a) Carlos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto del 2003 por el Lic. Félix de la Rosa Guerrero, en representación de acusado Juan Antonio Lugo Mateo, en contra de la sentencia No. 1296-2003, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Declarar a Juan Antonio Lugo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 No. 14 del sector de Barrio Nuevo San Cristóbal, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de R. E. A. L., menor de once (11) años de edad; en consecuencia, se le condena a diez años (10) de reclusión mayor más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por el señor Leonel Avilés Lorenzo, cédula No. 002-0079157-2, en su calidad de abuelo y tutor de la menor R. E. A. L., por intermedio de su abogada la Licda. Felicia de la Rosa, en contra del procesado Juan Antonio Lugo Mateo, por haber sido hecha con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo, condenar al procesado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellas recibidas, como consecuencia del hecho doloso que se trata; **Tercero:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa, por improcedentes e infundadas, no compatibles con el cuadro general del caso; **Cuarto:** Condenar al procesado Juan Antonio Lugo Mateo, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la cámara penal de la corte confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Lugo Mateo (a) Carlos, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, del estudio de la misma, se observa que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, que declara culpable al acusado Juan Antonio Lugo (a) Carlos, no expuso las motivaciones que tuvo para fallar como lo hizo, y además, incurre en una contradicción con las declaraciones de la menor agraviada sobre el lugar donde ocurrieron los hechos y lo dicho por la corte en el considerando No. 13, al decir que “tomó a las menores y las llevó a la orilla del río donde cometió el crimen, y que tenía en manos cuchillo y machete, y mandó a su hermano a que se fuera, que la cosa no era con él”; pero en ese mismo considerando, dice que “entró a la casa a la fuerza, la tiró en la cama, entró como un león”;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos coherentes de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia en su aspecto penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, se compensan las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 66

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Cordero (a) El Brujo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1223599-9, domiciliado y residente en la calle Sur esquina Norte No. 37 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de junio del 2002 la señora Yokasta Altagracia Santana se querelló contra Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, imputándolo de haberla violado sexualmente; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 21 de agosto del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de

septiembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia Pérez Cuevas, a nombre y representación de Juan Antonio Cordero Mateo, en fecha 11 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia No. 793-2002 de fecha 10 de diciembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Se declara culpable al justiciable Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, dominicano, 29 años de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1223599-9, domiciliado y residente en la calle Sur esquina Norte 37 del sector Los Mameyes, Distrito Nacional, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la querellante Yocasta Altagracia Santana, por el hecho de que, valiéndose de violencia moral, constreñimiento mediante uso de arma de fuego tipo pistola, amenaza y sorpresa, violarla sexualmente con penetración; en tal virtud, se le condena al justiciable Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la querellante Yocasta Altagracia Santana, por conducto de su abogado y apoderado especial Demetrio Francisco de los Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al justiciable Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) como justa reparación por los daños morales causados a ésta; **Quinto:** Se condena al justiciable al pago además de las costas civiles en provecho y distracción del Dr. Demetrio Francisco de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que en caso de que el justiciable Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, sea una persona insolvente pague tanto la multa im-

puesta y las indemnizaciones ordenadas anteriormente con prisión compensatoria a razón de un (1) día por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejados de pagar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Y. A. S. y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) declarando que la corte se encuentra limitada por el recurso de apelación del acusado; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se confisca a favor del Estado Dominicano, la pistola Carandai, calibre 9mm., No. GI7390, que figura como cuerpo del delito”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que aún cuando el acusado Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, afirma que la relación sexual se produjo en forma voluntaria, alegando que la querellante le ofreció pagarle en naturaleza, por-

que no tenía dinero para pagar el trabajo de hechicería; no es menos cierto que tal versión no se corresponde con los hechos, pues de acuerdo a las declaraciones de los deponentes, no existía confianza entre ellos para que sin ningún reparo la querellante accediera a sostener relaciones sexuales con el acusado, y esta corte de apelación es de criterio que no basta con que el justiciable haya negado la acusación, sino que se hace necesario que dichas declaraciones sean coherentes con los hechos y robustecidas por otros elementos de convicción; b) Que si bien es cierto que la agraviada manifestó que accedió a salir con el acusado de manera voluntaria, no menos cierto es que el móvil de la salida fue con el propósito de procurar elementos, que de acuerdo a lo expuesto por el supuesto hechicero, le iban hacer retornar a su pareja, la cual se encuentra, según sus declaraciones, en los Estados Unidos; c) Que un certificado médico da fe de que la agraviada presenta abrasión en la horquilla posterior, así como lesiones en el ano; d) Que analizado lo expuesto por las partes, luego del acaecimiento de los hechos suscitados entre la querellante y el acusado, no existió ningún móvil para que la misma accediera de manera voluntaria a sostener relaciones sexuales con el procesado; que por lógica le favorecería más callar lo sucedido, que confesarlo públicamente, pues le era más conveniente el silencio para salvaguardar su honor y su reputación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cordero (a) El Brujo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	William Richard Montilla Díaz (a) Alemán.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, en representación de William Richard Montilla Díaz (a) Alemán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1505409-0, domiciliado y residente en calle Félix Evaristo Morales No. 34, parte atrás, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, y persona civilmente responsable, mediante un escrito que contiene los motivos en que se funda el recurso, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz abogado del imputado recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos en que se funda el recurso y que serán analizados más adelante;

Visto la notificación del recurso hecho al ministerio público y a la parte civil;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el 2 de la Ley sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Zoila Josefina Shedrack Cedeño, fueron sometidos a la justicia Vantroy Pérez Decamps, William Richard Montilla (a) Alemán y los nombrados Dorian, Saiki, Juan Pablo y Víctor, estos últimos prófugos, imputados de violación de los artículos 265, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Domingo Salina Acevedo; b) que posteriormente fue adicionado al expediente Juan Carlos Guillermo Emeterio (a) Jenci; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional, quien apoderó al Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el 26 de agosto del 2003 su providencia calificativa enviando a Jean Carlos Guillermo Emeterio (a) Jenci y William Richard Montilla Díaz (a) Alemán, al tribunal criminal, mientras dictó un no ha lugar a favor de Vantroy Pé-

rez Domínguez; d) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 7 de junio del 2004, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión recurrida; e) que contra ese fallo recurrieron en apelación la Licda. Keila Rodríguez, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre de éste; la parte civil, Domingo Solano y Zoila Shedrack Cedeño, y el imputado William Richard Montilla, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación, el 27 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Keila Rodríguez, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional actuando a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil cuatro (2004); b) El Lic. Francisco Tobías Liranzo Brito actuando a nombre y representación de los señores Domingo Solano Cedeño y Zoila Shedrack Cedeño, en fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de William Richard Montilla; c) La Licda. Joane Taveras Lorenzo en representación del nombrado William Richard Montilla en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cuatro (2004), todos en contra de la sentencia marcada con el número 377-04 de fecha siete (7) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al imputado William Richard Montilla, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de heridas y golpes voluntarios que provocaron lesiones permanentes, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Solano Acevedo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, va-

riando de esta forma la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, así como el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al imputado Jean Carlos Guillermo Emeterio, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber cometido el crimen de violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Domingo Solano Acevedo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas penales de oficio respecto del imputado Jean Carlos Guillermo Emeterio; **Tercero:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Jean Carlos Guillermo Emeterio, a no ser que se halle detenido por otra causa; Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Domingo Solano Acevedo y Zoila Josefina Shedrack Cedeño, a través de sus abogados apoderados Licdos. Francisco Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado William Richard Montilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los señores Domingo Solano Acevedo y Zoila Josefina Shedrack Cedeño, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales ocasionados a éstos con su acción; **Sexto:** Se rechaza en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil incoada en contra del imputado Jean Carlos Guillermo Emeterio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al imputado William Richard Montilla al pago de las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Domingo Solano Acevedo y Zoila Shedrack Cedeño, por conducto de su abogado el Lic. Francisco Tobías Liranzo Brito, se declara inadmisibile el recurso de apelación en cuanto al procesado Jean Carlos Guillermo Emeterio, por haber sido presentado fuera del plazo, toda vez que la sentencia fue de

fecha siete (7) de junio del año dos mil cuatro (2004) y el recurso fue interpuesto en fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpables a los nombrados William Richard Montilla y Jean Carlos Guillermo Emeterio de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados William Richard Montilla y Jean Carlos Guillermo Emeterio al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida que condenó a William Richard Montilla al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en beneficio de Domingo Solano Acevedo y la señora Zoila Shedrack Cedeño; **SEXTO:** Se declaran desiertas las costas civiles por falta de interés de la parte concluyente; **SÉPTIMO:** La presente decisión se ha tomado haciendo constar voto disidente del juez Ignacio P. Camacho Hidalgo, en cuanto a Jean Carlos Guillermo Emeterio, motivaciones y fundamentos anexos en la decisión integral”;

Considerando, que el recurrente invoca: “**Único Medio:** La falta de motivos y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente William Richard Montilla Díaz (a) Alemán, sostiene que la corte dictó sólo el dispositivo de la sentencia el 27 de enero del 2005, lo que es violatorio del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como que el día en que se dictó el dispositivo, la corte no explicó las razones para imponerle al imputado diez (10) años de privación de libertad, en vez de cinco (5), como había decidido el juez de primer grado, lo que, a su entender, constituye una violación al derecho de defensa, pero;

Considerando, que la sentencia en cuestión fue dictada el 27 de enero del 2005 y la misma tiene todos los motivos justificativos de la decisión adoptada, y puesto que las sentencias se bastan a sí mis-

mas, es obvio que no existen ninguna de las razones aducidas por el imputado recurrente para anularla, toda vez que mediante las pruebas regularmente admitidas, la Corte a-qua entendió, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos, que William Richard Montilla Díaz cometió los hechos que se le imputan, por lo que, frente a la apelación del ministerio público, podía, tal como lo hizo, aumentar la pena impuesta, sin que su decisión fuera censurable, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que no basta la sola afirmación del recurrente en el sentido de que la sentencia no fue motivada dentro del plazo de ley, ya que él pudo haber obtenido, y no lo hizo, una certificación del secretario de esa corte en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por William Richard Montilla Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 68

Resolución impugnada:	Cámara de Consejo de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán.
Abogados:	Licdos. Juana Virginia Domínguez y Alejandro Vásquez.
Interviniente:	Amable Vargas Bobadilla.
Abogado:	Dr. Andrés A. Acosta Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Alcántara Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1472282-0, domiciliado y residente en la calle Higüey, esquina H No. 10 A del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1115238-5, domiciliado y residente en la calle Las Gloriosas S/N parte atrás del sector Villa Duarte del municipio Santo Do-

mingo Este provincia Santo Domingo, imputados, contra la resolución dictada en Cámara de Consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, por intermedio de sus abogados Licdos. Juana Virginia Domínguez y Alejandro Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2004;

Visto el memorial de casación, depositado por los abogados de los recurrentes el 28 de diciembre del 2004 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito motivado de conclusiones del recurso de casación el 25 de abril del 2005, depositado por los abogados de los recurrentes;

Visto el escrito de fecha 27 de abril del 2005, depositado por la parte interviniente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2004 el comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, el expediente a cargo de Jacinto Alcántara Castro (a) Germán y de Kelvin Alcántara Castro, como imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Jesús Manuel Vargas Díaz; b) que sometidos los procesados a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, quien apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción de la provincia de Santo Domingo, quien a su vez mediante el sistema aleatorio computarizado, apoderó al Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual emitió providencia calificativa el 30 de junio del 2004, enviando a los justiciables al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando su fallo el 22 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la variación de la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36 a favor del justiciable Jacinto Alcántara Castro por insuficiencia de pruebas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jacinto Alcántara Castro de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36 en perjuicio del señor Jesús Manuel Vargas Díaz; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Se declara culpable a Kelvin Alcántara Castro de su participación en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena dos (2) años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena a Jacinto Alcántara Castro y Kelvin Alcántara Castro al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Amable Vargas Bobadilla en cuanto a la forma, por estar hecha en

derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a Jacinto Alcántara Castro al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Amable Vargas Bobadilla; **SÉPTIMO:** Se condena a Jacinto Alcántara Castro y Kelvin Alcántara Castro al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Andrés Acosta Medina”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juana Virginia Domínguez y Alejandro Vásquez, en representación de los señores Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, imputados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado de fecha 18 de noviembre del 2004 expusieron que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia el 22 de octubre del 2004, condena a 20 años de prisión al justiciable Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 párrafo 1ro. del Código Procesal Penal; que dicha sentencia condenó a dos años de prisión al justiciable Kelvin Alcántara Castro, y que dos personas no pueden estar condenadas por un mismo hecho, habiendo sido el mismo ejecutado por uno solo de ellos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurrente expresa en su escrito que en el presente proceso las declaraciones de los testigos aportados por la parte civil fueron contradictorias, faltándole al tribunal, ya que ninguno de ellos dijeron la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, a que

debe acogerse la legítima defensa; que esta corte de apelación, al examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que el juez que se pronunció sobre la variación de la calificación, apreció los medios de prueba aportados y justificó su decisión en hechos y derecho; que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos y en la valoración de la prueba; que a juicio de esta corte, no se deduce de las actuaciones recibidas ni los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso, toda vez que este tribunal considera que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, actuó en base a los hechos y al derecho”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los recurrentes, en razón de que el único motivo argüido en su escrito de apelación es el de que las declaraciones de los testigos aportados por la parte civil fueron contradictorias y que ninguno de ellos dijo la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, por lo que la Corte a-qua, con apego a lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, declaró inadmisibles sus recursos por falta de fundamentación, y la sentencia de primer grado quedó por tanto confirmada en todas sus partes;

Considerando, que en cuanto al escrito de fecha 27 de diciembre del 2004, en el que los imputados recurrentes, aducen otros motivos no contemplados en el primero, el mismo es extemporáneo, en razón de que la decisión impugnada fue notificada el 17 de noviembre del 2004 y el escrito fue depositado el 28 de diciembre del 2004, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amable Vargas Bobadilla en el recurso de casación incoado por Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, contra la resolución dictada en Cámara de Consejo por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2004 que aparece copiada en parte anterior de

este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro (a) Germán al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Andrés A. Acosta Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 69

Auto impugnado:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teófilo Castillo Jiménez.
Abogados:	Dres. Pedro Tomás Botello Solimán, Carlos M. de la Rosa Castillo y Francisco Severino Nolasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0000659-1, domiciliado y residente en la calle José Audilio Santana No. 60 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte civil constituida Teófilo Castillo Jiménez, por intermedio de sus abogados Dres. Pedro Tomás Botello Solimán, Carlos M. de la Rosa Castillo y Francisco Severino Nolasco, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Teófilo Castillo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 145, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio del 2004 fue interpuesta mediante instancia depositada por Teófilo Castillo Jiménez una querrela con constitución en parte civil contra Martha Altigracia Germán, por supuestamente ésta haber canjeado dos cheques ascendentes a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), utilizando firmas que no se corresponden con las verdaderas y un sello gomígrafo falsificado, hechos previstos por los artículos 145, 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; b) que sometida la procesada a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altigracia, éste apoderó al Juez del Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, el cual emitió un auto de no ha lugar el 25 de agosto del 2004, enviando el asunto al tribunal correccional, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Teófilo Castillo Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Teófilo Castillo Jiménez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fechas 8 y 10 de septiembre del 2004, respectivamente, en contra del auto de no ha lugar a la persecución criminal a favor de Martha Altagracia Germán, dictado en fecha 25 de agosto del 2004 por el Magistrado Juez de la Instrucción de ese distrito judicial, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, no ha lugar a persecución criminal, por existir sólo indicios de la comisión de un delito por parte de la nombrada Martha Altagracia Germán, por haber violado el artículo 405 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, el envío por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a la nombrada Martha Altagracia Germán, para los fines de lugar; **Tercero:** Declarar como al efecto declara prófugos a los tales Víctor Lake y el tal Gómez, dejando abierta la acción pública, para que tan pronto sean apresados, sean enviados ante este despacho, para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordenar al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, poner en movimiento la acción pública, a fin de que la Licda. Martha Altagracia Germán, sea compelida a regularizar su situación, con relación a la libertad de que fue beneficiada por este juzgado de instrucción, al no emitir mandamiento de prevención en su contra; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente después de transcurrido el plazo de la apelación de que es susceptible el presente auto correccional, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de lugar correspondientes’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta cámara de calificación, obrando por propia autoridad modifica la decisión objeto del presente recurso; y en consecuencia, pronuncia un no ha lugar puro y

simple, por no existir indicios en la comisión del crimen a favor de la nombrada Martha Altagracia Germán; **TERCERO:** Se deja abierta la acción pública en cuanto a los prófugos Víctor Lake y tal Gómez, a fin de que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra los mismos y posteriormente ser traducidos a la acción de la justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial vía Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los inculpados y a la parte civil si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Teófilo Castillo Jiménez en su calidad de parte civil constituida, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Que el auto de no ha lugar objeto del presente recurso de casación no resiste un análisis jurídico, toda vez que el mismo es una decisión viciada, vacía, carente de fundamento jurídico y alejado de los principios más sagrados del derecho y que sólo busca solidarizarse con el Magistrado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual está sometido a juicio disciplinario ante la Suprema Corte de Justicia, producto de esa decisión dolosa que pretende vulnerar los derechos del recurrente; que la cámara de calificación no observó que en la fase preparatoria, el magistrado juez de instrucción no interroga, ni emite conducencia en contra del señor Daniel Areche, quien recibió la suma de Setecientos Diez Mil Pesos (RD\$710,000.00) y se encuentra domiciliado en la ciudad de Higüey, no obstante emite conducencia en contra de todos los demás que recibieran dinero y que se encuentran prófugos de la justicia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cámara de calificación, para decidir como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “Que en el caso de la especie, por tratarse del endoso de un cheque donde no se ha podido comprobar que la endosante, la Licda. Martha Altagracia Germán, tuviera conocimiento de que el cheque tendría problemas al momento de ser efectuado el pago por el libra-

do, por lo que se reputa la inexistencia de mala fe de la misma, ya que ésta actuó como mandataria”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, ciertamente la decisión emitida por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no fue suficientemente motivada, y la misma resulta vacía y carente de fundamento; en consecuencia, procede declarar que ha lugar al presente recurso de casación y ordenar el envío del caso de que se trata por ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para la conformación de una cámara de calificación que evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara ha lugar el recurso de casación interpuesto por Teófilo Castillo Jiménez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la conformación de una nueva cámara de calificación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Coronado Simé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Coronado Simé, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identidad y electoral No. 048-0070849-9, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 7 del sector Las Flores de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto del 2003 a requerimiento de Máximo

Coronado Simé, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expondrá;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Máximo Coronado Simé, imputado de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa el 13 de septiembre del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la decisión, ahora impugnada el 8 de agosto del 2003 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Máximo Coronado Simé, en representación de sí mismo, el 14 de enero del 2003,

en contra de la sentencia marcada con el número 63-2003 del 14 de enero del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara al acusado Máximo Coronado Simé, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0070849-9, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 7 del sector Las Flores, Bonao, República Dominicana, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas, específicamente cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las penales, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en cinco (5) kilos y ochocientos (800) gramos de cocaína, al tenor del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena al nombrado Máximo Coronado Simé a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Máximo Coronado Simé, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Máximo Coronado Simé, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no ex-

puso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado Máximo Coronado Simé fue detenido por miembros del Servicio de los caunter de la línea aérea Continental, en el aeropuerto Las Américas, cuando se disponía a salir del país con destino a la ciudad de New Jersey, llevando en su equipaje la cantidad de nueve (9) potes de shampoo de diferentes marcas, conteniendo en su interior un polvo blanco, lo que luego del análisis químico correspondiente, resultó ser cocaína, con un peso de 5 kilos 800 gramos; b) Que al ser cuestionado por los jueces y el representante del ministerio público, el procesado incurrió en una serie de inconsistencias, al no poder dar una explicación satisfactoria al hecho de que conoce sólo como Monstruo a la persona que le encargó llevar los frascos de shampoo, y sin embargo esa persona apodada Monstruo fue a quien dijo haber llamado para que le facilitara el dinero que necesitaba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Máximo Coronado Simé, el crimen de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenarlo a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Coronado Simé contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Petroquímicos Automotrices, S. A.
Abogado:	Dr. José Figueroa Emiliano.
Interviniente:	Marino Rosario.
Abogados:	Licda. Celeyda Muñoz de Quiñónez y Héctor A. Quiñones López y Dr. Ronólfido López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Petroquímicos Automotrices, S. A., con domicilio social en el kilómetro 12 ½ de la Autopista Duarte del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Celeyda Muñoz de Quiñones, por sí y por el Lic. Héctor A. Quiñones López y el Dr. Ronólfido López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. José Figueroa Emiliano, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 1996 mientras Manuel Emilio de los Santos transitaba en dirección de norte a sur por la Autopista Duarte, conduciendo un camión propiedad de Petroquímicos Automotrices, S. A. atropelló a Marino Rosario, quien resultó con lesiones curables en dos meses; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, apoderando en sus atribuciones correccionales, a la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Miguel Figuerero Güilamo, a nombre y representación de Petroquímicos Automotrices, S. A., en fecha 15 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1989-00, de fecha 17 de noviembre del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel Emilio de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 22 de septiembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Emilio de los Santos, de generales que obran en actos del proceso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, inciso c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Marino Rosario; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Marino Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Héctor A. Quiñones y el Dr. Ronólfido López B., en contra de la compañía Petroquímicos Automotrices, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Petroquímicos Automotrices, S. A., al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a

favor del señor Marino Rosario, a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y lesiones físicas experimentados por éste como resultado del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena a Petroquímicos Automotrices, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones y el Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Darwin Manuel Santana Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Petroquímicos Automotrices, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de esta últimas en provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López y el Dr. Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marino Rosario en el recurso de casación interpuesto por Petroquími-

cos Automotrices, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñones L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Élido Moreno Castillo.
Abogado:	Lic. Luis Darío Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élido Moreno Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identidad y electoral No. 001-0365173-3, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 202 del Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2004 a requerimiento de Éldido Moreno Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Luis Darío Castillo, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que, el 19 de marzo del 2002 Isabel Mercedes Prensa se quejó contra Éldido Moreno Castillo, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor, N. I. C. M. cuando tenía nueve (9) años de edad; b) que sometido el procesado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 31 de julio del 2002 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro A. Camilo Brens, en representación de Éldo Moreno Castillo, el 28 de abril del 2003, en contra de la sentencia No. 1687-03, del 28 de abril del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Éldo Moreno Castillo, dominicano, mayor de edad, plomero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0365173-3, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 202 Barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, culpable de los crímenes de abuso y maltrato físico, psicológico y sexual y de violación en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Mercedes Prensa, en su calidad de madre de la menor agraviada, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, licenciadas Éldida Arias y Joselín G. Céspedes en contra del acusado Éldo Moreno Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la reclamante como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado el acusado con su actuación delictuosa; **Tercero:** Se

rechazan las conclusiones de la parte civil constituida tendentes a la aplicación de la prisión compensatoria, por improcedentes, mal fundadas y contrarias a la Constitución de la República; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por no haber pedido su distracción la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Élide Moreno Castillo, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor agraviada N. I. C., y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas civiles por no haber solicitado su distracción a la parte agraviada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Élide Moreno Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Élide Moreno Castillo en su memorial de casación expuso lo siguiente: “Que la Corte a-qua le violentó su derecho de defensa, toda vez que rechazó su pedimento de citar testigos e informantes, quienes eran las personas que mejores opiniones podían establecer para la aclaración de este hecho”;

Considerando, que no consta en las actas de audiencias levantadas al respecto del presente caso, la referida petición de escuchar testigos o informantes de parte del imputado recurrente, por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo mediante las declaraciones de la querellante, sino también de las ofrecidas por la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como del informe médico legal que obra en

el expediente, lo siguiente: “a) Que en presencia del experticio médico realizado a la menor de edad, cuya certificación consta en el expediente, es preciso establecer qué hechos deja probados, y un asunto resulta indiscutido: la menor de edad de que se trata ha tenido actividad sexual, lo cual unido a las declaraciones de su madre, así como las de la propia niña, llevan a esta corte de apelación a determinar que la responsabilidad penal del encartado en el presente caso está seriamente comprometida; b) Que aún cuando el imputado niega la comisión de los hechos en todas las instancias y fases del presente proceso, resultan inverosímiles ante la certeza fundada en las pruebas de cargo, que han sido legalmente obtenidas y correctamente administradas por esta corte de apelación, las cuales nos llevan a establecer, no sólo la existencia del crimen de violación sexual, sino también la culpabilidad del encartado Éldo Moreno Castillo, razón por la cual es pasible de la imposición de la pena prevista por la ley para el caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Éldo Moreno Castillo, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra una niña de nueve (9) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a cumplir quince (15) años reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Éldo Moreno Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 73

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pascual Lachapelle Mejía y Dalia María Reyes.
- Abogados:** Dres. Máximo Herasme Ferreras y Rafael Emilio Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Lachapelle Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0803257-4, domiciliado y residente en la calle Felipe Bautista No. 3 Barrio San Miguel del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y Dalia María Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Máximo Herasme Ferreras y Rafael Emilio Marte a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Fernández Abréu en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Máximo Herasme Ferreras a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Juan José Fernández Abreu, en representación del menor Jean Carlos Rosario Padilla;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre del 2003 fue sometido ante la jurisdicción de menores, Jean Carlos Rosario Padilla (a) Carlitos, imputado de homicidio voluntario, en perjuicio de Ángel Miguel La-chapelle Reyes, caso del cual fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Dis-

trito Nacional, ante el cual se constituyeron en parte civil los padres de la víctima, Pascual Lachapelle Mejía y Dalia María Reyes el cual emitió la sentencia No. 443-2004 el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público en función de defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, declinamos el proceso a cargo de Yan y/o Jean Carlos Rosario Padilla, a la jurisdicción ordinaria, en virtud de su mayoría; **SEGUNDO:** Ordenamos el traslado del sindicado indicado para el pabellón de mayores de la cárcel pública de Najayo; **TERCERO:** Ordenamos a la secretaria de este tribunal, comunicar la presente sentencia de incompetencia en razón de la persona, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la Directora del Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la ley, así como a la defensora de esta sala, para los fines correspondientes”; b) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 19 del agosto de 2004 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de Jean Carlos Rosario Padilla, en contra de la sentencia No. 443-2004 de fecha 5 de mayo del 2004, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la decisión recurrida; y en consecuencia: a) se declara la competencia de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del caso seguido a Jean Carlos Rosario Padilla, por haber comprobado su minoridad; b) se envía el expediente del caso seguido a Jean Carlos Rosario Padilla a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que lo instruya y decida; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que los Dres. Máximo Herasme Ferreras y Rafael Emilio Marte, a nombre y representación de Pascual Lachape-

lle Mejía, parte civil constituida, ante esta Corte de Casación presentaron las siguientes conclusiones: “Primero: Casar la sentencia No. 055-2004 de fecha 19 de agosto de 2004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; Segundo: Que se ordene el pago de las costas a favor de los concluyentes”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pascual Lachapelle Mejía y Dalía María Reyes contra la Resolución No. 55-04, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María del Carmen Jordan Torres.
Abogados:	Licdos. Francisco Esmeraldo Sánchez y Cosme Damián Cepeda Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Esmeraldo Sánchez, por sí y por el Lic. Cosme Damián Cepeda Peña, quienes actúan en nombre y representación de María del Carmen Jordan Torres, venezolana, mayor de edad, cédula de identidad No. 772383, residente en la calle Los Panchos, Galpón Meca, barrio Puntita de Piedra, Maracaibo, Venezuela, imputada, mediante un escrito contentivo de los motivos del recurso, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la decisión dictada por esa misma Sala de la Cámara Penal, el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual recurre en casación María del Carmen Jordan Torres, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella hace referencia, se extraen como hechos incontravertidos, los siguientes: a) que María del Carmen Jordan Torres y Luis Gómez Gavidía, ambos venezolanos, fueron sorprendidos en el Aeropuerto Internacional de Las Américas con 2 kilos y 770 gramos de una sustancia que examinada por un laboratorio competente, resultó ser cocaína, las cuales estaban distribuidas en 10 paquetes en el doble fondo de una maleta; b) que sometidos a la acción de la justicia ambos coacusados, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó su providencia calificativa el 26 de abril del 2004 enviándolos al tribunal criminal; c) que la Segunda Sala liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo apoderada para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la justiciable María del Carmen Jordan Torres, venezolana, 44 años, portadora de la cédula de identidad número 7723833, domiciliada y residente en la calle Los Panchos, Galpón Meca, barrio Puntita de Piedra, Mara-

caibo, Venezuela, y al justiciable Luis Gómez Gavidia, venezolano, 37 años, portador de la cédula de identidad número 9555481, domiciliado y residente en la urbanización Esmeralda, Torre B, apartamento 4D, Caracas, Venezuela, culpables de haber violado los artículos 5-a; 58, 59, 60, 75, párrafo II; 79 y 85 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a María del Carmen Jordan Torres a 12 años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a Luis Gómez Gavidia a 5 años de reclusión; **CUARTO:** Se condena a María del Carmen Jordan Torres y a Luis Gómez Gavidia al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada a los acusados”; d) que recurrida en apelación por los encartados, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre del 2004 dictó su sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Esmeraldo Sánchez y Cosme Damián Cepeda Peña, a nombre y representación de Luis Gómez Gavidia y María del Carmen Jordan Torres, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución del 30 de marzo del 2005 declaró admisible el recurso de casación incoado por María del Carmen Jordan, quien fue condenada a doce (12) años de reclusión mayor, toda vez que el primer ordinal del artículo 426 del Código Procesal Penal, permite la admisibilidad de ese recurso;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que garantizan el juicio oral, público y contradictorio; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por el artículo 7 de la Ley 17-95 y falsa

aplicación por desconocimiento de los artículos 41, 46, 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 8, inciso 2, escala d y e de la Constitución de la República y 94 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 59, 77, 97 y 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 31, 32, 40 y 89 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 8, letra b, del Reglamento No. 1 sobre Drogas y Sustancias Controladas del 3 de agosto del 1996; desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos erróneos y consecuentemente falta de motivos, falsa estimación de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa, (otro aspecto)”;

Considerando, que la Corte a-qua, en virtud de lo que disponen los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal entendió que el Juez de primer grado no había violado ninguno de los cánones que permiten la apertura del recurso de apelación, sino que había hecho una correcta interpretación de la ley y de los preceptos constitucionales, por lo que esta sentencia de la Corte a-qua no puede ser objeto de crítica; esta Cámara, al examinarla, ha comprobado que ciertamente su sentencia está de acuerdo con las normas procesales que aplicó y podía, tal como lo hizo, declarar inadmisibles dicho recurso; que, todos los medios de casación esgrimidos por la recurrente son dirigidos contra la sentencia de primer grado, que fue donde realmente se conoció del fondo del caso y que, a juicio de la Corte a-qua, procedió correctamente; por tanto, procede desestimar los medios propuestos por carecer de pertinencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de María del Carmen Jordan Torres contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arístides Antonio Almonte Gómez.
Abogado:	Licda. Flora Fajardo Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Antonio Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0830654-9, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 4, Bella Calina del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2003 a requerimiento de Arístides Antonio Almonte, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Flora Fajardo Rojas, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto del 2001 fue sometido a la acción de la justicia, Arístides Antonio Almonte Gómez, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Felino Rosario Berroa; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, emitió el 9 de mayo del 2002 providencia calificativa enviando al procesado ante el tribunal criminal; b) Que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del citado proceso, dictó el 23 de octubre del 2002 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) apoderada por el recurso del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arístides Antonio Almonte Gómez en nombre y representación de sí mismo, en fecha 23 del mes de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 303-02 de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, se declara al acusado Arístides Antonio Almonte Gómez dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 4 Bella Colina, Manoguayabo, en esta ciudad, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Felino Rosario Berroa (a) Último; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Arístides Antonio Almonte Gómez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos, así como violación al derecho de la defensa; **Segundo Medio:** Contaminación de pruebas. Falta de ponderación del testimonio del propietario del negocio. Violación al debido proceso. Violación al principio de que nadie miente para perjudicarse; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, 46 y 102 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que no tuvo intención de matar a su compañero, sino que la muerte se debió a una tragedia por imprudencia de ellos dos, el recurrente y el occiso, así como del dueño del negocio, que no hubo acechanza ni alevosía, y por último sostiene que se violó la Constitución de la República, pues nunca tocaron el fondo de sus investigaciones, y que la sentencia carece de motivos, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron suministradas en el curso del proceso, dio por establecido, que conforme el informe emitido por Patología Forense el occiso Rosario Berroa falleció por asfixia, por estrangulación manual, descartando la supuesta intoxicación por monóxido de carbono, en razón de que el nivel de este es la sangre era insuficiente para producir la muerte; que por otra parte corrobora la tesis del estrangulamiento el hallazgo de la fractura del cartílago tiroideos;

Considerando, que los jueces en ningún momento expusieron en su sentencia que el victimario había acechado a su víctima o actuado con alevosía, sino que la muerte de Rosario Berroa fue producto de una riña entre ambos, entendiéndose como un subterfugio del recurrente el permanecer junto al cadáver encerrado hasta la intervención de las autoridades, por todo lo cual se pone de manifiesto que la sentencia no ha incurrido en ninguna de las violaciones esgrimidas por Arístides Antonio Almonte Gómez;

Considerando, que con lo dicho precedentemente, queda establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el último medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Arístides Antonio Almonte Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cáma-

ra Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 76

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Javier Espaillat Grullón y comparte.
Abogados:	Dr. Juan de Jesús Batista Henríquez y Lic. José A. Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Espaillat Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171986-2; Santiago Augusto Espaillat Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0722466-9, y Pía Hemenegilda de los Ángeles Espaillat, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0079898-2, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando a nombre y representación de los nombrados Francisco Javier Espaillat Grullón, Santia-

go Augusto Espaillat Grullón y Pía Hemenegilda de los Ángeles Espaillat, en fecha 11 de octubre del 2001, contra la providencia calificativa No. 269-2001, de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por no haber sido interpuesto de conformidad del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados Francisco Javier Espaillat Grullón, Santiago Augusto Espaillat Grullón y Pía Hemenegilda de los Ángeles Espaillat, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Jesús Batista Henríquez, por sí y por el Lic. José A. Marrero Novas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Valerio F. Romero, actuando en representación de la Licda. Shirley N. Acosta Luciano, actuando a nombre y representación de los intervinientes Francisco Javier Espaillat Peña, Rafael Santiago Espaillat Peña y Rosario M. Espaillat Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 23 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan de Jesús Batista Henríquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Javier Espaillat Grullón y Santiago Augusto Espaillat Grullón;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese depar-

tamento judicial el 26 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan de Jesús Batista Henríquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Pía Hemenegilda de los Ángeles Espailat;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José A. Marrero Novas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Javier Espailat Grullón, Santiago Augusto Espailat Grullón y Pía Hemenegilda de los Ángeles Espailat;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Shirley N. Acosta Luciano, actuando a nombre y representación de los intervinientes Francisco Javier Espailat Peña, Rafael Santiago Espailat Peña y Rosario M. Espailat Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Espailat Grullón, Santiago Augusto Espailat Grullón y Pía Hemenegilda de los Angeles Espailat, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Shirley N. Acosta Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 77

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rigoberto Ramírez Santana (a) Nallito y Ramón Alberto Espinosa (a) Chipa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Ramírez Santana (a) Nallito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 079-0000296-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 38 del barrio San Juan Bautista del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, y Ramón Alberto Espinosa (a) Chipa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 079-0000138-0, domiciliado y residente en el Batey Paja casa No. 13 parte atrás del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rigoberto Ramírez Santana (a) Nallito y Ramón Alberto Espinosa (a) Chipa, en fecha 9 de oc-

tubre del 2003, contra la providencia calificativa No. 073-2002, de fecha 17 de mayo del 2002, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la providencia calificativa No. 073-2002 de fecha 17 de mayo del 2002, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a las partes por secretaría, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero del 2004, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, a requerimiento de los recurrentes Rigoberto Ramírez Santana (a) Nallito y Ramón Alberto Espinosa (a) Chipa, actuando a nombre y representación de sí mismos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Ramírez Santana (a) Nallito y Ramón Alberto Espinosa (a) Chipa, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2003 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramona Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Batista, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0020685-4, domiciliada y residente en la manzana 14 del barrio Moderno de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 1999 a requerimiento de Ramona Batista, por sí misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Miguel Güilamo Rijo el 19 de junio de 1996 contra Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, imputándolo de estafa en su perjuicio, constituyéndose en parte civil contra éstos, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la dictó sentencia el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Darío Rodríguez Vilomar, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado José Miguel Güilamo Rijo; y en consecuencia, se les condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José Miguel Güilamo Rijo, a través de sus abogados, en contra de los nombrados Darío Rodríguez Vilomar

y Ramona Batista, por haber sido hecha conforme al derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a los señores Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista al pago de la suma de Setenta y Un Mil Pesos (RD\$71,000.00), que le adeudan y los intereses legales de dicha suma, contando desde el día de la demanda hasta el pago definitivo; se condena a los señores Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que les ocasionaran los prevenidos al señor José Miguel Güilamo Rijo, con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena a los señores Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, al pago de las costas del procedimiento tanto penales como civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de las Dras. Xiomara Báez y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación por la prevenida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por la señora Ramona Batista contra la sentencia de fecha 24 de abril del 1997 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Ramona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra de la señora Ramona Batista, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a la señora Ramona Batista al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles se declaran de oficio, por no haber sido solicitada su distracción por los abogados de la parte civil constituida”;

Considerando, que la recurrente Ramona Batista, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena

de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 405 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público; lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Batista, en su calidad de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y lo declara nulo en cuanto su condición de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 79

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de diciembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zacarías Bautista Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Martha Santana y Ana Delfa Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Licdas. Martha Santana y Ana Delfa Lara en nombre y representación de Zacarías Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0402553-1, domiciliado y residente en la calle Acapulco No. 5 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la resolución dictada el 16 de diciembre del 2004, de esa cámara penal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por las abogadas arriba mencionadas en el que se exponen las razones del recurso de casación;

Visto la notificación del recurso de casación a la parte civil constituida;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella hace referencia, constan de los siguientes hechos no controvertidos: a) que Zacarías Bautista Ramírez fue sometido por ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, imputado de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Manuel Castillo; b) que ese procurador fiscal apoderó al Primer Juzgado de Instrucción de la provincia de Santo Domingo para que instruyera la sumaria correspondiente; que éste dictó su providencia calificativa el 29 de abril del 2004 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que recurrida por el imputado esa decisión, la misma fue confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que no procede considerar que el homicidio se trató de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, hecho por el justiciable

Zacarías Bautista Ramírez en perjuicio de Carlos Manuel Castillo Espinal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al justiciable Zacarías Bautista Ramírez, dominicano, 29 años, portador de la cédula de identidad y electoral numero 001-0402553-1, domiciliado y residente en la manzana 7434 casa numero 25 de Invivienda, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Manuel Castillo, y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, hecha por el señor Roque Castillo por ser justa en derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Zacarías Bautista Ramírez al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor querellante Roque Castillo como justa reparación de daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a Zacarías Bautista Ramírez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Alejandro Ferreras Cuevas y Ramón Soriano Sanz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo produjo el 16 de diciembre del 2004, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Martha Santana, a nombre y representación del señor Zacarías Bautista Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el imputado Zacarías Batista Ramírez fue condenado a una pena superior a diez años, por lo que conforme al ordinal primero del artículo 426 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que sin embargo, el referido imputado no ha expresado sus alegatos en relación a cuáles son los motivos infundados que tiene la sentencia; en cambio, conforme a las pruebas

aportadas, se advierte que los jueces procedieron correctamente al conocimiento del fondo del asunto, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 295 del Código Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Zacarías Bautista Ramírez, contra la resolución de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 18 de abril del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Jonny García Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jonny García Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, cédula de identidad y electoral No. 031-0202736-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2001 a requerimiento de Juan Jonny García Contreras a nombre y representación de sí mismo,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, César Gerónimo Ramírez Jorge, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Contreras; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó en fecha 28 de julio de 1999 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del conocimiento del proceso, dictó sentencia en fecha 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado César Gerónimo Ramírez de haber violado los artículos 295 y 321 del Código Penal, y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado César Gerónimo Ramírez, a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los abogados José Antonio Castro y Luis Rodríguez en nombre y representación de los señores Ana María Contreras, Juan Jonny García Contreras e Ignacia Contre-

ras, por haber renunciado la primera a dicha constitución, mediante acto notarial que reposa en el expediente y en cuanto a los dos últimos, por no haber demostrado su calidad ante este tribunal;

CUARTO: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver, marca Smith Wesson, calibre 38 No. 574119”; d) que Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, apoderada de los recursos de alzada interpuestos por la parte civil constituida y el ministerio público, dictó el fallo recurrido en casación, el 18 de abril del 2001 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas 6 y 7 de julio del 2000, interpuestos por el Lic. José Santos Sirí, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y de la señora Ana María Contreras, parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 13 de fecha 31 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida, que textualmente dicen así: Primero: Se declara culpable al nombrado César Gerónimo Ramírez de haber violado los artículos 295 y 321 del Código Penal y artículo 39, párrafo III de la Ley 36; Segundo: Se condena al nombrado César Gerónimo Ramírez, a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un revólver, marca Smith Wesson, calibre 38 No. 574119; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de dicha sentencia, para que en lo adelante diga así: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana María Contreras, madre de la víctima, según sentencia incidental de fecha 15 de octubre del 2000, dictada por esta corte de apelación, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido recurrida en tiempo hábil por ninguna de las partes, y en consecuencia, se con-

dena al acusado César Gerónimo Ramírez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Ana María Contreras, por la muerte de su hijo Rafael Contreras; **CUARTO:** Se condena al señor César Gerónimo Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor César Gerónimo Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Juan Jonny García Contreras, en su calidad de parte civil constituida, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, su recurso de casación contra la decisión de la Corte a-qua resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Jonny García Contreras contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 81

Materia: Extradición.
Requerido: Félix Antonio Madera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Félix Antonio Madera Rodríguez, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 034-0015776-8, domiciliado y residente en la calle Beller, No. 116, de la ciudad de Mao, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Antonio Madera Rodríguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Félix Antonio Madera Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 146 del 27 de julio del 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Renée M. Bumb, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey;
- b) Copia Certificada del Informe de Reemplazo presentado por Amuel A. Alito, Jr. Procurador Fiscal de los Estados Unidos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Félix Antonio Madera;
- d) Copia Certificada de la Orden Detención expedida contra Félix Antonio Madera;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Antonio Madera Rodríguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:**

Ordena el arresto de Félix Antonio Madera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Félix Antonio Madera sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Félix Antonio Madera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Félix Antonio Madera Rodríguez, el día 19 de mayo del año en curso; que el día 24 de mayo, aún sin haber fijado la fecha de audiencia para conocer de la vista sobre la presente solicitud de extradición, dicha Cámara Penal fue notificada de la decisión del requerido en extradición Félix Antonio Madera Rodríguez de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Félix Antonio Madera Rodríguez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos

justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de Arresto contra Félix Antonio Madera Rodríguez, así como un Informe de Reemplazo presentado por Amuel A. Alioto, Jr. Procurador Fiscal de los Estados Unidos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey; bajo los cargos de confabulación por poseer cocaína con la intención de distribuirla;

Considerando, que el requerido en extradición, el 17 de mayo del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberes Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Félix Antonio Madera Rodríguez, por las razo-

nes antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 82

Materia: Extradición.

Requerido: José Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Pimentel, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0094077-8, domiciliado y residente en la calle Nison Sazón, No. 6, del sector Evangelina de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Pimentel;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Pimentel, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 253 de fecha 18 de noviembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Virgil B. Walker, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No. 03-258 registrada el 17 de abril del 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- c) Copia certificada del Auto de Detención contra José Pimentel, emitida el 17 de abril del 2003 por Michael E. Kunz, Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Pennsylvania;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 8 de noviembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Pimentel;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de José Pimentel por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Pimentel sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Pimentel requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Procurador General de la República, el 28 de abril del año en curso, del fallecimiento del Sr. José Pimentel, mediante oficio No. 5719, anexo al cual se encuentra la Nota Informativa No. 0139, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, del 24 de abril del 2005, la cual ofrece los detalles del hecho en la manera siguiente: “Cortésmente, se le informa a esa Honorable Procuraduría, que siendo las 13:00 horas del día de la fecha, mientras un equipo del Departamento de Investigaciones Especiales (Caza Fugitivos) de esta Dirección Nacional de Control de Dro-

gas, comandado por el Capitán Fausto Leonardo Maldonado, E. N., acompañado del 1er. Tte., Yunihuel Suero Reynoso, E. N., 1er. Tte. Pedro Santana Payano, E. N., Alf. de Nav. Cirilo Montero y Montero, M. de G., Cabo Henly A. Pascual Delgado, P. N. y el Asimilado Militar César Arístides Santana, DNCD., se encontraba realizando una vigilancia física al nombrado José Thomas Pimentel Ramírez, Céd. 023-0094077-8, en la calle Nison Sazón No. 6, del barrio Evangelina de la ciudad de San Pedro de Macorís, de quien existe una orden de arresto de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, por estar solicitado en extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica por narcotráfico; dicho individuo al momento de ser arrestado en vía pública, se resistió al arresto, disparando contra los miembros actuantes con una pistola marca Glock, Cal. 9mm., No. DRG935, de su propiedad, la cual portaba con su permiso legal, hiriendo de dos (2) disparos en el pecho al Primer Teniente Pablo Santana Payano, E. N., por lo que dicho equipo repelió el ataque, resultando éste herido (José Tomás Pimentel Ramírez), y cuando era trasladado junto al oficial al hospital público de dicha ciudad, falleció en el trayecto, y tan pronto el Primer Teniente Pablo Santana Payano, E. N., recibió los primeros auxilios en dicho centro de salud, fue referido al Hospital Central de las Fuerzas Armadas. En lo que respecta al cadáver del nombrado José Thomas Pimentel Ramírez, quedó en el Hospital Público de San Pedro de Macorís, donde el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, inició las investigaciones correspondientes. Caso se investiga”;

Considerando, que tal y como se indica anteriormente, la Nota Informativa No. 0139 del 24 de abril del 2005, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, anexa al expediente, da cuenta del fallecimiento de José Pimentel, requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Pimentel, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 83

Materia: Extradición.
Requerido: Ramón Antonio Cabral Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio Cabral Veras, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1663974-1, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 461, Ens. Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Cabral Veras;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Cabral Veras, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 30 del 6 de marzo del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la Nota Diplomática No. 113 del 23 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Celia Acevedo-Collazo, Asistente del Fiscal por el Gobernador de Puerto Rico;
- b. Ejemplares certificados de tres (3) denuncias formuladas por el pueblo de Puerto Rico contra el nombrado Ramón Cabral Veras del 14 de septiembre de 1999, presentada por la agente Elizabeth Hernández y firmada por el honorable Orlando Puldón Hernández;
- c. Copia certificada de la Orden de Arresto contra Ramón Cabral Veras, emitida por el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 14 de septiembre de 2004;
- d. Copia de la Licencia de Conducir No. 387-0043-4233 del nombrado Ramón A. Cabral Veras;
- e. Legalización del expediente firmada del 28 de febrero del 2002 y 14 de junio del 2004, respectivamente, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de febrero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio Cabral Veras;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de

aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de febrero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Ramón Cabral Veras por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Cabral Veras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero de este auto, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Cabral Veras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Ramón Antonio Cabral Veras, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtener voluntariamente a dicha solicitud, el día 16 de mayo del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que Ramón Antonio Cabral Veras, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de Arresto contra Ramón Cabral Veras, emitida por el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 14 de septiembre del 2004, así como tres (3) denuncias formuladas por el pueblo de Puerto Rico contra el nombrado Ramón Cabral Veras el 14 de septiembre de 1999, presentada por la agente Elizabeth Hernández y firmada por el honorable Orlando Puldón Hernández, bajo los cargos de apropiarse de fondos públicos de manera ilegal, voluntaria, maliciosa y sin violencia o intimidación, pertenecientes a la Autoridad Portuaria de Puerto Rico;

Considerando, que el requerido en extradición, el 13 de mayo del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Francisco Lluberés Aquino Eugenio, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Ramón Antonio Cabral Veras, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 84

Materia: Extradición.
Requerido: Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 69 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por: (1) Un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación de las Secciones 963,959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Un (1) cargo por asociación ilícita para distribuir cocaína en violación de las Secciones 846, 812 y 841 del título 21 del Código de los Estados Unidos y Un (1) cargo por asociación ilícita para lavar las ganancias procedentes de los narcóticos en violación de las Secciones 1956 (h) y (a) 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan Samuel Rodríguez Cordero por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de anali-

zar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan Samuel Rodríguez Cordero (a) Sammy, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 85

Materia: Extradición.
Requerido: Avismendy Tavares (a) Gringo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Avismendy Tavares (a) Gringo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Avismendy Tavares (a) Gringo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 61 del 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marc P. Berger, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

- b) Copia Certificada de la Acusación Formal Sustituta S1 04 Cr. 808, presentada el 14 de diciembre del 2004, por gran jurado federal en el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, expedida en fecha 21 de diciembre del 2004 por el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- f) Breve anotación sobre el caso:

Visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, expedida el 21 de diciembre del 2004 por el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, para procesarle por un (1) cargo de conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, sabiendo que tal cocaína se importaría a los Estados Unidos y un (1) cargo de conspiración para distribuir un kilogramos o más de heroína, sabiendo que tal heroína se importaría a los Estados Unidos, todo en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 812, 959(a), 960 (b), (1) (a) y 963;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o de-

lito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Avismendy Tavares (a) Gringo, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Avismendy Tavares (a) Gringo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Avismendy Tavares (a) Gringo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de

los bienes pertenecientes a Avismendy Tavares (a) Gringo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 86

Materia: Extradición.

Requerido: Luis David Ulloa (a) Junior.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis David Ulloa (a) Junior;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis David Ulloa (a) Junior, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 66 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Luis David Ulloa (a) Junior expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Luis David Ulloa (a) Junior expedida el 15 del marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por: (1) Un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación de las Secciones 963, 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Un (1) cargo por asociación ilícita para distribuir cocaína en violación de las Secciones 846, 812 y 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Un (1) cargo por asociación ilícita para lavar las ganancias procedentes de los narcóticos en violación de las Secciones 1956 (h) y (a) 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Luis David Ulloa (a) Junior por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Luis David Ulloa (a) Junior por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis David Ulloa (a) Junior, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de

extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis David Ulloa (a) Junior, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 87

Materia: Extradición.

Requerido: Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 62 del 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Joshua A. Goldberg, Fiscal Federal Delegado de la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Pliego Acusatorio 04-CR-1140, presentada el 14 de octubre del 2004, en una cámara acusatoria federal en el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de captura contra Miguel Ángel Minier Eusebio (A) Mikey, expedida el 14 de octubre del 2004 por el Honorable Ronald L. Elis, Juez de Instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 7 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- f) Breve anotación sobre el caso;

Visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una orden de captura contra Miguel Ángel Minier Eusebio (A) Mikey, expedida en fecha 14 de Octubre del 2004 por el Honorable Ronald L. Elis, Juez de Instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, para procesarle por un (1) cargo de concierto para distribuir y concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, con lo cual se infringieron las secciones 846, 812, 841 (a) (1) y 841(b) (1) (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) cargo de concierto para distribuir y concierto para poseer con la intención de distribuir doscientos (200) kilogramos o más de cocaína, con lo cual se infringieron las secciones 812, 841 (a) (1) y 841(b) (1) (a) del Título 21 del Código de los

Estados Unidos, y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez aprehendido el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requeri-

do Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 88

Materia: Extradición.

Requerido: Tírso Cuevas Nin.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Tírso Cuevas Nin;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Tírso Cuevas Nin, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Tirso Cuevas Nin expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, que existe una Orden de Arresto contra Tirso Cuevas Nin, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el presente caso tiene una especial connotación, en razón de que Tirso Cuevas Nin fue aprehendido por las autoridades dominicanas mientras conducía un camión que llevaba 1,380

kilos de cocaína y por este motivo se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, y está bajo investigación del ministerio público en unión de otros acusados, incluyendo a Quirino Ernesto Paulino Castillo, actualmente preso en los Estados Unidos de América;

Atendido, que tal como se ha dicho arriba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Tirso Nin Cuevas, pero como ya el se encuentra sujeto a prisión, en virtud de una medida cautelar dictada por un Juez de Instrucción dominicano, lo procedente es regularizar ese arresto para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede declarar que la prisión de Tirso Cuevas Nin, es válida y regular, para que dentro del plazo de dos meses sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados; que sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por el representante del ministerio público de los bienes de la persona requerida en extradición, resulta procedente sobreseerla hasta tanto los mismos sean localizados e individualizados.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Tirso Cuevas Nin por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Tirso Cuevas Nin se encuen-

tra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Tirso Cuevas Nin, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Tirso Cuevas Nin, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 89

Materia: Extradición.

Requerido: Lidio Arturo Nin Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 67 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Lidio Arturo Nin Terrero, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, que existe una Orden de Arresto contra Lidio Arturo Nin Terrero, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el presente caso tiene una especial connotación, en razón de que Lidio Arturo Nin Terrero fue aprendido por las autoridades dominicanas dentro de un camión que llevaba 1,380 kilos de cocaína y por este motivo se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, y está bajo investigación del ministerio público en unión de otros acusados, incluyendo a Quirino Ernesto Paulino Castillo, actualmente preso en los Estados Unidos de América;

Atendido, que tal como se ha dicho arriba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Lidio Arturo Nin Terrero, pero como ya el se encuentra sujeto a prisión, en virtud de una medida cautelar dictada por un Juez de Instrucción dominicano, lo procedente es regularizar ese arresto para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede declarar que la prisión de Lidio Arturo Nin Terrero, es válida y regular, para que dentro del plazo de dos meses sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados; que sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por el representante del ministerio público de los bienes de la persona requerida en extradición, resulta procedente sobreseerla hasta tanto los mismos sean localizados e individualizados.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Lidio Arturo Nin Terrero por un Juez de la Instrucción de

la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Lidio Arturo Nin Terrero se encuentra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Lidio Arturo Nin Terrero, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lidio Arturo Nin Terrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 90

Materia: Extradición.

Requerido: Jean Paul Ulloa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jean Paul Ulloa;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Jean Paul Ulloa, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 65 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Jean Paul Ulloa, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 24 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Jean Paul Ulloa, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por: (1) Un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación de las Secciones 963,959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Un (1) cargo por asociación ilícita para distribuir cocaína en violación de las Secciones 846, 812 y 841 del título 21 del Código de los Estados;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratan-

tes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Jean Paul Ulloa por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Jean Paul Ulloa por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jean Paul Ulloa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jean Paul Ulloa, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Orde-

na la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 91

Materia: Extradición.
Requerido: Francisco Sánchez Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de mayo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Francisco Sánchez Mejía, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:
- b) Declaración Jurada hecha por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- c) Copia Certificada de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, presentada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- d) Orden de Detención contra Francisco Sánchez Mejía, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 26/04/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- g) Breve anotación sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra Francisco Sánchez Mejía, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, para procesarle por asociación ilícita para importar una sustancia controlada (metilendioximentafetamina, también conocida como MDMA o éxtasis) en violación de las secciones 963, 952, 960 y 812 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Francisco Sánchez Mejía por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Francisco Sánchez Mejía por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Sánchez Mejía, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de ex-

tradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Sánchez Mejía, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 92

Materia: Extradición.
Requerido: Germán Irizarry.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de mayo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Germán Irizarry;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Germán Irizarry, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 63 de fecha 5 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- b) Copia Certificada de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, presentada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- c) Orden de Detención contra German Irizarry, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- d) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 26/04/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- g) Breve anotación sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra German Irizarry, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, para procesarle por asociación ilícita para importar una sustancia controlada (metilendioximetamfetamina, también conocida como MDMA o éxtasis) en violación de las secciones 963, 952, 960 y 812 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Germán Irizarry por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Germán Irizarry por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Germán Irizarry, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formu-

lada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Germán Irizarry, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 93

Materia: Extradición.
Requerido: Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de mayo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: la Nota Diplomática No. 70 de fecha 11 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por James C. Preston Jr., Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida;
- b) Copia Certificada de la Acusación Formal 8:04-Cr-60-T30EAJ, expedida por iniciativa del fiscal contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, y presentada el 18 de febrero del 2004, por un gran jurado de Tampa, Distrito Judicial Central de Florida;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, expedida en fecha 18 de febrero del 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos de América Distrito Judicial Central de Florida División de Tampa;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Tarjeta de huellas digitales de Manuel Castillo;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 29 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;
- g) Breve anotación sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera existe una orden de arresto contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, expedida en fecha 18 de febrero del 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos de América Distrito Judicial Central de Florida División de Tampa, para procesarle por conspiración para poseer con la intención de distribuir 500 gramos o más de cocaína en violación del

Título 21 del Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América secciones 846 y 841 (a) (1);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requeri-

do Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 94

Materia: Extradición.

Requerido: Juan A. Flete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan A. Flete;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Juan A. Flete, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 246 del 31 de octubre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Copia Certificada de la Acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- c) Orden de Detención contra Juan A. Flete, expedida en fecha 24 de Abril del 2003 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 27 de octubre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Detención contra Juan A. Flete, expedida en fecha 24 de Abril del 2003 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, para procesarle por: (1) un cargo por conspiración para distribuir y poseer con intenciones de distribuir cinco Kilogramos o más de cocaína, en violación de las Secciones 846 y 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración para lavar recursos monetarios, en violación a las Secciones 1956(a)(1) y 1956(h) del Título 18 del código de los Estados Unidos; Un (1) cargo por realizar operaciones financieras que trataban de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, en violación a la Sección 1957 del título 18 del código de los Estados Unidos en concurrencia con ayudar e instigar en violación a la sección 2 del título 18 de Código de los Estados Unidos de América (cargos 3 a 6) y Un (1) cargo por la estructuración de

transacciones en efectivo, en violación a la Sección 5324 del Título 31 del código de los Estados Unidos en concurrencia con Ayudar e instigar en violación a la sección 2 del Código de los Estados Unidos (cargos 7 a 13);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente

ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan A. Flete, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan A. Flete, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 95

Materia: Extradición.
Requerida: Lourdes Ivelisse Machuca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Lourdes Ivelisse Machuca;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Lourdes Ivelisse Machuca, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto las Notas Diplomáticas No. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- b) Copia Certificada de la Acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, registrada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- c) Orden de Arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca, expedida el 24 de abril del 2003 por Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fechas 27 de octubre del 2003 y 14 de junio del 2004, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden; se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca, expedida el 24 de abril del 2003 por Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, para procesarle por un (1) cargo por conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 846 y 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración para lavar recursos monetarios en violación de las Secciones 1956 (a) (1) y 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por realizar actividades financieras que trataban de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en concurrencia con ayudar e instigar

en violación a la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (cargos 3 a 6) y un cargo por la estructuración de transacciones en efectivo, en violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos en concurrencia con ayudar e instigar en violación a la sección 2 del Código de los Estados Unidos, (cargos 7 al 13);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al reali-

zar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Lourdes Ivelisse Machuca, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lourdes Ivelisse Machuca, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurridas:	Coral Vacation Club, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Dulce M. Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Velásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0172435-9, y María del Carmen González de Velásquez, mejicana, pasaporte mejicano, No. 9740003833, mayores de edad, ambos domiciliados y residentes, en la calle Rosa Duarte No. 30, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; contra la sentencia del 22 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonidas Tavárez, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata, abogado de los recurrentes Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de los recurrentes Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2004, suscrito por la Licda. Dulce M. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1019462-8, abogada de las recurridas Coral Vacation Club, S. A., Coral Hotels Resorts, Grupo Financiero BHD, Antonio P. Haché y Hamaca Beach Hotel & Casino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez, contra los recurridos Coral Vacation Club, S. A., Coral Hotels Resorts, Grupo Financiero BHD, Antonio P. Haché y Hamaca Beach Hotel & Casino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la exclusión de las em-

presas Coral Hotel y Resort, y Hamaca Beach Hotel & Casino y al señor Antonio P. Haché, del presente proceso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por los señores Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez, en contra del Coral Vacation Club, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante señores Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González y Zoilo Núñez Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Antonio Velásquez y María del Carmen González, contra la sentencia de fecha 17 de junio del año 2001, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en su mayor parte dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que más abajo se indica; **Tercero:** Condena a la empresa Coral Vacation Club, al pago de la suma de RD\$4,375.00 para el señor Antonio Velásquez y RD\$5,000.00 para la señora María del Carmen González, por concepto de proporción de salario de navidad; así como la suma de RD\$7,875.00 para el señor Antonio Velásquez y RD\$9,441.87 para la señora María del Carmen González, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a los señores Antonio Velásquez y María del Carmen González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Salcedo, Dulce M. Hernández, Zoilo Núñez y Brenda Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al quitarle su fuerza y sentido por declaraciones imprecisas e inherentes de un informativo testimonial; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido del artículo 13 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta los alegatos y pruebas documentales presentados por los recurrentes para negar la existencia de un concierto fraudulento; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Condenaciones en costas; **Quinto Medio:** Falta de base legal (al no ponderar todos los documentos); **Sexto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Octavo Medio:** Falta de fallar sobre un pedimento;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que para justificar la interposición del recurso de casación, a pesar de admitir que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden del monto de 20 salarios mínimos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurso es admisible en razón de que la sentencia recurrida les condena al pago de las costas, lo que constituye un valor indeterminado; que asimismo el tribunal le rechazó el pedimento de tomar en cuenta, en la fijación de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda y el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, lo que de haber sido aceptado habría aumentado el monto de las condenaciones a una suma mayor a los 20 salarios mínimos, por lo que el recurso debe ser admitido;

Considerando, que la condenación en costas no es tomada en cuenta para determinar el monto de las condenaciones de una sentencia en vista de que se trata de un elemento aleatorio a toda decisión, que no corresponde al beneficiario de la sentencia sino a su abogado y cuya inclusión en el monto de las condenaciones haría que la finalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, al limitar los recursos de casación teniendo en consideración el monto de las condenaciones, se aplicara en muy pocas ocasiones, habida cuenta de que generalmente la parte perdedora es condenada al pago de las costas judiciales;

Considerando, que por otra parte, la admisibilidad del recurso de casación no depende del monto de los pedimentos formulados por las partes, sino de lo que efectivamente haya sido acogido por la Corte de Trabajo, pues esos elementos no constituyen obligaciones a cargo de la parte perdedora, por lo que no es posible computar las sumas de dineros que los demandantes dejaren de recibir por el rechazo dispuesto por el tribunal sobre sus pretensiones; que a esto hay que agregar que la variación de la moneda, aún cuando fuere acogida por un tribunal, no constituye una condena a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, teniendo además un carácter aleatorio;

Considerando, que al no alcanzar las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada el monto de 20 salarios mínimos, tal como lo reconocen los propios recurrentes, el recurso debe ser declarado inadmisibile, al tenor de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de Velásquez, contra la sentencia del 22 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Dulce M. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 2

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Urbanizadora del Norte, C. por A.
- Abogados:** Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris.
- Recurrida:** Elsa María Ventura.
- Abogados:** Licdos. Samuel Reyes Acosta, Isidro Rosas Rodríguez, Santiago O. Espinal y Orfelina Gómez Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora del Norte, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle 8 No. 9, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Francisco Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la senten-

cia de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Reyes Acosta, abogado de la recurrida Elsa María Ventura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058786-0, 031-0058436-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de la recurrente Urbanizadora del Norte, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez, Santiago O. Espinal Mercado y Orfelina Gómez Arias, cédula de identidad y electoral Nos. 031-0120554-4, 031-00663484-3 y 031-031-0106093-1, respectivamente, abogados de la recurrida Elsa María Ventura;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Elsa María Ventura, contra la recurrente Urbanizadora del Norte, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva incoada en fecha 17 del mes de mayo del año dos mil (2000), por la señora Elsa María Ventura en contra de la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., por encontrarse fundamentada en derecho y base legal, con las excepciones a indicar en el tercer ordinal del presente dispositivo; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$11,330.01) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,824.82) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$7,291.66) por concepto del salario de navidad del año 2001; e) Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7,500.00) por concepto de salarios adeudados; f) Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$191,351.28) por concepto de 456 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, según dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; g) Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general, experimentados por la de-

mandante con motivo de la falta cometida por la empleadora; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos de aplicación de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, del pago de las sumas por participación en los beneficios de la empresa y de que se ordene la ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor del Lic. Isidro Rosas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., contra la sentencia laboral No. 218, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2002, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., a pagar a favor de la señora Elsa María Ventura lo siguiente: a) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos dejados de pagar conforme al acto transaccional arribado entre las partes; b) la suma que resultare del 56% de un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de la suma indicada, el cual comienza a correr a partir del 5 de julio del año 2002 y hasta el fiel cumplimiento de la presente decisión; c) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de

la presente decisión, en virtud de la parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, (por haber avanzado la empresa el 50% restante) a favor de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago Osvaldo Espinal Mercado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada vulnera las disposiciones legales contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, el cual prescribe indemnizaciones de un día de salario por el retardo en el pago única y exclusivamente del auxilio de cesantía y el preaviso, pues aplica dicha indemnización al monto de RD\$50,000.00, que no es producto de la sumatoria de esos conceptos, sino que es la suma restante del acuerdo transaccional a que arribaron las partes en litis, aun antes de dictar la sentencia de primer grado, por lo que se trata de una sentencia que confunde el monto a pagar por un acuerdo transaccional y lo que es el monto resultante de la sumatoria de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y preaviso, lo que produce confusión y desconcierto en la decisión; que la corte incurre en la contradicción de validar la transacción acogiendo parcialmente la apelación, pero aplica irregularmente la astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, que de igual manera con esa validación admite la aplicación de los artículos 2044, 2052 y 1184 del Código Civil, pero al mismo tiempo rechaza la transacción como figura jurídica aplicable a la materia laboral, lo que no es posible, porque el acuerdo transaccional inter-

venido entre las partes en fecha 4 de junio del 2002 y validado por la corte en su sentencia, adquirió la autoridad de la cosa juzgada y en consecuencia extinguió el litigio existente entre ellos como consecuencia de dicha transacción, por lo que no hay lugar a incluir el referido astreinte;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el indicado acuerdo, las partes convinieron que la demanda se dejaría sin efecto al término del último pago que debía efectuar la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., y que el descargo total y definitivo con respecto a la indicada transacción, se efectuaría también al término del último pago; que además, la empresa recurrente fundamenta su pedimento en las disposiciones contenidas en los artículos 2044, 2052 y 1184 del Código Civil; que en el caso que nos ocupa, resultan inaplicables las indicadas disposiciones, ya que el Código de Trabajo regula la figura jurídica del desahucio, y, en caso de incumplimiento, la sanción aplicable; por todo lo cual procede el rechazo de los alegatos esgrimidos por la empresa; que del estudio minucioso de los documentos y declaraciones, especialmente el acto firmado por las partes en litis (acto transaccional), se colige, que la empresa apelante no dio cumplimiento al acuerdo pactado, por lo que la demanda al respecto se mantiene vigente por haberlo acordado así las partes; que, en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la empresa Urbanizadora del Norte, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que si bien es cierto que la demanda se mantiene vigente, no es menos cierto que el acuerdo arribado entre las partes fue cumplido de manera parcial, toda vez que la empresa apelante pagó a la trabajadora antes del pronunciamiento de la sentencia impugnada la suma de RD\$40,000.00, restando RD\$50,000.00 para el total cumplimiento a dicha transacción; por lo que el indicado acto es válido en la medida de su cumplimiento; que al efectuar la empresa el pago de RD\$40,000.00 de la suma de RD\$90,000.00 acordada con la trabajadora en el indica-

do acto, ésta se limitó a pagar el 44% del total envuelto en dicha transacción, dejando de pagar RD\$50,000.00, equivalente al 56%, suma que procede acordar; que por las razones expuestas precedentemente, procede modificar la sentencia impugnada, así como lo relativo a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y aplicar dicho astreinte de manera proporcional a la suma dejada de pagar, es decir, el 56% de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, plazo que comienza a correr a partir de día 5 de julio del año 2002, o sea, un día después del vencimiento del segundo pago que debió efectuar la empresa conforme al acto transcrito en parte anterior de la presente decisión”;

Considerando, que la transacción en materia laboral tiene sus peculiaridades propias, no siendo aplicable en su totalidad el articulado del Código Civil que la rige, debido a la prohibición de la renuncia de los derechos de los trabajadores durante el ámbito contractual, que prescribe el Quinto Principio Fundamental del Código de Trabajo y la prohibición a toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador, que dispone el artículo 669 de dicho Código;

Considerando, que de igual manera no puede aceptarse el carácter definitivo de una transacción en materia laboral hasta tanto las partes no hayan cumplido con los términos del acuerdo, pues lo contrario sería permitir la existencia de arreglos transaccionales, que sin ser cumplidos propiciarían la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone al empleador que ejerce el desahucio de un trabajador la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y por omisión de preaviso, siendo necesario, a los fines de eliminar la aplicación del referido artículo 86 que la totalidad de esas indemnizaciones sean pagadas efectivamente y no que se trate de una intención plasmada en un acuerdo;

Considerando, que en vista de eso, no son contradictorias la declaratoria de validez del acto transaccional hecha por el Tribunal

a-quo, y su afirmación de que en esta materia la transacción no sigue los lineamientos de los artículos del Código Civil aludidos por la recurrente, y en consecuencia imponer el pago del astreinte que establece el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo, al establecer el pago del día de salario por cada día de retardo dejado de pagar de las indemnizaciones laborales, debió determinar qué por ciento de la suma dejada de pagar por el acuerdo transaccional, correspondía a éstas, y no fijar, como lo hizo, un por ciento en base a la totalidad de la suma adeudada, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al por ciento establecido para la liquidación del día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 3

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Servicios Aéreos Profesionales, S. A.
- Abogados:** Lic. Domingo A. Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
- Recurridos:** Bolívar Batista Lemaire y compartes.
- Abogado:** Dr. Bolívar Batista del Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en la Av. Luperón, Aeropuerto Internacional de Herrera, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 5 de octubre del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo A. Polanco Gómez, por sí y por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados de la recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado de los recurridos Bolívar Batista Lemaire, Miguel Antonio María y Manuel Ho Ciprián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0138689-4, abogado de los recurridos Bolívar Batista Lemaire, Miguel Antonio María y Manuel Ho Ciprián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de liquidación o indexación de la sentencia No. 20/03 de fecha 22 de enero del 2003, sobre el proceso laboral entre los recurridos Bolívar Batista Lemaire, Manuel Ho Ciprián y

Miguel Antonio María y la recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A., la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara en el presente caso que la suma total que comprende las condenaciones principales, la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo e intereses, resultan del modo siguiente: a) para el señor Bolívar Batista: RD\$220,142.72 (monto de las condenaciones en su favor) más RD\$224,159.84 (indexación monetaria) igual a RD\$424,302.56; b) para el señor Manuel Ho Ciprián: RD\$160,085.68 (monto de las condenaciones en su favor), más RD\$179,295.96 (indexación monetaria) igual a RD\$339,381.64; y c) para el señor Miguel Antonio María: RD\$160,085.68 (monto de las condenaciones en su favor) más RD\$179,295.96 (indexación monetaria) igual RD\$339,381.64; y en adición deberán pagarse al señor Bolívar Batista, la suma de RD\$72,051.37, y la suma de RD\$57,630.84 para los señores Manuel Ho Ciprián y Miguel Antonio María, por concepto de intereses, al tenor del ordinal cuarto de la sentencia dictada por esta Corte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que por su parte los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación invocando que ha sido recurrida una decisión administrativa y no una sentencia judicial;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 482 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión de un tribunal mediante la cual se establece el efecto de la indexación de la moneda, en relación al monto de condenaciones impuestas por el tribunal de trabajo en juicio al fondo, no tiene carácter de una sentencia judicial, sino de un acto de administración y como tal no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por la recurrente en el sentido de que la resolución recurrida le obliga a pagar condenaciones que ya anteriormente había pagado, ésta se limita a señalar como la variación de la moneda afectó el monto de esas condenaciones al momento en que se produjo dicha resolución, sin entrar en el análisis de si esa suma es adeudada o no por la actual recurrente o si la misma se liberó de las condenaciones que le impuso la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, aspecto de lo cual nunca estuvo apoderado el Tribunal a-quo, lo que descarta que la decisión recurrida tenga un carácter contencioso, ya que la misma no impuso condenaciones ni juzgó sobre la procedencia de ésta, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra la ordenanza del 5 de octubre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo).
Abogados:	Lic. Domingo A. Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
Recurrido:	José Manuel Ruperto Perdomo.
Abogado:	Lic. Isidro Vásquez Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 272, Esq. Seminario, de esta ciudad, representada por su presidente Henry William Azar Lithgow, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311042-3, y José Miguel Patín Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0141937-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo A. Polanco Gómez, por sí y por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados de la recurrente Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Isidro Vásquez Peña, cédula de identidad y electoral No. 071-0025748-9, abogado del recurrido José Manuel Ruperto Perdomo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en prestaciones e indemnizaciones laborales, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2002, el Juez Presidente de la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo del 2004, una ordenanza, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la solicitud de liquidación e indexación de sentencia, sometida en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo liquida e indiza los valores contenidos en la ut-supra indicada sentencia, concerniente a derechos adquiridos que alcanzan la suma de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Veinticuatro con 35/100 (RD\$219,724.35) pesos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa, exceso de autoridad y violación al debido proceso;

Considerando, que por su parte la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso invocando que la ordenanza impugnada no constituye una sentencia judicial al fondo;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo en última instancia;

Considerando, que la decisión de un tribunal mediante la cual se establece el efecto de la indexación de la moneda en relación al monto de condenaciones impuestas por el tribunal de trabajo en juicio al fondo, no tiene carácter de una sentencia judicial, sino de un acto de administración y como tal no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada se limita a señalar como la variación de la moneda afectó el monto de las condenaciones impuestas a la actual recurrente por la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio del 2003, al momento en que se produjo dicha resolución, teniendo el carácter de un acto de administración, ra-

zón por la cual el recurso elevado contra ella debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Isidro Vásquez Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Regino Rosa.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0344645-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado del recurrente Regino Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Monte-

ro, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1349-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, mediante el cual declara el defecto de la recurrida Dominican Watchman National, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Regino Rosa contra la recurrida Dominican Watchman National, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el demandante Regino Rosa en contra del demandado Dominican Watchman National, S. A. (Guardián Nacional Dominicano), por no haberse operado un despido sino una suspensión de los efectos del contrato de trabajo por enfermedad del demandante; **Segundo:** Se declara que entre el demandante y el demandado se mantiene vigente el contrato de trabajo; **Tercero:** Se declara que el demandado deberá pagar al demandante sus derechos adquiridos que son la cantidad de RD\$2,266.05, por concepto de 18 días de vacaciones y la cantidad de RD\$3,000.00, por concepto de 30 días de salario de navidad; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$7,553.50, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa;

Quinto: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$3,000.00 pesos oro mensuales; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil uno (2001), por la empresa Dominicana Watchman National, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 051-00-00996, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Regino Rosa, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates promovida por la parte recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Admite el depósito de los documentos por parte de la empresa recurrente, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil uno (2001), específicamente la declaración jurada formulada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes al año fiscal de mil novecientos noventa y nueve (1999), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex trabajador, sin responsabilidad para la empresa; en consecuencia rechaza la demanda introductiva por improcedente, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas, y acoge el presente recurso de apelación; **Quinto:** Ordena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., pagar al Sr. Regino Rosa, los si-

guientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, en base a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pago de treinta (30) días de salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor del Sr. Regino Rosa, como se consigna en el ordinal tercero de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., pagar al Sr. Regino Rosa, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios supuestamente sufridos por el señor Regino Rosa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Se condena a la parte sucumbiente Sr. Regino Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 55, 58 y 82 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que fue suspendido por la demandada según carta de fecha 5 de mayo de 1999 dirigida por la empresa, la cual no dió cumplimiento a los artículos 55 y 58 del Código de Trabajo, al no comunicarla al Departamento de Trabajo; que probó al tribunal que fue despedido injustificadamente a través de la presentación de un testimonio, sin embargo la Corte a-qua le rechazó la demanda por falta de prueba de dicho despido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones del señor Romito Hernández de la Cruz, testigo a cargo de la parte recurrida, no le merecen cre-

dibilidad a esta Corte para fines probatorios, por su carácter inverosímil, incoherente y carente de veracidad, por el hecho de que según dijo, conoció por primera vez al reclamante cuando fue a buscar trabajo a la empresa y que el señor de León que lo despidió, por que él era que reclutaba a las personas que iban a buscar trabajo a la empresa, sin haberlo conocido previamente, porque también informó que el reclamante le dijo que le fue mal porque le habían pagado poco dinero después del supuesto despido y que lo volvió a ver por segunda vez por casualidad en Plaza Lama de la Avenida Duarte, a quien identificó estando de espaldas (refiriéndose a la identificación del señor Regino Rosa”;

Considerando, que el trabajador que demande el pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de demostrar el hecho del despido, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten para determinar cuando ese hecho ha sido establecido;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes y de manera principal las declaraciones del señor Romito Hernández de la Cruz, testigo presentado por el actual recurrente, a los fines de probar el despido por él invocado llegó a la conclusión de que éste no hizo esa prueba al no merecerle credibilidad las referidas declaraciones, al estimarlas incoherentes y carentes de veracidad, sin que se observe que al hacerlo incurriera en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la afirmación que hace el recurrente en su memorial de casación, en el sentido de que fue suspendido por la recurrida en la época en que el demandante alega haber sido despedido avala el criterio formado por la Corte a-qua en cuanto a la falta de prueba de ese hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regino Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Declara no procede la condenación en costas, en razón de que la recurrida, al incurrir en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, del 28 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Fruit Company, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
Recurrido:	Secundino Marcelino Peña.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Fruit Company, C. por A., sociedad de comercio, organizada con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Av. Benito Monción No. 52, de la ciudad de Montecristi, representada por su presidente Antonio Moya Borrego, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodyneg Arnaldo Pimentel Díaz, en representación del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado del recurrido Secundino Marcelino Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, cédula de identidad y electoral No. 041-0010178-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Secundino Marcelino Peña contra la recurrente Caribbean Fruit Company, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 22 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el trabajador Secundino Marcelino Peña, en contra de la compañía Caribbean Fruit Company, C. por A. y/o Antonio Moya, por todos lo motivos expuestos en el cuerpo de la

sentencia; **Segundo:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Secundino Marcelino Peña, contra la sentencia laboral No. 238-2003-00318, de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Secundino Marcelino Peña, contra la compañía Caribbean Fruit, C. por A., por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a ambas partes señor Secundino Marcelino Peña, y la compañía Caribbean Fruit, C. por A., por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para su empleador; **Cuarto:** Condena a Caribbean Fruit, C. por A., a pagar los siguientes valores de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) 28 días de preaviso por RD\$226.08, igual a RD\$6,330.24; 2) 230 días de cesantía por RD\$226.08, igual a RD\$51,998.40; 3) salario de navidad del 2003, 4 meses igual a RD\$1,733.33, lo que hace un total de RD\$64,131.41; 4) proporción de participación de los beneficios correspondientes al año 2002, ascendentes a la suma de RD\$13,564.80; 5) más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del Código Laboral, ascendente a la suma de RD\$15,600.00 pesos; **Quinto:** Condena a la parte demandada Caribbean Fruit, C. por A., al pago de RD\$50,000.00 Mil Pesos de indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social a favor del señor Secundino Marcelino Peña; **Sexto:** Condena a Caribbean Fruit, C. por A., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 533 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2 letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que era al demandante a quien correspondía probar la dimisión, lo que no fue ponderado por la Corte, sobre todo cuando él alegó que había sido sacado del trabajo porque a los haitianos se les pagaba menos, lo que implica un alegato de despido y no de dimisión, pero en el expediente no hay un solo documento probatorio de que el recurrido era empleado de la recurrente; que la sentencia habla de que un contrato de arrendamiento constituía una maniobra de la empresa para burlar los derechos del trabajador, documento este inexistente, lo que constituye una errónea apreciación de la Corte, la cual omite la relación de los hechos y los fundamentos del dispositivo que requiere toda sentencia de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como es la no referencia a la solicitud de comparecencia personal solicitada por ella;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, alegando que el trabajador no era su empleado, sino de la Compañía de Inversiones El Arca y/o Tomás Cassals, y lo único que une a estas dos compañías es un contrato de compra y venta de frutos desde hace un promedio de un año; sin embargo, esta Corte entiende que la negación del contrato de trabajo por parte de la compañía Caribbean Fruit, constituye una maniobra orienta-

da a burlar los derechos del obrero, ya que en el expediente reposa un contrato de arrendamiento de fecha 19 de junio del año 2002, suscrito entre las compañías hoy demandada y Agroindustrial El Arca, S. A., legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, Dr. Rafael Nolasco García, que desmiente la afirmación hecha por Caribbean Fruit, en cuanto a la que la única relación entre ambas entidades se circunscribe a la venta y compra de frutos, pues, conforme se establece, en el citado contrato la empleadora demandada tomó la dirección y administración de cinco porciones de terrenos del Arca a título de arrendataria por espacio de 10 años, con la finalidad de producir bananos en ella y entre sus cláusulas se compromete a que si no le interesaba el personal lo cancelaría y por el contrario podría elegir y seleccionar con quien se queda; que de acuerdo con las declaraciones del testigo deponente, el obrero laborada en esa finca tanto en la administración del Agroindustrial El Arca como para Caribbean Fruit en su calidad de cesionaria de dicha empresa, declaraciones que este Tribunal ha ponderado como serias, precisas y coherentes para establecer la existencia de dicho contrato de trabajo y por tanto, considera como irrelevante una comunicación de fecha 18 de junio del 2003, que dirigiera el señor Tomás Cassals, como presidente de Inversiones El Arca, S. A. al Inspector Local de Trabajo de Montecristi, informando que el señor Secundino Peña, había abandonado su labor en esa empresa sin ninguna razón justificada; la cual a nuestro juicio es una pieza más de la maniobra orquestada, ya que la misma se produce con posterioridad a la demanda interpuesta el 3 de junio del 2003 por el obrero. De ahí que la empresa demandada como cesionaria a título de arrendataria debe responder de las prestaciones laborales del trabajador, al tenor del artículo 63 del Código de Trabajo que reza: “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, el traspaso transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transfe-

rido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que una de las causas de la dimisión esgrimida por el trabajador es la no inscripción en el seguro social; que en el expediente reposa una certificación de fecha 2 de abril del año 2004, expedida por el señor Rafael Antonio Durán Suero, encargado de sub-delegación del I. D. S. S. de Montercristi, donde consta que el señor Secundino Marcelino Peña, no se encuentra asegurado en dicha institución como empleado de la compañía Caribbean Fruit. De donde resulta que la causa de dimisión alegada queda justificada legalmente al tenor del artículo 21 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales del 30 de agosto de 1948, en cuanto a que están comprendidos en el Seguro Obligatorio sin distinción de sexo, nacionalidad, genero, ocupación, ni clase de patrono, los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo, “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido”;

Considerando, que por su parte, el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, para que se produzca esa responsabilidad no es necesario que haya un cambio en la propiedad, bastando con un contrato de arrendamiento o la cesión del bien explotado comercialmente como aporte en naturaleza en una sociedad comercial;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten, pudiendo de dicha apreciación determinar la calidad de empleador de una parte, la existencia del contrato de trabajo, su causa de terminación y cualquier otro hecho necesario para el establecimiento de la verdad;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que la recurrente era empleadora del recurrido y comprometer su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo analizó la prueba que le fue aportada por las partes, de manera particular el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, contrario a lo afirmado por la recurrente, mediante el cual la empresa Agroindustrial El Arca, S. A., arrendó a la demandada los terrenos donde prestaba sus servicios personales el demandante, lo que hizo a la arrendataria responsable de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo de dicho señor;

Considerando, que la prueba de la justa causa de la dimisión ejercida por un trabajador queda establecida cuando éste demuestra la existencia del contrato de trabajo, si la causa invocada constituye una violación a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, como son el pago de salarios, disfrute de vacaciones y la inscripción en el seguro social, de acuerdo a la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, casos en los que se produce un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador quien debe demostrar que cumplió con esas obligaciones;

Considerando, que en la especie, una de las causas invocadas por el recurrido para justificar la dimisión, fue la falta de inscripción en el seguro social, lo que fue por el demostrado mediante la presentación de una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar la ausencia de esa inscripción de parte de la demandada, hecho este suficiente para declarar justificada dicha dimisión, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual

los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega: que en virtud del artículo 522 del Código de Trabajo, “si no se logra conciliación, el juez señalará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas; dispondrá que se redacte acta de lo ocurrido y declarará terminada la audiencia”; que sin embargo el Tribunal a-quo no hizo eso, pues celebró una sola audiencia dando lugar a que no se le permitiera presentar lista de testigos, ni la comparecencia personal de las partes;

Considerando, que las disposiciones del artículo 522 del Código de Trabajo cuya violación alega la recurrente es aplicable a la audiencia de conciliación, que previa a la de producción y discusión de las pruebas, celebra el Juzgado de Trabajo, pero no así en grado de apelación, la cual está regida por los artículos 633 al 637, ambos inclusive, de dicho código, señalando el artículo 635 que “transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado la conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa a fines de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso”, de donde se deriva que dicha conciliación es promovida en la primera fase de la audiencia en que se discutirá el recurso, no siendo necesario que para la discusión del mismo, una vez fracasado el intento de conciliación a juicio del presidente el tribunal ordene la celebración de una nueva audiencia, lo que puede llevarse a efecto en la misma fecha, salvo que una parte así lo solicite y los jueces lo decidan, dentro de sus poderes discrecionales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que al asistir a la audiencia de conciliación, la recurrente, antes de concluir al fondo solicitara la celebración de alguna medida, sobre la que los jueces debieron pronunciarse, limitándose a presentar conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, tal como procedía, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Fruit Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 7

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Augusto Benítez C.
- Abogados:** Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Manuel de Jesús Reyes.
- Recurrido:** Santiago Amancio.
- Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Augusto Guzmán Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora ABC, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su presidente administrador Ing. Antonio Augusto Benítez Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0101508-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Manuel de Jesús Reyes, abogados de la recurrente Constructora ABC, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Manuel de Jesús Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0078607-2 y 023-0027365-9 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Augusto Guzmán Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-1242174-8, abogados del recurrido Santiago Amancio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santiago Amancio contra la recurrente Constructora ABC, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 9 del mes de abril del año 2003, contra la

parte demandada Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante acto No. 1021, de fecha 14 del mes de marzo del año 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Santiago Amancio y el demandado Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado;

Terce-ro: Se condena al demandado Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián, a pagar al demandante Santiago Amancio, la cantidad de RD\$18,807.72, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$36,943.74, por concepto de 55 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$9,403.86, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$12,666.66, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$30,226.70, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00 quincenal;

Cuarto: Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada;

Quinto: Se ordena a la parte demandada Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 1692;

Sexto: Se condena al demandante Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se comisiona al ministerial Roberto Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y

válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Ing. Antonio A. Benítez Ciprián, contra sentencia No. 134/03, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-5469/051-02-0902, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia territorial, propuesta por el co-demandado originario y actual recurrente Ing. Antonio A. Benítez Ciprián, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio incidental propuesto por el recurrente Ing. Antonio A. Benítez Ciprián, deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Constructora ABC, S. A., y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al sucumbiente Ing. Antonio A. Benítez Ciprián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Guzmán Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al ordinal 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una persona moral; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas depositadas por los recurrentes; **Cuarto Medio:** Violación al Principio General de la Prueba; **Quinto Medio:** Falta de motivos en lo referente al despido; **Sexto Medio:** Falta de base legal en lo referente al salario;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación de casación primer, segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el tribunal de primer grado dio como bueno y válido un emplazamiento con do-

micilio desconocido aun tratándose de una persona moral debidamente constituida, tal como lo establecen las leyes de comercio, razón por lo que no pudo comparecer a defenderse; que el tribunal de segundo grado debió ordenar todas las medidas celebradas por el tribunal de primer grado para darle oportunidad de defenderse; que si la Corte a-quo examina las pruebas depositadas tanto por la recurrente como por el recurrido, sin tener ningún otro elemento de prueba debió ordenar cuantas medidas de instrucción fueran pertinentes para formar su religión, pero no acoger la declaración de un testigo presentado en el tribunal de primer grado, cuando no estuvo presente ni citado legalmente, debiendo ordenar de nuevo la audición de Frutarco Polanco, para que la recurrente pudiera defenderse de esas declaraciones y no acogerlas;

Considerando, que los medios que se proponen en un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida y no contra la dictada por el tribunal de primer grado, siendo inadmisibles todo medio que no sea presentado ante la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte solo pueden recurrir en casación quienes han sido partes ante el tribunal de alzada de donde emana la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie los tres medios examinados se refieren a vicios atribuidos a la sentencia de primer grado y a aspectos que afectan a la empresa Constructora ABC, S. A., por supuestamente no haber sido legalmente citada ante dicho tribunal, los que resultan inadmisibles en razón de que dicha empresa no recurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que no fue modificada en su perjuicio por la decisión impugnada en casación, por lo que toda parte del recurso de casación que se refiera a ella resulta inadmissible;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto la recurrente reitera su queja de que el juez se basó en declaraciones escuchadas en su ausencia en el tribunal de primer grado, a la cual no fue debidamente citada, resaltando de nuevo errores atribuidos a esa jurisdicción, por lo que este medio también resulta inadmissible;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación tercero y sexto, reunidos para su examen por su relación, la recurrente también alega: que si la corte verificaba la fecha que se alega del supuesto despido, entra en contradicción con los últimos cheques que cobró el recurrido, porque se alega que el mismo ocurrió el 14 de octubre del 2002, sin embargo después de la fecha que el recurrido recibió esos últimos cheques jamás fue visto por la empresa; que a pesar de que en el expediente existían cheques que demostraban que el recurrido tenía un salario distinto al alegado, la Corte a-qua se basó en las declaraciones del señor Frutarco Polanco para establecer el salario y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado; que además hay una contradicción entre la motivación de la sentencia y su dispositivo, porque se declara que el contrato terminó por el despido injustificado de la Constructora ABC, S. A., y se confirma la sentencia impugnada, sin embargo se condena al sucumbiente ingeniero Antonio Benítez Ciprián al pago de las costas;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte los jueces no están obligados a dar motivos sobre el establecimiento de los hechos que no son controvertidos por las partes en el proceso;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada se advierte que la recurrente no discutió el salario percibido por el trabajador demandante, lo que hizo que el Tribunal a-quo acogiera el invocado por este, de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario;

Considerando, que no constituye el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo el hecho de que la sentencia impugnada declarara que el despido fue realizado por Constructora ABC, S. A. y condenara al ingeniero Antonio Benítez Ciprián, al pago de las costas, pues ello se debió a que este último fue el que a través de un recurso de apelación pretendió que se revocara la sentencia de primer grado, lo que no logró, mientras que la compañía constructora como ya ha sido expresado, no fue parte en grado de apelación, por lo que no podía resultar perjudicada con la decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora ABC, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del Ing. Antonio A. Benítez Ciprián; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Antonio Augusto Guzmán Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gendarmes Nacionales, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Recurrido:	Teófilo Herrera.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Av. Los Próceres No. 5, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada del recurrido Teófilo Herrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2004, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Teófilo Herrera, contra la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar al demandante Teófilo Herrera, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$2,448.00), equivalente a un salario diario de Ciento Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$102.72); 28 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,876.16); 174 días de auxilio de cesantía ascendente a la

suma de Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$17,873.28); 18 días de vacaciones igual a la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$1,848.96); proporción de regalía pascual, equivalente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$2,448.00); 60 días de bonificación igual a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$6,163.20), más seis (6) meses de salario igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$14,688.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$45,897.60), moneda de curso legal; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia No. 149-02, correspondiente al expediente laboral No. 01-0477 y/o 050-00-71, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada y recurrente, Gendarmes Nacionales, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra el ex – trabajador, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte sucum-

biente, la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de apelación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de contestación;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,876.16), por concepto de 28 días de preaviso; Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$17,873.28), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$1,848.96), por concepto de 18 días de vacaciones; Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$2,448.00), por concepto de proporción de salario navideño; Seis Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 20/200 (RD\$6,163.20), por concepto de participación en los beneficios y Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$14,688.00), por concepto de seis meses de salarios, por aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$45,897.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 9-99 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$2,448.00) mensuales para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimo ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$48,960.00), lo que es evidente no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2003 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Ruiz.
Abogados:	Licdos. Prinki Jiménez, José Manuel Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurridos:	Empresas Barceló y compartes.
Abogado:	Lic. José María Acosta Espinosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0019323-4, con domicilio y residente en la calle Jimenoa No. 4, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Prinki Jiménez, por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque, abogados del recurrente Gustavo Adolfo Ruiz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral No. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José María Acosta Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0083212-0, abogado de los recurridos Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, Hotel Barceló Punta Goleta, Hotel Barceló Bahoruco, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Barceló Holding, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, Hotel Barceló Punta Goleta y Hotel Barceló Bahoruco, C. por A., contra el recurrente Gustavo Adolfo Ruiz, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto de las

co-demandadas Empresas Barceló, Barceló Holding, Hotel Barceló Bahoruco, Hotel Barceló Punta Goleta y Restaurant Lina, por no tener estas la calidad de empleadoras frente al demandante Gustavo Adolfo Ruiz; **Segundo:** Se Declara justificado el despido ejercido contra el demandante Gustavo Adolfo Ruiz, por su empleador demandado Barceló gran Hotel Lina, C. por A., por haber probado este la justa causa del despido, al haber violado este las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 19; **Tercero:** Se Condena al demandado Barcelo Gran Hotel Lina, C. por A., a pagar al demandante Gustavo Adolfo Ruiz, los valores que por derecho adquiridos le corresponden de acuerdo a la Ley No. 16-92, en los siguientes términos: vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$51,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Ruiz, en contra del Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Gustavo Adolfo Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el Sr. Gustavo Adolfo Ruiz García, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil tres (2003), contra sentencia No. 171-2003, relativa al expediente laboral No. 02-6530/051-02-1078, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a las empresas Barceló, Barceló Holdings, Hotel Barceló Bahoruco, Hotel Barceló Punta Goleta y Restaurant Lina, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las actas de audiencias de primer grado, en la cual el Sr. Angel Pablo Zardoya González figura como informante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa Barceló Gran Hotel Lina, C. por A. contra el Sr. Gustavo Adolfo Ruiz Vargas, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente y falta de base legal, así como el presente recurso de apelación; **Quinto:** Ordena a la empresa Barceló Gran Hotel Lina, C. por A., pagar al Sr. Gustavo Adolfo Ruiz, 25 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en base a un tiempo de labor de veinticinco (25) años y siete (7) meses y diecisiete (17) días y un salario de Cincuentiún Mil Quinientos con 00/100 (RD\$51,500.00) mensuales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Se condena al sucumbiente Sr. Gustavo Adolfo Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir por no determinar la fecha de la comunicación del despido al trabajador, no obstante ser este un hecho controvertido entre las partes. Violación del artículo 91 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de

motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por el hecho de que la corte fundamentó su fallo en las declaraciones del testigo que depuso en primer grado sin haberse depositado las actas de audiencias que contienen estas declaraciones; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales del señor Daniel de León González testigo a cargo de las empresas demandadas; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del señor Gustavo Adolfo Ruiz, demandante; **Sexto Medio:** Falta de motivos al descartar las declaraciones de los testigos presentados por el trabajador recurrente. Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal al no establecer en base que criterio estableció el salario del trabajador dando como cierto el monto referido por las sociedades recurridas. Falta de motivos; **Octavo Medio:** Falta de motivos y de base legal al no justificar los criterios en que se basó la Corte para ordenar la exclusión de las demás empresas demandadas, no obstante, ninguna de ellas haber demostrado que no eran empleadoras del señor Gustavo Adolfo Ruiz;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que a pesar de reconocer que uno de los puntos controvertidos en el presente caso es la no comunicación del despido del trabajador en el plazo legal, la corte no precisa la fecha de esa comunicación al trabajador y la de las autoridades de trabajo para determinar si se había cumplido con el plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, antes de avocarse a conocer el fondo del recurso, hecho éste que no ocurrió y que se puede constatar con una simple lectura de la sentencia; que como el despido le fue comunicado al trabajador el 23 de noviembre del 2002, la comunicación de despido a las autoridades de trabajo el día 26 de noviembre resultó tardía;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, mientras que el artículo 93 prescribe que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término iniciado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que siempre que hay discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió dicha comunicación, para así determinar el cumplimiento de la ley paso previo a la ponderación de la prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que en la especie, a pesar de señalar como uno de los puntos controvertidos en el presente caso, la comunicación del despido por invocar el demandante que fue realizada tardíamente, el Tribunal a-quo no decide ese aspecto de la cuestión, al limitarse a señalar que la comunicación del despido es de fecha 26 de noviembre del 2002, pero sin indicar la fecha en que este se produjo, elemento este esencial para determinar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 10

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oria Elena Medrano Logroño.
Abogados:	Licdos. Ruddy V. Nolasco Santana y Jhoel C. Medina.
Recurrido:	Julio Ernesto Báez Báez.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oria Elena Medrano Logroño, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Ruddy V. Nolasco Santana y Jhoel C.

Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0306047-1 y 007-0005625-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9, 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados del recurrido Julio Ernesto Báez Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora Oria Elena Medrano Logroño, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto del 2004, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora Oria Elena Medrano Logroño, contra la sentencia No. 45/2004 dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio del 2004, a favor del Dr. Julio Ernesto Báez Báez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora Oria Elena Medrano Logroño, contra la sentencia No. 45/2004 dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22

de julio del 2004, a favor del Dr. Julio Ernesto Báez Báez, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Terce-ro:** Condena a la señora Oria Elena Medrano Logroño, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor del Lic. Francisco Arístides Castro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 667 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que el Juez a-quo rechazó la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo y la devolución del bien que tenía como garantía la hoy recurrente, sobre la base de que no le correspondía a él juzgar que en dicha sentencia se había incurrido en abierta violación a las reglas de derecho, porque a su juicio eso competencia al tribunal apoderado del conocimiento del recurso de apelación contra la misma, desconociendo las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, “puesto que está coartando a la hoy recurrente de su derecho a la indicada garantía, lo cual deviene en un incuestionable daño inminente”;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: “Que las imputaciones que hace la demandante a la sentencia del Juzgado a-quo sobre errores procesales de que se trata de una sentencia dictada en “abierta violación a las reglas de derecho” (sic) y otras violaciones a la ley son alegatos generales, que por demás tienen que ser dilucidados por la Sala de la Corte de Trabajo apoderado del recurso de apelación intentado contra dicha decisión y no ante el Juez de los Referimientos, quien sólo puede hacer un examen de ésta para determinar si la misma no contiene errores groseros, violación al derecho de defensa o abuso de poder que pudieren decretar su nulidad, sin tomar decisiones que pudieren afectar el fondo del recurso de apelación de que se

trata, señalamientos de la demandante que no justifican sus pretensiones de suspensión y debe ser rechazada la demanda en todas sus partes; que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación ilícita”;

Considerando, que si bien, para el juez del referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de un juzgado de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no tiene que exigir la demostración de que la ejecución de dicha sentencia ocasionaría un daño irreparable, siendo suficiente para ello que condicione la suspensión al depósito del duplo de las condenaciones, lo que se puede hacer a través de la modalidad de una garantía personal o fianza judicial, si la demanda en suspensión está basada en el artículo 667 del Código de Trabajo, el demandante debe hacer esa prueba;

Considerando, que en la especie y tal como se ha podido verificar del estudio de la ordenanza y de los documentos que obran en el expediente, la sentencia cuya suspensión le fue solicitada al Juez a-quo, no es la que contiene las condenaciones en favor de la recurrente, sino una decisión adoptada por el juzgado de trabajo ordenando el levantamiento de un embargo ejecutado por el demandante a pesar de que la ejecución de la sentencia que le sirvió de base había sido suspendida mediante el depósito de una fianza que garantiza la acreencia del trabajador, por lo que la demanda en suspensión de la ejecución denegada por el Juez a-quo no tuvo su fundamento en el referido artículo 539;

Considerando, que tal como lo precisa la ordenanza recurrida, el juez de referimientos no puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia sobre la única base de fallas procesales atribuidas al juez que dictó dicha decisión y las cuales son conocidas por el tribunal de alzada apoderado del correspondiente recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oria Elena Medrano Logroño, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 11

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E).
- Abogados:** Dres. Pedro Reyes Calderón, Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián, David Vidal Peralta y Claris A. Ferreras.
- Recurridos:** Julio E. Gómez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano y Dr. Pedro J. Marte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E), entidad autónoma, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, continuadora de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), con domicilio social en la intersección de la Av. Independencia y calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, represen-

tada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Rhadamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Reyes Calderón y Henry M. Merán Gil, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurrido Julio E. Gómez y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón, David Emilio Vidal Peralta y Claris A. Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2, 001-0023948-2 y 001-1000785-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falettes y el Dr. Pedro José Marte, cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2 y 001-0163504-3, respectivamente, abogados de los recurridos Julio E. Gómez y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Julio E. Gómez y compartes contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Julio E. Gómez M., Manuel Pérez S., Samuel Mauricio King, Andres Inoa, Alejandro Díaz, Andrés Vicente Reyes, Elías Mercedes, Agustín Santana, José R. Tejada, Andrés Soriano, Felipe Pérez Solano, Nestor Julio Arias, Jenny Morel, María Eugenia Carrasco, Félix Campusano, Domingo Fernández, Miguel Jeréz, Juan José Valdez, Basilio Félix, Venancio Pérez y Pedro Carrera, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia, declara nula e inaplicable frente a los demandantes la Quinta Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) acta No. 1356 de fecha 10 de enero del año 2001; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), a pagar a los señores Julio E. Gómez M., Manuel Pérez S., Samuel Mauricio King, Andres Inoa, Alejandro Díaz, Andrés Vicente Reyes, Elías Mercedes, Agustín

Santana, José R. Tejada, Andrés Soriano, Felipe Pérez Solano, Néstor Julio Arias, Jenny Morel, María Eugenia Carrasco, Félix Campusano, Domingo Fernández, Miguel Jérez, Juan José Valdez, Basilio Félix, Venancio Pérez y Pedro Carrera, el equivalente a las mensualidades de su pensión irregularmente retenida desde el mes de febrero del año 2001, en base a las sumas mensuales correspondientes a cada uno de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano y del Dr. Pedro José Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magadalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), mediante instancia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) contra sentencia No. 468-2002, relativa al expediente laboral No. 055-2001-00406, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara sin valor o efectos jurídicos los Decretos Nos. 68, del dieciocho (18) de agosto de 1982; 248-01, del dieciséis (16) de febrero del 2001 y la Ley No. 379, del once (11) de diciembre de 1981, en lo que respecta a empresas y organismos autónomos del Estado, en el curso de sus actividades de dominio privado, de carácter mercantil, y consecuentemente, ordena la inmediata restitución en el otorgamiento de las pensiones de los Sres. Julio E. Gómez M., Manuel Pérez S., Samuel Mauricio King, Andres Inoa, Alejandro Díaz, Andrés Vicente Reyes, Elías Mercedes, Agustín Santana, José R. Tejada, Andrés Soriano,

Felipe Pérez Solano, Néstor Julio Arias, Jenny Morel, María Eugenia Carrasco, Félix Campusano, Domingo Fernández, Miguel Jerez, Juan José Valdez, Basilio Félix, Venancio Pérez y Pedro Carrera, incluidas las vencidas y dejadas de pagar; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de los ex-trabajadores demandantes originarios, relativas al abono de alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley No. 379; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 67 párrafo 1 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación al artículo 38 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida concluye de manera principal en el sentido de su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia No. 219/2004, de fecha 16 de septiembre del 2004, dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, puesto que depositó el mismo en la Secretaría de ese Tribunal en fecha cinco (5) de noviembre del 2004 y hasta el momento no lo ha notificado, tal y como lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo, combinado con el 586 del mismo código;

Considerando, que para la recurrida sustentar su solicitud alega que: “el memorial de casación fue depositado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha cinco (5) de noviembre del 2004, por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pero fue notificado en fecha nueve (9) de noviembre del 2004, por la en-

tonces denominada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), tal como lo establece el artículo 125-01, promulgada el veintiséis (26) de julio del 2001, Ley General de Electricidad, el artículo 139 de la señalada ley deroga de manera expresa todas las leyes y reglamentos que conferían personalidad jurídica a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por lo que pasado el período de transición señalado en el párrafo III del artículo 138, el cual fue rebasado con creces, esa institución desapareció completamente de la vida jurídica y por tanto, no tiene calidad para realizar actos válidos, por lo que la notificación hecha por esta empresa inexistente, en fecha nueve (9) de noviembre del 2004, mediante acto No. 1700/04, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, carece de toda validez y por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso, por aplicación combinada de los artículos 586 y 643 del Código de Trabajo, ya que el recurso de casación se interpuso en fecha cinco (5) de noviembre del 2004 por cuenta de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y todavía, a pesar de haber pasado los cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo, no ha notificado el mismo, puesto que quien lo notificó fue una empresa que desapareció de la vida jurídica”;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, el mismo resulta irrelevante en razón de que aún cuando el acto procedimental cuestionado fuera realizado por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) es innegable que esta entidad fue integrada mediante ley a la nueva entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), que de conformidad con la normativa unificadora es la continuadora legal de la primera y que en esa situación, es obvio que esta última (C.D.E.E.E) ha asumido todas las actuaciones procesales realizadas a nombre de la entidad integrada, sin que esto haya ocasionado ningún agravio a la recurrida que ha conti-

nuado en forma regular en la instrucción del proceso, por lo que dicho planteamiento debe ser desestimado por improcedente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que dado su carácter constitucional es de derecho examinar en primer término los medios quinto y sexto, relacionados con violaciones a la Constitución de la República, y en los cuales la recurrente alega en síntesis: “los Magistrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la presente sentencia han incurrido en violación al numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de la República, en el sentido de que es al Poder Ejecutivo que le corresponde promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución, expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fueren jurídicos los decretos Números 68 de fecha 18 de agosto del año 1982, 241-01 de fecha 16 de febrero del año 2001, por lo que estas atribuciones son competencia del Poder Ejecutivo, quien tiene facultad constitucional de dictar y derogar decretos” y el sexto expone “los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la presente sentencia han violado la Constitución de la República en el sentido de que declara sin valor y efecto jurídico la Ley No. 379 de fecha 11 del mes de diciembre del año 1981, facultad exclusiva del Senado de la República, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución de la República que establece que tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes los Senadores y los Diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que los recurridos laboraron para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E) y en esquema contributivo aportaron a lo largo de la vigencia de sus contratos de trabajo, cuotas periódicas para solventar el otorgamiento futuro de sus pensiones, por lo que no puede una resolución, ni un decreto del Poder Ejecutivo, ni una ley ni ninguna otra fuente de obliga-

ciones, desbordar el marco de sus competencias, y contra un derecho adquirido, suspender provisional o permanentemente, el otorgamiento de las pensiones de que son titulares los reclamantes, por el solo hecho de laborar como trabajadores subordinados a empresas capitalizadas, en virtud de la Ley No. 379 de fecha once (11) de diciembre de 1981, y por tanto, del dominio privado del Estado, mismo que en esa virtud funge de simple accionista de las susodichas empresas”;

Considerando, que la recurrente alega en los medios de casación preseñalados, aún cuando no desarrolla el cuarto, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, que la idea de que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 67 párrafo primero y segundo del artículo 55 y 38 de la Constitución de la República, al entender ésta que cuando los tribunales del orden judicial aplican e interpretan las disposiciones de orden constitucional están violando el orden de atribuciones establecidas para los diversos poderes del estado, pero es criterio constante de esta Corte, en consonancia con los principios del derecho constitucional, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa del caso;

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso en cualesquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, es decir de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los

principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, la recurrente alega: “que la Corte a-qua al dictar la referida sentencia ha desnaturaliza los hechos, al revocar la decisión de primer grado, desconociendo la aplicación de los Decretos Nos. 68-82 y 180-82, de fechas dieciocho (18) de agosto y primero (1ro.) del mes de septiembre del año 1982, respectivamente, así como el decreto que prohíbe a los pensionados trabajar en el Estado y en las Empresas donde el mismo es accionista, sin tomar en consideración que las partes recurridas están laborando en la actualidad en la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), de las cuales el Estado Dominicano en las dos primeras es accionista mayoritario; y en la otra es accionista del 50%, por lo que resulta insólito e irracional que dichos trabajadores cobren la pensión en la Secretaría de Estado de Finanzas, y cobren otro sueldo en las compañías antes señaladas;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “que el derecho que pretenden tutelar los Decretos Nos. 248-01 del dieciséis (16) de febrero del dos mil uno (2001) y 68 del 18 de agosto de 1982, y la Ley No. 379 de fecha once (11) de diciembre de 1981, es que no se produzca una excesiva onerosidad que afecte el patrimonio público, resultante del otorgamiento, por parte del Estado, de una pensión o jubilación, y en adición, de un sueldo como contrapartida de un empleo público; sin embargo, resulta contrario a la ratio lege, extrapolar esa posibilidad, al marco de las actuaciones del dominio privado del Estado, o sus organismos de carácter comercial y empresas, como en la especie, pues introduciría una desigualdad inaceptable entre trabajadores”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el primer medio de casación es evidente que ellos han debido probar en primer término que los recurridos son trabajadores de las compañías anónimas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) para sacar las conclusiones que a su juicio hacen aplicables las disposiciones de las leyes y decretos que regulan aspectos de la administración pública, pues no corresponde a la Corte a-qua suplir dichas pruebas siendo deber de todo aquel que alega un hecho en justicia aportar las pruebas del mismo;

Considerando, que en adición a lo más arriba expuesto, es un principio en nuestro derecho procesal que el juez debe decidir exclusivamente en base a lo que ha sido probado por las partes, y es bueno declarar con relación a este principio que si bien el juez en materia de trabajo, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo, puede suplir de oficio cualquier medio de derecho, no menos cierto es que dicha facultad está destinada a robustecer los medios de prueba aportados por las partes, sin que esto implique en modo alguno que una parte cualquiera en el proceso se encuentre exonerada de probar los hechos alegados en su demanda o los argumentos de su defensa, que en esa virtud dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se han unido por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que al dictar la presente sentencia los magistrados establecen que se han violado los artículos 219, 223, 481, 508, 513, 619, 623, 625, 626, 629 y 730 del Código de Trabajo, así como el artículo 11 de la Ley No. 379 que instituye un Plan de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Funcionarios del Estado, pero dichos artículos no han sido violados por la parte recurrente, razón por la cual carecen de fundamento los alegatos en ese sentido, de la Corte de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el presente caso no ha motivado el segundo, tercero y cuarto medios de su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en qué consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a mencionar dichos artículos sin señalar la alegada falta de motivos, ni precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar sus argumentos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y del Dr. Pedro José Marte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Perforado de Pozos y Filtrantes, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Pedro Manuel Ferrer Abreu.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D´ Oleo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perforado de Pozos y Filtrantes, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Duarte Km. 9 ½, representada por el Ing. Carlos H. Mena Ornes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0796185-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D´ Oleo, abogado del recurrido Pedro Manuel Ferrer Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D´ Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Pedro Manuel Ferrer Abreu contra Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octu-

bre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los codemandados Sres. Ing. Carlos H. Mena Ornes y César H. Mena Ornes, por no haber sido los empleadores del demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu; **Segundo:** Se declara nulo el desahucio ejercido por la demandada Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., en contra del demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, en consecuencia se le ordena a la parte demandada, reintegrar a dicho demandante a sus labores; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, los derechos adquiridos por esta, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$2,643.76); proporción de salario de navidad igual a la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 80/100 (RD\$8,497.80); todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año nueve (9) meses y veintiséis (26) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, los salarios caídos desde la fecha en que fue ejercido el desahucio el 16 de septiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reintegro en esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, una indemnización fijada en la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante; **Sexto:** Se rechaza la solicitud formulada por la parte demandante Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, relativa al pago de la indemnización contenida en el artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; por ser dicha solicitud improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Que procede rechazar la demanda reconven-

cional interpuesta por Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., en contra del demandante Sr. Manuel Ferrer Abreu, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha (1) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la razón social Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., contra la sentencia No. 344/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-5736, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por el ex trabajador demandante originario y actual recurrido Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, deducido de la alegada nulidad del presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara nulo el desahucio ejercido por la razón social Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., contra su ex –trabajador Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, y por tanto sin valor o efecto alguno, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y por tanto acoge los términos de la instancia introductiva de la demanda y rechaza el presente recurso de apelación principal; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra J de la Constitución. Derecho de defensa. Falta de base legal.

Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 75, 487, 514 y siguientes del Código de Trabajo. Exceso de poder;

En cuanto a la nulidad del recurso de apelación:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone de manera incidental la nulidad del recurso de apelación intentado mediante acto No. 933-2002, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2002, del Ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por el mismo contener violaciones tanto de forma como de fondo, tales como: a) De dicha sentencia no se le entregó copia a la Sra. Juana Reyes, esposa del Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, quien fue la persona que recibió la notificación del acto indicado; b) En el mismo no aparece transcrito el dispositivo del fallo de la sentencia; c) En el acto figura recibiendo la Sra. Juana Reyes, en calidad de esposa del Sr. Pedro Manuel Ferrer Abreu, y su abogado constituido y apoderado especial, pero sin embargo, en el mismo consta un solo traslado y no un segundo traslado realizado al abogado apoderado; d) La sentencia fue notificada por un alguacil, que no está comisionado para la notificación de la misma; e) En dicho acto consta la instancia de fecha cinco (5) del mes de octubre del 2002, que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 del mes de octubre del año 2002, mientras que dicho recurso fue recibido en la Secretaría de la Corte de Trabajo en fecha 1 de noviembre del 2002, y transcrito en fecha 31 del mes de octubre del año 2002, por lo que no se corresponde con dicho recurso; especial y señaladamente por dicho recurso ser violatorio al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de nulidad formulado por la recurrente, en uno de los considerandos de la decisión impugnada se expresa: “que a juicio de esta Corte, conforme

al mandato del artículo 621 del Código de Trabajo, el recurso de apelación se interpone por simple depósito de escrito inicial por ante la Secretaría de la Corte, y no por acto de alguacil, resultando irrelevante la notificación regular y previa de acto que incluya copia de la sentencia impugnada, ya que ello incide únicamente en el conteo del inicio del plazo para recurrir, sin afectar la recibibilidad del recurso y por lo cual procede rechazar los términos del medio de nulidad invocado”;

Considerando, que el razonamiento que sustenta la motivación de la sentencia recurrida más arriba transcrito es correcto, pues no se advierte que en la interposición del recurso de apelación en la forma denunciada por los recurridos, le haya causado agravios que impidieran el conocimiento del mismo, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado incurre en contradicción y en los mismos errores que ésta, hizo una falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa en la sentencia que hoy se recurre, pues la sentencia de primer grado, de fecha 14 de octubre del 2002 le rechazó la demanda del trabajador de fecha 8 de noviembre del 2001, porque declaró improcedente las indemnizaciones por omisión del preaviso y del auxilio de cesantía propias del desahucio; la Corte no consideró que la empresa le otorgaba una liquidación a todos sus trabajadores y que él mismo ya la había recibido en otras ocasiones en el tiempo de un año y diez meses, simplemente el demandante no fue más a la empresa, además de que le hizo una demanda bajo la amenaza de que a él le iban a buscar una gran cantidad de dinero, de manera que a la parte recurrida en ninguno de los documentos se le intima al reintegro ni mucho menos se le señala sobre la nulidad del desahucio, lo que demuestra que la sentencia impugnada no sólo viola la Constitución de la República

sino que incurre en exceso de poder o nulidad evidente, razón por la cual debe ser totalmente anulada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por ante el Juzgado a-quo, compareció la Sra. Amarilys Belkis Espinal, testigo a cargo de la demandada originaria, la cual entre otras cosas, informó: “... estuvo interno y lo operaron, a él se le daba su sueldo, al principio se le daba y luego, junio-septiembre, se le daba la mitad del sueldo, se le hizo su liquidación correspondiente, después que lleva una carta del hospital, entonces le dieron su liquidación, le llaman para que fuera a buscar su salario correspondiente, él nunca se presenta a buscarlo, hasta que demanda a la compañía”. Preg.: ¿El demandante fue liquidado?, Resp.: -Diciembre del 2000, pero siguió trabajando-. Preg.: ¿paga la compañía bonificación?, Resp.: -Sí señor-.”; y agrega “que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho: a) Al ponderar los testimonios de los Sres. Samuel Rosario Guzmán y Amarilys Belkis Espinal, y el contenido de los certificados médicos de fechas catorce (14) del mes de agosto y dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), de los cuales se deduce, en forma indubitable, que al momento del ejercicio de la terminación del contrato de trabajo, los efectos del contrato de trabajo que ligaba a las partes se encontraban suspendidos; b) Que el contenido de la comunicación fechada diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), ut-supra transcrita, se identifica con el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, por su carácter incausado; c) Al determinar que el desahucio ejercido contra el reclamante, encontrándose incapacitado por enfermedad para asistir a su puesto de trabajo, deviene en nulo y por tanto carente de efectos jurídicos; d) Al ordenar el reintegro del ex -trabajador demandante y condenar a la empresa a pagarle los salarios vencidos y dejádoles de pagar, hasta su efectiva readmisión; y e) al rechazar los términos de la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa recurrente, consideraciones és-

tas que esta Corte hace suyas, y por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación alega entre otras cosas que en la sentencia impugnada la Corte a-qua ha vulnerado las disposiciones del artículo 8, letra J de la Constitución de la República, derecho de defensa, al sostener que la parte demandante original, hoy recurrida, no formuló a su entender, ninguna petición sobre la nulidad del desahucio que se había operado en su perjuicio, y que en esa virtud le fue violado el derecho de defensa sobre éste particular, pero;

Considerando, que tal y como se advierte en la sentencia del primer grado, cuya motivación hace suya la Corte a-qua para fundamentar la sentencia impugnada, el juez del fondo al realizar el examen de la demanda inicial, es decir, la solicitud del pago de prestaciones derivadas del ejercicio del derecho de desahucio, estaba en la obligación de pronunciarse necesariamente, sobre la regularidad del desahucio como instituto del derecho del trabajo y del referido examen, tanto el Tribunal del Primer Grado como la Corte a-qua deducen que el ejercicio de ese derecho por parte de la empleadora es nulo de pleno derecho, en razón de que el trabajador desahuciado se encontraba disfrutando de una licencia médica, según fue comprobado por los certificados médicos aportados y el testimonio de los testigos que fueron oídos en el proceso, y en tal virtud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo en su ordinal segundo “el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador ejerce su derecho; ... 2do. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador;

Considerando, que al proceder la Corte a-qua mediante la sentencia impugnada a declarar nulo el desahucio operado por la empleadora hoy recurrente contra el trabajador demandante ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en modo alguno ha violado el derecho de defensa de esta, pues el objeto de la demanda origi-

nal no es otro que determinar los efectos y consecuencias jurídicas que un desahucio ejercido de conformidad con la ley pueda producir; y en ese escenario en que se desenvuelve el litigio es indudable que la parte demandada, hoy recurrente, tuvo todas las posibilidades de formular su defensa conforme a su interés; razones éstas que justifican desestimar los medios de casación antes señalados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Marcelo Tavárez.
Recurrida:	Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz.
Abogada:	Licda. Ylce María Cornielle Herrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes Nos. 03221531 y 15391911, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eduardo Brito No. 1, San Bartolo, Los Frailes II, quienes actúan en sus calidades de hijos naturales reconocidos del finado José Guillermo Burt Caminero, contra la sentencia del 22 de julio del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 032-0002494-5, abogado de los recurrentes Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. Ylce María Cornielle Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1081642-8, abogada de la recurrida Adahína Mercedes Rodríguez Ortíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de mayo del 2001, su decisión No. 31, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Elvira María Papaterra Bloise, representada por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez; **Segundo:** Rechaza, por las razones precedentemente expuestas las conclusiones producidas por la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, representada por la Licda. Ylce María Cornielle Herrera; **Tercero:** Acoge, por las consideraciones señaladas precedentemente, las conclusiones producidas por los señores Radhamés

Burt Peña y Xiomara Burt Peña, representados por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez; **Cuarto:** Declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado José Guillermo Burt Caminero, son sus hijos de nombres: Radhamés Burt Peña, Xiomara Burt Peña, Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez y José Guillermo Burt Papatterra; **Quinto:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre el señor José Guillermo Papatterra y el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, de fecha 8 de mayo del año 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Sexto:** Acoge, los contratos de cuota litis suscritos por los señores Ada Guillermina Burt Rodríguez y Roberto Guillermo Burt Rodríguez, a favor del Lic. Héctor E. Dietsch, legalizadas las firmas de ambos poderes, por el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Séptimo:** Reserva, los derechos que pudieran tener el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, sobre los contratos suscritos por el señor Zenón de Jesús Rodríguez F., legalizadas las firmas por el Dr. Giovanni Gautreaux, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que los mismos sean reclamados posteriormente; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional. Area: 62 Has., 89 As., 36 Cas.:** a) Radicar la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, sobre esta parcela y sus mejoras, inscrita a requerimiento de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en fecha 14 de marzo del año 1994, bajo el No. 936, folio 234, del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncia y oposición; b) Inscribir, al dorso de los certificados de títulos que a continuación se ordena expedir, la hipoteca en primer rango, acreedor Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor: José Guillermo Burt Caminero, inscrita el 11 de noviembre del año 1998, bajo el No. 757, folio 190, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios y gravámenes; c) Cancelar el Certificado de Título No. 74-2385, que ampara los derechos de

propiedad sobre la parcela No. 15-Reformada-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Guillermo Burt Caminero, y expedir los correspondientes certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: **9 Has., 43 As., 40 Cas., 40 Dms2.:** para el señor José Guillermo Burt Paterra, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Plata; **10 Has., 48 As., 22 Cas., 66 Dms2:** para cada uno de los señores Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, pasaportes Nos. 1533091911 y 03222211531, respectivamente; **7 Has., 33 As., 75 Cas., 86.5 Dms2:** para cada uno de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1039912-8 y 031-0050745-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **10 Has., 48 As., 22 Cas., 99 Dms2:** para Mercedes Luisa Burt Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-1226108-6, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **01 Has., 04 As., 82 Cas., 26.6 Mts2.:** para el Dr. Nector de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0066200-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **06 Has., 28 As., 93 Cas., 59.6 Dms2.,** para el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0065632-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Levantar, cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Antonio Guillermo Burt Rodríguez y por Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de julio del 2003 su decisión No. 30, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación de fecha 25

de junio del año 2001, suscrito por los Licdos. Héctor E. Dietsch W., en representación de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez y Antonio Guillermo Burt Silver, y el suscrito por la Licda. Ilce María Cornielle Herrera, en nombre y representación de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en contra de la decisión No. 31, de fecha 31 de mayo del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, y en consecuencia, las conclusiones vertidas por dichos abogados en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de agosto del año 2001; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez, en representación de los señores Radhamés y Xiomara Burt Peña, así como por la Licda. Berta Guzmán Veloz, en representación del señor José Guillermo Burt Papaterra; **Tercero:** Modifica, la decisión No. 31 de fecha 31 de mayo del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, en relación con la Parcela 15-Ref-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Elvira María Papaterra Bloise, representada por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez; **Quinto:** Acoge, por las consideraciones señaladas precedentemente, las conclusiones producidas por los señores Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña, representados por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez; **Sexto:** Declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado José Guillermo Burt Caminero, son sus hijos de nombres: Radhamés Burt Peña, Xiomara Burt Peña, Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez y José Guillermo Burt Papaterra, en comunidad con la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz; **Séptimo:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre el señor José Guillermo Burt Papaterra y el Dr. Néstor de Jesús Thomas

Báez, de fecha 8 de mayo del año 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Octavo:** Acoge, los contratos de cuota litis suscritos por los señores Ada Guillermina Burt Rodríguez y Roberto Guillermo Burt Rodríguez, a favor del Lic. Héctor E. Dietsch, legalizadas las firmas de ambos poderes por el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Noveno:** Acoge, el contrato de cuota litis suscrito entre la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz y Licda. Ilce María Cornielle Herrera; **Décimo:** Reserva, los derechos que pudieran tener el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, sobre los contratos suscritos por el señor Zenón de Jesús Rodríguez F., legalizadas las firmas por el Dr. Giovanni Gautreau, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que los mismos sean reclamados posteriormente; **Décimo Primero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, Area: 62 Has., 89 As., 36 Cas.:** a) Radiar la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, sobre esta parcela y sus mejoras, inscrita a requerimiento de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en fecha 14 de marzo del año 1994, bajo el No. 936, folio 234, del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncia y oposición; b) Mantener, al dorso de los Certificados de Títulos que a continuación se ordena expedir, la hipoteca en primer rango que figura al dorso de dicho certificado de título, acreedor Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor: José Guillermo Burt Caminero, inscrita el 11 de noviembre del año 1988, bajo el No. 757, folio 190, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios y gravámenes; c) Cancelar el Certificado de Título No. 74-2385, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela No. 15-Reformada-C, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Guillermo Burt Caminero y expedir los correspondientes certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: **22 Has., 01 As., 28 Cas.:** a favor de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, domini-

cana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0611765-8, domiciliada y residente en el paraje Los Corozos No. 64, Pedro Brand; **04 Has., 71 As., 70 Cas., 20 Dms2:** para el señor José Guillermo Burt Papaterra, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Plata; **05 Has., 24 As., 11.33 Cas.:** para cada uno de los señores Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, pasaportes Nos. 1533091911 y 03222211531, respectivamente; **03 Has., 70 As., 74 Cas., 03 Dms2:** para cada uno de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1039912-8 y 031-0050745-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **05 Has., 24 As., 11.13 Cas.:** para Mercedes Luisa Burt Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-1226108-6, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **00 Has., 52 As., 41 Cas., 13 Dms2:** para el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0066200-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **03 Has., 06 As., 74 Cas., 60 Dms2:** para el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0065632-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **09 Has., 43 As., 40 Cas.:** para la Lic. Ilce María Cornielle Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1081642-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; d) Levantar, cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, errónea aplicación del

artículo 1134 del Código Civil. Violación de los artículos 185, 186, 188 y 193 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil;

Considerando, que en el proceso de que se trata intervinieron, aparte de los abogados a quienes los fallos les asignaron porciones de la parcela por contratos de cuota litis, los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Antonio Guillermo Burt Silver, los recurrentes Xiomara y Radhamés Burt Peña y Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, la recurrida, únicamente emplazada;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que fueron varias las personas que formaron parte en el proceso, y en éste, solamente, aparece emplazada, como se ha dicho, la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, mediante acto No. 29/2003, del 23 de septiembre del 2003, del Alguacil Máximo Abel Santana Díaz, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de lo cual se infiere, que para las personas que no han sido emplazadas en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en contra de ellas, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible, en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás perso-

nas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña, contra la sentencia de fecha 22 de julio del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Noble, S. A.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Héctor de Jesús Gil Urbáez.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Puerto Rico No. 401, del sector Alma Rosa 2da., de esta ciudad, representada por los Sres. Jie Chiang Wu e Ing. Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, en representación del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido Héctor de Jesús Gil Urbáez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de la recurrente Inversiones Noble, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor de Jesús Gil Urbáez contra la recurrente Inversiones Noble, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre el demandante Héctor de Jesús Gil Urbáez y el demandado Inversiones Noble, S. A., Rafael Wo y Rafael Vásquez, no existió nunca contrato de trabajo regido por la Ley No. 16-92; **Segundo:** En consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Héctor de Jesús Gil Urbáez, en contra del demandado Inversiones Noble, S. A., Rafael

Wo e Ing. Rafael Vásquez, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al demandante Héctor de Jesús Gil Urbáez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor el Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Héctor de Jesús Gil Urbáez, contra sentencia No. 426-2003, relativa al expediente laboral No. 03-1137/051-03-0190, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Rafael Wo e Ing. Rafael Vásquez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, ejercido por la ex empleadora contra su ex trabajador; en consecuencia, condena a la razón social Inversiones Noble, S. A., a pagar al Sr. Héctor de Jesús Gil Urbáez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento sesenta y siete (167) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; treinta (30) días de salario ordinario por concepto de salario de navidad; sesenta (60) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de siete (7) años y cuatro (4) meses y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Inversiones Noble, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y prove-

cho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y la Licda. Deyanira Silve-
rio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recur-
so los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturali-
zación de los hechos, no ponderación de los documentos y falta
de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y errónea in-
terpretación del artículo 16 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida soli-
cita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notifica-
do después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para
esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispo-
ne que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recu-
rrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispo-
ne que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho
código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las
disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una dis-
posición que prescriba expresamente la sanción que corresponde
cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho
en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido
código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley
No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el re-
curso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-
no fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento
de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el
expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte
que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la
recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de la Cor-
te de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2004, y

notificado al recurrido el 26 de noviembre del 2004, por acto No. 199/2004, diligenciado por Francisco A. Fernández Monción, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana M. y Wilfredy Severino Rojas.
Recurridos:	Felipe Disla López y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), institución social organizada conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, Edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael A. Santana M. y Wilfredy Severino Rojas, abogados de la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Saira Peña y Rosa María Reyes, abogadas de los recurridos Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas, Rafael A. Santana Medina y el Dr. Pedro Valencia, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0531689-7, 010-0048339-4 y 008-0003772-3, respectivamente, abogados de la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, cédula de identidad y electoral No. 031-0167233-9, abogada de los recurridos Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por los recu-

rridos Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, contra la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia en materia de ejecución, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, en contra de las empresas Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco del Progreso Dominicano, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. y el Hotel Monte Mar, por estar conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acoge la demanda en ejecución de sentencia, parcialmente, y, en consecuencia, se ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A. y la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., la entrega de los valores embargados mediante el acto No. 0003-03, de fecha 16 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Polibio A. Cerda; bajo la pena de un astreinte diario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a cada uno, en caso de negativa a dicha entrega; **Tercero:** Se condena al banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los demandantes, señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Cuarto:** Se condena a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los demandantes, señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** Se rechaza la de-

manda en ejecución de sentencia, respecto al Banco del Progreso Dominicano y el Hotel Monte Mar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condenan al Banco Popular Dominicano, C. por A., y a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Rosa María Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Incorrecta interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. El ejercicio de un derecho no puede ser causa de daños y perjuicios. Deber de los jueces de identificarlos y señalarlos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de hechos que justifiquen la aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que para fundamentar la sentencia impugnada la Juez a-quo declara que el legislador ha liberado al embargo retentivo de la demanda en validez, desconociendo que el artículo 663 hace aplicable en esta materia las normas del derecho común, lo que significa que en todo embargo retentivo deben cumplirse las disposiciones del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al ejecutante a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez, en la octava franca legal, lo que no ocurrió en la especie, y que determina la nulidad del embargo retentivo de que se trata; que la recurrente simplemente hizo uso de un derecho al no entregar la suma embargada porque frente a la falta de validación del embargo retentivo, ella no podía hacer ese pago, pues de hacerlo era susceptible de ser demandada por el embargado Dominican Wachtman, siendo de principio que el ejercicio de un derecho no puede generar acciones, engaños y perjuicios, por no constituir ninguna falta, a no ser que se hiciera de mala fe, lo que no se esta-

bleció en la especie; que aunque los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, ellos deben precisar en qué consistieron los daños, lo que no hizo la Juez a-quo, la que se limitó a manifestar que en la negativa de hacer el pago se incurre en responsabilidad; que otro elemento que no tomó en cuenta el Tribunal a-quo en el momento de dictar su sentencia, es que los embargantes no denunciaron el embargo al tercero embargado, como lo exige el referido artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, otra razón que impidió a la recurrente hacer el pago que se le exigía;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que contrario a este argumento el criterio sostenido por este tribunal es el que sigue: 1) el embargo retentivo laboral ha sido liberado del procedimiento de validación, por lo que la medida queda reducida a la notificación del acto de embargo en manos del tercero, el cual está encabezado por una copia del título que sirve de fundamento (artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y 663 del Código de Trabajo); y 2) si el título que sirve de fundamento al embargo es una sentencia definitiva, como el caso de la especie, el persiguiendo, podrá exigir el pago de inmediato, si se trata de suma de dinero; que este es el criterio sostenido por nuestro más alto tribunal: “Para que el tercero embargado esté obligado a entregar directamente al embargante los valores retenidos, la sentencia debe ser irrevocable” (Casación del 18-8-1999, B. J. 1065, Págs. 575-580); también ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “En caso de una sentencia contra la cual se haya agotado el recurso de casación, el embargante presentará para fines de ejecución, una copia de la sentencia que se ejecuta, no la de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles el recurso de casación contra dicha sentencia” (casación del 15-2000, B. J. 1080, Pág. 656-661); que en el presente caso por el estudio de los documentos depositados por los demandantes y por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., este tribunal ha comprobado lo siguiente: a) que los de-

mandantes cumplieron con el voto de la ley (artículo 663 del Código de Trabajo), pues conforme al acto No. 0003-03, de fecha 16 de enero del 2003, y reiterado el 27 de mayo del 2003, a la Cooperativa le fue notificada la sentencia definitiva; b) que la Cooperativa, a través del acto No. 139 de fecha 6 de junio del 2003, notificó la declaración afirmativa a los demandantes, a quienes previamente había comunicado en fecha 30 de mayo del 2003, que “ciertamente posee valores correspondientes a la Dominican Watchman Nacional, que consisten en 6 cheques, sin especificar los montos; c) que ante la negativa de hacer el pago correspondiente, como es su obligación en calidad de tercero embargado, la Cooperativa ha incurrido en responsabilidad frente a los trabajadores hoy demandantes, quienes hasta la fecha se le ha impedido el cobro de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada; y d) que por todas estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por dicha Cooperativa”;

Considerando, que dadas las características particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; disponiendo el artículo 663 del Código de Trabajo que: “en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada al tercero embargado;

Considerando, que persiguiendo la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad del embargado, en materia laboral dicha demanda resulta sobre abundante e innecesaria, pues por mandato del legislador, tal como se ha visto anteriormente, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la

sentencia que pronunció las condenaciones, fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando, que la necesidad de recurrir al juez para que autorice al tercer embargado la entrega del importe de las condenaciones procede cuando el ejecutante pretende esa entrega cuando la sentencia base del embargo retentivo mantiene su fuerza ejecutoria, por no haber sido suspendida en sus efectos, pero sin adquirir la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que constituye una violación a la ley, susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercero embargado de entregar al ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando, que por otra parte los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una acción ilícita de una parte genera daños y perjuicios a la otra parte y para disponer a la vez el monto de las indemnizaciones para la reparación de esos daños, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma fijada resulta ridícula o exorbitante;

Considerando, que en la especie, fueron hechos establecidos por el Tribunal a-quo, los siguientes: a) que el embargo retentivo fue ejercido teniendo como sustento una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que la recurrente reconoció tener en su poder valores pertenecientes al embargado; c) que el ejecutante le presentó dicha sentencia condenatoria; d) que a la recurrente se le requirió el pago de la suma embargada; y e) la negativa de ésta a entregar dicha suma;

Considerando, que el establecimiento de esos hechos, los cuales no son negados por la recurrente, así como la apreciación de los daños sufridos por los recurridos por la negativa de ésta a entregar los valores embargados, basta para que la sentencia impugnada tenga motivos suficientes y pertinentes, lo que unido a la aplicación correcta del artículo 663 del Código de Trabajo, descarta que

Ca corte a-qua haya incurrido en las violaciones atribuídas en el memorial de casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), contra la sentencia de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rivera Moneró.
Abogado:	Lic. Luis A. Serrata Badía.
Recurrida:	Honduras Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera Moneró, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0046838-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 37, Cambita Uribe, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 28 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata Badía, abogado del recurrente Ramón Rivera Moneró;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía, cédula de identidad y electoral No. 001-0518197-8, abogado del recurrente Ramón Rivera Moneró, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, cédula de identidad y electoral No. 001-0142585-0, abogado de la recurrida Honduras Motors, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón Rivera Moneró, contra la recurrida Honduras Motors, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre el demandante Ramón Rivera Moneró y la demandada Honduras Motors y el señor Rafael Rodríguez Gil, no existió nunca contrato de trabajo regido por la Ley No. 16-92; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios incoada por el demandante Ramón Rivera Moneró en contra del demandado Honduras Motors y Rafael Rodríguez Gil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al de-

mandante Ramón Rivera Moneró, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Nouel Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Ramón Rivera Moneró en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2004, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor Ramón Rivera Moneró, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Nouel Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos depositados. Violación a las reglas de las pruebas. Desnaturalización de las declaraciones del testigo del demandante y las de este mismo. Contradicción de motivos. Violación a la ley. Omisión del papel activo de los jueces de trabajo. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que ante la Corte a-qua depositó varios documentos en los que se establecían el contrato de trabajo que ligaba a las partes, el salario y el tiempo de duración de dicho contrato, como es una certificación expedida el 1º de agosto de 1996 por el empleador, donde se hace constar que Ramón Rivera Moneró laboraba como Gerente General de la recurrida, con 16 años de antigüedad en el trabajo, un salario de RD\$15,000.00 y un 5% de comisión por ventas de vehículos, con un aproximado de

RD\$35,000.00 y las actas de audiencias contentivas de las declaraciones del señor Rolando Mazara Záiter, quien declaró como representante del empleador ante el Juzgado de Trabajo y admitió haber firmado la indicada certificación, pero el Tribunal a-quo, no ponderó esos documentos, a los cuales no se refiere, a pesar de ser los mismos de gran importancia para la solución del caso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en lo relativo a la determinación de la existencia del contrato de trabajo, en mérito del principio de la libertad de pruebas, resulta necesario examinar todas aquellas que le han sido aportadas a la Corte, y en ese sentido, las declaraciones del señor Leonardo Morel de la Paz contenidas en el acta de audiencia levantada por la jurisdicción de primer grado, y depositada por ambas partes en el expediente, quien expresó entre otras cosas lo siguiente: “Yo fui a Honduras Motors a hablarle de un cliente al demandante, estábamos fuera y en ese momento llegó el asistente del demandado... y le dijo Moneró: esto es mío y tiene tres puertas, te vas por donde más te convenga con tus guaguas... ¿Puede decir si cuando iba a Honduras Motors encontraba al demandante trabajando allá? R.- Sí, era Gerente de Ventas... P.- ¿Cuáles eran las relaciones de usted con el demandante? R.- Nosotros cuando encontrábamos clientes que querían comprar o financiar un vehículo lo recomendábamos a él, eran relaciones de negocio. P.- ¿Qué tipos de negocios? R.- Si había una persona que quería comprar un vehículo uno lo llevaba y me daban unas comisiones... P.- ¿Las comisiones pactadas las recibían de Honduras Motors y el demandante? R.- Del demandante personalmente”;

Considerando, que para el uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas por las partes, pues la exclusión de algunas de ellas puede impedir a la corte de casación comprobar si ha habido desnaturalización de los hechos de la causa o si en cambio a éstas se les ha dado el verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrente depositó ante dicho tribunal, conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, la “transcripción de las notas de audiencia del 23-1-04 en el que las partes concluyeron al fondo, en el primer grado certificadas por la Secretaría del Tribunal... en la que aparecen las declaraciones del señor Rolando Mazara, en representación de la demandada” y el documento titulado “A quien pueda Interesar”, firmado en fecha 1º de agosto de 1996, por el Lic. Rolando Mazara, donde se hace constar que el señor Ramón Rivera Moneró, labora en Honduras Motors, S. A., desde hace 16 años en calidad de Gerente General, devengando un salario de Quince Mil Pesos; y por comisiones 5% de la venta de vehículos, aproximado RD\$35,000.00;

Considerando, que como la existencia del contrato de trabajo fue un punto controvertido ante los jueces del fondo, esos documentos tienen importancia para la solución del caso y su ponderación pudo, eventualmente, variar la suerte del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, pues la Corte a-qua, al adoptar su decisión no hace ninguna referencia a los mismos, ni tampoco da razones para descartarlos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de julio del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David McWilliam Lindo Durrant.
Abogado:	Dr. Bolívar Batista del Villar.
Recurrida:	Servicios Aéreos Profesionales, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David McWilliam Lindo Durrant, jamaiquino, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-205857-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia incidental de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado del recurrente David McWilliam Lindo Durrant;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Bolívar Batista del Villar, cédu-

la de identidad y electoral No. 001-0138689-4, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 672-2004, de fecha 10 de mayo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente David Mc William Lindo Durrant contra la recurrida Servicios Aéreos Profesionales, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Davis M William Lindo Currant, contra Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor David M William Lindo Currant contra Servicios

Aéreos Profesionales, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor David M'William Lindo Carrant y Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por dimisión justificada con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M'William Lindo Carrant, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$35,249.76; doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$334,872.72; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$22,660.56; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$20,000.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$50,356.69; más seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$180,000.00; para un total de Seiscientos Cuarentitrés Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$643,139.73); todo en base a un período de labores de once (11) años, nueve (9) meses y quince (15) días y un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); **Quinto:** Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M'William Lindo Carrant, la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por concepto de salarios caídos, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Rechaza la solicitud en pago de intereses legales e indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas; **Noveno:** Comisiona al ministerial Erasmo

Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas, ya que no se ha demostrado que la compañía recurrente esté cuestionando el poder que afirman tener los abogados mencionados”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que ante la Corte a-qua solicitó la nulidad del acto de apelación y consecuencialmente la inadmisibilidad del recurso interpuesto por José Miguel Patín Hernández en fecha 6 de agosto del 2003, en calidad de Presidente Administrador de Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por el hecho de que al momento de interponer dicho recurso el susodicho señor había fallecido, para lo cual depositó el acta de defunción, donde se da cuenta que el mismo falleció el 28 de marzo del 2003; que sin embargo la Corte a-qua no hizo ninguna valoración de ese documento, limitándose a declarar válido el recurso de apelación por la presunción del poder ad-litem en provecho de los abogados, algo que no fue discutido por la recurrente;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, las sentencias de los tribunales de trabajo, entre otros elementos, deben precisar las conclusiones vertidas por las partes de un proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limita a indicar que las conclusiones presentadas por el actual recurrente fueron incidentales, pero sin precisar en qué consistió el pedimento formulado mediante esas conclusiones, lo que impide a esta corte verificar si el fallo impug-

nado responde al mismo y si el vicio que se le atribuye en el memorial de casación es cierto, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo del 2004.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	EGTT Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EGTT Dominicana, S. A., entidad sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Venus No. 3, Esq. Av. Iberoamericana, proyecto Villa Juana, Los Tres Ojos, provincia de Santo Domingo Este, representada por su presidente Yves Garnier Martiné, de nacionalidad francesa, portador del pasaporte No. 9710995223, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Su-

perior Administrativo, el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Profirio Hernández Quezada, abogado de la recurrente EGTT Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente EGTT Dominicana, S. A., en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0491915-4, abogado del recurrido Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de septiembre del 2002, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, aprobó autorizar a la administración municipal a suscribir un contrato para la recolec-

ción y disposición final de los residuos sólidos domésticos con la EGTT Dominicana, S. A., según la propuesta presentada por dicha empresa; b) que en fecha 29 de septiembre del 2002 fue suscrito el contrato a que se refiere el párrafo anterior entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la empresa EGTT Dominicana, S. A.; c) que en fecha 23 de septiembre del 2003, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, dictó su Resolución No. 102-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Otorgar, como al efecto otorgamos, poder tan amplio como fuere necesario a la Administración Municipal, en la persona del señor Síndico Lic. Domingo Batista, para que en nombre y representación del Ayuntamiento Santo Domingo Este, realice el procedimiento de rescisión del contrato suscrito entre la EGTT Dominicana, S. A. y esta entidad edilicia para la realización de la recolección y disposición final de los residuos sólidos (basura) de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil y los artículos 18 y 19 del contrato suscrito en dicha empresa, en virtud de las constantes violaciones a la obligación contraída por dicha empresa con el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y la imposibilidad de operar en el país con la cantidad suficiente de equipos propiedad de EGTT Dominicana, S. A., para la realización de una efectiva labor de recolección y disposición final de los residuos sólidos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la administración municipal a realizar el procedimiento de conciliación de las facturaciones y valores que alega la EGTT Dominicana, S. A., le adeuda esta entidad edilicia, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17 párrafo 1 y 18 del contrato y en caso de no llegar a un acuerdo se autoriza a la administración municipal a recurrir a los órganos judiciales competentes; **Tercero:** Autorizar, como al efecto autorizamos, a la administración municipal a realizar todas las acciones administrativas y operaciones que fueren necesarias para prestar y mantener el servicio de recolección, disposición final de los residuos sólidos (basura) y el ornato eficiente en el municipio; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que la administración

municipal informe al Consejo de Regidores en un plazo no mayor de 45 días, sobre el procedimiento de rescisión del contrato con la EGTT Dominicana, S. A., y presente una propuesta sobre el sistema a utilizar para la recolección y disposición final de los residuos sólidos del municipio; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente resolución sea remitida a la administración municipal, para su ejecución y comunicación a la empresa EGTT Dominicana, S. A.; d) que en fecha 19 de septiembre del 2003, mediante decisión municipal contenida en el acto No. 113-9-2003, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este comunicó a la empresa EGTT Dominicana, S. A., lo siguiente: “**Primero:** Rescindir de pleno derecho el contrato de fecha 28 de septiembre del año dos mil dos (2002) intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la EGTT Dominicana, S. A., por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a esta última y sobre todo por la falta de prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Este, desde los meses de noviembre y diciembre del 2002 hasta la fecha y a pesar de las reclamaciones del Ayuntamiento; **Segundo:** Suspender los pagos de cualquier crédito que tenga la EGTT Dominicana, S. A., con el Ayuntamiento hasta tanto se haga una evaluación de la cuenta correspondiente y que también la EGTT Dominicana, S. A., resuelva las oposiciones de pago establecidas por terceros en manos del Ayuntamiento; **Tercero:** Ordenar a la EGTT Dominicana, S. A., la suspensión inmediata de la prestación del servicio contratado en el contrato de referencia y en consecuencia retirar los camiones y el personal de la prestación de dicho servicio”; e) que en fecha 23 de septiembre del 2003, la empresa EGTT Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo en contra de la anterior decisión y en ocasión de este recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la razón social EGTT Dominicana, S. A., contra la decisión contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiem-

bre del año 2003, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes los pedimentos realizados por la parte recurrente a través de su recurso contencioso-administrativo en referimiento, por carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la indicada empresa, por improcedente y carente de sustentación legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1 y 31 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley No. 1494 de 1947; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 69 y 71 de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Fallo ultra petita; **Sexto Medio:** Errónea aplicación del principio de conexidad. Violación al artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la decisión que se recurrió ante el mismo, fue emanada del Síndico del Municipio de Santo Domingo Este, que actuó motu proprio y sin la anuencia de la sala capitular de dicho Ayuntamiento, por lo que para que dicho tribunal se considerara competente para juzgar dicho acto debió constatar primero si el mismo fue recurrido por ante el superior jerárquico correspondiente, es decir, ante al consejo de regidores y que al no hacerlo así dicho tribunal violó el artículo 1ro. de su propia ley orgánica, que establece que el recurso contencioso-administrativo puede interponerse contra actos sobre los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consagra que: “toda persona, natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que constituye un principio jurídico de aplicación general, el que dispone que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto que le es sometido, debe estatuir sobre su competencia y si ha sido o no regularmente apoderada; que toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo, podrá apoderar al Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de los recursos interpuestos contra los actos de carácter administrativo emitidos por los organismos autónomos del Estado en ejercicio de las facultades y prerrogativas que le confiere la ley, tal y como acontece en el caso de la especie, cuando dichos actos se reputan violatorios de las leyes, los reglamentos o decretos; que la razón social recurrente EGGT Dominicana, S. A., debidamente representada por su Presidente Yves Garnier Martíné, que actúa en el presente caso por conducto de su

abogado constituido y apoderado especial, Lic José Eliseo Almánzar García, solicitó por ante esta jurisdicción que se declare la nulidad de la decisión contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, contentivo de la decisión emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, recurso cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de carácter administrativo, emitido por un Ayuntamiento Municipal”;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, cada Ayuntamiento estará formado por los Regidores y el Síndico y de acuerdo al artículo 34 de la misma ley, el síndico estará facultado para el cumplimiento de una serie de actuaciones relativas al gobierno municipal, pero bajo la autorización y vigilancia del Ayuntamiento; que de esto se desprende, que el síndico es el funcionario que en representación del Ayuntamiento va a encargarse del gobierno municipal, por lo que tendrá a su cargo ejecutar las órdenes que emanen del Pleno del Ayuntamiento esto es, del Consejo de Regidores;

Considerando, que en la especie, la decisión recurrida es la contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, mediante la cual el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, rescindió el contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos, convenido o pactado entre el ayuntamiento y la empresa recurrente en fecha 28 de septiembre del 2002, por lo que resulta obvio que cualquier inconformidad con esta decisión tenía que ser llevada por la recurrente por ante el Pleno de dicha corporación edilicia, representado por el Consejo de Regidores, en su calidad de órgano superior jerárquico del funcionario de quien emanó dicha decisión, puesto que dicho consejo ostenta la última jerarquía en los asuntos municipales y en consecuencia la recurrente tenía que agotar previamente el trámite del recurso jerárquico ante dicho órgano superior, conforme a lo previsto por el citado artículo 1ro. de la Ley No. 1494;

Considerando, que si bien es cierto, que la recurrente apoderó de forma incorrecta al Tribunal a-quo y de que ahora está invocando su mala actuación como un medio de casación, lo que va en contra del adagio jurídico que reza: “Nemo Auditur Turpitudinem Suam Allegans” (No se oye a quien alega su propia torpeza), no menos cierto es, que en la especie se trata de la omisión de una formalidad procesal requerida por la ley para la interposición válida del recurso contencioso-administrativo, requisito que al ser sustancial no podía ser obviado ni sustituido por otro y esto debió ser observado por el Tribunal a-quo al tratarse de una formalidad de orden público relacionada con la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa; que al no hacerlo así y declararse competente para conocer dicho recurso, el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que su sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Omar Teófilo José Hassan Melo.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Brightstar Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo José Hassan Melo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1034241-7, domiciliado y residente en la calle R. A. Font Bernal No. 5, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol abogados del recurrente Omar Teófilo José Hassan Melo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Carlos Hernández Contre-ras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la recurrida Brightstar Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la recurrida Brighthstar Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés hecho por la parte demandante principal señor Omar Teófilo José Hassam Melo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez de ofrecimien-

to real de pago, incoada por Brightstar Dominicana, S. A., a favor del señor Omar Teófilo José Hassan Melo, por los motivos ya expuestos; **Tercero.** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Teófilo José Hassan Melo, contra Brightstar Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Omar Teófilo José Hassan Melo, trabajador demandante y Brightstar Dominicana, S. A., empresa demandada, por dimisión injustificada; **Quinto:** Condena al señor Omar Teófilo José Hassan Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, contra la sentencia No. 2002-11-500, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-357, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la razón social Brightstar Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda, así como del presente recurso de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de

motivo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua ponderó sólo parte de sus declaraciones, por lo que se le negó la oportunidad de exponer claramente los argumentos en que sustentaba el recurso de apelación, careciendo de motivos la sentencia, al fundamentarse en las pruebas aportadas por la empresa y en parte de sus declaraciones valiéndose de copias fotostáticas de cheques cobrados por diversos conceptos y de nóminas salariales, así como de las declaraciones prestadas por el reclamante que no se compadecen con la realidad y que no fueron corroboradas por la Corte a-qua. La sentencia impugnada no contiene la más mínima motivación que justifique su dispositivo, limitándose el tribunal a reseñar las actuaciones procesales de las partes, sin hacer ninguna consideración sobre los asuntos que tuvo a su cargo juzgar;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien el ex – trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, justifica la dimisión que ejerciera, entre otras causales por alegada violación al ordinal 8° del artículo 97 del Código de Trabajo, vale decir: “por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato”; tal y como apreció la Jueza a-qua, el nombramiento de un Gerente General (no simplemente de operaciones) no sólo obedecía a un requerimiento específico del reclamante, sino que le fue prometido para el quince (15) del mes de enero, a lo que el susodicho demandante respondió por la misma vía: “...No problema... Siempre a la orden. Omar”; tampoco demostró el Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, que tuviera la obligación jurídica de reportar para el Sr. Enrique Ackermann, nuevo Gerente General designado; que la otra causal esgrimida por el ex – trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, para justificar la dimisión que ejerciera, se identifica con la falta prevista en el ordinal 14° del artículo

97 del Código de Trabajo, relacionada al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, pues según alega el reclamante, la empresa demandada violó las obligaciones que frente a él asumiera en virtud del acuerdo que suscribieran en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil uno (2001) y de pagarle el diez (10%) por ciento de las utilidades que esperaba, el ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dos (2002); que el ex – trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, en su instancia introductiva de demanda señala como salario la suma de Seiscientos Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 47/100 (RD\$614,647.47) pesos mensuales, sin embargo, de la ponderación de los documentos aportados por la empresa demandada originaria, tales como: copias fotostáticas de los cheques cobrados por el reclamante por distintos conceptos y de las nóminas de pago correspondientes a los años dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), así como de la propia afirmación del reclamante, quien en su comparecencia personal afirmó que su salario fijo mensual ascendía a la suma de Ciento Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$102,500.00) pesos, procede retener dicha suma como el salario (promedio) mensual devengado por el reclamante, tal y como lo aprecia la Jueza a-qua, luego de discriminar las partidas que en el alcance de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, carecen de naturaleza salarial, a los fines de cálculo de las prestaciones laborales”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten, lo que les faculta para formar su criterio del estudio de esa prueba, otorgándole a las mismas el valor que a su juicio merezcan, pudiendo acoger aquellas que les resulten más creíbles y descartar a las que no les conceden ninguna credibilidad;

Considerando, que uno de los medios de pruebas que los tribunales pueden utilizar para basar sus decisiones es la confesión de las partes, tal como lo dispone el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando los documentos son depositados en fotocopias, los tribunales pueden utilizarlos como medios de pruebas, cuando son corroborados por otras pruebas o cuando la parte a quien se le opongan no los objeta como tales;

Considerando, que en especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, como son las declaraciones del propio demandante, indicando cual era el salario que devengaba y fotocopias de cheques cobrados por el recurrente, no objetadas por éste, llegó a la conclusión de que al reclamante no le fueron violados sus derechos al recibir completo su salario y no demostrar que se le obligara a realizar un trabajo distinto a aquel para el que fue contratado, ni que la empresa incumpliera con ninguna de sus obligaciones contractuales o legales;

Considerando, que para formar su criterio, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que en todo los medios del recurso de apelación expuso su necesidad de ser escuchado para exponer los méritos de sus pretensiones, que han sido desnaturalizados en las decisiones emitidas sobre sus reclamos, pues se hizo constar en la decisión de primer grado que él declaró que los pagos adicionales de su salario, fueron supuestamente generados por su condición de accionista, lo que es total y absolutamente incierto, habiendo sido demostrado por documentación que la condición del señor Hassan Melo era de empleado y sus beneficios adicionales, fueron el resultado de su trabajo constante en la mejoría de la empresa, lo que debía ser compensado en las condiciones contractualmente establecidas, y fue tergiversado y desnaturalizado por la Corte a-qua, por lo que no cabe la menor duda de cual ha sido la intención de las partes al suscribir el acuerdo de emisión de acciones, mucho más aún, la idea presentada al señor Hassan Melo, de que

su trabajo sería remunerado con la participación en los beneficios de la empresa y su conversión en socio de la misma;

Considerando, que entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo está ordenar las medidas de instrucción que estimen necesarias para la debida sustanciación de un proceso, pudiendo rechazar el pedimento que en ese sentido se le formule cuando a su juicio en el expediente existan elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, no se advierte que el recurrente haya solicitado ser escuchado de manera personal ante los jueces del fondo, por lo que el Tribunal a-quo no estaba en la obligación de ordenar de oficio esa medida, sobre todo cuando dicho recurrente fue escuchado en primer grado y sus declaraciones utilizadas en la formación del criterio del tribunal y este no consideró necesaria su nueva comparecencia personal;

Considerando, que en lo relativo a la naturaleza de los beneficios reclamados por el recurrente, el tribunal dio por establecido que estos se derivaban de su condición de accionista de la empresa, y no como empleado de la misma, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación del que se ha hablado en ocasión del análisis del primer medio de casación, sin que incurriera en desnaturalización alguna para llegar a esa conclusión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los

Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Regis Darío Peralta Frías.
Abogados:	Licdos. Robert Peralta y Juan Angomás.
Recurrida:	Clara Cristina Peña Crespo.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regis Darío Peralta Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 045-0005074-7, con domicilio y residencia en la sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Peralta, por sí y por el Lic. Juan Angomás, abogados del recurrente Regis Darío Peralta Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Angomás y Robert Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0300170-1 y 045-0013084-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0084311-9, abogado de la recurrida Clara Cristina Peña Crespo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de julio del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 11 del mes de julio del 2000, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Sr. Regis Darío Peralta Frías, a través de sus abogados constituidos Licdos. Juan Angomas Alcántara y Robert Peralta; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Antonio Villalona, en repre-

sentación de la Sra. Clara Cristina Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe anular y anula, el acto de venta de fecha 15 de diciembre de 1983 legalizado por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, Notario Público para el municipio de Montecristi; **Cuarto:** Que debe aprobar y aprueba, la transferencia solicitada por el Sr. Regis Darío Peralta Frías contenida en el acto de venta de fecha 9 de diciembre de 1983, legalizado por el Juez de Paz del municipio de Guayubín, en función de Notario Público; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título No. 102, que ampara la Parcela No. 31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, expedido a favor de la Sra. Clara Cristina Peña y en su lugar expedir uno nuevo a favor del Sr. Regis Darío Peralta Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 045-0005074-7, domiciliado y residente en Hato del Medio, Guayubín, provincia de Montecristi”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Clara Cristina Peña Crespo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de fecha 24 de julio del 2001, interpuesto por la Sra. Clara Cristina Peña, por conducto de su representación Lic. Juan Antonio Villalona, por precedente y buen fundado; **Segundo:** Acoge en todas su partes, las conclusiones del Dr. Sergio F. Germán Medrano y el Lic. Juan Antonio Villalona, en representación de la señora Clara Cristina Peña Crespo, en la audiencia del día 7 de noviembre del año 2001, por precedentes y bien fundadas en derecho; y en consecuencia, rechaza, las conclusiones de los Licdos. Juan Angomás y Robert Peralta, en representación del Sr. Regis Darío Peralta Frías, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada en fecha 4 de julio del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre terreno registrado, respecto de la Parcela No.

31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Cuarto:** Se declara a la Sra. Clara Cristina Peña, tercer adquirente de buena fe, a título oneroso, cuya mala fe no fue probada; **Quinto:** Se ordena, mantener con toda su eficacia y valor, el Certificado de Título No. 102 y su duplicado del dueño, expedido a favor de la Sra. Clara Cristina Peña, en fecha 6 de febrero de 1984 y que ampara la Parcela No. 31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Sexto:** Se ordena el desalojo en dicha parcela del Sr. Regis Darío Peralta Frías, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los dos medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos al admitir a la ahora recurrida como una compradora de buena fe, no obstante ésta admitir en ambos grados que tenía conocimiento de la venta otorgada por el señor Gaspar Quiñónez Crespo, a favor del recurrente Regis Darío Peralta Frías; que también se incurre en el mismo vicio al sostener en el fallo impugnado que el recurrente introdujo la litis sobre terreno registrado como respuesta al desalojo que se le hizo a requerimiento de la recurrida Clara Cristina Peña Crespo, no obstante que por los documentos del expediente se comprueba que dicha litis se inició mediante instancia del 11 de julio del 2000, mientras que la primera intervención de ésta se produce por acto No. 91-2000 del 13 de septiembre del 2000, instrumentado por el alguacil Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, por el cual se notificó el telegrama del 7 de septiembre del 2000, emitido por el Abogado del Estado; que la recurrida nunca requirió al recurrente la parte que éste ocupa de la parcela, sino con posterioridad a la litis, mientras que el tribunal sostiene

que la ahora recurrida requirió un replanteo y luego procedió al desalojo contra el primer comprador que lo es el recurrente, sin que haya constancia de que éste último fuera citado, lo que hizo después de iniciada la litis a que se contrae el presente asunto; que el referido replanteo nunca se realizó; que el tribunal tampoco ponderó las declaraciones del señor Gaspar Quiñónez Crespo, quien informó a la recurrida que ya había vendido el inmueble en litigio, lo que no ha sido rebatido por dicha recurrida Clara Cristina Peña Crespo; que también desnaturalizó las declaraciones del recurrente, las cuales fueron cambiadas al pasarlas a computadora, por lo que no se ha tratado de una mala apreciación de los hechos, sino que ha habido mala fe al exponer los mismos; b) que el Tribunal a-quo no ordenó la audición de los señores Manuel Abreu y Altigracia Antonia Cruz Quiñónez, ésta última viuda del señor Gaspar Quiñónez Crespo, a pesar de habersele solicitado y de que en ésta materia son admisibles todos los medios de prueba; que también se violó el derecho de defensa del recurrente al excluir el Tribunal a-quo el escrito ampliatorio depositado por él, bajo el fundamento de que lo fue fuera de plazo; que según certificación del 19 de noviembre del 2002, el oficio No. 02-766 del 21 de marzo del 2002, fue recibido por el recurrente el 6 de mayo del 2002 y el 14 del mismo mes y año depositó su escrito ampliatorio de conclusiones; que, al no tratarse de un documento que debe hacerse contradictorio entre las partes, sino de un escrito de defensa, podía ser depositado en cualquier momento antes del fallo, puesto que no se trata de plazos fatales, por lo que al excluir el escrito mencionado se ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que con hechos son controvertidos: a) Que por acto bajo firma privada de fecha 15 de diciembre de 1983, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, Notario Público, el señor Gaspar Quiñónez, vendió a la recurrida Clara Cristina Peña Crespo, la Parcela No. 31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín; b) que con tal motivo el Registrador de Títulos

del Departamento de Montecristi expidió a la compradora Clara Cristina Peña Crespo, el Certificado de Título No. 102 de fecha 6 de febrero de 1984, que la ampara como propietaria del mencionado inmueble; c) que en fecha 11 de julio del 2000, el recurrente Regis Darío Peralta Frías, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitó la nulidad de la venta otorgada a favor de la recurrida y del Certificado de Título a ella expedido, alegando que en fecha 2 de diciembre de 1983, se suscribió un contrato de promesa de venta entre él y el señor Gaspar Quiñónez Crespo, en relación con el mismo inmueble, y que el 9 de diciembre del mismo año 1983, éste vendió al recurrente dicha parcela, según contrato legalizado también por la Magistrada Alsacia Malsan de Levasseur, Juez de Paz del municipio de Guayubín, en funciones de Notario Público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que asimismo el artículo 192 de la misma ley dispone: “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado; sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”;

Considerando, que en las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por los documentos depositados en el expediente, las declaraciones de

las partes y demás pruebas por presunciones serias, graves y concordantes, este Tribunal ha establecido que la Sra. Clara Cristina Peña Crespo, es una adquirente a título oneroso y de buena fe, protegida por lo prescrito por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo siguiente: a) al momento de comprar, lo hizo en presencia de un Certificado de Título amparado por el Estado, haciéndose constar en el acto, los linderos oficiales que aparecían en dicho Certificado de Título y recibéndolo de manos del vendedor; b) Saldó la hipoteca con el Banco Agrícola e inscribe válidamente dicho acto de compra, por ante el Registro de Títulos, en donde no se hacía constar la existencia de ninguna otra venta realizada con anterioridad por su vendedor y expidiéndose a su favor, libre de gravamen; c) conforme a las propias declaraciones de la parte contraria, Sr. Regis Darío Peralta, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior, el 7 de noviembre del año 2001 (páginas 4 y 5) se establece: Que la Sra. Clara Cristina Peña, ocupó la parcela primero que él; que ella ocupa unas 400 y pico de tareas; que ella mandó limpiar la parcela a los dos días de la compra; que ella introdujo vacas en la parcela a los dos días de la compra; que nunca le reclamó a dicha Sra., ni a su presunto vendedor Gaspar Quiñónez, sino que le reclamó al Sr. Agustín Quiñónez, quien es hermano de su vendedor, pero no tiene derechos registrados en esta parcela; que la demanda intentada por él ante el Tribunal de Tierras en fecha 14 de mayo del 2000, fue como respuesta al desalojo hecho a requerimiento de la Sra. Clara Cristina Peña; d) Porque la compradora Clara Cristina Peña, se comportó como una vendedora propietaria, al limpiar, ocupar e introducir ganado en la parcela, además de cercarla. También se comporta como real propietaria, al otorgar nueva hipoteca a favor del Banco Agrícola en fecha 15 de julio del año 1988, con vencimiento en fecha 15 de junio del año 1997, como se demuestra por el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 102 que ampara esta parcela, expedido a favor de Clara Cristina Peña y que obra en el expediente; e) Porque todo el tiempo se comportó como dueña, al saldar la referida hipoteca, en fecha 16 de octubre del año 2000, como demues-

tra en el referido Certificado de Título depositado; f) Porque se aprecia, al tener la parcela una superficie de 600 tareas, pudo tener la creencia la Sra. Clara Cristina, que estaba poseyéndola en su totalidad; y luego de hacer el replanteo, y darse cuenta de la ocupación de unas 140 tareas por parte del Sr. Regis, intenta válidamente el desalojo del mismo, por ante el Abogado del Estado; g) Porque se demostró que fue el Sr. Agustín Quiñónez, hermano de Gaspar Quiñónez y quien no tenía derechos en esta parcela, el que pone en posesión al Sr. Regis por lo que a éste fue que le reclamó, tal y como lo declaró en audiencia; h) Porque es la Sra. Clara Cristina Peña C., la que se comporta con diligencia, al recibir de manos del vendedor el Certificado de Título, saldar la hipoteca; inscribir el acto por este Registro de Títulos; cercar, limpiar e introducir ganado en la parcela a los dos días de la compra; realizar nuevas hipotecas y saldar la misma en fecha posterior a la litis; i) Porque quien fue negligente es el Sr. Regis D. Peralta, al desconocer al momento de su presunta compra, si el terreno estaba registrado o no al no requerir el mismo a su vendedor; no se preocupó por saldar la hipoteca; al redactar el acto, no tenía en manos el Certificado de Títulos que ampara la parcela, ya que los linderos que constan en el mismo, difieren de los linderos oficiales que aparecen en dicho Certificado. Porque no inscribió el acto de compra por ante el Registrador de Títulos; porque no ocupó la parcela; porque no le reclamó en vida a su vendedor; porque intenta la demanda a los 16 años de la fecha del acto de compra; j) No se ha probado la mala fe de la compradora por parte de los demandantes, hoy parte recurrida, en razón de que el lazo de familiaridad entre el vendedor y la compradora, por sí sólo no puede presumirse como mala fe ni simulación; tampoco el precio en razón de que el propio Regis D. Peralta, declaró que compró por RD\$40,000.00, y sin embargo, en el acto aparece que fue por RD\$10,000.00, con lo que se demuestra que era una costumbre inveterada reducir el precio de venta para evadir pago de impuestos. Que no basta la mala fe del vendedor para que un acto sea declarado nulo, es necesario la mala fe del

comprador o la del vendedor y comprador. La mala fe de la compradora nunca ha sido probada”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse se advierte que de la comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada los jueces que la dictaron al fallar como lo hicieron no han desnaturalizado los hechos de la causa, sino que lo que han hecho es ponderar cada uno de los documentos aportados al debate, en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación, con lo que no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente; que, por tanto el primer medio del recurso (letra a) debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que cuando como en la especie se trata de una litis sobre terreno registrado, corresponde a las partes aportar la prueba de los hechos que alegan; que tal como consta en la sentencia impugnada, el recurrente no sometió para su registro el acto de venta que le fue otorgado por el señor Gaspar Quiñónez Crespo, que por consiguiente, al mantener la vigencia y virtualidad del Certificado de Título que ya se había expedido a favor de la recurrida, no incurrió con ello en las violaciones alegadas ahora por el recurrente; que en lo que se refiere a que no ordenó la audición de los señores Manuel Abreu y Altagracia Antonia Cruz Quiñónez, es oportuno consignar que los jueces del fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción, cuando a su juicio en el expediente existen suficientes elementos de prueba para formar su convicción; y en lo que se refiere a que el tribunal excluyó del debate el escrito depositado tardíamente por el recurrente, procede declarar que mediante la sentencia sur-le-champ dictada por el Tribunal al término de la celebración de la audiencia del día 7 de noviembre del 2001, en que se conoció de la apelación ya aludida, concedió a la parte entonces apelante y hoy recurrida en casación, un plazo de 30 días a partir de la fecha de dicha audiencia para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y depositar documentos; y al hoy recurrente, entonces intimado en apelación, le concedió un plazo igual de 30 días a partir de la notificación del es-

crito de la apelante para contestar el escrito de la misma, producir sus ampliaciones sobre las conclusiones presentadas en audiencia y depositar documentos. Que vencidos esos plazos el expediente quedaba en estado de recibir fallo;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que dentro del plazo que le fue concedido, la apelante hoy recurrida en casación, depositó el 6 de diciembre del 2001, el escrito de ampliación prometido, el cual le fue notificado al actual recurrente mediante oficio No. 02-766, de fecha 21 de marzo del 2002, concediéndole el plazo de 30 días a partir de la fecha de dicho oficio para depositar su escrito, lo que realizó el 14 de mayo del 2002, o sea, cuando ya había vencido el plazo que le fue otorgado, por lo que el tribunal decidió no tomar en cuenta ese escrito, sin que haya constancia de que el recurrente solicitara al tribunal una prórroga del plazo que le fue concedido para depositar el mismo; que, en esas condiciones no se puede pretender con éxito que su derecho de defensa ha sido violado, por lo que el segundo medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regis Darío Peralta Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 31-B del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Adriano Trinidad Fermín.
Recurrido:	José Agustín Torres.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 2 ½ de la carretera principal Mao-Santiago Rodríguez, representada por Felipe Rafael Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0013421-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Mao, provincia Valverde y Materiales de Construcción San Felipe, C. por A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Sánchez No. 33, de la

ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por Violenny Margarita Rondón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0043562-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Mao, provincia Valverde; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, por sí y por el Lic. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido José Agustín Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Daniel Adriano Trinidad Fermín, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Agustín Torres contra las ahora recurrentes Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. y Materiales de Construcción San Felipe, C. por A. y/o Felipe Rafael Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 23 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la presente demanda en pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios por el señor José Agustín Torres, en contra de Factoría de Arroz San Felipe, Materiales de Construcción San Felipe, C. por A. y/o Felipe Rafael Rodríguez Durán; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por los demandados por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena solidariamente a los empleadores Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., Materiales de Construcción San Felipe, C. por A. y/o Felipe Rafael Rodríguez Durán, a pagar al trabajador demandante José Agustín Torres Felipe, la suma de RD\$2,266.05, por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones y la suma de RD\$3,000.00, por concepto de salario de navidad; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el I. D. S. S. del trabajador y se condena solidariamente a los demandados Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., Materiales de Construcción San Felipe, C. por A. y/o Felipe Rafael Rodríguez Durán, a pagar a favor del demandante José Agustín Torres Felipe, una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00 pesos; **Quinto:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de la abogada de la parte demandante Licda. Nancy Toribio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidentales de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de admisión de la demanda, planteado por la recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por haberse comprobado que no prescribió la acción, y por tanto, se rechaza su recurso de apelación incidental; **Tercero:** Se rechaza el incidente de nulidad planteado por la empresa Materiales de Construcción San Felipe, C. por A., y consecuentemente, su recurso de apelación incidental, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** en cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Agustín Torres, en contra de la sentencia laboral No. 024-2002, dictada en fecha 23 de septiembre del 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar sustentado de conformidad con el derecho, y en consecuencia, se modifica la indicada sentencia en su ordinal cuarto, para que diga de la siguiente manera: Se acoge la demanda en reclamo de daños y perjuicios por haber violado el empleador las disposiciones del Código de Trabajo y se condena, solidariamente, a las demandadas Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. y Materiales de Construcción San Felipe, C. por A., así como al señor Felipe Rodríguez, a pagar a favor del trabajador señor José Agustín Torres, una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00; b) Se confirma la sentencia indicada en los demás aspectos; y **Quinto:** Se condena a las empresas recurridas y al señor Felipe Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedido de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas del expediente se advierte que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre del 2003, y notificado al recurrido el 11 de diciembre del 2003 por acto número 1467-2003, diligenciado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz, C. por A., Materiales de Construcción San Felipe, C. por A. y Felipe Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 22

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Franklin de la Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Mirador Sur Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Laboratorios Orbis, S. A. ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, abogados del recurrido, Franklin de la Cruz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de julio del 2004 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Laboratorios Orbis, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de junio del 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), a favor del Sr. Franklin de la Cruz y en contra de Laboratorios Orbis, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$1,659,997.70), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la noti-

ficación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esa última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Laboratorios Orbis, S. A., notifique tanto a la parte demandada, Sr. Franklin de la Cruz, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo; 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: que el Juez a-quo en su sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal y además en el error de omisión de estatuir al no contestar ni considerar sus conclusiones, las cuales fueron depositadas mediante su escrito de ampliación de fecha 17 de julio del 2004; que el Juez a-quo al dictar su fallo no tomó en cuenta que la decisión de primer grado, contra la cual se solicitó la suspensión sin fianza,

adolecía de condenaciones exageradas a favor del trabajador, que lo único que produce en el fondo es impedir que la empresa pueda defenderse; que el juez de los referimientos en sus atribuciones debe evaluar el fallo impugnado y la solvencia de la parte recurrente, ordenando cualquier medida que no prejuzgue el fondo del recurso y suspendiendo la ejecución de la decisión sin el depósito del duplo, porque la sentencia que hoy se recurre adolece de los mismos errores que la del primer grado, como son nulidad, error grosero y omisión de pronunciarse sobre las peticiones de la recurrente; por tales circunstancias la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”; y agrega “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia laboral dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio del 2004, sobre la base de un despido injustificado, ascienden a la suma de Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$829,998.85), en consecuencia el duplo de la misma alcanza el monto de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$1,659,997.70), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que la recurrente alega una serie de violaciones contenidas en la ordenanza del Presidente de la Corte a-qua y señala vicios como falta de estatuir, desnaturalización de documen-

tos y de los hechos de la causa, violación del derecho de defensa, en adición a su argumento principal de violación a la ley, con referencia a los artículos 666, 667 y 668 y del Código de Trabajo y artículos 140 y 141 de la Ley No. 834; pero,

Considerando, que los señalamientos de la recurrente en su memorial de casación contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda cuya suspensión fue solicitada al Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, no corresponde a éste conocer de los hechos alegados por las pretensiones de las partes respecto del fondo del asunto y que son propias de la jurisdicción del fondo, por lo que procede desestimar sus argumentaciones en lo que se refiere a sustanciar e instruir por el Juez de los Referimientos los términos de su demanda originaria de la litis, puesto que este último solo conoce de medidas urgentes que no colidan con el fondo del asunto;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo actuó de acuerdo a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, acogiendo la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, elevada por los actuales recurrentes a condición de que éstos en su condición de demandantes ante el Juez de los Referimientos y parte sucumbiente ante el tribunal de primer grado prestarán una fianza por el duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, tal como lo demanda el referido artículo 539, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., contra la ordenanza dicta-

da por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Antonio Matos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dulce Ma. Martínez y Alexandra Ma. de los Santos Martínez.
Recurrido:	Mario Ramírez Cuevas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Matos, Bolívar Matos y Luis del Alba Matos, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0037113-7, el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 15 de abril del 2004, suscrito por las

Licdas. Dulce Ma. Martínez y Alexandra Ma. de los Santos Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0037091-5 y 001-1396951-3, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1606-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Mario Ramírez Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 26 de agosto del 2002, su Decisión No. 40 mediante la cual “Rechazó parcialmente las conclusiones de la instancia de fecha 1 de octubre de 1997, en la audiencia de fecha 3 de febrero de 1998 y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 31 de mayo del 2001 de los Dres. Dulce María Martínez, Maritza Ventura Sánchez, Ramón Urbáez Brazóban y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los sucesores de Margarita Matos, en lo que respecta a la designación de un administrador judicial, la realización de un experticio caligráfico, la determinación de herederos y la aprobación de un 30% del valor del inmueble (cuota litis) a favor de los Dres. Dulce María Martínez y Manuel Medrano Vásquez acogió las conclusiones del Dr. Marcelo de Jesús Jiminián, en audiencia de fecha 28 de octubre de 1998, en lo

que se refiere a la revocación de la solicitud de la medida del experticio caligráfico; declaró nulo el acto de venta de fecha 17 de diciembre de 1991, suscrito entre Leticia Petronila Ramírez y el Dr. Marcelo de Jesús Jiminián; se rechazaron sus conclusiones en la audiencia de fecha 19 de octubre del 2000 y en su escrito de conclusiones de fecha 2 de noviembre del 2000 y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 29 de mayo del 2001, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; ordenó el depósito del original del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 86-8635, expedido a su favor, en fecha 9 de enero de 1992, para fines de cancelación conjuntamente con la oposición inscrita a su requerimiento, según acto de fecha 23 de mayo de 1997 Aco-
gió las conclusiones del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo a nombre del señor Mario Ramírez Cuevas, vertidas en fecha 25 de octubre del 2000 mantuvo con todo su vigor y efecto sus derechos propiedad, según los términos del acto de venta suscrito con la señora Leticia Petronila Ramírez, en fecha 20 de julio de 1992, en lo que se refiere a una parte dentro del Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras Rechazó las conclusiones de fecha 18 de diciembre del 2000 del Dr. José Antonio Galán, a nombre del señor Joaquín Chapman Ramírez, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en ejecución de testamento otorgado a su favor de la finada Leticia Petronila Ramírez Matos, mediante acto auténtico No. 13 de fecha 23 de diciembre de 1992, instrumentado por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, cuyo testamento se revoca, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 86-8635 expedido a favor del Dr. Marcelo de Jesús Jiminián, en fecha 9 de octubre de 1992, previa cancelación de la oposición que lo afecta, según su acto de fecha 23 de mayo de 1997, que ampara una porción de terreno de 36.79 Ms²., dentro del indicado solar; ordenó expedir otro duplicado del dueño del Certificado de Título No. 86-8635, que ampara el Solar No.

6 de la Manzana 145 Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 149.06 Ms²., y sus mejoras consistentes en la primera planta de una casa de dos plantas, libre de cargas y gravámenes a favor de los sucesores de Margarita Matos; dispuso mantener con todo su vigor y efecto el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 86-8635, que ampara una parte dentro del ámbito del Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en la segunda planta de la casa de block, concreto y hormigón armado, expedido al señor Mario Ramírez Cuevas, libre de oposición alguna; comuníquese a la Registradora de Títulos y las partes interesadas”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 5, 9 y 23 de septiembre del 2002, el primero por el Dr. José Antonio Galán, actuando a nombre y representación del señor Joaquín Ramírez; el segundo por el Dr. Marcelo de Jesús Jiminián actuando por sí y el 3ro. por los Licdos. Dulce María Martínez y Alexandra María de los Santos H., actuando a nombre y representación del señor Félix Antonio Matos y compartes (como sucesores de Margarita Matos) todos contra la Decisión No. 40 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de agosto del 2002 referente a una litis sobre terrenos registrado en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo y a la revisión de oficio: a) Acoge en parte la apelación interpuesta en fecha 5 de septiembre del 2002, José Antonio Galán actuando a nombre y representación del señor Joaquín Ramírez; b) Acoge en parte la apelación interpuesta en fecha 9 de septiembre del 2002, por el Dr. Marcelo de Jesús Jiminián actuando por sí; c) Rechaza la apelación interpuesta en fecha 23 de septiembre del 2002, por las Licdas. Dulce María Martínez y Alexandra María de los Santos H., actuando a nombre y representación del señor Félix Antonio Matos y compartes,

como sucesores de Margarita Matos; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 40 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de agosto del 2002, referente a una litis sobre Terrenos Registrado en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos incidentales de designación de secuestrario judicial, experticio caligráfico y determinación de herederos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se mantiene con toda su fuerza legal la venta otorgada en fecha 30 de julio de 1979 por la señora Margarita Matos a favor de la señora Leticia Petronila Ramírez, legalizada las firmas por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, notario público del Distrito Nacional, referente al Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y mejoras, la cual fue ejecutada en fecha 17 de septiembre de 1986 mediante la cual se expidió el Certificado de Título No. 86-8635, así como las transmisiones de derechos y mejoras otorgadas en fecha 17 de diciembre de 1991 y 2 de julio de 1992, por la señora Leticia Petronila Ramírez, a favor de los señores Marcelo de Jesús Jiminián y Mario Ramírez Cuevas, dentro de este solar; **Sexto:** Declara 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso a los señores Marcelo de Jesús Jiminián y Mario Ramírez Cuevas y por vía de consecuencia se mantiene con toda su fuerza legal los duplicados del dueño del Certificado de Título No. 86-8635 que le fueron expedidos como consecuencia de las ventas que le fueron otorgadas por la señora Leticia Petronila Ramírez, en el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y parte de las mejoras construidas en el solar precedentemente enunciado; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones de los sucesores de Margarita Matos representados por Félix Antonio Matos, Bolivia Margarita Matos, Luz del Alba Matos y compartes por improcedentes y mal fundados; **Octavo:** Se le reserva a los sucesores de Leticia Petronila Ramírez, el derecho de presentar nuevamente ante este Tribunal el acto auténtico No. 13 de fecha 23 de

diciembre de 1992, que contiene una disposición testamentaria de esta finada acompañada de todos los documentos que permitan a este Tribunal ponderar sus pedimentos; **Noveno:** Ordena el desglose del acto auténtico No. 13 de fecha 23 de diciembre de 1992, instrumentado por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo y Licda. Leticia Petronila Ramírez Matos, el cual solo debe ser entregado al representante legal Dr. José Antonio Galán para los fines de lugar; **Décimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Dejar sin efecto jurídico la oposición que fue inscrita en el Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que es de principio que el recurso de casación debe ser dirigido contra el o los beneficiarios del fallo impugnado;

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurrentes Félix Antonio Matos y compartes, al interponer su recurso de casación contra el fallo impugnado únicamente han emplazado en la forma que se dirá más adelante al señor Mario Ramírez Cuevas, no haciéndolo al señor Marcelo de Jesús Jiminián, ya que ambos resultaron beneficiados de la decisión impugnada puesto que a ambos se le han atribuido derechos dentro del Solar No. 6 de la Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, como se lee en el dispositivo de dicho fallo, como secuencia de las ventas que les fueron otorgadas a ambos por la señora Leticia Petronila Ramírez, según acto de fechas 2 de julio de 1992 y 17 de diciembre de 1991, declaradas válidas y de buena fe por el Tribunal a-quo; que al no haberse procedido a emplazar al señor Marcelo de Jesús Jiminián en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en casación contra este último, la sentencia impugnada, en

cuanto respecta a dicho señor ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que igualmente el examen del acto de emplazamiento marcado con el No. 120-2004 de fecha 30 de abril del 2004, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el mismo fue notificado en el estudio del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, estudio en el que según se afirma en dicho acto eligió domicilio el recurrido señor Mario Ramírez Cuevas; que dicho acto fue notificado además al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y al Abogado del Estado, sin que en el mismo se haya dejado constancia de las razones que motivaron la notificación de dicho acto en esa forma y no en el domicilio o en la persona misma del mencionado recurrido, lo que convierte dicho acto en ineficaz, de conformidad con lo que disponen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil; que aunque el referido acto fue reiterado mediante el acto No. 135-2004 de fecha 7 de octubre del 2004, en este tampoco se pone en causa ni se emplaza ante la Suprema Corte de Justicia, al señor Marcelo de Jesús Jiminián, quien por tanto ha sido omitido en ambos actos, debiendo agregar que este último fue notificado fuera del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que también es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como ocurre en la especie, si el recurrente ha emplazado a una o varias personas y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que como se ha expresado antes, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antonio Matos, Bolívar Matos y Luis del Alba Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo del 2004, en relación con el Solar No. 6 del Manzana No. 145 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Richard Muñoz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro José Zorrilla González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, representada por el señor Roberto Grisi, de nacionalidad americana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1767192-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Cruz, abogado de la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado del recurrido Richard Muñoz Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0731559-0, abogado de la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado del recurrido Richard Muñoz Rodríguez;

Visto el auto dictado el 17 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Muñoz Rodríguez, contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Richar Muñoz Rodríguez en contra de Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Richar Muñoz Rodríguez y la demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, a pagarle a la parte demandante Richar Muñoz Rodríguez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuarenta y Dos Pesos con 54/100 (RD\$3,042.54); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$3,356.65) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$8,451.60); para un total de Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 79/100 (RD\$14,850.79); todo en base a un salario quincenal de Dos Mil Trece Pesos Oro Dominicanos con 18/100 (RD\$2,013.18) y un tiempo laborado de nueve (9) años; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el señor Richar Muñoz Rodríguez, contra sentencia

No. 320/03, relativa al expediente laboral No. 02-5810, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado ejercido por el ex- empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empresa Renaissance Jaragua & Casino, pagar al Sr. Richar Muñoz Rodríguez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de participación en los beneficios (bonificación), y de salario de navidad, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, devengando un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos; **Cuarto:** Rechaza la indemnización contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Renaissance Jaragua & Casino, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos por la no ponderación de los artículos 228, 197 y 541 del Código de Trabajo, así como los ordinarios 3, 11, 12 y 19 del artículo 88 de dicho código. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, error de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-quada por establecido que el salario del demandante era de RD\$10,000.00 mensual, para lo cual confundió en la aplicación e interpretación de los artículos 19 y 228 del Código de Trabajo, toda vez que incluyó para ello los montos que recibía éste por concepto del 10% de propina legal, lo que es verificable en los 46 recibos que fueron depositados correspondientes a los pagos de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, pudiéndose comprobar que el salario ordinario era de RD\$2,013.18 quincenales; que de esta manera la Corte desconoció que la propina, aún la obligatoria no es parte del salario del trabajador, tal como lo prescribe el artículo 197 del Código de Trabajo; que en cuanto a la prueba de la justa causa del despido, ésta se limitó a examinar el informe de inspección depositado por la empresa en primer grado y por el trabajador en la Corte a-quada y a enumerar los documentos depositados por la empresa, a modo de crónica, sin examinar los hechos imputados desde el punto de vista de los actos de desobediencia, ni examinar los ordinales del artículo 88 invocado por la empresa. Si hubiese examinado esos documentos hubiera podido comprobar las faltas atribuidas al demandante y otra hubiera sido la solución al caso de que se trata; que consecuentemente la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal que sostengan su dispositivo y de los requisitos fundamentales que conlleva toda sentencia, habiendo violado flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa demandada original y actual recurrida, Renaissance Jaragua & Casino, ha depositado un documento denominado como nómina fija, donde aparece el reclamante Sr. Richar Muñoz Rodríguez, con detalles del salario supuestamente devengado por dicho Sr. Richar Muñoz Rodríguez, cuatro (4) volantes a nombre del Sr. Richar Muñoz Rodríguez, donde se deta-

llan descuentos realizados al mismo; que en el informe de inspección realizado en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), se recogen las versiones de las partes interesadas, no obstante el Sr. Olegario Minaya, supervisor del ex – trabajador declaró que el Sr. Richar Muñoz Rodríguez, era puntual, llegaba siempre a su hora, que tuvieron unos inconvenientes, (refiriéndose a él y el reclamante), pero que hablaron y se pusieron de acuerdo, de lo cual no se infiere ninguna falta atribuida al reclamante, por lo que no será tomado en cuenta para fines probatorios de la justa causa invocada para realizar el despido; que la empresa demandada original y actual recurrida, Renaissance Jaragua & Casino, no probó la justa causa del despido operado en contra de su ex – trabajador reclamante, pues se limitó a comunicar a las Autoridades Administrativa de Trabajo las supuestas faltas cometidas por el demandante, razón por la cual procede declarar injustificado dicho despido, y acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el recurso de apelación de que se trata; que el demandante original, hoy recurrido Renaissance Jaragua & Casino, en su instancia introductiva de demanda alega que devengaba la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensual, y que no obstante la empresa demandada sostiene que dicho salario devengado era inferior al señalado por éste, este tribunal admite como un hecho que el salario devengado realmente por el reclamante, es invocado en su demanda y no otro, por el hecho de que la empresa demandada no depositó planilla de personal fijo, como establece el artículo 16 del Código de Trabajo, mediante la cual pudiera probar lo contrario a los alegatos de la contraparte”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo ponderar la prueba aportada por las partes en un proceso y de dicha ponderación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos invocados por éstas, para lo cual tienen un soberano poder de apreciación, el cual, para el caso en que el punto controvertido sea la justa causa del despido, les permite determinar si ésta ha sido establecida o no por el empleador que admite la existencia del despido;

Considerando, que por otra parte, la presunción que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, de los hechos que establecen los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, tiene un carácter *juris stantun*, lo que determina que sucumbe ante la prueba en contrario que haga la parte a quien se le opone dicha presunción;

Considerando, que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, sin un orden jerárquico entre ellas, a esos fines se puede utilizar cualquier medio de prueba y no necesariamente la planilla de personal fijo;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada, en relación a lo referente a la justa causa del despido y tras esa ponderación llegó a la conclusión de que la recurrente no probó que el recurrido incurriera en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, sin que se observe la omisión de ningún medio de prueba en ese sentido, ni desnaturalización alguna, por lo que a ese respecto la Corte a-qua hizo un uso adecuado de su soberano poder de apreciación y da motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que sin embargo, en lo referente al salario invocado por el trabajador demandante, el cual la propia Corte reconoce es un punto controvertido, el tribunal acogió el monto invocado por éste bajo el argumento de que la empresa demandada no depositó la planilla de personal fijo, a pesar de reconocer que en el expediente figuraba depositado “un documento denominado como nómina fija, donde aparece el reclamante Sr. Richard Muñoz Rodríguez, con detalles del salario supuestamente devengado” y cuatro volantes a nombre de dicho señor, donde se detallan descuentos realizados al mismo, sin hacer ninguna consideración sobre dichos documentos ni deducir ninguna consecuencia de los mismos, lo que hace que la sentencia impugnada haya incurrido en la falta de ponderación de éstos, carencia de motivos y de base le-

gal, en relación al monto del salario que devengaba el trabajador demandante, elemento éste de vital importancia para el cálculo de los derechos que le reconoce dicha decisión, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario que devengaba el recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Marcos, C. por A.
Abogados:	Dres. Ana Teresa Guzmán Cassó y Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Ramón de Jesús de Jesús.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. Hernández y Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Camila Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo A. Hernández, por sí y por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogados del recurrido Ramón de Jesús de Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 13 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Ana Teresa Guzmán Cassó y Manuel Rodríguez Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250939-5 y 001-0766344-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón de Jesús de Jesús contra la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

mero: Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por causa de desahucio incoada por el demandante Ramón de Jesús de Jesús, en contra del demandado Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos Jiménez, por absoluta ausencia de prueba escrita del desahucio ejercido; **Tercero:** Se condena a los demandados Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos Jiménez, a pagar al demandante Ramón de Jesús de Jesús, los valores que por concepto de los derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$887.50, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$1,675.93, por concepto de 11.25 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$3,550.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos Jiménez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Ramón de Jesús de Jesús, contra sentencia No. 038-04, relativa al expediente laboral No. 03-4881/051-03-0812, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrida, deducido de la alegada modicidad de la demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. Marcos Jiménez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la ex –empleadora en contra del ex –trabajador, en conse-

cuencia, condena a la razón social Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), a pagar a favor del Sr. Ramón de Jesús de Jesús, los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil tres (2003), más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y un salario de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), a pagar a favor del demandante original la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso los medios en que lo funda y que ex-

plique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. En el presente caso la recurrente se limita a expresar: “que los jueces gozan de un poder soberano, pero los jueces de la Suprema Corte de Justicia actúan como guardianes y observan si la ley ha sido violada como es el caso de la especie. Que en la sentencia de referencia, la Corte a-qua al pronunciar las condenaciones que preceden viola los artículos 1315 del Código Civil; 76, 80, 86 y 223, parte in-fine del Código de Trabajo, (Véase Pág. 10) tercer considerando de la indicada sentencia del mismo Código, parte in- fine, participación en los beneficios de la empresa Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 15/100 (RD\$6,609.15) cuando el trabajador sólo trabajó ochenta y ocho (88) días de labores en la empresa a una proporción de los beneficios, por lo cual la Corte a-qua ha incurrido en ilegalidad al condenar a la recurrente a pagar cuarenta y cinco (45) días de bonificación”; alegatos que no permiten a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Banca Real y compartes.
Abogados:	Licdos. Belarminio Antonio Fermín Sánchez y Telma Alicia de Soto.
Recurrida:	Yascara Yamilka de Peña.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Banca Real, que funciona con franquicia otorgada por la Lotería Nacional, con domicilio social en la calle Camino Real No. 1, del municipio de Puerto Plata, representada por Ramón Emilio de Jesús de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0114254-1, con domicilio y residencia en el sector de La Torre No. 96, La Vega; y los señores Amable Guzmán y Fernando Guzmán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0261781-2 y 031-0267551-3, con domicilios y residencias en la Av. Salvador Estrella Sadhala Esq. Av. Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado de la recurrida Yascara Yamilka de Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Belarminio Antonio Fermín Sánchez y Telma Alicia de Soto, cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0005616-9 y 031-0189929-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 037-0043624-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yascara Yamilka de Peña contra los recurrentes Consorcio de Banca Real y partes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante en contra de las partes demandadas por no haber cumplido con el formalismo de ley para ejercerla, ni haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento de la misma, por lo que declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para las demandadas; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas pagar en beneficio de la trabajadora demandante los valores por concepto de sus vacaciones y la proporción en la participación en los beneficios y utilidades del último año de trabajo; **Cuarto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yascara Yamilka de Peña, en contra de la sentencia laboral No. 465-219-2003, dictada en fecha 23 de octubre del 2003, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acoge y se rechaza el recurso indicado, y en consecuencia, se modifica la mencionada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se declara justificada la dimisión interpuesta por la señora Yascara Yamilka de Peña, y en consecuencia, se declara la ruptura del contrato de trabajo que la ligaba a la empresa Consorcio de Banca Real y de los

señores Juan Amable Guzmán Castro y Fernando Guzmán, por culpa de estos últimos; b) Se condena a los mencionados empleadores a pagar a favor de la señora Yaskara Yamilda de Peña, los siguientes valores: RD\$4,081.58, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,872.42, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,146.45, por concepto de 8 días de vacaciones del año 2002; RD\$830.56, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2003; RD\$6,180.00, por concepto de retroactivo salarial; RD\$2,579.52, por concepto de 9 días feriados laborados y no pagados; RD\$20,490.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) Se rechaza el pedimento de condenación al pago de las horas extraordinarias y por reducción del salario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en las condenaciones antes indicadas, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a las recurridas al pago del 50% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre el dispositivo y los motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata modificada por el fallo impugnado condena a los recurrentes pagar a la recurrida: a) Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$4,081.58), por concepto de

28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 42/100 (RD\$4,872.42), por concepto de 34 días de cesantía; c) Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 45/100 (RD\$1,146.45), por concepto de 8 días de vacaciones correspondiente al año 2002; d) Ochocientos Treinta Pesos con 56/100 (RD\$830.56), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2003; e) Seis Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$6,180.00), por concepto 9 días feriados laborados y no pagados; Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), por concepto de la indemnización procesal prevista en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Sesenta Mil Ciento Ochenta Pesos con 53/100 (RD\$60,180.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Real y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Euridice Deyanira Inoa Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Contreras Fontanilla, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao.
Recurridos:	Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña.
Abogados:	Dr. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euridice Deyanira Inoa Mateo, Bienvenido A. Inoa Mateo y Ramón A. Inoa Mateo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0062737-6, 048-002735-0 y 048-0063919-9, respectivamente, con domicilio y residencia en calle Gautier No. 26, provincia Monseñor Nouel (Bonao), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de los recurridos Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Miguel Contreras Fontanilla, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, abogados de los recurrentes, Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0723709-1 y 048-0002569-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2004, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en revocación de deslinde y nulidad de venta en relación con las Parcelas Nos. 338-B y 338-C, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de diciembre del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 1ro. de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 26 de febrero del 2002, por el Lic. Miguel Contreras Fontanilla y de fecha 25 de enero del 2002, por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del Lic. Miguel Contreras Fontanilla, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 (uno) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de diciembre del 2001, en relación con la revocación de deslinde, practicado en la Parcela No. 338 que dio como resultado las Parcelas Nos. 338-B y 338-C del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, sitio de Bonaó Abajo, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija del siguiente modo: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Romero Confesor, en fecha 2 de abril del 2001, a nombre de Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa, Euridice Deyanira Inoa Mateo, Bienvenido Inoa Mateo y Ramón Antonio Inoa Mateo, en cuanto al ordinal primero sobre la revocación del deslinde; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones anteriores en los demás aspectos por no estar fundamentadas en documentos; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1ro. de marzo del 2001, por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Eduardo López, a nombre de los

Sres. Pedro Antonio Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas, en cuanto a la validez del Acto No. 42, de fecha 2 de noviembre de 1982, por haber prescrito la acción en nulidad de dicho acto, por estar bien fundamentada y amparado en prueba legal; **CUARTO:** Mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de julio de 1998, que aprobó deslinde dentro de la Parcela No. 338, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonao, la cual dio como resultado las Parcelas Nos. 338-B y 338-C del mismo Distrito Catastral y municipio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción para demandar la nulidad de la venta pactada mediante el Acto No. 42 de fecha 3 de noviembre de 1982, instrumentado y legalizado por el Dr. Danilo Jiménez Jáquez, Notario Público para el municipio de Monseñor Nouel, por haber dejado vencer el plazo para demandar, después de haber cumplido la mayoría de edad los demandantes; **SEXTO:** Se aprueba, como el efecto aprueba el acto No. 42 de fecha 3 de noviembre del año 1982, legalizado por el Notario Público Dr. Miguel Danilo Jiménez, en razón de que los herederos no lo han discutido”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1304 y 2267, 457 y 458 del Código Civil Dominicano y 966 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1318 y 2262 del mismo texto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, los recurrentes alegan: a) que Euridice Deyanira Inoa Mateo, sólo tenía 14 años de edad cuando su madre, la representó en calidad de tutora legal en el acto de venta de sus derechos inmobiliarios en los 900 M2., del terreno en discusión y sobre las mejoras (Estación de Gasolina); que esa venta otorgada sin

el consentimiento del Consejo de Familia de la menor, ni homologación del Tribunal Civil, significó un exceso de poderes de la madre y por tanto en relación con dicha menor el Acto Auténtico No. 42 es nulo y no le es oponible; que el criterio expuesto por el Tribunal a-quo en la decisión impugnada para declarar prescrita la acción de Euridice Deyanira, por haber transcurrido más de cinco años desde su mayoría sin impugnar la venta de sus derechos consentida por su madre es errado, en razón de que la prescripción prevista por el artículo 1304 del Código Civil contra el menor para intentar una acción en nulidad o rescisión de una convención se contrae única y exclusivamente a los actos hechos por los menores desde el día de su mayoría de edad y en el caso ocurrente Euridice Deyanira nunca firmó el Acto Auténtico No. 42 y por ello le resulta inaplicable el referido texto legal; que como la madre de Ramón Alejandro Inoa Mateo, declaró que al más grande de los tres yo lo obligué a firmar y el mismo hijo dijo que él no estaba de acuerdo, pero que su madre lo convenció y él fue donde el abogado y firmó cuatro hojas en blanco, aunque no quería firmar pero que su madre lo convenció, diciéndole que confiara en ella, tal presión de ella y al firma en blanco un acto al que inclusive no compareció Bienvenido, demuestra que la ley fue mal aplicada en el presente caso, en violación de los artículos 1109 y 1114 del Código Civil y 953 y 966 del Código de Procedimiento Civil, porque el aludido acto se refiere a una venta donde existen dos menores incapaces de realizarla por sí mismos, a menos que se trate de una venta judicial con la presencia de otros familiares mayores de edad que sean co-propietarios y bajo el estricto proceso de la venta en pública subasta que no fue el caso; b) que el Tribunal a-quo violó los artículos 1318 y 1599 del Código Civil, porque a pesar de que el Dr. Bienvenido A. Inoa Mateo, uno de los tres hijos de Guito y la Dra. Mateo, supuestamente vendedores del Dr. Pedro Antonio Inoa Columna, dirigió una comunicación al Juez de Jurisdicción Original señalándole “que él no vendió nada de lo que heredó de su papá. Que vio un acto que hizo el Dr. Miguel Danilo Jiménez J., en el que dice que él compareció a su Notaría, lo que no es cierto y

que cuando posteriormente un abogado le enseñó la copia del mismo fue donde el Dr. Jiménez J., para inquirir sobre el caso y él le contestó: “que la copia certificada que él expidió, yo no figuro firmándola”, por que ciertamente no asistí ni la firmé, porque no me interesaba, ni me interesa por ahora vender lo heredado de mi padre”, el Tribunal a-quo declaró válido dicho acto, cuando del mismo se establece que Bienvenido Alberto, a quien la madre no representaba, no vendió sus derechos, ni firmó el acto, por lo que no puede ser desposeído de sus derechos; c) que se han desnaturalizado los documentos, se ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa y se ha dejado la decisión sin base legal, porque en el penúltimo considerando de la decisión recurrida los jueces del Tribunal a-quo establecen que todos los herederos y la madre firmaron el acto de venta y que si tiene acción es contra esta última que lo hizo firmar y no contra los compradores que han comprado de buena fe; que tal afirmación es incierta, por que sólo firmó porque lo obligó su madre al hijo de 19 años Ramón Alejandro Inoa Mateo y su progenitora, tal como consta en el acto de venta; que en el último considerando la confusión es más desconcertante por efecto de erráticas apreciaciones y análisis de los jueces al afirmar que todos firmaron la venta, no obstante solo uno de ellos admite que lo hizo bajo al presión de su madre; que un análisis del documento pone de manifiesto que se trata de una sola porción de terreno de 1,379 M2., que dentro de la parcela 338 vendiera irregularmente la Dra. Deyanira Mateo y no dos porciones como interpretación los jueces del Tribunal a-quo; que la otra porción de 1,579 M2., dentro de la misma parcela pretendieron entregarla en propiedad a la Dra. Mateo Vda. Inoa y los tres hijos procreados con Guito Inoa, lo que constituye también una desnaturalización del citado acto de venta, en el cual se establecen los linderos de la porción de 1,379 M., que dice: al Norte: Dra. Euridice Deyanira Mateo Vda. Inoa”, es decir, que no hay dudas de que en el supuesto de que ese acto tuviera validez, los 1579 metros corresponden a los recurrentes;

Considerando, que en la parte final del primer considerando de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que según se expresa en la instancia introductiva, en dicho acto (refiriéndose al acto de venta marcado con el No. 42 de fecha 2 de noviembre de 1982, instrumentado por el Dr. Danilo Jiménez Jáquez, Notario Público de los del número del municipio de Bonaó) la Dra. Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa representó a su hija menor Euridice Deyanira Inoa Mateo, sin haber llenado el procedimiento de venta de bienes de menores, lo cual hace el acto inválido a ese respecto; que además el Dr. Bienvenido Alberto Inoa Mateo aparece firmando el acto, pero según él nunca lo firmó”;

Considerando, que en el expediente está depositada una copia del mencionado acto de venta, en la que el Notario da constancia de que el mismo fue firmado por los señores: Ramón Alejandro Inoa Mateo, Dra. Eunice Deyanira Mateo Vda. Inoa, Dr. Pedro Antonio Inoa Columna, Dra. María de los Santos Inoa Columna de Russo, Lino Bienvenido Vargas Piña, Antera Peralta Ventura, Marcelino Jiménez Frias y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez; que como se comprueba no aparece, ni se menciona el nombre de Bienvenido Alberto Inoa Mateo, como firmante del acto;

Considerado, que sin embargo, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el acto número 42 de referencia estipula la venta de un bien sucesoral dentro del cual ciertamente habían menores, pero ninguno niega la venta que auspició su madre, quien tampoco lo ha negado, sólo en cuanto a que ellos eran menores; que la regulación de las formalidades de la venta de un menor está consagrado en los artículos 457 y 458 del Código Civil, pero la Ley de Tierras no consagra ninguna formalidad; que los derechos del causante están consignados a favor del mismo, por lo que las formalidades que se consagra, no eran necesarias, ya que todos los herederos y la madre han firmado el susodicho acto, y si tienen acción es en contra de la madre que la hizo firmar y no contra los compradores que han comprado de buena fe; que los herederos no han desconocido las firmas puestas por ellos, sino que

cuando la pusieron eran menores, pero por la tolerancia que ejercieron estos herederos pueden colegirse que posteriormente al adquirirse la mayoría de edad hubo una aprobación tácita”;

Considerando, que los tribunales tienen la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones que las partes presenten ante ellos; que tal como lo alegan los recurrentes en el aspecto que se examina, en el sentido de que el señor Bievenido Alberto Inoa Mateo, no sólo no firmó nunca el indicado acto de venta, sino además que ni siquiera asistió al estudio del Notario que lo instrumentó, era deber del tribunal esclarecer tal situación a fin de establecer la seriedad y certidumbre o no de tal negativa, sobre todo porque en la copia certificada del acto de venta que le fue sometida con motivo de la presente litis no aparece el referido señor como firmante del mismo, por lo que al decir lo contrario, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en el primero medio del recurso, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 1ro. de octubre del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 338-B y 338-C, del Distrito Catastral No. 2, provincia Monseñor Nouel (Bonaó), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cecilio Hilario Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.
Recurridos:	Distribuidora de Sal Magali y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Hilario Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0107011-4, con domicilio y residencia en la entrada de Los Puercos, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente Cecilio Hilario Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de

enero del 2004, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1091-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Distribuidora de Sal Magali, Magali Maximina Mendoza de Alfonso y José Antonio Lebrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cecilio Hilario Cruz contra los recurridos Distribuidora de Sal Magali y partes, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 12 de febrero del 2002, contra la parte demandante Cecilio Hilario Cruz, por abstenerse éste de formular sus conclusiones sobre el fondo de la presente demanda, no obstante haberle intimado el tribunal a tales fines; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral incoada por el demandante Cecilio Hilario Cruz en contra de los demandados Distribuidora de Sal Magalis, Magalis Mendoza y José Antonio Lebrón, por falta de interés, ya que le fueron pagadas sus prestaciones laborales con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo; **Segundo:** Se condena al demandante Cecilio Hilario Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Emelina Turbí,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona el ministerial Víctor Ney Nazario, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Cecilio Hilario Cruz, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Cecilio Hilario Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Bautista Gómez, Emelina Turbí y Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 52 y 720 ordinal 3º, 728, 712 y 713 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. Falta de base legal. Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 669, 96 y 97 y los Principios Fundamentales V, VI y VIII para la aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que en adición al pago de prestaciones laborales, solicitó la reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, en vista de que la recurrida no lo tenía asegurado, lo que le obligó a gastar

en asistencia médica, medicinas y pruebas de laboratorios por haberse enfermado, situación que el juez no ponderó, como tampoco lo hizo con los documentos que depositó para demostrar la no inscripción en el seguro social y el documento que estableció la fecha de terminación del contrato de trabajo así como la causa que lo generó, lo cual fue omitido en la sentencia impugnada; que tampoco tuvo en cuenta la Corte a-qua que el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios es muy distinto a la reclamación por prestaciones laborales, por lo que aún en la hipótesis de que el trabajador hubiere recibido el dinero consignado en el cheque y recibo de descargo no hacía inadmisibles ese aspecto de la demanda, pues esos valores se refieren a la causa de terminación del contrato de trabajo; que por otra parte, al trabajador se le hizo firmar un cheque y un recibo en blanco, mientras estaba vigente el contrato de trabajo, lo que hace que carezca de validez lo expresado en esos documentos, pues toda renuncia de derechos mientras el contrato de trabajo está vigente es nula, porque sólo después de haberse producido la terminación de la relación laboral es que los trabajadores pueden hacer renuncia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte, verificando la firma del trabajador contenida en el recibo de descargo antes mencionado y en el cheque de la misma fecha, más la firma en el poder otorgado por el mismo a su abogado apoderado, ha podido establecer, que son las mismas firmas las del trabajador recurrente, todo esto, adquiriendo mayor solidez por la presunción que se establece en su contra, en aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo, pues el trabajador fue llamado a comparecer a audiencia para declarar específicamente sobre esos documentos y no compareció sin manifestar causa justificada; que en el recibo de descargo consta que el trabajador declara haber recibido de la empresa la suma de RD\$27,327.99, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos mencionados, así como por cualquier otro concepto que se pueda derivar del contrato de trabajo, por haber lle-

gado a un acuerdo transaccional, por lo que otorga recibo de descargo y expresando no tener más nada que reclamar, todo esto completando con el cheque endosado y la correspondiente certificación de Bancrédito, expresando el pago del mismo; que el propio trabajador declaró por ante el Tribunal a-quo, que su contrato de trabajo terminó el 5 de julio del 2001, lo que significa que al momento de llegar al acuerdo transaccional el 10 de agosto del 2001, el trabajador disponía de plena capacidad para ofrecer recibo de descargo transigiendo frente al empleador como lo hizo, no teniendo ningún efecto la dimisión posterior en la que se basa la demanda original; que en razón de que el propio trabajador declaró por ante el Tribunal a-quo que su contrato terminó el 5 de julio del 2001, y posteriormente hizo una transacción con la empresa, como se ha establecido el 10 de agosto del mismo año, es claro que las licencias médicas depositadas del 28 de junio y 28 de julio del 2001, y la certificación del IDSS del 20 de agosto, se desarrollan fundamentalmente cuando ya el contrato de trabajo no existía, por lo que tales documentos no tienen ningún efecto en relación a cambiar la solución dada por esta Corte al asunto”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No-258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias

son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente y del examen de la misma determinar cuándo la renuncia de derechos de parte de los trabajadores se origina dentro de la vigencia del contrato de trabajo y cuándo ésta tiene efecto después de la terminación de la relación contractual;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada, de manera particular del cheque de fecha 10 de febrero del 2001 y el recibo de descargo suscrito por el demandante, así como la propia declaración de éste, llegó a la conclusión de que después de concluida la relación laboral, el recurrente llegó a un acuerdo transaccional con su ex empleador para poner término a la situación conflictiva existente entre ellos, habiendo firmado un recibo de descargo donde liberaba al demandado de toda obligación originada por el referido contrato de trabajo y su terminación, sin establecer reservas ni límites a esa renuncia, por lo que incluyó toda reparación de daños y perjuicios a que se considerara acreedor, así como cualquier otro derecho, entendiéndose además, de manera soberana, que real y efectivamente el trabajador recibió los valores aludidos y lo hizo libre y voluntariamente;

Considerando, que frente a esa renuncia general de derechos, sin especificaciones, el Tribunal a-quo no tenía que ponderar pruebas para determinar la existencia de derechos específicos, pues aunque los tuviera, el recurrente estaba imposibilitado de reclamarlos, como consecuencia de dicha renuncia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Hilario Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jorge Ramón Zacarías Taveras y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Juan A. Ferrán Barba y Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Alfredo Zacarías Handal.
Abogado:	Lic. Rosendo A. Peña Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ramón Zacarías Taveras, Jorge Rafael Zacarías Taveras, Milagros Altigracia Zacarías Taveras, Victoria George Zacarías Handal y demás herederos, dominicanos, mayores de edad, comerciantes los dos primeros y amas de casa las últimas, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 118-0003902-3, 118-0001071-9, 118-0002529-5 y 047-010432-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino No. 46, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y Victoria Zacarías Handal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.

047-0104624-4, domiciliada y residente en la Manzana No. 14 Casa No. 18, Proyecto Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; representada mediante poder o autorización por sus hijas, Margarita Tejada Zacarías, Milquella María Tejada Zacarías y Margarita María Tejada Zacarías, dominicanas, mayores de edad, solteras, empleadas privadas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0136747-2, 001-0786796-2 y 001-0154288-4, respectivamente, quienes actúan en nombre propio y de los demás herederos del finado Jorge Zacarías Handal y Juana Nazarena Tavares, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Ramón A. Durán, abogados de los recurrentes Jorge Ramón Zacarías y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Medina Sánchez, Juan A. Ferrán Barba y Naudy Tomás Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-06846101-7, 001-0163531-6, 001-0785822-8 y 001-0161432-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, Jorge Ramón Zacarías y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2004, suscrito por el Licdo. Rosendo A. Peña Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 048-0000404-8, abogado del recurrido Alfredo Zacarías Handal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 445 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo del 2000 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión en audiencia pública de dicha decisión y después de instruir el asunto dictó el 31 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Rosendo Aurelio Jiménez y Rosa María Almonte, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia, así como también la instancia de fecha 9 de mayo del 2003, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al incidente en solicitud de nuevo juicio, se rechaza por improcedente y carente de base legal, en razón de que el ordenar nuevo juicio es facultad de los jueces del Tribunal Superior de Tierras que escapa al control de casación; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de mayo del 2000, relativa al saneamiento, con relación a la Parcela No. 445 del Distrito Catastral No. 9, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 445 del Distrito Catastral No. Nueve (9) del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, a favor del señor Alfredo Zacarías Handal, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 118-0003347-1, domiciliado y residente en Los Martínez, provincia de Monseñor Nouel”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas propias del saneamiento inmobiliario, artículos 7 y 4 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y de las reglas del saneamiento litigioso. Violación del derecho de defensa, Art. 8 literal J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones que se denuncian en el mismo, porque al proceder a la revisión de la sentencia de jurisdicción original, se limitó a interrogar a los reclamantes y a alguno de los testigos presentados por el recurrido Alfredo Zacarías Handal, a quien le adjudicó el inmueble sin comprobar si este último reunía las características para prescribir derechos por posesión, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras, más aún por no haberse ordenado ninguna de las medidas de instrucción previstas por la ley en materia de saneamiento; b) que se ha violado el doble grado de jurisdicción, el derecho de defensa y las reglas del saneamiento litigioso, al no permitir que el proceso de saneamiento de la parcela en discusión recorriera el doble grado de jurisdicción al no disponer el envío del asunto por ante el mismo u otro Tribunal de Jurisdicción Original para que todas las partes tuvieran oportunidad de presentar sus pruebas en apoyo de sus reclamaciones y que ante dicho tribunal de primer grado se ordenaran todas las medidas de instrucción necesarias; que al no permitírsele a los reclamantes presentar en jurisdicción original medios de prueba y documentos importantes, se incurrió en una violación al derecho de defensa; c) que el tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar los

derechos relativos a las mejoras permanentes fomentadas en dicha parcela; que el Tribunal a-quo también estatuyó en relación con el acto de fecha 4 de diciembre de 1956 y el acto del 7 de noviembre de 1963, en virtud de los cuales el señor Alfredo Zacarías, había comprado la posesión de la parcela al señor Agustín Zapata y a la señora Juana Nazarena, aunque tal acto nunca fue depositado en el proceso, no obstante habersele requerido por acto de alguacil; que tampoco en la sentencia se dan motivos suficientes para otorgar los derechos por prescripción adquisitiva al recurrido; d) que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al expresar que Alfredo Zacarías Handal, adquirió del señor Agustín Zapata a través de Juana Nazarena Taveras Félix de Zacarías y que luego el señor Alfredo Zacarías le compra, según Acto del 7 de noviembre de 1963, omitiendo estatuir sobre la advertencia contenida en la instancia y en los Actos Nos. 304/2003 del 4/2003 y 2001/2003, que no fueron contestados a fines de inscripción en falsedad y el tribunal sin embargo los pondera y los declara válidos, omitiendo ponderar los actos notificados ya indicados; pero,

Considerando, que los artículos 2229 y 2265 del Código Civil disponen lo siguiente: “Art. 2229.- Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; artículo 2265.- El que adquiere un inmueble de buena fe y justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito”;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de las circunstancias, actos y condiciones que caracterizan la posesión, por lo que están facultados a decidir en hecho, conforme a las pruebas que les hayan sido regularmente administradas si los actos de ocupación y de goce invocados por un reclamante cualquiera, constituyen o no una posesión útil para adquirir por prescripción; que en la especie el Tribunal a-quo según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testi-

monios sometidos al debate y los documentos depositados en el expediente, en apoyo de las pretensiones de las partes, en el segundo considerando de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que cumplido el plazo de un mes establecido por el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, para que las partes interesadas pudieran interponer formal recurso de apelación en contra de la sentencia de que se trata sin que recurso alguno haya sido interpuesto, por lo que este Tribunal Superior de Tierras está en capacidad de ejercer el poder de revisión prescrito por el Art. 126 de la ya referida ley”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes el Tribunal a-quo consideró fundada la reclamación del recurrido Alfredo Zacarías Handal basándose no sólo en la venta que le fue otorgada por el señor Agustín Zapata, por acto de fecha 7 de noviembre de 1963, momento desde el cual ocupó dicha parcela manteniendo la posesión de la misma por más de 20 años; sino además en las declaraciones en el mismo sentido, prestados por los testigos en la instrucción del asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en las audiencias de fechas 13 de agosto del 2001, 17 de mayo del 2002 y 20 de septiembre del 2002, el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, solicitó sucesivamente: “el aplazamiento del asunto para darle oportunidad a sus representados Sucesores del finado Jorge Zacarías Handal, Victoria Zacarías Handal y compartes, de presentar testigos que demuestren los derechos que éstos tienen en la indicada parcela; pedimento que fue acogido por el tribunal, fijando la nueva audiencia del día 12 de octubre del 2001; que en esta audiencia el referido abogado solicitó el reenvío de la causa para que en audición de los comparecientes en la audiencia anterior se sumaran también en calidad de reclamantes los señores Jorge Rafael, Jorge Ramón Taveras y Milagros Zacarías Taveras, alegados hijos legítimos del Sr. Jorge Zacarías Handal y Juana Nazarena Taveras de Zacarías, y la Licda. Almonte en representación de Alfredo Zacarías Handal, también solicitó el reenvío para estudiar

el expediente, por lo que el tribunal aplazó nuevamente la audiencia y fijó la que celebraría el día 16 de enero del 2002 para conocer del caso; que en esta audiencia el Dr. Durán Gil, pidió nuevamente la posposición de la causa para que se oyera como parte a las señoras Margarita Tejada y Marigloria Tejada Zacarías, así como a los señores Luciano García y Faustino Candelario, pedimento que fue acogido por el tribunal, fijando nuevamente la audiencia del día 17 de mayo del 2002; que, en esta audiencia el Dr. Durán Gil, en la calidad ya señalada solicitó de nuevo el reenvío de la misma sobre el fundamento de que hubo una confusión, en razón de que esa fecha había sido declarada día feriado y que pensó que no se celebrarían audiencias, posposición que pidió para que se oyeran los reclamantes que no tuvieron oportunidad de ser oídos en jurisdicción original, por lo que el tribunal acogió el pedimento y fijó la audiencia del día 20 de septiembre del 2002, para conocer nuevamente el aplazamiento del asunto a fin de que los reclamantes presenten uno o dos testigos y requerir unos documentos que faltan por depositar, a lo que se opuso el abogado de la parte contraria y el tribunal decidió rechazar el pedimento porque los representados por el Dr. Durán Gil han tenido tiempo suficiente para depositar documentos de su conveniencia y la audición de testigos para cuyos fines se han celebrado más de tres audiencias en las que tuvo oportunidad de hacerlo; e invitando a las partes a concluir al fondo;

Considerando, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, ponderar cuándo un asunto está debidamente sustanciado o si por el contrario procede su reenvío para la ejecución de medidas de instrucción principales o complementarias; que por lo que se ha expuesto precedentemente se comprueba que el tribunal concedió a los recurrentes todas las oportunidades de hacer uso de las medidas que solicitaron en las diversas audiencias que se celebraron con tal finalidad, sin que en ninguna de ellas lo hicieran; que además, el hecho de que los recurrentes concluyeran al fondo sin hacer reservas de mantener sus pretensiones en relación con

las medidas solicitadas por ellos en las varias audiencias celebradas, ni tampoco de impugnar la última decisión rendida en audiencia que les rechazó el nuevo aplazamiento solicitado, implica que abandonaron su pedimento en tal sentido, por lo que obviamente en tales circunstancias no ha podido violarse en su perjuicio el derecho de defensa, ni los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que resulta inadmisibles que el litigante que ha pedido una medida de instrucción cualquiera en grado de apelación impugne posteriormente la sentencia que la deniegue o rechace, fundándose en que el asunto no recorrió los dos grados de jurisdicción, tal como lo hacen ahora los recurrentes, por lo que dicho agravio resulta inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que los actos de venta a que se refiere la sentencia recurrida nunca fueron depositados a pesar de haberlo ellos requerido al recurrido por acto de alguacil, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el objeto de la presente revisión se contrae al proceso de saneamiento de la referida parcela antes descrita, la cual fue reclamada según los documentos que reposan en el presente expediente por el Sr. Alfredo Zacarías Handal, por éste haberla adquirido por compra que le hiciera al señor Agustín Zapata a través de Juana Nazarena Taveras Félix de Zacarías, asistida de su esposo Jorge Zacarías, o sea, que Juana Nazarena Taveras Félix compra a Agustín Zapata por acto de venta de fecha 4 de diciembre del 1956 y luego Alfredo Zacarías le compra a ésta por medio de acto de venta de fecha 7 de noviembre de 1963; que según las declaraciones de los testigos el señor Alfredo Zacarías Handal ha poseído esta parcela por más de 20 años desde el momento que fue traspasada a su nombre, el cual la ha cultivado y ocupado como propietario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que tal como señala la Juez a-qua el Sr. Alfredo Zacarías, reúne las condiciones requeridas por la ley para que se con-

solide en su provecho la prescripción adquisitiva; que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que tal como se ha expuesto en esta sentencia, las partes reclamantes representadas por el Dr. Durán, no han depositado documentos ni han revelado hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del proceso y como consecuencia el tribunal mediante informe de fecha 25 de mayo del 2003, rechaza la reapertura de debates por innecesaria, ya que a los sucesores de Jorge Zacarías, se les otorgó un plazo de 30 días para que ampliaran conclusiones y depositaran documentos, a fin de que puedan tener derecho a una buena defensa, donde éstos no hicieron uso de dicho plazo”;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según se expresa en los considerandos del fallo recurrido, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Zacarías y compartes, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 445, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leo Oscar González.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Bolívar Rafael Díaz González.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ortiz y José Ramón Vega Batlle y Dres. Antonio Zaglul y Federico E. Villamil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Oscar González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0006484-9, con domicilio y residencia en el Barrio Militar No. 2, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz, en representación del Lic. José Ramón Vega Batlle y el Dr. Antonio Zaglul, abogados del recurrido Bolívar Rafael Díaz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0042747-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo Trueba y los Dres. Federico E. Villamil y Antonio Zaglul, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0093974-7, 031-0102740-1, 031-0200284-1 y 001-0088641-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-B-99 y 1-Ref.-80-

B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de mayo del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 21 de junio del 2001, interpuesto por el Dr. Mario Read Vittini, en representación del señor Thomas Reinis; **2do.-** Acoger en la forma y rechazar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 2001, por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación del señor Leo Oscar González; **3ro.-** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en la indicada representación por improcedente y mal fundada y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte recurrida por procedentes y bien fundadas; **4to.-** Ratifica en todas sus partes la Decisión Apelada No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derecho registrado, respecto de las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-B-99 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del interviniente voluntario, señor Leo Oscar González, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del demandante Ing. Bolívar Rafael Díaz González, por ser procedentes y justas en derecho; en consecuencia, se pronuncia la resolución del contrato de compraventa intervenido entre los señores Ing. Bolívar Rafael Díaz González, y Tirso Fernando Poloney Chestaro, de fecha 7 de abril de 1994, mediante acto bajo firmas privadas, legalizado por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por no haberse cumplido con el pago de la suma convenida como contrapartida al traspaso de los

muebles vendidos, los cuales se detallan a continuación: 1.- Una porción dentro de la Parcela No. 1-Ref.-80-B-97, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de los Cerros de Sosúa, cuya porción tiene una extensión superficial de 237.15 metros cuadrados, los siguientes linderos: al Norte: Cuarta Avenida; al Este: Parcela No. 1-Ref.-80-B-98; al Sur: Parcela No. 1-RE.-80-B-100; y al Oeste: Resto de la misma parcela. Amparada por la Constancia del Certificado de Título No. 101 (Anotación No. 6), registrada en el Libro No. 12, folio No. 139, de Registro de Título del Departamento de Puerto Plata; 2.- La Parcela No. 1-Ref.-80-B-98, Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, sitio y lugar de los Cerros de Sosúa con una extensión superficial de 612.31 metros cuadrados, los siguientes linderos: al Norte: Cuarta Avenida; al Este: Tercera Avenida; al Sur: Parcela No. 1-Ref.-80-B-99; al Oeste: Parcela No. 1-Ref.-80-B-97; amparada por el Certificado de Título No. 17, registrada en el Libro No. 82, folios Nos. 69 y 69-A, del Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata; 3.- La Parcela No. 1-Ref.-80-B-99, Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, sitio y lugar de Los Cerros de Sosúa, con una extensión superficial de 672.04 metros cuadrados, los siguientes linderos: al Norte: Parcela No. 1-Ref.-80-B-98; al Este: Tercera Avenida; al Sur: Quinta Avenida; y al Oeste: Parcela No. 1-Ref.-80-B-100. Amparada por el Certificado de Títulos No. 18, registrada en el Libro No. 82, Folios Nos. 70 y 70-A, de Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata; 4.- Una porción dentro de la Parcela No. 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de los Cerros de Sosúa, cuya porción tiene una extensión superficial de 246.41 metros cuadrados, los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 1-Ref.-80-B-97; Al Este: Parcela No. 1-Ref.-80-B-99; al Sur: Quinta Avenida; y al Oeste: Resto de la misma parcela. Amparada por la Constancia del Certificado de Título No. 100 (Anotación No. 6), registrada en el Libro No. 12, Folios Nos. 138 y 138-A, de Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata; **Tercero:** Se ordena al Registrador de

Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación de las constancias y Certificados de Títulos Nos. 101 (Anotación No. 6), 17, 18 y 100 (Anotación No. 6) expedidos a favor del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro; y expedir nuevas constancias y Certificados de Títulos sobre esos mismos inmuebles, a favor del Ing. Bolívar Rafael Díaz González, cuyas generales constan en esta decisión; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, radiar o cancelar cualquier gravamen hipotecario o anotaciones de oposición inscritas en los libros de ese departamento, sobre dichos inmuebles”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que el contrato de compraventa de fecha 7 de abril de 1994, intervenido entre el Ing. Bolívar Rafael Díaz González (vendedor) y Tirso Fernando Poloney Chestaro (comprador), expresa en su ordinal tercero que: “La presente venta ha sido convenida y pactada en la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), valor que ha sido pagado íntegramente a la firma de este contrato, por el comprador en manos del vendedor, quien así reconoce y le otorga por este mismo acto, formal y absoluto recibo de descargo, por ese concepto”; que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 1134 del Código Civil y ha desnaturalizado el contrato, porque no podía rescindir la venta por supuesta falta de pago del precio, porque en el contrato el vendedor reconoce haber recibido íntegramente el pago del precio convenido, otorgando formal y absoluto recibo de descargo, de lo que se desprende que el Tribunal a-quo se ha apartado de los términos de la cláusula clara y precisa del contrato; b) que para desconocer los términos del contrato de venta de fecha,

7 de abril de 1994, el Tribunal a-quo se fundamenta en el contrato escrito de la misma fecha suscrito entre el Ing. Bolívar Rafael Díaz González y Tomás Reinis, lo que no podía hacer porque dicho contrato escrito no fue firmado por el comprador Tirso Fernando Poloney Chestaro, por lo que su contenido no le es oponible; que al atribuirle los jueces consecuencias jurídicas a dicho documento en perjuicios de quien era extraño al mismo, han incurrido en violación del artículo 1165 del Código Civil; c) que la decisión recurrida carece de motivos suficientes, razonables y jurídicos que justifiquen su dispositivo; que tampoco fueron ponderados los términos, alcances y claridad jurídica del mencionado contrato de venta, ni de los puntos de hecho y de derecho que fundamentan el dispositivo, por lo que se ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada expresa que de acuerdo con las pruebas literales que integran el expediente se establecieron los siguientes hechos y actos jurídicos: “1.- que de acuerdo con el contrato de arrendamiento con opción a compra, bajo firma privadas, de fecha 30 de julio de 1993, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel María Muñoz, Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, rentó a la empresa Intercoast Development, C. por A., representada por la señora Mayra A. Poloney, esposa del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, una porción de terreno de una extensión superficial de mil ochocientos sesenta y nueve punto doce metros cuadrados (1,869.12), con una casa de dos plantas, construida de blocks, hormigón armado, con un sótano, tres dormitorios privados con un baño, dormitorio de servicio con su baño, área de duchas y lavado en el primer nivel, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Ref.-80-B, propiedad del arrendador; 2.- Que de conformidad con las copias de los Certificados de Títulos y Constancias, que se encuentran depositados en el expediente, el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, era propietario de las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-

B-99 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata; y que, según las declaraciones dadas por dicho señor al Tribunal, las cuales están consignadas en las notas de audiencia transcritas, éste convino con el señor Tomás Reinis, venderle dichos inmuebles, pero que el señor Tomás Reinis quiso que la venta se hiciera en nombre del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, a lo que el vendedor no puso ninguna objeción;

3.- Que por medio del contrato de compraventa bajo firmas privadas de fecha 7 de abril de 1994, con firmas legalizadas por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, se hace constar que el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, vende a favor del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-B-99 y 1-Ref.-80-B-100 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata;

4.- Que de acuerdo con el contra escrito bajo firmas privadas de fecha 7 de abril de 1994, con firmas legalizadas por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, los señores Ing. Bolívar Rafael Díaz González y Tomás Reinis, declaran y reconocen en los acápite a, b y c de dicho contrato, lo siguiente: a) Que en esta misma fecha el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, suscribió un contrato de venta de los inmuebles identificados como: 1) Una porción dentro de la Parcela No. 1-Ref.-80-B-97, Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de Los Cerros de Sosúa, cuya porción tiene una extensión superficial de 237.15 Mts².; b) La Parcela No. 1-Ref.-80-B-98, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de Los Cerros de Sosúa, la cual tiene una extensión superficial de 612.31 Mts².; c) La Parcela No. 1-Ref.-80-B-99, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de Los Cerros de Sosúa, cuya porción tiene una extensión superficial de 672.04 Mts².; d) La Parcela No. 1-Ref.-80-B-100, Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sitio y lugar de Los Cerros de Sosúa, cuya porción tiene una extensión superficial de 264.41 Mts²., a favor del señor Tirso Fer-

nando Poloney Chestaro; b) Que en dicho contrato de venta se hizo figurar como precio de venta la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); c) Que efectivamente, la venta se ha hecho a favor del señor Tomás Reinis, y que su valor real fue de Ciento Treinta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$135,000.00), y que los hechos consignados en el mencionado contrato de compra-venta se hicieron en beneficio y a solicitud del adquirente señor Tomás Reinis; d) Que por el presente documento el señor Bolívar Rafael Díaz González, reconoce haber recibido a su entera satisfacción la suma de US\$135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil Dólares), de manos del señor Tomás Reinis, por el concepto indicado precedentemente, y en tal virtud le otorga por este mismo acto formal, completo y definitivo recibo de descargo; 5.- Que de acuerdo con las declaraciones dadas por el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, que constan en las notas de audiencia transcritas y por los documentos que han sido aportados por él como demandante, como contrapartida por el pago de la venta de los inmuebles antes indicados, el señor Tomás Reinis, le entregó el cheque No. 00091042 de fecha 9 de marzo de 1994, por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$224,045.98), emitido por la Compañía TOM Mcan-A Division Of Melville Corporation, a la orden de APM Logistic; girado contra el Banco First Community Nacional Bank Of Crawford Crawford County, aparentemente endosado a su favor por la beneficiaria; 6.- Que de un estudio minucioso de los documentos aportados se ha podido comprobar que el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, depositó el cheque No. 00091042, por la suma de Doscientos Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$224,045.98), en la cuenta corriente No. 0400052-8 a nombre de Bolívar Rafael Díaz y Amanda M. de Díaz, en el Banco del Comercio de Puerto Rico, según se puede verificar por el ticket de deposito de fecha 23 de marzo de 1994; 7.- Que del estudio de los documentos, se ha podido comprobar que para satisfacer la devolución de la suma restante, el Ing. Bolívar Rafael Díaz González, tuvo que reembolsar del referido cheque al señor To-

más Reinis, la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$88,945.98), pero que al señor Tomás Reinis, solicitar que el cheque de reembolso fuera emitido a favor del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, por tal motivos el Banco del Comercio de Puerto Rico, expidió el cheque administración No. 6088 en fecha 11 de marzo de 1994, por la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$88,945.98), a la orden del señor Tirso Fernando Poloney, como lo solicitó el comprador, con cargo a la cuenta del Ing. Bolívar Rafael Díaz; 8.- Que según se puede comprobar por documentos que reposan en el expediente, en fecha 13 de abril de 1994, el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, cambió el cheque de administración No. 6088, de fecha 11 de marzo de 1994, por la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$88,945.98), en la empresa Mera Muñoz & Fondear, S. A., entregándole a cambio a dicho señor el cheque No. 828-94, por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Ocho Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$1,138,508.54), girado contra el Banco Comercial BHD, S. A., siéndole cambiado el referido cheque, a la tasa de cambio de Doce Pesos Ochenta Centavos (RD\$12.80) por cada Dólar, cuyo cheque fue cobrado en efectivo por el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, como se puede verificar por el endoso y detalle al dorso del indicado cheque; 9.- Que según se puede comprobar mediante Affidávit de Falsificación de fecha 31 de mayo de 1994, traducida al idioma español por el traductor Judicial de Santiago Lic. Rafael Cristino Morales Sánchez, y otros documentos depositados en el expediente, el Boatmen S Nacional Bank Of St. Louis, exige al Bank Of New Cork, la devolución de los fondos del cheque emitido por la empresa TOM Mcan A Division Of Melville Corporation, a la orden de la empresa APM Logistics Management, por valor de Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$224,045.98), indicando que el mis-

mo fue erróneamente pagado de acuerdo a los usos y regulaciones de la Banca Norteamericana y la Banca Internacional, debido a que la firma del endoso fue falsificada y de que la empresa beneficiaria no endosó el cheque, ni autorizó a nadie que lo firmara ni recibió dinero alguno; 10.- que según se comprueba por documentos que reposan en el expediente el Banco del Comercio de Puerto Rico, inició una demanda civil en cobro de dinero por ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, contra el Ing. Bolívar Rafael Díaz, al verse obligado a reembolsar el monto del indicado cheque; 11.- Que por documentos que constan en el expediente el Ing. Bolívar Rafael Díaz, al ser informado por el vicepresidente de Negocios del Banco de Comercio de Puerto Rico, del reembolso solicitado por el Boardmen's National Bank Of St. Louis y The Bank Of New York, este último en calidad de Banco corresponsal del Banco del Comercio de Puerto Rico, y del endoso fraudulento del cheque No. 00091042 por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$22,045.98) depositado por él en su cuenta corriente No. 0400052-8, con el Banco del Comercio de Puerto Rico, procedió a demandar en nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de abril de 1994, con firmas legalizadas por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hacía constar que había vendido a favor del señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, por ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante instancia de fecha 28 de junio de 1994; 12.- Que mediante el Acto No. 139, de fecha 0 de junio de 1994, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Domínguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Ing. Bolívar Rafael Díaz, notificó al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, su oposición a realizar cualquier tipo de traspaso, enajenación o cesión de derechos reales sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y

1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata; 13.- Que el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, procedió a inscribir la oposición a realizar cualquier tipo de traspaso, enajenación o cesión de derechos reales, hecha por el Ing. Bolívar Rafael Díaz, sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, en fecha 30 de junio de 1994 bajo el No. 1174, Folio No. 294, del Libro de inscripciones No. 16; 14.- Que existiendo una oposición inscrita en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, suscribió el contrato de hipoteca en primer rango, a favor del Lic. Luis Rafael Sánchez Rosario (abogado) por un supuesto “préstamo”, por valor de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), mediante acto bajo firmas privadas de fecha 19 de febrero de 1997, con firmas legalizadas por el Lic. Saturnino Estrella Peña, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, el cual fue inscrito en los libros de Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, en fecha 25 de abril de 1997, bajo el No. 107, folio 27 del libro de inscripción No. 23; 15.- Que de acuerdo con la certificación de fecha 18 de agosto del 2000, expedida por la Encargada de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, el señor Leo Oscar González, actualmente se encuentra activo en el desempeño de las funciones de Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Moca; 16.- Que sabiendo que existe una oposición inscrita en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, suscribió un segundo contrato de hipoteca a favor del señor Leo Oscar González (Alguacil), por otro supuesto “préstamo” por valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de diciembre de 1998, con firmas legalizadas por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, Notario Público de los del Número para el municipio de Moca, el cual fue inscrito en los libros correspondientes de Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, en fecha 8 de abril de 1999, bajo el No. 81, folio No. 21, libro de inscripciones

No. 27; 17.- Que el Lic. Luis Rafael Sánchez Rosario (abogado), autorizó a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a inscribir una Hipoteca Convencional en Seguro Rango, a favor del señor Leo Oscar González (Alguacil) por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de abril de 1999, con firmas legalizadas por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, Notario Público de los del Número para el municipio de Moca; 18.- Que según documentos depositados el Lic. Luis Rafael Sánchez Rosario (Abogado) suscribió un acto de Cesión de Crédito a favor del señor Leo Oscar González (Alguacil), mediante acto de Cesión de Crédito de fecha 19 de abril de 1999, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Guarocuya Ortiz Vargas, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, para el cual cedía a favor del señor Leo Oscar González (Alguacil), el crédito resultante de la hipoteca en primer rango, por valor de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, sólo por la irrisoria suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 19.- Que el señor Leo Oscar González (Alguacil), inicio un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de la Hipoteca Convencional en Segundo Rango, inscrita a su favor sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata; 20.- Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 1 en fecha 14 de mayo del 2001, relativa a la litis sobre terreno registrado respecto a las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-B-99 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual fue recurrida en apelación por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación del señor Leo Oscar

González y por el Dr. Mario Read Vittini, actuando a nombre y representación del señor Tomás Reinis, contra la antes señalada decisión”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo, tal como se expresa en la decisión de Jurisdicción Original, confirmada por la ahora recurrida y cuyos motivos ha adoptado el Tribunal a-quo, después de examinar cuidadosamente todas las piezas y documentos del expediente y de haber analizando el resultado de las audiencias celebradas, las cuales recogen las actas correspondientes, comprobaron que existen pruebas suficientes de que el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, no es un adquirente de buena fe, que tuvo participación en el fraude alegado por el recurrido, ya que cambió el cheque librado contra el Banco del Comercio de Puerto Rico, por la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar (US\$88,945.98), y que también cobró el cheque No. 828-94 girado contra el Banco Comercial BHD, S. A., por valor de Un Millón Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Ocho Pesos con 54/100 (RD\$1,138,508.54), y que además concurren en su contra todos los elementos y circunstancias que caracterizan el fraude que ha venido alegando el recurrido, Ing. Bolívar Rafael Díaz González, por lo que dichos jueces concluyeron sosteniendo que el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, no actuó de buena fe; que asimismo comprobaron y establecieron los jueces del fondo del estudio y análisis de los documentos del expediente que también el señor Tomás Reinis actuó de mala fe, llegando a la convicción de que entre él y el señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, hubo un concierto fraudulento contra el ahora recurrido, conforme se desprende de las propias declaraciones del último y que figuran en las notas de audiencia, habiendo establecido además que en las circunstancias descritas en el fallo impugnado, el precio del inmueble no fue realmente pagado por el vendedor recurrido, por lo que procedía ordenar la rescisión de dicha venta, de conformidad con lo que en tal sentido dispone la ley;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos jurídicos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expone además lo siguiente: “Que tal como lo señala la parte recurrida cuando se trata de simulación y/o fraude, los jueces del fondo tienen un poder ilimitado para apreciar los hechos y circunstancias que sirven para identificar la simulación o las maniobras dolosas utilizadas para cometer el fraude como bien lo ha considerado en innumeradas decisiones nuestra Suprema Corte de Justicia (ver Boletín Judicial 758, Pág. 96, enero 1974; Boletín Judicial 712, marzo 1970, Pág. 547). En ese mismo sentido y con relación al contra-escrito, este no es necesario que sea presentado por una de las partes contratantes, cuando alega un fraude en el acto ostensible (Boletín Judicial No. 720, noviembre 1970, Pág. 5666). También ha considerado, que existe simulación, cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten, como es en realidad el presente caso en que el verdadero comprador lo fue el señor Tomás Reinis, y no el señor Poloney Chestaro, (ver Boletín Judicial 1062, junio 1999, Pág. 872)”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada “Que es suficiente, para probar que el recurrente, señor Leo Oscar González, (acreedor) es un tercero adquirente de derechos hipotecarios de mala fe, el hecho de que al momento de la inscripción de su hipoteca y la cesión de crédito, existía inscrita en el Registro de Títulos anotación preventiva y “oposición”, sin necesi-

dad de establecer si el acreedor tenía o tiene solvencia económica para realizar préstamos por cuantiosas sumas de dinero”;

Considerando, que ésta Corte ha advertido que en los números 11 y 13 (pág. 13), 17 (pág. 14), 18 y 19 (pág. 15) de la relación contenida en el segundo considerando de la sentencia impugnada se ha omitido la Parcela No. 1-Ref.-80-B-99, lo que evidentemente constituye un simple error, el cual se corrige por ésta sentencia, no obstante resultar irrelevante dicha omisión, dado que en el dispositivo de la referida sentencia aparecen las cuatro parcelas a que se contrae la litis de que se trata;

Considerando, que finalmente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos precedentemente relatados, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas, sino también del examen y ponderación de los documentos y demás elementos de convicción que le fueron aportados; que, por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Oscar González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-B-97, 1-Ref.-80-B-98, 1-Ref.-80-B-99 y 1-Ref.-80-B-100, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida Dres. Federico E. Villamil y Antonio Zaglul y Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo Trueba, por estos así haberlo solicitado expresamente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	TRICOM, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.
Recurrido:	Francisco José Cuevas Guerrero.
Abogados:	Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, edificio marcado con el No. 95, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de junio del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y por el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Francisco José Cuevas Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco José Cuevas Guerrero contra la recurrente TRICOM, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de julio del 2003, en contra de la parte demandada TRICOM, S. A., Eduardo Pellerano y Alexandra Flores Cuello, por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante acto No. 432-2003 de fecha 9 de junio del 2003, instru-

mentado por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este Tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco José Cuevas Guerrero y la demandada TRICOM, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Tricom, S. A., a pagarle a la parte demandante Francisco José Cuevas Guerrero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinte y Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100 (RD\$11,330.10); más el valor de Treinta y Seis Mil (RD\$36,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 76/100 (RD\$73,252.76); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada TRICOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovi-

do en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social TRICOM, S. A., contra la sentencia No. 363-03, relativa al expediente laboral No. 032529, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberla hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto de apelación en sus ordinales segundo, tercero y quinto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena a la empresa TRICOM, S. A., pagar a favor del Sr. Francisco José Cuevas Guerrero, los siguientes derechos adquiridos: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil tres (2003), en base a un tiempo de dos (2) años y seis (6) meses, en base a un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente TRICOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y el Lic. José Luis Batista, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90), por concepto de 55 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100 (RD\$11,330.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 76/100 (RD\$73,252.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 1ro. de marzo del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,800.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de junio del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José

Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y del Dr. Ronolfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jet Lighting Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Hugo Eduardo Lorie Brazobán.
Recurrido:	Cristian Joel Cabral.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jet Lighting Dominicana, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central Esq. calle E No. 3, Urbanización Lucerna del Mar (entrada Hipódromo V Centenario), de esta ciudad, representada por su presidente administrador Juan Enrique Tejera Valverde, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0791210-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido Cristian Joel Cabral;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Hugo Eduardo Lorie Brazobán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0729300-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristian Joel Cabral contra la recurrente Jet Lighting Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado interpuesto por el Sr. Cristián Joel Cabral en contra de Jet Lighting y Juan Enrique Tejera, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en

cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Jet Lighting, S. A. y el Sr. Juan Enrique Tejera, con el Sr. Cristian Joel Cabral, por despido injustificado por lo que en consecuencia acoge las demandas por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Jet Lighting, S. A. y Sr. Juan Enrique Tejera, a pagar a favor del Sr. Cristian Joel Cabral, por los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,874.95, por 28 días de preaviso; RD\$15,946.27, por 76 días de cesantía; RD\$2,937.47, por 14 días de vacaciones; RD\$1,041.67, por la proporción de salario de navidad del 2003; RD\$12,589.17, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00, por indemnización supletoria (En total son Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos RD\$68,389.50), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Jet Lighting, S. A. y Sr. Juan Enrique Tejera, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24-marzo-2003 y 30-julio-2003; **Quinto:** Condena a Jet Lighting, S. A. y Sr. Juan Enrique Tejera, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Jet Lighting, S. A. y Sr. Juan Enrique Tejera Valverde, contra sentencia No. 258-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0317-2003, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Juan Enrique Tejera, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a

las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex –trabajador, y consecuentemente rechaza los términos del presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Jet Lighting Dominicana, C. por A., por falta de pruebas y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Jet Lighting Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo y 94 del mismo texto y violación del Art. 223 y siguientes del mismo texto de ley; (Sic),

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD\$5,874.95), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quince Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$15,946.27), por concepto de 76 días de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 47/100 (RD\$2,937.47), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Un Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/1000

(RD\$1,041.67), por concepto de proporción salario de navidad; e) Doce Mil Quinientos Ocho y Nueve Pesos con 17/100 (RD\$12,589.17), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ocho y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$68,389.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 1ro. de marzo del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,800.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jet Lighting Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de noviembre del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Knorr Alimentaria, S. A.
Abogados:	Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Rafael Dickson Morales y Leonel Melo Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el entonces Procurador General Tributario Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Iris Polonia, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esperanza Cabral Rubiera, por sí y por el Lic. Rafael Dickson Morales, abogado de la recurrida Knorr Alimentaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2004, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Leonel Melo Guerrero y Rafael Dickson Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0918753-4, 001-1015092-7 y 001-1339882-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero del 2003, con motivo del recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Knorr Alimentaria, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 60-02, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia No. 03-2003, del 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso contencioso-tributario interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., en fecha 12 de abril del año 2002, contra la Resolución de Reconsideración de fecha 8 de marzo del año 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en base al artículo 62, párrafo I del Código Tributario; **Segundo:** Desestimar, como por la presente desestima, los dictámenes Nos. 64-02 y 90-02 de fechas 22 de julio y 12 de septiembre del año 2002 respectivamente, emitidos por el Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”; b) que sobre el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Tributario en contra de la decisión anterior, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión incoado por el Magistrado Procurador General Tributario, en fecha 29 de enero del año 2003 contra la sentencia No. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario y en consecuencia desestima, el Dictamen No. 79-03 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador Gene-

ral Tributario, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ratificar, como por la presente ratifica en todas sus partes la sentencia No. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal, por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordenar, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrida Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 57 y 62 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 139, literal a), 168, literal f) del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y de la primera parte del segundo medio los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al ratificar la sentencia objeto de revisión, aplicó de forma errónea los artículos 57 y 62 del Código Tributario y violó el 139, literal a) del mismo, ya que del simple análisis de estos textos se entiende que los dos primeros establecen el recurso de reconsideración y el jerárquico, los que están destinados a cubrir el primer y segundo grado dentro de la esfera administrativa, mientras que el último está destinado al Tribunal Contencioso-Tributario, que es una jurisdicción independiente de la administración tributaria, ubicada en el ámbito del Poder Judicial y cuyo recurso va dirigido contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que el literal a) de dicho artículo exige como uno de los requisitos para la admisión del recurso contencioso-tributario, que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos de impuestos;

que dicho tribunal, al atribuirse la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente y en base al artículo 62, párrafo I, admitir el recurso contencioso-tributario interpuesto por la hoy recurrida en contra de una resolución de reconsideración, cuando ya se había producido la caducidad del recurso administrativo correspondiente, interpretó de forma errónea dicho texto y violó el citado artículo 139, en su literal a), al no percatarse de la diferencia sustancial que existe entre los recursos en el orden administrativo y el de naturaleza contencioso-tributaria, los que en el ámbito de nuestra legislación tributaria están claramente regulados y delimitados, ya que los primeros se desenvuelven atendiendo al proceso administrativo, mientras que el segundo se ventila con las mismas características del proceso judicial, por lo que el error de interpretación en que incurrió el Tribunal a-quo al emitir su sentencia, es causa de casación;

Considerando, que los artículos 57 y 62 del Código Tributario instituyen los recursos que pueden ejercer los contribuyentes dentro de la administración y que son, el de reconsideración, ante la administración tributaria y el jerárquico, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de la primera; los que deben ser ejercidos dentro de los plazos y formas contemplados por dichos textos; que el párrafo I del citado artículo 62, dispone que “los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado caducado por resolución correspondiente”;

Considerando, que además de los recursos dentro de la administración, el código tributario ha instituido los recursos jurisdiccionales, dentro de los cuales está el contencioso-tributario, previsto por el artículo 139, cuya parte capital establece que este recurso podrá interponerse por los contribuyentes, contra las reso-

luciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales administrados por cualquier institución de derecho público, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por dicho texto legal dentro de los cuales se encuentra el que contempla su literal a), que exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos;

Considerando, que el análisis de los textos anteriores conduce al conocimiento de que los recursos en materia tributaria dentro de la administración, están sometidos a dos instancias, que son: la de reconsideración, que entra dentro de la categoría de los recursos llamados de retractación, mediante el cual el contribuyente interesado acude ante el mismo órgano de la administración tributaria que dictó la decisión recurrida, a fin de que la revoque o la modifique; y el jerárquico, que corresponde a los recursos llamados de alzada y que se lleva ante el órgano superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que de acuerdo al artículo 30 de dicho código, ostenta la calidad de superior jerárquico directo de los órganos de la administración tributaria, por lo que constituye la última instancia dentro de los recursos administrativos tributarios; que de forma independiente a la organización administrativa tributaria y en la fase de lo jurisdiccional, el código ha instituido los recursos que pueden ser incoados ante los tribunales competentes en esta materia, dentro de los que se encuentra el recurso contencioso-tributario, previsto por el artículo 139 de dicho código, y que puede ser interpuesto contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas y de aquellos actos administrativos violatorios de la ley tributaria, siempre que contra los mismos se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la administración y demás órganos administradores de impuestos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en primer lugar es necesario advertir que en el

punto planteado por el Magistrado Procurador General Tributario respecto a la jerarquía o tribunal correspondiente, este tribunal se pronunció sobre el mismo en los considerandos de la sentencia objeto de revisión, ya que expresó que al no interponer dicho recurso el contribuyente podría incoar dentro de los plazos y requisitos legales el recurso de jerarquía superior subsiguiente, luego de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata, como al efecto hizo, de conformidad con el párrafo I del artículo 62 y los artículos 139 y 144 que establecen la forma y el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario”;

Considerando, que tal como ha quedado evidenciado precedentemente, el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea y una mala aplicación del artículo 62, párrafo I del Código Tributario, que lo condujo también a la violación del artículo 139, literal a) del mismo código, ya que al considerar que la hoy recurrida podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario, luego de haber incurrido en caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, dicho tribunal desconoció y violó las reglas de orden público relativas a la organización y competencia de la jurisdicción de lo contencioso-tributario, las que están claramente definidas por dicho código, especialmente en su artículo 139, que exige que el acto contra el cual se recurra haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, lo que no fue cumplido en la especie; que tampoco observó dicho tribunal, que la disposición del párrafo I del citado artículo 62, sólo se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa; por lo que, bajo ningún concepto podía dicho tribunal, extender la disposición del citado párrafo I del artículo 62 y aplicarla para los recursos jurisdiccionales como lo hizo para considerar que la hoy recurrida, que había incurrido en caducidad con respecto al recurso jerárquico, podía interponer válidamente el recurso contencio-

so-tributario, ya que en dicho fallo no se tomó en cuenta que el Tribunal Contencioso-Tributario no es un órgano que pertenezca al escalafón o jerarquía administrativa, sino que es un tribunal del orden judicial que juzga en primera y última instancia los asuntos que están bajo su competencia de acuerdo a la ley que rige la materia, por lo que no se le puede atribuir, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente, ya que tal decisión violenta los textos legales cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, lo que justifican la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Horlando Pérez Meza.
Abogados:	Licdos. Salvador Justo y Manuel María Mercedes.
Recurridos:	Hotel Macorís y Dr. José Hazim Frappier.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccion hijo y Mario Carbuccion Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horlando Pérez Meza, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, portador del pasaporte No. 963100010181, con domicilio y residencia en la calle Domingo A. Bermúdez No. 26, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Justo, por sí y por el Lic. Manuel María Mercedes, abogados del recurrente Horlando Pérez Meza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, por sí y por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogados de los recurridos Hotel Macorix y Dr. José Hazim Frappier;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Salvador Justo, cédula de identidad y electoral No. 090-0010981-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-00304955-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Horlando Pérez Meza contra los recurridos Hotel Macorix y Dr. José Hazim Frappier, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda por despido injustificado incoada por el señor

Horlando Pérez Meza, en contra de la empresa Hotel Macorís y/o José Hazim Frappier; **Segundo:** Condena al señor Horlando Pérez Meza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Carbucciona hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 1-2003 de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil tres (2003), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las excepciones que se dirán en lo adelante para que se exprese de la siguiente manera: 1ª. Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoado por el señor Horlando Pérez Meza, por falta de base legal; 2ª. Condenar, al Hotel Macorís, al pago de Nueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$9,517.38) , por concepto de vacaciones y un pago de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,450.00), por concepto de salario de navidad; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la exclusión del señor Dr. José Hazim, por no ser empleador del señor Horlando Pérez Meza; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud en daños y perjuicios por falta de base legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Horlando Pérez Meza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Mario Carbucciona Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rober­tino del Giudice, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los elementos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. Violación a los Arts. 541, 223 y 88 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se condena al co-recurrido Hotel Macorix pagar al recurrente los siguientes valores: a) Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos Oro Dominicanos con 38/100 (RD\$9,517.38), por concepto de vacaciones; b) Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,450.00), por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de Dieciocho Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 38/100 (RD\$18,967.38);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 3-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,030.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,600.00), cantidad que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con

lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Horlando Pérez Meza, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbuccia Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sahgel, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurridos:	Yolanda Maloon Bou y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Nicolás Pérez, Manuel de Jesús Pérez y Cándido Simón Polanco y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sahgel, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Heriberto Núñez No. 34, Urbanización Fernández, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Aníbal Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1027806-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la recurrente Sahgel, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de los recurridos Yolanda Maloon Bou y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0527754-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Francisco Nicolás Pérez, Manuel de Jesús Pérez y Cándido Simón Polanco y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006474-0, 001-0478372-5, 001-0056709-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yolanda Maloon Bou y compartes contra la recurrente Sahgel, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara la incompetencia en razón de la atribución para conocer de la demanda en inoponibilidad de aporte en naturaleza y otros actos y declaratoria de oponibilidad de sentencia incoada por los señores: Yolanda Malón Bou, José Rafael Rodríguez, Ivelisse Elvira Polanco, Juan Leonel Peña Santana, Pedro Albuez Castro, Héctor Alexander Ricart Paulino, Alfredo Lorenzo Rojas Torres, Mariluz Galarza Piña, Johany Vásquez Vásquez, Angela del Rosario González, Oneida Mercedes Abreu, Marilyn Acosta de los Santos, María Altagracia Sosa, Luis Norberto Asencio, Margarita María Fajardo Gil, Elena Margarita Espino, María del Carmen Abreu Custodio, Cecilia Ortega de Domínguez, Juan Francisco Castro, Martina Pérez Espino y Junior Aguiar Guzmán, contra Inmobiliaria El Conde, C. por A. y Sahgel, S. A. y envía el presente asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ésta la jurisdicción competente para conocerlo; **Segundo**: Declara la incompetencia en razón de la atribución para conocer de la solicitud de la inscripción de una hipoteca judicial y ordena a las partes proveerse ante el juez competente; **Tercero**: Se condena a los señores Yolanda Malón Bou, José Rafael Rodríguez, Ivelisse Elvira Polanco, Juan Leonel Peña Santana, Pedro Albuez Castro, Héctor Alexander Ricart Paulino, Alfredo Lorenzo Rojas Torres, Mariluz Galarza Piña, Johany Vásquez Vásquez, Angela del Rosario González, Oneida Mercedes Abreu, Marilyn Acosta de los Santos, María Altagracia Sosa, Luis Norberto Asencio, Margarita María Fajardo Gil, Elena Margarita Espino, María del Carmen Abreu Custodio, Cecilia Ortega de Domínguez, Juan Francisco Castro, Martina Pérez Espino y Junior Aguiar Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo O.

Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia de atribución de la jurisdicción de trabajo para conocer de los méritos de la presente demanda en oponibilidad y declinatoria en común de las condenaciones contenidas en la sentencia No. 213-2003, relativa al expediente laboral No. 02-0813 y/o 050-00-139 dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma del presente recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por los Sres. Yolanda Malón Bou, José Rafael Rodríguez, Ivelisse Elvira Polanco, Juan Leonel Peña Santana, Pedro Albuez Castro, Héctor Alexander Ricart Paulino, Alfredo Lorenzo Rojas Torres, Mariluz Galarza Piña, Johany Vásquez Vásquez, Angela del Rosario González, Oneida Mercedes Abreu, Marilyn Acosta de los Santos, María Altagracia Sosa, Luis Norberto Asencio, Margarita María Fajardo Gil, Elena Margarita Espino, María del Carmen Abreu Custodio, Cecilia Ortega de Domínguez, Juan Francisco Castro, Martina Pérez Espino y Junior Aguiar Guzmán, contra la sentencia No. 02-0813, relativa al expediente laboral marcado con el No. 050-00-139, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Jueza Presidenta, en funciones del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de Ejecución; **Tercero:** Rechaza la solicitud promovida por los demandantes originales Sres. Yolanda Malón Bou, José Rafael Rodríguez, Ivelisse Elvira Polanco, Juan Leonel Peña Santana, Pedro Albuez Castro, Héctor Alexander Ricart Paulino, Alfredo Lorenzo Rojas Torres, Mariluz Galarza Piña, Johany Vásquez Vásquez, Angela del Rosario González, Oneida Mercedes Abreu, Marilyn Acosta de los Santos, María Altagracia Sosa, Luis Norberto Asencio, Margarita María Fajardo Gil, Elena Margarita Espino,

María del Carmen Abreu Custodio, Cecilia Ortega de Domínguez, Juan Francisco Castro, Martina Pérez Espino y Junior Aguiar Guzmán, relacionada con autorización para inscribir Hipoteca Judicial contra bienes propiedad de la razón social Sahgel, S. A.; **Cuarto:** Rechaza la solicitud promovida por los demandantes originarios Sres. Yolanda Malón Bou, José Rafael Rodríguez, Ivelisse Elvira Polanco, Juan Leonel Peña Santana, Pedro Albuez Castro, Héctor Alexander Ricart Paulino, Alfredo Lorenzo Rojas Torres, Mariluz Galarza Piña, Johany Vásquez Vásquez, Angela del Rosario González, Oneida Mercedes Abreu, Marilyn Acosta de los Santos, María Altagracia Sosa, Luis Norberto Asencio, Margarita María Fajardo Gil, Elena Margarita Espino, María del Carmen Abreu Custodio, Cecilia Ortega de Domínguez, Juan Francisco Castro, Martina Pérez Espino y Junior Aguiar Guzmán, relacionada con declaratoria de inoponibilidad de aportes en naturaleza realizadas por su deudora Inmobiliaria El Conde, C. por A., al patrimonio de la razón social Sahgel, S. A., continuadora jurídica de la primera, por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo declara comunes y oponibles las condenaciones contenidas en la sentencia No. 213-2003, relativa al expediente laboral No. 02-0813 y/o 050-00-139, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la razón social Sahgel, S. A., por las razones expuestas; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Sahgel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Manuel de Jesús Pérez y Dres. Reynaldo de los Santos Reyes, Cándido Simón Polanco y Francisco Nicolás Pérez, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 480 del Código de Trabajo y 631 del Código de Comercio de la República Dominicana. Falsa

aplicación del derecho. Motivos erróneos. Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Contradicción de motivos. Falta de ponderación de documentos aportados al debate; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación propuesto alega: “que la Corte a-qua evidentemente ha incurrido en violación de los ordinales 4to. y 6to. del artículo 537 del Código de Trabajo al rechazar oralmente, por supuesta falta de calidad de los abogados de Sahgel, S. A., el pedimento que ella hiciera, también por vía oral, la parte recurrente de aplazar el conocimiento del proceso hasta tanto ésta notifique a la co-recurrida el acta de no comparecencia, pero el acto que se utilizara para esos fines, el instrumentado por la Ministerial Clara Morcelo, no contiene notificación de acta de no comparecencia, sino de citación a audiencia de manera pura y simple; por lo que a este respecto la Corte a-qua ni pronunció el defecto de dicha parte, ni hizo figurar en su sentencia esas conclusiones ni el fallo de las mismas, lo que ha originado a la recurrente la violación de su derecho de defensa. La Corte a-qua ofreció tantas muestras de su parcialidad, que condujo dicho proceso hasta el final como si el mismo fuera única y exclusivamente contra la hoy recurrente Sahgel, S. A., y obvió así ponderar nuestras conclusiones, prueba de ello lo justifica el hecho de que en ninguna parte de su sentencia la Corte a-qua lo constata y pronuncia el defecto contra esta parte litigante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en la continuación de la audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), la Corte, una vez verificado el acto No. 253-2004, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Ministerial Clara Morcelo, el mismo que sirvió de notificación para Inmobiliaria El Conde, C. por A., conforme a la sentencia anterior y Sahgel, S. A., representada por su abogado que de manera expresa no representa a

Inmobiliaria El Conde, C. por A., como ha quedado señalado, es procedente acoger el pedimento única y exclusivamente en la instrucción del proceso por Sahgel, S. A., que está debidamente representada y respecto a Inmobiliaria El Conde, C. por A., por la expresión del abogado de Sahgel, S. A., no tiene calidad para hacer pedimento alguno que se relacione a la Inmobiliaria El Conde, C. por A., por lo que en ese sentido en ausencia de calidad del abogado de Sahgel, S. A., para representar no es procedente librar acta en ese sentido por ser un pedimento por lo que se refiere a la co-recurrida Inmobiliaria El Conde, C. por A.”, en cuanto a los incidentes deducido de la incompetencia y la inadmisibilidad de derecho de los recurrentes para actuar en justicia promovida por Sahgel, S. A., en los términos del artículo 534 del Código de Trabajo, y luego de las partes haber presentado conclusiones sobre el fondo, concedió plazos concomitentes de cuarenta y ocho (48) horas, a los fines de producir y depositar escritos sustentatorios de sus conclusiones, en cuanto al fondo y las costas quedan reservadas para una próxima fecha”;

Considerando, que en la motivación precedentemente señalada la Corte a-qua da por establecido que el abogado de Sahgel, S. A., no ostentaba la representación de Inmobiliaria El Conde, C. por A., motivo por el cual tampoco formuló conclusiones con respecto a dicha compañía, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que, sigue alegando la recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no ajustó al derecho ni hizo valedero el motivo que ofreció para rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y retener el conocimiento y fallo del proceso, violando los artículos 480 del Código de Trabajo y 631 del Código de Comercio de la República Dominicana, toda vez que no es cierto que la demanda en cuestión constituya un accesorio de la litis laboral que dio como resultado una sentencia cuya oponibilidad se pretende, aún cuando dicha litis finalizó y la sentencia fue ejecutada por vía

del embargo ejecutivo, el que los recurridos no han culminado, puesto que abandonaron esa vía para iniciar una nueva. En ese orden la Corte debió de pronunciar su incompetencia absoluta, puesto que el único tribunal con capacidad legal para pronunciarse acerca de las regularidades o no de dichos actos de comercio es el tribunal de comercio del domicilio del demandado y no otro”;

Considerando, que por otra parte el fallo objetado manifiesta que en la especie: “sobre la excepción de declinatoria por alegada incompetencia de atribución *razone materiae* esta Corte entiende que el objeto principal de la presente demanda se relaciona con una solicitud de declaratoria en común y oponibilidad de las condenaciones contenidas en sentencia laboral, razón por la cual la demanda en cuestión se constituye en un verdadero accesorio de esa, y por lo cual, en aplicación del principio “*accessorium sequitur principale*”, esta jurisdicción de trabajo deviene en la única competente para conocer de la demanda en cuestión”;

Considerando, que la recurrente argumenta además en su segundo medio de casación propuesto, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 480 del Código de Trabajo y 631 del Código de Comercio de la República Dominicana, puesto que a su entender la demanda que originó el recurso del cual se encontraba apoderada la Corte a-qua no constituye un accesorio de la demanda principal, ya que dicha *litis* finalizó y la sentencia fue ejecutada por vía de embargo ejecutivo, pero es indudable que la referida demanda tiende hacer conocer derechos a favor de los trabajadores demandantes, que se encuentran íntima y estrechamente ligados en cuanto a su ejecución con la demanda principal cuya ejecutoriedad se opone a la recurrente, que en ese sentido tal y como lo declara la Corte a-qua, la jurisdicción de trabajo deviene en la única competente para conocer la demanda en cuestión, razones suficientes para desestimar los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua hace una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que da por entendido que la

sentencia que se le debe oponer a la recurrente es la de primer grado, la cual no contiene condenación alguna y no da por conocida o estudiada la sentencia real que debe ser oponible según ella, además de que está llena de yerros, erradas interpretaciones, mala aplicación de textos legales, conteniendo condenaciones inmerecidas, del mismo modo la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en vista de las razones que la condujo a considerar que entre las dos entidades sociales se operó una cesión de empresas, ya que las mismas son erróneas e ilógicas, puesto que el hecho de que dos o más compañías tengan los mismos objetos sociales, que una haya sido constituida primero, que los bienes aportados por una a la otra no hayan sido individualmente, no significa en modo alguno que una pertenezca a la otra, para de esa manera deducir y establecer que existe entre ambas una cesión de empresa por pertenecer al mismo conjunto económico, que al operar así la Corte a-qua desconoció o no ponderó el documento en que consta el acta de asamblea general extraordinaria de los accionistas presentes de la entidad comercial Sahgel, S. A., de fecha 10 de octubre de 1997, donde consta la transferencia de las acciones que poseía en dicha entidad la Inmobiliaria El Conde, C. por A., a la Colonial Trading Company, C. por A.; por otro lado la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, ya que por un lado reconoce y advierte que el traspaso del derecho de propiedad por parte de la inmobiliaria El Conde, C. por A., de uno de sus inmuebles al patrimonio del Sahgel, S. A., constituyó un aporte en naturaleza, el cual no se hizo en fraude a los derechos de los trabajadores y por otro lado, considera que por ciertas circunstancias examinadas por ella, se verificó una cesión de empresa entre ambas entidades comerciales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “que la cesión de empresa se verifica si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, siendo indiferente, para que se aplique la solidaridad de los artículos 63 y 64 del

Código de Trabajo, que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador, sino que ésta también aplica frente a las personas que estuvieron vinculadas con la empresa y antes de que se produzca la cesión y tuvieran demandas pendientes de solución en los tribunales o sentencias sujetas a ejecución, como en la especie, razón por la que procede declarar las condenaciones contenidas en la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-0813 y/o 050-00-139, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, comunes y oponibles a la razón social Sahgel, S. A.”; y agrega “que al ponderarse y juzgarse que procedía la declaratoria en común y oponibilidad de condenaciones contenidas en sentencia con autoridad de cosa juzgada, y la solidaridad correlativa por causa de cesión de empresa, y sin retener fraude, no procede cancelar certificado de título alguno, no decretar inoponibilidad de los aportes en naturaleza realizados”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente en el tercer medio de su memorial, es criterio constante de esta Corte, que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua determinó previo examen de la documentación que consta en el expediente, que los aportes en naturaleza efectuados por la empleadora Inmobiliaria El Conde, C. por A. a Sahgel, S. A., fue de una importancia tal que constituyó la parte principal del capital social de la compañía receptora, y ponderó además la Corte a-qua que compañía Sahgel, S. A., continuó la explotación del negocio utilizando los aportes del capital que constituía la garantía de los créditos laborales de los trabajadores, derivados de la sentencia cuya ejecución ha dado motivo al presente caso;

Considerando, que la finalidad del artículo 63 del Código de Trabajo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de éstos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan sólo cambio en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial, razones estas últimas que justifican rechazar el medio de casación examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente en el cuarto medio de casación, invoca en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que en el ordinal sexto de la sentencia recurrida debió fallar compensando las costas por haber sucumbido ambas partes en el proceso y lo que hizo fue condenar a la recurrente al pago de las mismas, queriendo indicar que la que sucumbió fue ésta, pero este hecho se prueba con facilidad estableciendo quién fue que recurrió en casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Sexto: Condena a la razón social sucumbiente Sahgel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Manuel de Jesús Pérez y Dres. Reynaldo de los Santos Reyes, Cándido Simón Polanco y Francisco Nicolás Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente en el cuarto medio de casación referente a las condenaciones en costas, es obvio que la Corte a-qua en pleno uso de sus facultades consideró que la hoy recurrente resultó ser la parte perdedora en el proceso cuyo conocimiento culminó con la sentencia impugnada, por lo que se rechaza dicho medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sahgel, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Francisco Nicolás Pérez, Manuel de Jesús Pérez y Cándido Simón Polanco y del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gilma María Echavarría Vda. Patín.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	José Francisco Morales Pión.
Abogado:	Lic. Leonidas de Moya Ruíz.
Interviniente:	Dr. José Fermín Pérez Peña.
Abogados:	Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilma María Echavarría Vda. Patín, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0088854-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0114537-3 y la Licda. Minerva Arias Fernández, cédula de identidad y electoral No. 002-0021125-8, abogados de la recurrente Gilma María Echavarría Vda. Patín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0191262-4 y 010-0023178-5, respectivamente, abogados del interviniente voluntario Dr. José Fermín Pérez Peña;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas de Moya Ruíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0921954-3, abogado del recurrido José Francisco Morales Pión;

Vista la Resolución No. 1499/2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2004, la cual declara el defecto de los recurridos: Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altigracia y José Manuel Patín Muñiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 2-Ref.-1 de la Manzana No. 952, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de marzo del 2003, su Decisión No. 13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Solar No. 2-Ref.-1, Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.- Primero:** Se rechaza por improcedente la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 13 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Rafael Rodríguez Lara en nombre y representación del Dr. José Fermín Pérez Peña; **Segundo:** Se rechaza la intervención voluntaria del Dr. Rafael Rodríguez Lara en su indicada calidad y en consecuencia sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de enero del 2003, y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de febrero del 2003; **Tercero:** Se acogen, por reposar sobre base legal las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de enero del 2003, por el Dr. Fabián Cabrera, en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se deja sin efecto la instancia de fecha 28 de agosto del 2001 suscrita por el Dr. Fabián Cabrera, por sí y por los Dres. Orlando Sánchez Castillo y Ventura Cabrera Pimentel en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz como consecuencia del referido desistimiento de la litis sobre terreno registrado de que se trata; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de audiencia de fecha 10 de enero del 2003, formuladas por los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Ventura Cabrera Pimentel en nombre y representación de los Sres. Francisco Alberto, Sandra Isabel, Ligia Altagracia y José Manuel Patín Muñíz, por reposar sobre base legal y se reponen las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de iniciar la presente litis sobre derechos registrados; **Sexto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Leonidas de Moya, en representación de José Francisco Morales

PiÓN; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previo depósito del Certificado de Título Duplicado del Sr. José Manuel Patín Botello y/o sucesores, radiar y levantar la oposición que afecta el Solar No. 2-Ref.- Manzana No.952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por haber desaparecido la causa que la motivó; **Octavo:** Se acogen por reposar sobre base legal, las conclusiones formuladas por los Dres. Emil Chahín y Minerva Arias, en nombre y representación de los Sres. Gilma Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín Echavarría”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de abril del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2003, por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, actuando a nombre y representación del Dr. José Fermín Pérez Peña, por haber sido interpuesto en plazo legal y con las formalidades establecidas en la Ley del Registro de Tierras; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 13 dictada en fecha 27 de marzo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado (Desistimiento) en el Solar No. 2-Ref.-1, de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis en el Solar No. 2-Ref.-1 de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Apodera del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que preside la Magistrado Virginia Concepción de Pelletier, a cuyo magistrado debe enviarse el expediente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras. Motivos erróneos. Violación al papel pasivo en materia de litis sobre terrenos registrados, contrario al papel activo en materia de saneamiento.

Violación al límite de su apoderamiento; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en cuanto a este aspecto. Falta de estatuir;

Considerando, que el co-recurrido José Francisco Morales Pión, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte, el día 9 de agosto del 2004, suscrito por él y por su abogado Lic. Iónides de Moya Ruíz, se ha adherido al recurso de casación de que se trata y expresa que no se opone a que la sentencia de que se trata sea casada;

Considerando, que a su vez, el co-recurrido Dr. José Fermín Pérez Peña, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso alegando que como la sentencia impugnada se limita a ordenar un nuevo juicio y tener por tanto un carácter preparatorio, no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que en principio toda sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordena un nuevo juicio tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las partes a que se refiere”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva...”;

Considerando, que el primer texto legal que se ha copiado limita en cuanto a las sentencias del Tribunal de Tierras, la facultad de recurrir en casación establecida de un modo general por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que por fallo definitivo debe entenderse la sentencia que decide el litigio de mane-

ra a cerrar para el tribunal que la ha dictado, el examen de dicho litigio que le ha sido sometido; que en el presente caso, la litis de que se trata no ha sido decidida definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de jurisdicción original y ordenó un nuevo juicio para que el nuevo juez apoderado del conocimiento del mismo realice una más amplia y eficaz instrucción del asunto; que por esa sentencia no ha quedado cerrado para el Tribunal Superior de Tierras el examen de ese mismo litigio, sino que por el contrario, ese examen, que para el Tribunal de Jurisdicción Original quedó cerrado por la Decisión No. 13 del 27 de marzo del 2003, ha quedado abierto de nuevo para que, después de una instrucción más completa, hecha por el nuevo juez designado por la decisión impugnada y por los motivos y fines expresados en la misma, dicho litigio sea fallado otra vez en primer grado y sometido al examen del mismo Tribunal Superior de Tierras; que al no ser por tanto, un fallo definitivo sobre el litigio existente entre las partes, o sea, sobre sus respectivas pretensiones en el mismo en relación con el inmueble ya mencionado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, no presenta el carácter requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, para que pueda ser impugnada por un recurso de casación, ya que no se trata de una sentencia definitiva; que, por tanto, el recurso de casación examinado debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril del 2004, en relación con el Solar No. 2-Ref.-1, de la Manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Benito Antonio Abreu Comas, abogados del co-recurrido Dr. José Fermín Pérez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexander Manufacturing, S. A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano.
Recurridas:	Nereyda del Carmen Fermín y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, representada por Lumidla Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0962017-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano, abogados de la recurrente Alexander Manufacturing, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel, cédula de identidad y electoral No. 047-0002254-6, abogado de los recurridos Nereyda del Carmen Fermín y compartes;

Visto el desistimiento de fecha 18 de diciembre del 2004, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha erróneamente consignada como 30 de mayo del 2005, pero evidentemente con posterioridad a la fecha de suscripción;

Visto el documento mediante el cual las partes convinieron amigablemente entre ellos, en el cual además renuncian y desisten de toda acción, recurso o reclamación futura en relación con la misma, atribuyendo a dicho acuerdo transaccional el carácter de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de interés, y por tanto, el desistimiento aludido debe ser acogido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Alexander Manufacturing, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francis Isolina Núñez Mella.
Abogados:	Dra. Rosa Judith de Peña y Lic. Luis Manuel de Peña Peña.
Recurridos:	Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Isolina Núñez Mella, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0062923-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Judith de Peña y el Lic. Luis Manuel de Peña Peña, abogados de la recurrente Francis Isolina Núñez Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2004, suscrito por la Dra. Rosa Judith de Peña y el Lic. Luis Manuel de Peña Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0127863-8 y 001-0945401-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0294041-8 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurridos Michael Yuan Lu y Altigracia Violeta Brea de Lu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 17 de diciembre del 2002, su Decisión No. 119, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las con-

clusiones producidas por la señora Francis Isolina Núñez Mella, representada por la Dra. Rosa Judith de Peña y Lic. Luis Manuel de Peña Peña; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Yuan Michael Lu y Altagracia Brea de Lu, representados por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez; **Tercero:** Acoge la venta de fecha 10 de noviembre del año 1995, entre el señor Rudis Radhamés Crespo Cepín y la señora Francis Isolina Núñez Mella del Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 2001-2869 que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Brea de Lu; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente que ampare los derechos de propiedad sobre el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a favor de la señora Francis Isolina Núñez Mella, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0062923-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; c) Hacer anotar al dorso del Certificado de Título el privilegio del vendedor no pagado, en virtud del artículo 2103 del Código Civil, a favor del señor Rudis Radhamés Crespo Cepín, por la suma de RD\$250,000.00; d) Hacer constar la inscripción de la Hipoteca Convencional existente sobre este solar y sus mejoras, Acreedor Inversiones Santa Cruz, S. A. – Deudor Rudis Radhamés Crespo Cepín.- Fiador Real: Luis Rafael Crespo.- Principal adeudado: RD\$424,800.00.- Interés: 12% mensual.- Término 12 meses.- Acto de fecha 12 de septiembre de 1995, legalizado por el Notario Público de los del número de Santiago, Lic. Luis Fco. Disla Muñoz, inscrito el día 21 de septiembre de 1995, bajo el No. 1769, folio 43 del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios o gravámenes de cualquier naturaleza cuando no se trate del privilegio del vendedor no paga-

do No. 47; e) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de febrero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, contra la Decisión No. 119 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre del 2002, en relación con la litis en terreno registrado en el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 119 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre del 2002, en relación con la litis en terreno registrado en el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, impugnada y revisada de oficio; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge las pretensiones de la parte apelante, por estar sustentadas legalmente; **Quinto:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No.2001-2869, expedido a favor de los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, en el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una hipoteca en primer rango a favor de Inversiones Santa Cruz, S. A.; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la oposición que fue inscrita por la señora Francis Isolina Núñez, en el Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, pues no procede, así como la hipoteca judicial que fue inscrita en contra del señor Rudis Radhamés Crespo, pues este inmueble el cual salió del patrimonio de este señor antes de esta hipoteca y en virtud del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, no procede inscribirla;

Séptimo: Se le reserva a la señora Francis Isolina Núñez, el derecho de accionar ante los Tribunales ordinarios contra el señor Rudis Radhamés Crespo Cepín, si lo desea; **Octavo:** Ordena el desalojo de la señora Francis Isolina Núñez, del Solar No. 25 de la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley No. 596 del 8 de noviembre de 1941, relativa a la venta condicional de inmuebles. Violación al artículo 1583 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y violación al criterio jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 189 de la Ley No. 1542 de Registro de Mejoras. Desconocimiento del espíritu de la Ley sobre Registro de Tierras. Desnaturalización de documentos. Falsa apreciación de la prueba; **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 185, 186 y 188 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Errónea consideración del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; **Sexto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el primer medio, la recurrente alega en síntesis: “que se han desnaturalizado los hechos al considerar a los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Brea de Lu, como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, atribuyéndole a los declarantes expresiones distintas a las que realmente expusieron, como se comprueba de la lectura del sexto considerando (Pág. 12 de la sentencia impugnada) en el que se afirma que ante el Tribunal de Jurisdicción Original la señora Cibeles de los Santos declaró que nunca dijo a los compradores Lu que existía otra venta, ni que había problemas; que sin embargo, de las piezas del expediente se puede comprobar que dicha señora nunca declaró por ante dicho tribunal, que sólo lo hizo ante el Tribunal Superior de Tierras y, contrariamente a lo que se dice en la sentencia impugnada ella de-

claró que el señor Michael Yuan Lu tenía conocimiento de la venta hecha a la recurrente; que asimismo en las notas estenográficas de la audiencia del 5 de marzo del 2003, celebrada por el Tribunal a-quo se incurrió en varios errores materiales, como el de atribuir el apellido Mella por Mateo a la señora Cibeles de los Santos y de alterar la pregunta formulada por su representante a la recurrente, transcribiéndola de la manera siguiente: “Que al momento de la venta ella sabía de la misma”, en lugar de que “Si en ese momento él (Michael Yuan Lu) sabía de la otra venta”, lo que prueba la mala fe de éste, contrario a lo que se establece en la sentencia impugnada”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil: “el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”;

Considerando, que igualmente, el artículo 2268 del mismo código establece que: “Se presume siempre la buena fe, y corresponde de la prueba a aquél que alega lo contrario”;

Considerando, que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe, es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde exclusivamente a la soberanía de los jueces del fondo, los que además tienen poder soberano para apreciar el valor del testimonio y pueden por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción, entre las diversas declaraciones prestadas por uno o varios testigos, aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, sin que tal proceder pueda considerarse, ni constituya desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron para determinar si los recurridos Michael Yuan Lu y Altagracia Brea de Lu, eran adquirentes de buena fe, expresan en el sexto considerando de dicho fallo lo siguiente: “Que de las declaraciones del señor Crespo vertidas en audiencia frente a interrogatorio del Tribunal, se desprende, que él

ofreció bajo una venta condicional este inmueble a la señora Francis Isolina Núñez Mella, que acordaron el precio; que le entregó la casa, pero que la señora no le pago la totalidad de la venta; que recibió solo parte del precio, que cuando le vendió a los señores Lu, no le devolvió a la señora Isolina el dinero que recibió, porque entendía que como tenía varios años viviendo allí sin pagar alquiler, que ese dinero que recibió, lo tomaría como pago por alquiler; que otorgó poder a la señora Cibeles para que le vendiera este inmueble; que nunca se les dijo a los compradores que existía problemas y en ese mismo orden de ideas trata de justificar lo que hizo; que al ser interrogada la señora Dominica, manifestó entre otras cosas, “que quedó sorprendida cuando supo que el señor Crespo le había vendido el mismo inmueble a unos orientales, que él desapareció por cinco (5) años, que por eso incoaron en el 2001, una litis en terreno registrado; que la señora Cibeles declaró, que nunca le dijo a los compradores que existía otra venta, ni que había problemas, que solo le mostró el inmueble y le vendió”; que el señor Lu manifestó que “desconocía que existieran problemas, que su abogado le dijo que podía comprar, que todo estaba bien, que compró para vivir la casa y pensó desalojar a la persona que la ocupaba”; que no vio nada anormal; que no le dio importancia a eso, que pago Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800.000.00); que no existía en el momento de la venta ninguna oposición para que no se pudiera comprar, que no se dieron cuenta de ese problema, que en su Certificado solo le fue inscrita una hipoteca en primer rango a favor de Inversiones Santa Cruz, S. A., y que la Certificación que le expidió el Registrador de Títulos antes de comprar no decía que existiese oposición inscrita y en ese mismo orden de ideas trata de demostrar que él ignoraba la litis y que es un comprador de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que como se advierte por el considerando que se acaba de copiar, el Tribunal no dice en ninguna parte del mismo que las declaraciones de la señora Cibeles de los Santos fueron prestadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

sino que por el contrario se hace constar en la sentencia que a la audiencia del 5 de marzo del 2003, celebrada por el Tribunal a-quo compareció la señora Cibeles de los Santos Mella, quien fue oída a solicitud de la parte entonces intimada y hoy recurrente en casación, como también consta en dicha sentencia; que aún cuando dichas declaraciones se hubiesen prestado por ante el juez de primer grado, que no lo fueron, nada impedía que el Tribunal Superior de Tierras examinara y ponderara sus declaraciones, excepto si el resultado de la medida hubiese sido invalidado;

Considerando, que esta Corte ha comprobado que como resultado de los documentos aportados al debate y de la instrucción de la causa, el Tribunal a-quo estableció como cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, sin que se advierta ni compruebe desnaturalización, que en la ponderación de las declaraciones tanto de la señora Cibeles de los Santos, como de las partes, se les haya dado un sentido o alcance distintos al que les corresponde; que en consecuencia, el primer medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio la recurrente Francis Isolina Núñez Mella alega en resumen, que el Tribunal a-quo ha interpretado erróneamente la Ley No. 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, al expresar que la operación intervenida entre el señor Rudis Crespo Cepín y la recurrente es una venta condicional de inmueble, según se desprende de las declaraciones del primero, quien trató de justificar el fraude, alegando que al no haber la recurrente saldado el precio, él decidió volver a vender el inmueble y que también se ha violado el artículo 1583 del Código Civil, porque entre el señor Crespo y la recurrente se convino la venta del inmueble en discusión y el precio de la misma, sin que acordaran que dicha operación quedaría regida por la Ley No. 596 ya citada, ni así lo establecieron en la convención que suscribieron ellos; que por consiguiente desde el momento en que ambos consintieron mutuamente en la cosa y el precio y desde la fecha del contrato se operó la venta del inmueble objeto de la litis;

que el hecho de que el vendedor no le entregara a la recurrente el Certificado de Título no anula ni hace ineficaz el acto de venta, circunstancia en que el Tribunal Superior de Tierras está facultado para ordenar la transferencia de dicho Certificado de Título, de conformidad con lo que dispone el artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras; que la recurrente no pudo depositar ante el Registrador de Títulos la venta que le fue otorgada porque el acto no reunía las formalidades requeridas para someterlo ante dicho funcionario, por lo que acudió al Tribunal de Tierras a fin de que le fueran reconocidos y registrados sus derechos; pero,

Considerando, que para que un contrato de Venta Condicional de Inmuebles pueda estar regido por la Ley No. 596 de 1941 es necesario, cuando se trate de inmuebles registrados, que el mismo se formalice de conformidad con las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y además que las partes contratantes lo convengan así expresamente; que, como en la sentencia impugnada se da constancia de que en relación con la reclamación de la recurrente no se redactó ningún documento que pudiera hacerse valer, porque lo que aportaron fue un acto manuscrito de fecha 10 de noviembre de 1995, una fotocopia de un recibo de entrega de dinero a una entidad que no estipula la razón de ese pago y un acto de notoriedad para determinar posesión en terreno registrado, resulta evidente que la venta alegada por la recurrente en su favor resultaba ineficaz porque no cumplía las formalidades legales ni fue tampoco registrada para que frente a la que fue otorgada a favor de los recurridos, provistos ya de un Certificado de Título, pudiera hacerse oponible a estos últimos sin que contra ellos como compradores se probara mala fe; que, por el último Considerando de la página 13 de la sentencia impugnada, así lo ha entendido y decidido el Tribunal a-quo al expresar que “en el caso de la recurrente no se cumplió con ninguno de los requisitos esenciales para poder salvaguardar y proteger la operación que se estaba haciendo, por lo que dicha transacción no es oponible a terceros”; que éste criterio del Tribunal a-quo contenido en la sentencia im-

pugnada es correcto en derecho, por lo que esta Corte lo compare; y en consecuencia, desestima el segundo medio del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio propuesto la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo señala en su decisión que los documentos básicos depositados por ella (la recurrente) no pueden ser acogidos porque los mismos no reúnen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, criterio con el que aplicó erróneamente dicho texto legal y violó el de la doctrina y la jurisprudencia en relación con dicha disposición legal, ya que tales formalidades solo se requieren a los Registradores de Títulos para poder ejecutar los actos de transferencias referentes a derechos registrados, pero no al Tribunal de Tierras; que el contrato intervenido entre la recurrente y el señor Rudis Crespo Cepín, es válido entre ellos, el que no ha sido contestado por ninguna de las partes suscribientes; que el mismo fue manuscrito y no están legalizadas las firmas por un Notario; que igualmente el tribunal desconoce la operación entre la recurrente y el señor Crespo, a pesar de existir el documento, ratificado por el vendedor y la compradora, con lo cual interpretó y aplicó erróneamente el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, haciendo una falsa apreciación de la prueba relativa al cheque emitido por ella a favor del vendedor Rudis Crespo Cepín por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), endosado por él y del que el tribunal dice que no expresa el concepto, a pesar de que el mismo señor Crespo, admitió haberlo recibido como pago del precio de venta;

Considerando, que tal como se ha expuesto precedentemente, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier manera afecten o se relacionen con esos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada.

En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes; c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

Considerando, que como en la sentencia impugnada consta que de los documentos aportados por la recurrente como fundamento de su solicitud de transferencia en su favor, no se cumplió con ninguno de los requisitos esenciales requeridos por el mencionado texto legal, resulta evidente que al rechazar las pretensiones de la recurrente no se ha incurrido en las violaciones invocadas en el tercer medio del recurso, el cual por carecer de fundamento debe también ser desestimado;

Considerando, que asimismo alega la recurrente en el cuarto medio del recurso, que en la sentencia impugnada, se desconocen los artículos 185, 186 y 188 de la Ley de Registro de Tierras, porque a pesar de que en sus motivos hace constar que el 29 de marzo del 2001 la recurrente inscribió la litis iniciada y oposición por ante el Registrador de Títulos y que los señores Michael Yuan Lu y Altigracia Brea de Lu, depositaron su venta el 4 de abril del 2001, se expresa en dicho fallo que una oposición no anula los actos, sino que es una medida precautoria; que la litis iniciada por la recurrente contra Rudis Crespo Cepín, versa sobre la validación de la venta del inmueble por carecer de un documento que reuniera las formalidades para someterse al Registro, la que no ha sido declarada nula;

Considerando, que es la propia recurrente quien en su memorial introductorio admite que el documento de venta en su favor es un manuscrito no legalizado por Notario y por tanto carente de las formalidades requeridas por la ley para ser sometido al Registro de Títulos; que en la instrucción del asunto y por los documentos aportados por ella y ponderados por el Tribunal a-quo quedó establecido que ella no sometió al Registro de Títulos correspondiente el documento y que el Certificado de Título del vendedor no le fue

entregado por éste, por consiguiente, al comprobar el tribunal que los recurridos depositaron en dicho registro el acto de venta que les fue otorgado, junto con el Certificado de Título del inmueble que le fue entregado por el vendedor, libre de anotaciones y gravámenes, es incuestionable que al rechazar las reclamaciones de la recurrente, en la sentencia recurrida no se ha incurrido en las violaciones por ella denunciadas en el cuarto medio del recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado por carecer igualmente de fundamento;

Considerando, que en el quinto medio afirma la recurrente que el Tribunal a-quo ha considerado a los recurridos como terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, sobre el fundamento de que no existe en el expediente ningún elemento de juicio para sostener que son compradores de mala fe; que sin embargo, dicha calidad les ha sido atribuida a éstos como consecuencia de una desnaturalización de los hechos y documentos, según ha alegado antes; que si es cierto que la buena fe se presume y hay que probar lo contrario, esto último puede hacerse por todos los medios, incluso por presunciones; que las declaraciones tanto de Michael Yuan Lu como las de Cibeles de los Santos, impiden que pueda presumirse buena fe sin incurrir en desnaturalización de los hechos; que el primero declaró que compraba un inmueble con vocación litigiosa, cuando expresó que lo hacía para desalojar a Cibeles de los Santos y que él sabía de la otra venta, lo que en igual sentido declaró también ésta última; que si es cierto que conforme los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, la persona que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título, libre de anotaciones y gravámenes debe ser considerado, en principio, tercer adquiriente de buena fe, ante la realidad que afecta los derechos inmobiliarios cuyos propietarios son afectados por la inseguridad que ocasionan los frecuentes fraudes y falsificaciones, el más elemental sentido de previsión y prudencia impone la conveniencia de investigar la calidad de los ocupantes de mejoras edificadas en el terreno, así como el origen de los derechos objeto de nego-

ciación; que la buena fe se presume siempre que no existan indicios para presumir la mala fe; y que como el recurrido Michael Yuan Lu, declaró que solo le interesa que el certificado de título no tuviera problemas, solo le preocupaba una realidad aparente; que sin embargo, solo desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa pudo el tribunal llegar al convencimiento de que los recurridos eran adquirientes de buena fe; pero,

Considerando, que el examen del quinto medio del recurso, pone de manifiesto que el mismo constituye una repetición en otros términos del primer medio; que, por consiguiente, lo expuesto al contestar dicho medio sirve también para responder el medio que ahora se examina, el que también debe ser desestimado por carecer igualmente de fundamento;

Considerando, que en el sexto y último medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal al declarar a los recurridos adquirientes a título oneroso y de buena fe, sin existir una sola prueba de que son adquirientes a título oneroso, porque no hay ningún documento que demuestre la entrega de dinero al comprador y que determine la suma real de la venta; que en el expediente no existe una sola pieza que se refiera a un recibo de pago por algunas cantidades referidas al traspaso del inmueble en favor de los recurridos; pero,

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados por la recurrente en el sexto medio de su recurso, deben ser desestimados por carecer también de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Isolina Núñez Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero del 2004, en relación con el Solar No. 25 de

la Manzana No. 2451-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de los recurridos Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 869-2005**
Teodoro Félix y Aquiles G. Osorio Peña.
Lic. Julio Segura.
Desestimar el pedimento de caducidad.
30/5/05.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 688-2005**
Splish Splash, S. A. y Pompilio Fonfrías Vélez.
Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
3/5/05.
- **Resolución No. 751-2005**
Yanson Charles Francisco.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
23/5/05.
- **Resolución No. 749-2005**
Delmira de los Santos Encarnación.
Dr. Nelson B. Butten Varona.
No ha lugar a estatuir la solicitud de declinatoria.
5/5/05.
- **Resolución No. 777-2005**
Miguel A. Fittipaldi.
Dr. Reynaldo Martínez.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
23/5/05.
- **Resolución No. 835-2005**
Einar Saul de la Cruz Gómez.
Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
23/5/05.
- **Resolución No. 839-2005**
Ana Margarita Lluberés Arzeno.
Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
23/5/05.
- **Resolución No. 841-2005**
Michel Antón Wachter.
Dr. Henry Pichardo Custodio.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
23/5/05.
- **Resolución No. 842-2005**
Ramón Guillermo Espaillet.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
23/5/05.

DEFECTO

- **Resolución No. 830-2005**
Manuel de Jesús Morales Hidalgo Vs. José María Berroa y compartes.
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Declarar el defecto.
23/5/05.
- **Resolución No. 831-2005**
Donatilo Martínez Vs. Lesvia María Melo y compartes.
Lic. Apolinar Torres López.
Declarar el defecto.
23/5/05.
- **Resolución No. 840-2005**
Representaciones Químicas, S. A. Vs. Nicolás Torres Malaver.
Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Declarar el defecto.
23/5/05.
- **Resolución No. 846-2005**
Alexander Leonardo Linares Zarzuela Vs. Laboratorios Síntesis, S. A.
Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arno Beltré.
Declarar el defecto.
23/5/05.
- **Resolución No. 847-2005**
Domingo Smith Metivier Vs. Electromuebles Los Frailes y compartes.
Lic. Manuel Darío Bautista.
Declarar el defecto.
23/5/05.
- **Resolución No. 930-2005**
Abel Neftalí Francés de la Cruz y compartes Vs. Adria Ma. Fernández Vda. Francés.
Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.
Declarar el defecto.
30/5/05.

- **Resolución 931-2005**
Zenaida Rodríguez Pereira Vs. Rafael Francisco Santana de la Cruz.
Dr. Francisco Antonio Trinidad M.
Rechazar la solicitud de defecto.
30/5/05.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 851-2005**
Distribuidora de Discos Karen, C. por A. Vs. Maridalia Hernández Morel.
Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Da acta del desistimiento.
23/5/05.
- **Resolución No. 750-2005**
Enmanuel Esmeraldo Abreu Roche.
Dr. Dionisio Castillo Almonte.
Da acta del desistimiento.
23/5/05.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 781-2005**
Cándido Brito Vs. Eloy Barón, C. por A. Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Héctor Bolívar Báez Alcántara.
Desestimar el pedimento de exclusión.
9/5/05.
- **Resolución No. 850-2005**
Elías Manzano Ciprián Vs. Sinencio María Sánchez Perdomo.
Dr. César Julio Zorrilla Nieves.
Rechazar la solicitud de exclusión.
12/5/05.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 752-2005**
Francisco Antonio de León Martínez.
Declarar la perención.
9/5/05.
- **Resolución No. 754-2005**
Gabriel Matarazzo y compartes.
Declarar la perención.
9/5/05.

- **Resolución No. 753-2005**
Rafael Ángel Ramírez y compartes.
Declarar la perención.
2/5/05.

- **Resolución No. 822-2005**
Juana Rodríguez y Dulce Germosén.
Declarar la perención.
9/5/05.

- **Resolución No. 823-2005**
Marcos Paulino Plascencia y Pura Minelis Rodríguez.
Declarar la perención.
9/5/05.

- **Resolución No. 824-2005**
Juan Jiménez Arias.
Declarar la perención.
9/5/05.

- **Resolución No. 825-2005**
Roberto L. Medina y compartes.
Declarar la perención.
9/5/05.

- **Resolución No. 827-2005**
Desiderio Arias Belliard.
Lic. Juan Ramón Estévez B.
Rechazar la instancia en solicitud de perención.
23/5/05.

- **Resolución No. 828-2005**
José Díaz y compartes.
Declarar la perención.
23/5/05.

- **Resolución No. 829-2005**
José Lucía Ascencio Martínez y compartes.
Declarar la perención.
23/5/05.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 932-2005**
Lic. José Miguel Heredia.
Declarar inadmisibles el recurso de apelación.
24/5/05.

RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 538-2005**
Victor Manuel Segura Cuello.
Lic. Alberto N. Concepción Fernández.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 539-2005**
Élido Ramírez Gutiérrez.
Dr. Ricardo Parra Vargas.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 542-2005**
Elvin de Lima Alcántara.
Licdos. José V. Marcelino Reinoso y Jalner José Espinosa Peña.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 546-2005**
Antonio Marte Familia.
Dr. F. A. Martínez Hernández.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
5/5/05.
- **Resolución No. 551-2005**
Andrés Manuel Blanco Díaz y Santos Rincón Aquino.
Licdos. Pedro Pablo Valoy y Jesús Cueto García.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
10/5/05.
- **Resolución No. 552-2005**
Mariano Alberto Rojas Jiménez y comps.
Licda. Adalgisa Tejada Mejía.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 553-2005**
José Marte y compartes.
Licdos. Juan Roberto González Batista, Ángel Salvador Mirambeaux y Juan Luciano Amadís Rodríguez.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 554-2005**
Francisco Alberto Casso y Casso Todo Oferta.
Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 555-2005**
Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz.
Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Eustaquio Pérez.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 556-2005**
Elías L. Mattar Sánchez y compartes.
Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. José Francisco Espinal.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 557-2005**
Apolinar Polanco Montaña y compartes.
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Declarar admisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 565-2005**
Félix Antonio Padilla Pérez y compartes.
Lic. Jocelín Antonio López García.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
2/5/05.
- **Resolución No. 566-2005**
Wilson Alcalá Peguero.
Licdos. Víctor Herrera y Jorge Olivares.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 567-2005**
Ángel Merilio Camarena Mejía.
Dres. Juan Reyes Reyes, Keny Andrea Romero Reyes y Pedro Manuel González.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
5/5/05.

- **Resolución No. 568-2005**
Fernando Eliseo Guzmán Miguel y compartes.
Lic. José Francisco Beltré.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 569-2005**
Miguel Ambiorix Milano.
Defensor Público, Juan Pablo Ortiz Peguero.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
13/5/05.
- **Resolución No. 601-2005**
Ideal Dominicana, S. A.
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Forunier Sánchez.
Declarar admisibles los recursos de casación.
5/5/05.
- **Resolución No. 602-2005**
Rogelio Mueses de la Cruz y compartes.
Dr. Jorge Luis de los Santos.
Declarar admisible el recurso de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 603-2005**
Juan Jorge Chahín Tuma y compartes.
Dres. Porfirio Chahín Tuma y Juan Jorge Chahín Tuma.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
12/5/05.
- **Resolución No. 631-2005**
Kenssy Jesús Cuevas Arias.
Lic. Lorenzo Navarro Martínez y Dr. José Guarionex Ventura.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
5/5/05.
- **Resolución No. 632-2005**
E. F. A. Motors, C. por A.
Lic. Eduardo Sánchez y Dr. Miguel Campos.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 633-2005**
Ernesto Nicolás Haime Peralta.
Licda. Mercedes Sena.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 634-2005**
Priscila Elizabeth Camilo de Morales.
Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
12/5/05.
- **Resolución No. 635-2005**
Edward Enrique Morantes.
Licda. Joane Taveras Lorenzo.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
13/5/05.
- **Resolución No. 636-2005**
Sixto Rafael Pérez Escaño y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América.
Lic. Rafael Devora Ureña.
Declarar admisible el recurso de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 637-2005**
Rintín Corporation y/o Roberto A. Prats.
Dr. Nolberto Rondón y Lic. Juan Antonio Delgado.
Declarar admisible el recurso de casación.
17/5/05.
- **Resolución No. 638-2005**
Antero Genobebe Jiménez Encarnación y compartes.
Licdos. Jery Báez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 639-2005**
Lucy Mena Pérez.
Dr. Diego Babado Torres.
Declarar admisible el recurso de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 640-2005**
Juan de Jesús Jáquez.
Lic. Ángel Estepan Ramírez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
5/5/05.

- **Resolución No. 641-2005**
René Lara Herrera y compartes.
Lic. Jerry Báez C.
Declarar admisible el recurso de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 642-2005**
Cooperativa de Transporte y Servicios
Múltiples Río Ozama.
Licda. Altagracia Ventura Tavárez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 643-2005**
Alejandro Medrano Cruz.
Dr. Tomás B. Castro M.
Declarar admisible el recurso de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 644-2005**
Fermín Antonio del Orbe y compartes.
Licda. Carmen Joanny Duarte P.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 645-2005**
Fausto Gómez y compartes.
Dr. Euclides Gutiérrez Félix.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
13/5/05.
- **Resolución No. 646-2005**
Evaristo Antonio Santana Delgado.
Dres. Carlos Florentino y Bienvenido P.
Aragóns.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
17/5/05.
- **Resolución No. 647-2005**
Eduardo Reynoso Vásquez.
Lic. Héctor Emilio Mojica.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
18/5/05.
- **Resolución No. 648-2005**
Juan Guanerge Mejía Cedano.
Licdos. Maritza Rodríguez Tatis y Rafael Perdomo Cano.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 657-2005**
Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Dres. Carlos Balcacer Efres y J. Lora Castillo.
Declarar admisibles los recursos de casación.
4/5/05.
- **Resolución No. 658-2005**
Luis Emilio Ortiz Santos y compartes.
Lic. José G. Sosa Vásquez.
Declarar admisible el recurso de casación.
13/5/05.
- **Resolución No. 659-2005**
Leonel Inoa Paulino y E. León Jiménez.
Dr. Daniel F. Estrada S. y Licda. Carmen J.
Duarte P.
Declarar admisible el recurso de casación.
13/5/05.
- **Resolución No. 660-2005**
Edward Ramón Núñez Núñez.
Lic. Ernesto Alcántara Abreu.
Declarar admisible el recurso de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 661-2005**
Lic. Juan Cedano.
Dr. Francisco García Rosa.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
14/5/05.
- **Resolución No. 665-2005**
Rafael Amador Figaris.
Dr. Publio de Jesús Amador Sosa.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 666-2005**
José Benzán Díaz.
Dr. José Francisco Bautista S.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 667-2005**
Williams Castillo Caamaño y Blas Bonilla Morfe.
Licdos. Pedro P. Yeremenos Forastieri,
Oscar A. Sánchez Grullón y Samuel Pou Coen.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
11/5/05.

- **Resolución No. 668-2005**
Víctor Ernesto Lake.
Dr. Ramón A. Ramírez González.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
24/5/05.
- **Resolución No. 691-2005**
Winkler Zacarías Acevedo.
Dr. Santana Mateo Jiménez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 692-2005**
Andrés Antonio Saldaña (a) Güingo.
Lic. Daniel Flores Morales.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 693-2005**
Víctor Contreras y Marcelo Correa.
Dr. César A. Peña Rodríguez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
11/5/05.
- **Resolución No. 694-2005**
Astañán Radhamés Valerio González.
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
19/5/05.
- **Resolución No. 695-2005**
José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A.
Dr. Elis Jiménez Moquete.
Declarar admisible el recurso de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 696-2005**
Norberto Fabián Geraldo.
Lic. Orlando Vegazo Moreno.
Declarar admisible el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 697-2005**
Antonio Amado Dechamps y compartes.
Dr. Carlos Rafael Rodríguez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 698-2005**
Balvino Florián Recio.
Dres. Juan Enrique Vargas Castro, Jhonny Portorreal R. y Alejandro Portorreal Pérez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 699-2005**
Katsutada Higo.
Lic. Luis Yépez Suncar.
Sobreseer el conocimiento del recurso de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 700-2005**
Edward José Disla Rodríguez.
Lic. Hermenegildo Jiménez H.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 701-2005**
La Monumental, C. por A.
Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 702-2005**
Juan Carlos Martínez Polanco.
Dr. José Mir.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 703-2005**
Juan Julio Céspedes Félix.
Dra. Mercedes Espaillat y Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 704-2005**
Abelardo Antúan Santos.
Dra. Morayma R. Pineda de Figari.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 705-2005**
Juan Núñez.
Dra. Morayma R. Pineda de Figari.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.

- **Resolución No. 706-2005**
Díaz Motors, C. por A.
Lic. José Gutiérrez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 708-2005**
Dr. Ulises Guevara Félix.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 709-2005**
Antillana Dominicana, S. A.
Lic. Iván Manuel Ruiz Rodríguez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
22/5/05.
- **Resolución No. 710-2005**
María Delfina Martínez Vda. Gómez.
Dras. Argentina Gómez Martínez y Maricela Altigracia Gómez Martínez y Licda. Celeste del Carmen Gómez Martínez.
Declarar admisible el recurso de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 711-2005**
Alejandro Antonio Sosa Estrada y compartes.
Lic. José I. Reyes Acosta.
Declarar admisible el recurso de casación.
30/5/05.
- **Resolución No. 712-2005**
Antonio Ortega Duarte y compartes.
Lic. José Francisco Beltré.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
30/5/05.
- **Resolución No. 713-2005**
Adrián M. Córdoba Bustamante y comps.
Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Samuel Pou Coen.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
30/5/05.
- **Resolución No. 714-2005**
Cesarina Amarilis Peña Ortiz y compartes.
Dr. Ángel Rafael Moron Auffant.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
30/5/05.
- **Resolución No. 715-2005**
Luciana Trinidad.
Lic. Freddy Luciano Céspedes.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
31/5/05.
- **Resolución No. 729-2005**
Elvin de la Cruz y compartes.
Lic. Juan Brito García y Glenis Joselyn.
Declarar admisible el recurso de casación.
26/5/05.
- **Resolución No. 730-2005**
Santos Valentín García Ramos y compartes.
Lic. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Declarar admisible el recurso de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 756-2005**
Rafael Vargas y compartes.
Dr. Milciades Castillo Velásquez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 757-2005**
Mirtha M. Peña de Baergas.
Lic. Osvaldo Belliard.
Declarar admisible el recurso de casación.
28/5/05.
- **Resolución No. 786-2005**
Franklin Linares Marte.
Lic. Leonardo Antonio Tavárez Batista.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
19/5/05.
- **Resolución No. 787-2005**
Esteban Reyes Pineda y Transporte Linares, S. A.
Dr. Miguel Surún Hernández.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 788-2005**
Julio Raúl Acosta Acosta.
Lic. Orlando Camacho Rivera y Dr. Luis Felipe Concepción.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
26/5/05.

- **Resolución No. 798-2005**
Irma Bonilla de Jesús y Maximiliano Saldaña de los Santos.
Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
1/5/05.
- **Resolución No. 799-2005**
Rafael Adalberto Guerrero y compartes.
Lic. Samuel Rosario Vásquez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
15/5/05.
- **Resolución No. 800-2005**
Ramón Alejandro Ortiz y Santos Mariano Nova.
Lic. José del Carmen Metz.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
20/5/05.
- **Resolución No. 801-2005**
Altagracia Tapia.
Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
24/5/05.
- **Resolución No. 802-2005**
Mencía V. Ortiz y Eycar Lubricantes, S. A.
Dr. Higinio Echevarría de Castro.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 803-2005**
Alejo Alcántara.
Dr. Servio Antonio Montilla.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
31/5/05.
- **Resolución No. 817-2005**
Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COOFALCONDO).
Declarar caduco el recurso de casación.
23/5/05.
- **Resolución No. 836-2005**
Bienvenido Cuevas Ramírez y compartes.
Dres. Miguel Ángel Brito Taveras y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Declarar admisible el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 854-2005**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Zoila Poueriet y Juan Moreno Gautreau.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
6/5/05.
- **Resolución No. 856-2005**
Miguel Santo Aquino Reyes (a) Culi.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 857-2005**
Feliciano Ogando de la Rosa y compartes.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 858-2005**
Juan Bautista Rodríguez Peña.
Licdos. Héctor Rafael Marrero y Mercedes Reyes y Dra. Ariani B. Rivas R.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 860-2005**
Kcily Yaquelin Pérez Cuevas y Eneyda Pérez Cuevas.
Dra. Marcia Medina Acosta.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 861-2005**
Tokio Motors, C. por A. y Rafael Rivas Sierra.
Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
27/5/05.
- **Resolución No. 872-2005**
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espaillat Taveras.
Lic. Robert Valdez.
Declarar admisible el recurso de casación.
16/5/05.

- **Resolución No. 884-2005**
Ramón Sandoval.
Lic. Pedro Martínez Calderón.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
19/5/05.
- **Resolución No. 885-2005**
Ignacio de Jesús Carmona de León y partes.
Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 886-2005**
Ana Rosario.
Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/5/05.
- **Resolución No. 911-2005**
Luis Alberto Cabrera Jiménez.
Dr. Manuel García.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
31/5/05.
- **Resolución No. 912-2005**
Miguel Ángel Vilorio.
Lic. Miguel Ant. Ledesma Polanco.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
15/5/05.
- **Resolución No. 913-2005**
Eleucipido Encarnación Beltré y Félix Juan de los Santos Furcal.
Dr. Ángel Moneró Cordero.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
14/5/05.
- **Resolución No. 914-2005**
Andrés Marion Wouter.
Lic. José Ramón Román Jiménez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
4/5/05.

RECUSACIÓN

- **Resolución No. 689-2005**
Deyanira Lora Félix.
Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, José Joaquín Álvarez Mercedes y Suguey A. Rodríguez.

Declarar inadmisibles el pedimento de recusación.
3/5/05.

RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 848-2005**
Compañía J. Gassó Gassó, C. por A.
Licdos. Nelson Arciniegas Santos y Manuel Ramón Tapia López.
Rechazar la solicitud de revisión.
23/5/05.
- **Resolución No. 849-2005**
H & M Promociones Comerciales, S. A.
Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney O. de la Rosa.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
23/5/05.
- **Resolución No. 870-2005**
Wisem Chame Báez.
Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.
Corregir el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
30/5/05.
- **Resolución No. 907-2005**
Alejandro Jiménez Berihuete.
Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
23/5/05.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 497-2005**
Milagros Suero Vs. Gloria Suero de Cuello.
Lic. Antoliano Rodríguez R.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/5/05.
- **Resolución No. 718-2005**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Obbario Investment, S. A. y Díaz Patrone, C. por A. (DIPACA).
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/05.

- **Resolución No. 740-2005**
Luis Ernesto Moreno y comparte Vs. Juan de Jesús Santos.
Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María Alejandra Tejada Sanabia.
Ordenar la suspensión.
9/5/05.
- **Resolución No. 747-2005**
Seguros Popular, C. por A. Vs. Inversiones Priive, C. por A.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/05.
- **Resolución No. 761-2005**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Importadora Nicole, S. A.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/05.
- **Resolución No. 778-2005**
Yahaira Mena Mercado y compartes Vs. Arelis del Carmen Ureña y Albania del Carmen Ayala.
Licdos. César Betances Vargas, José Buena-ventura Rodríguez, José Octavio Andújar Amarante y Dr. José Valerio Álvarez Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/05.
- **Resolución No. 780-2005**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Raysa María del Pilar Rodríguez.
Licdos. Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras V.
Ordenar la suspensión.
11/5/05.
- **Resolución No. 782-2005**
Repuesto Silverio, C. por A. y comparte Vs. Repuesto René, C. por A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/05.
- **Resolución No. 783-2005**
Luis José Germosén Henríquez Vs. Ramón Antonio Beltré Pérez.
Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/05.
- **Resolución No. 784-2005**
Luis Félix de Paula Manzueta Vs. Nicolasa Pérez Mueses.
Licdos. Justo Figueroa de Paula y Juan Antonio de Jesús Urbaz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 785-2005**
Motor Sur, S. A. Vs. Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero.
Licdos. Alvaro Leger Álvarez, Samuel Pe-reyra Rojas y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 806-2005**
Rafael Minaya Benitez Vs. Manuel Dolores Méndez.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 808-2005**
Rafael Augenio B. Almonte Villanueva Vs. José Luis Nadal Medina.
Licdos. Federico Dickson Castillo, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 809-2005**
Alejandro Rafael Beltré Reyes Vs. Francisco Antonio Castaños Lorenzo y Mariana Lantigua.
Dres. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y José del Carmen Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 810-2005**
Isabel Lebrón Sánchez y Reynaldo Gome-ra Vs. Ana Ogando Valenzuela.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 826-2005**
Iluminada Pérez Cruz Vs. Clara Rafaela Vi-dal Felipe.

- Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Benise Brito.
Ordenar la suspensión.
23/5/05.
- **Resolución No. 832-2005**
Ángel Milcíades Montes de Oca Lagrange Vs. Gisela Armenia Pérez Dimaggio.
Dr. Miguel Bidó Jiménez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 833-2005**
Erica Flores Veras Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 834-2005**
Fabio Víctor Román Pérez Vs. Hilda Antonia García-Godoy Álvarez.
Licdos. Jennifer Annette Beauchamps Haché y Omar Sánchez de los Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 838-2005**
Luis Rafael Álvarez Renta Vs. Banco Central de la República Dominicana y comps.
Licdos. Luis Miguel Rivas, Carlos Radhames Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo y Santiago Rodríguez y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Ángel Delgado Malagón y Eric Rafúl.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/5/05.
 - **Resolución No. 843-2005**
Importadora Evelio, C. por A. y comparte Vs. Rafael Paulino y compartes.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 844-2005**
Scuba Caribe, S. A. Vs. Andy William Quezada Jiménez.
Lic. Domingo A. Tavárez A.
Ordenar la suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 845-2005**
Gisela Reyes Vda. López y Dinacon, S. A. Vs. Sonia Figueroa de León.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
- Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
12/5/05.
- **Resolución No. 865-2005**
Filemón Ramos Vs. San Ignacio Echavarría Santiago y comparte.
Dr. Miguel Nouel Rivera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/5/05.
 - **Resolución No. 867-2005**
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y partes.
Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Ordenar la suspensión.
23/5/05.
 - **Resolución No. 905-2005**
Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. Vs. Manuel José Paulino.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Ordenar la suspensión.
24/5/05.
 - **Resolución No. 906-2005**
Elvido Báez Leonardo Vs. José Miguel Benítez.
Lic. Antonio Bautista Arias.
Ordenar la suspensión.
30/5/05.
 - **Resolución No. 938-2005**
Domingo Disla Rodríguez Vs. Marino Arturo Rodríguez Alardo.
Lic. José Miguel Heredia.
Rechazar el pedimento de suspensión.
31/5/05.
 - **Resolución No. 943-2005**
Frank Olivo Guerrero Reyna Vs. Domingo Martínez Corporán.
Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/05.
 - **Resolución No. 944-2005**
Agroturismo Los Placeres, S. A. y partes Vs. Dulce María Acosta Ventura.
Dres. Elexida Grullón y Cecilio Mora Merán.
Ordenar la suspensión.
25/5/05.

- **Resolución No. 945-2005**
Miguel Antonio Sánchez y Francisca Liria Terrero Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dr. Federico Falette Ventura.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/05.
- **Resolución No. 946-2005**
Construcciones Mónica, S. A. Vs. Valiente Fernández.
Dr. Manolo Hernández Carmona.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/05.
- **Resolución No. 947-2005**
Asfaltados Antillanos, S. A. Vs. Franklin Castro.
Lic. José R. Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/5/05.
- **Resolución No. 948-2005**
Leonidas Horacio Henríquez Mañón Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón.
Dr. Puro Antonio Paulino Javier.
Ordenar la suspensión.
25/5/05.
- **Resolución No. 950-2005**
Servicio Especializado de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).
Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Licda. Cecilia Contreras de los Santos.
Ordenar la suspensión.
30/5/05.
- **Resolución No. 951-2005**
Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y Rubén Soto Vs. José Mota de los Santos.
Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano.
Ordenar la suspensión.
30/5/05.
- **Resolución No. 952-2005**
Chandler Services Limited Vs. Operadora de Hoteles Barceló, S. A.
Dr. Carlos P. Romero Angeles y Licda. Ma-berlitz Bello Dotel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/5/05.
- **Resolución No. 953-2005**
Rafael Rodríguez Vs. Besonias Inmobiliaria, C. por A.
Dr. Jaime Caonabo Terrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/5/05.
- **Resolución No. 5486-2005**
Zenón García Disla Vs. Ramón E. Gallardo Ledesma.
Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y América García.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/5/05.
- **Resolución No. 970-2005**
Mártires Alfonso Pérez y Pérez Vs. Francisco Méndez Batista.
Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/5/05.
- **Resolución No. 971-2005**
Martín Valdez Crespín Vs. Nilda Martínez de Pacheco.
Dres. Eliodoro Peralta y Máximo Contreras Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/5/05.
- **Resolución No. 998-2005**
Silvestre Marte y Daniel Emilio Espinal Vs. Elpidio Ortíz.
Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
30/5/05.
- **Resolución No. 1001-2005**
Irma Alcántara Valenzuela y compartes Vs. Carmen Medina Cedano.
Dres. Antonio E. Frago Arnau y Héctor B. Lorenzo Bautista.
Rechazar el pedimento de suspensión.
31/5/05.

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Casada la sentencia por contradicción de motivos. 4/5/05.**
Orfelino Consuegra Pérez y compartes. 233
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 25/5/05.**
Petroquímicos Automotrices, S. A. 581
- **Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/5/05.**
Puratos Dominicanos, S. A. (LEVAPÁN) 338
- **Condenado a más de seis meses de prisión sin las pruebas para poder recurrir. El tribunal cometió ultra-petita, aumenta indemnizaciones sin recurso de la parte civil constituida. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 11/5/05.**
Rafael Ángel Martínez y compartes. 324
- **Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin pruebas para recurrir. Los compartes no motivaron. 11/5/05.**
Ramón Antonio Peña Tejada y compartes 333
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No hay constancia para poder recurrir. El vehículo que causó el accidente había sido traspasado. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casa-**

da con envío respecto a uno de los recurrentes y declara nulo otro. 18/5/05.

Roberto Raúl Marte y compartes 390

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depositar constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 11/5/05.**

Argentino del Rosario y compartes 376

- **El prevenido fue descargado y sin embargo le retuvieron una falta que no procedía. La persona civilmente responsable recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles su recurso y casada con envío así delimitado. 25/5/05.**

Juan de Dios Rodríguez y Manuel Rodríguez 531

- **En la sentencia recurrida se condenó a dos comitentes solidariamente. Sólo puede haber uno. Casada con envío. 11/5/05.**

Dominican Watchman y compartes 312

- **La culpabilidad del imputado nunca estuvo en duda y la sentencia fue bien motivada. Declarados nulos por falta de motivos, inadmisibles y rechazados los recursos. 4/5/05.**

Fernando Rodríguez y compartes 171

- **La recurrente alegó que no era propietaria del vehículo que causó el accidente, y sin embargo fue condenada. En efecto, la certificación en el expediente indicaba que estaba a nombre de otra persona. Casada con envío. 4/5/05.**

Importadora Lasa, S. A. 253

- **Los Juzgados a-quo no motivaron sus sentencias en el aspecto civil, pero sí en lo penal. Declarado con lugar el recurso de casación y ordena nuevo juicio parcial sólo a las pruebas presentadas por las partes en lo civil. 20/5/05.**

SIMI, S. A. 479

- **Los recurrentes habían recurrido tardíamente la sentencia de primer grado y no motivaron. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 18/5/05.**
Julio César de León y Seguros La Universal, S. A. 425
- **Los recurrentes no presentaron ninguna prueba para acreditar los defectos de procedimiento que alegan. El imputado fue culpable evidentemente. Rechazados los recursos. 20/5/05. Geraldo Antonio Lima y compartes**
491

Apelación

- **Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Fausto Castillo Jiménez Vs. Cornelis Frederik Van Loenen 99

Asesinato

- **Fueron comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Inocencio Agripino Concepción Félix (Alex la Bruja) y
Francisco Gil Martínez (Yovanito) 298
- **Los elementos del crimen se encontraban reunidos. Rechazado el recurso. 20/5/05.**
José Luis Álvarez Fernández 472

Asociación de malhechores y otros crímenes

- **Los procesados fueron reconocidos por los agraviados que eran del mismo vecindario. No motivaron su recurso. Uno declarado nulo y el otro rechazado. 11/5/05.**
Elías Brito Rosario (El Macño) y Melvin Rodríguez 270

- C -

Cobro de pesos

- **Descargo. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Yomaly Albany Fernández Ventura Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 154

Competencia

- **Casada la sentencia. 11/5/05.**
Vicente Castillo Peguero y compartes Vs. Federico Francisco
Schard Oser. 77

Contencioso-administrativo

- **Tribunal a-quo violó formalidad sustancial para interposición del recurso. Casada con envío. 11/5/05.**
EGTT Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del municipio
Santo Domingo Este 821

Contencioso-tributario

- **Recursos tributarios administrativos están sometidos a dos instancias obligatorias. Mala aplicación del artículo 62 del Código Tributario. Casada con envío. 25/5/05.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Knorr
Alimentaria, S. A. 944

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 11/5/05.**
Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Teófilo Herrera 750

- D -

Demanda en revocación de deslinde y nulidad de venta

- **Tribunales tienen la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones de las partes, lo que no ocurrió en la especie. Falta de base legal. Casada con envío. 18/5/05.**
Eurídice Deyanira Inoa Mateo y compartes Vs. Pedro Antonio
Inoa Columna y Lino Bienvenido Vargas Piña 890

Demanda laboral en suspensión de ejecución de sentencia

- **Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 18/5/05.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Franklin de la Cruz 855

Demanda laboral

- **Cesión de empresa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 25/5/05.**
Sahgel, S. A. Vs. Yolanda Maloon Bou y compartes 957
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/5/05.**
Consortio de Banca Real y compartes Vs. Yascara Yamilka de Peña 884
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/5/05.**
TRICOM, S. A. Vs. Francisco José Cuevas Guerrero 932
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/5/05.**
Jet Lighting Dominicana, C. por A. Vs. Cristian Joel Cabral . . . 938
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/5/05.**
Horlando Pérez Meza Vs. Hotel Macorix y Dr. José Hazim Frappier 952
- **Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 18/5/05.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Richard Muñoz Rodríguez 870
- **Oferta real de pago. Apreciación soberana de la prueba por los jueces del fondo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 11/5/05.**
Omar Teófilo José Hassan Melo Vs. Brightstar Dominicana, S. A. 830

- **Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisible. 18/5/05.**
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Ramón de Jesús de Jesús 878
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de ley. Caducidad. 18/5/05.**
Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. y compartes Vs. José Agustín Torres. 849
- **Renuncia de trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado. 18/5/05.**
Cecilio Hilario Cruz Vs. Distribuidora de Sal Magali y compartes 899

Descargo

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/5/05.**
Santiago Michelena Ariza Vs. The Bank Of Nova Scotia 61
- **Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Alfredo E. Yeger Arismendy Vs. Erica O. Labour Peguero y compartes 164
- **Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Manuel Antonio Morbán López Vs. The Bank of Nova Scotia 139

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 25/5/05.**
Alexander Manufacturing, S. A. Vs. Nereyda del Carmen Fermín y compartes 976
- **Se dio acta. 18/5/05.**
José Amado Acevedo Pérez y Eustaquio Domínguez 400
- **Se dio acta. 18/5/05.**
Ramón Antonio Cuevas Félix 397

Determinación de herederos

- **Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 11/5/05.**
Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña Vs. Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz 788

Drogas y sustancias controladas

- **El imputado no sólo traficaba sino que por su culpa falló a un cómplice a quien se le reventó en el cuerpo parte del alijo. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Miguel Ángel Suero Matos (Pichón) 278
- **La sentencia recurrida aplicó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
María del Carmen Jordan Torres 597
- **La sentencia recurrida tiene contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 18/5/05.**
Noel Tebelio o Teberio Martínez Ureña 451
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga en operativo legal. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Julio Martín Bibó o María y Víctor Manuel Santana María 536
- **Le fue ocupada la droga en su equipaje cuando pretendía salir del país por un aeropuerto. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Máximo Coronado Simé 576
- **Le fue ocupada la droga en un operativo legal. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Anny Cabrera o Yosiris o Yosira Suero o Yoshira Cabrera Lugo 437

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 18/5/05.**
Juan Bautista Santana Almonte Vs. Griselda Ventura 85

Ejecución del contrato

- **Condición suspensiva. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Ramón Emilio González y compartes Vs. Eugenia María
Peralta Cruel 90

Estafa

- **No motivó su recurso y estaba condenada a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 25/5/05.**
Ramona Batista 614

Extradición

- **El procesado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
Félix Antonio Madera Rodríguez 626
- **El procesado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
Ramón Antonio Cabral Veras 636
- **El procesado había fallecido. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 25/5/05.**
José Pimentel 631
- **Se declara regular la orden de arresto preventivo. Hechas las medidas legales debe presentarse en un plazo de dos meses. 25/5/05.**
Tirso Cuevas Nin 661

Índice Alfabético de Materias

- **Se declara regular la orden de arresto preventivo. Hechas las medidas legales debe presentarse en un plazo de dos meses. 25/5/05.**
Lidio Arturo Nin Terrero 666
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Juan Samuel Rodríguez Cordero (Sammy) 641
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Avismendy Tavares (Gringo) 646
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Luis David Ulloa (Junior) 651
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Miguel Ángel Minier Eusebio (Mikey) 656
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Jean Paul Ulloa 671
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Francisco Sánchez Mejía 676
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Germán Irizarry 681
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Manuel Castillo (Manuel Castillo Herrera) 686
- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Juan A. Flete. 691

- **Se ordena el arresto por el término de dos meses. 25/5/05.**
Lourdes Ivelisse Machuca 696
- **Se ordena la misma y la confiscación provisional de sus bienes. 20/5/05.**
Juan Antonio Rincón Concepción (El Chacal) 506

- F -

Facultad soberana del juez

- **Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Domingo Antonio Carrasco Castro Vs. Rosa Mirtha Rodríguez 66

Fianza

- **La entidad afianzadora había dejado de existir. Fue cancelada la fianza y se le concedió una nueva, que era la procedente. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Héctor José Taveras Rodríguez 286

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisibile al recurso. 11/5/05.**
Agro-Air Internacional Dominicana, S. A. Vs. Guillermo Torchio 72

Fotocopia de la sentencia

- **Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Rafael Emilio Agramonte Pujols Vs. Geuris Gómez 150
- **Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Ana María Faraci y Salvatore Faraci Vs. Alberto Yamil Bassa 159

- **Inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Héctor Bienvenido Tejeda Javier Vs. Lucila Micaela Mateo Sánchez 115
- **Inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Phillips-Van Heusen Corporation, Inc. Vs. Creaciones L. J., C. por A. 110

- G -

Golpes y heridas

- **Alegó que la sentencia no fue motivada dentro del plazo indicado por la ley, pero no depositó la certificación en ese sentido. La Corte a-qua podía aumentar la pena porque recurrió el ministerio público. 25/5/05.**
William Richard Montilla Díaz (Alemán) 559

- H -

Heridas que provocaron la muerte

- **Aunque fue declarado culpable, la Corte a-qua le impuso una pena mayor de la indicada por la ley. Casada con envío. 18/5/05.**
Rafael Villanueva Veloz (Lalo) 466

Homicidio voluntario

- **Alegó que el occiso le había robado y lo había agredido a pedradas. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Valerio Rosario Félix (Élcido) 354
- **Alegó que hubo un forcejeo, pero admitió que el disparo que hizo fue una advertencia. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
José Luis Vargas Sánchez (Cristian) 415

- **Arguyó provocación, pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
 Henry Oscar Lebrón de León. 343
- **Aunque admitió haber hecho los disparos mortales, alegó que fue en forcejeo, pero los mismos fueron hechos por la espalda del occiso. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado su recurso. 4/5/05.**
 Héctor Luis Cabrera Paulino 244
- **Aunque el imputado confesó que hizo los disparos que segaron la vida de un menor que su padre usaba como escudo. Declaró que no fue su intención matar al niño. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
 José Luis Gómez Cuevas (Guido Donante). 349
- **Como el imputado no recurrió la sentencia de primer grado, frente a él tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
 Juan Jonny García Contreras 622
- **Confesó ser el autor del disparo mortal. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 11/5/05.**
 Pedro Arismendy Rosario Villa 369
- **Convicto y confeso del hecho puesto a su cargo. Rechazado el recurso. 4/5/05.**
 Ignacio Santos Morillo (Jaime) 182
- **Declarado con lugar, pero no motivó el recurso. Rechazado el mismo. 25/5/05.**
 Zacarías Batista Ramírez 618
- **La sentencia recurrida que declaró inadmisibile el recurso de apelación estuvo bien motivada. El escrito ampliatorio era extemporáneo. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
 Kelvin Alcántara y Jacinto Alcántara Castro (Germán). 565

- **No hubo justificación para cometer el hecho como pretendía el imputado. Rechazado del recurso. 4/5/05.**
Luis Orlando Beato Figueroa (Jamaica) 238
- **No negó la comisión del crimen, pero alegó legítima defensa, y no pudo probarla. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Francisco de los Santos Paniagua 446
- **No negó los hechos, alegó provocación, pero los testigos presenciales declararon que no existió. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 4/5/05.**
Francisco José (Jimmy) 187
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 11/5/05.**
Silvestre Montolío Rosario (Kananga) 364
- **Se rechazaron los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Aristides Antonio Almonte Gómez. 602

Homicidio y actos de barbarie

- **Los imputados violaron y luego masacraron a un deamente en un cementerio. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Carlos Sere Ramírez y compartes 381

Homicidio y asociación de malhechores

- **Penetraron a un colegio a robar y amordazaron a un sacerdote que murió por asfixia. Rechazado el recurso. 4/5/05.**
José Manuel Abréu Guzmán (Vanella) 260

- I -

Indivisibilidad del objeto del litigio

- **Declarado. 11/5/05.**
Denny María Jiménez Vs. Ariel Aquiles y Marielly González
Guerrero 49

- L -

Laboral

- **Arrendamiento. Responsabilidad solidaria de la arrendataria. Rechazado. 4/5/05.**
Caribbean Fruit Company, C. x A. Vs. Secundino Marcelino
Peña 733
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 4/5/05.**
Antonio Velásquez Sánchez y María del Carmen González de
Velásquez Vs. Coral Vacation Club, S. A. y compartes 703
- **Demanda en ejecución de sentencia de embargo retentivo. Rechazado. 11/5/05.**
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,
Inc. (COOPNAMA) Vs. Felipe Disla López y compartes 802
- **Dos recurrentes. Medio dirigido contra sentencia primer grado. Inadmisibile. Apreciación soberana de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 4/5/05.**
Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Augusto Benítez C.
Vs. Santiago Amancio 742
- **Falta de base legal. Casada con envío. 11/5/05.**
David McWilliam Lindo Durrant Vs. Servicios Aéreos
Profesionales, S. A. 816

Índice Alfabético de Materias

- **Falta de base legal. Casada con envío. 11/5/05.**
Ramón Rivera Moneró Vs. Honduras Motors, C. por A. 810
- **Falta de base legal. Casada con envío. 4/5/05.**
Gustavo Adolfo Ruiz Vs. Empresas Barceló y compartes 755
- **Falta de base legal. Casada con envío. 4/5/05.**
Urbanizadora del Norte, C. por A. Vs. Elsa María Ventura 709
- **Nulidad de desahucio. Rechazado. 11/5/05.**
Perforado de Pozos y Filtrantes, S. A. Vs. Pedro Manuel Ferrer
Abréu 779
- **Recurrente no hizo el señalamiento de la falta de moti-
vos invocada. Rechazado. 11/5/05.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(C.D.E.E.E) Vs. Julio E. Gómez y compartes 767
- **Recurso contra un acto administrativo. Inadmisible.
4/5/05.**
Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo)
Vs. José Manuel Ruperto Perdomo 723
- **Recurso contra un acto de administración. Inadmisible.
4/5/05.**
Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Bolívar Batista
Lemaire y compartes 718
- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad.
11/5/05.**
Inversiones Noble, S. A. Vs. Héctor de Jesús Gil Urbáez 797
- **Referimiento. Suspensión de ejecución. Rechazado.
11/5/05.**
Oria Elena Medrano Logroño Vs. Julio Ernesto Báez Báez 762
- **Testimonio carente de veracidad. Ausencia de prueba
del despedido. Rechazado. 4/5/05.**
Regino Rosa Vs. Dominican Watchman National, S. A. 727

Ley 675

- **Siendo la propietaria del inmueble no fue citada y sin embargo la sentencia le perjudica. Ha lugar. Se casa y ordena nuevo juicio. 25/5/05.**

Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba 543

Ley de Cheques

- **En la especie se trata de la falsificación millonaria de cheques y el no ha lugar a favor de la endosante por creerla de buena fe, se hizo sin ninguna investigación al respecto. Declarado con lugar el recurso. Se ordena nuevo juicio. 25/5/05.**

Teófilo Castillo Jiménez 571

- **Recurrió tardíamente la sentencia de primer grado. No motivó su recurso. Rechazado. 4/5/05.**

Luz Mercedes Hernández de Guzmán 193

Libertad bajo fianza

- **Estaba condenado el impetrante por sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 4/5/05.**

Héctor Luis Cruz Rodríguez. 3

- **Imputado de violación sexual de dos menores, la Corte a-gua consideró que se trataba de un hecho grave y denegó la solicitud. Rechazado el recurso. 11/5/05.**

Frank Aurelio Camejo Curiel. 360

- **No había motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 11/5/05.**

Santiago Francisco Núñez (Chiquito). 386

- **No había motivos para otorgarla. Rechazado el recurso. 47/5/05.**

Martín Checo Pau 249

- **Se concede la misma y se fija monto. 25/5/05.**
Wilfredo Antonio Suárez Polanco 40

Litis sobre terreno registrado

- **Indivisión en el objeto del litigio. Recurso dirigido contra algunas de las partes y no contra todas. Inadmisibile. 18/5/05.**
Félix Antonio Matos y compartes Vs. Mario Ramírez Cuevas 862
- **La buena fe se presume y corresponde al que la alega, probar lo contrario. Rechazado. 25/5/05.**
Francis Isolina Núñez Mella Vs. Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu. 979
- **Para que un acto sea declarado nulo no basta la mala fe del vendedor. Rechazado. 18/5/05.**
Regis Darío Peralta Frías Vs. Clara Cristina Peña Crespo. 838
- **Recurso interpuesto contra sentencia que no es definitiva. Inadmisibile. 25/5/05.**
Gilma María Echavarría Vda. Patín Vs. José Francisco Morales Pión. 969
- **Tercero adquirente de derechos hipotecarios de mala fe. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/5/05.**
Leo Oscar González Vs. Bolívar Rafael Díaz González 916

- P -

Pago de dinero

- **Efecto devolutivo de la apelación. Acción indemnizatoria. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
José Chía Troncoso Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.) 18

Partición

- **Plazos. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Isabel Flores Veras Vs. Purito María Reyes y Julián Rafael
María Reyes 133

Perención del recurso de apelación

- **Casada la sentencia. 18/5/05.**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. María Estela Vda. Núñez y
compartes 127

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/5/05.**
Hipólito Antonio Pérez Ramírez (Ñato) 267
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Gabriel Llinás Florentino (Tuti). 410
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Ramón Patricio Taveras Luciano 527
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Francisco Javier Espailat Grullón. 607
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/5/05.**
Rigoberto Ramírez Santana (Nallito) y Ramón Alberto
Espinosa (Chipa) 611
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
Quilvio Manuel Escoto 198
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
José Israel López Mena 211
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
Ana Lourdes Abréu Valdez y compartes 215

- **La cámara de calificación cometió el error de perjudicar al recurrente sin que lo hiciera la parte civil. Casada con envío. 20/5/05.**
Ernesto Silié Castillo 486
- **Se declaró inadmisibile el recurso. 18/5/05.**
Juan Enis Félix o Juan Moreno Félix (Yans) 443

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida los recurrentes no motivaron su recurso. Declarado nulo. 25/5/05.**
Pascual Lachapelle Herasme Ferreras y Rafael Emilio Marte 592
- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/5/05.**
Lourdes de la Cruz 420
- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/5/05.**
Arlina Mará Barrientos Almonte 462
- **Como personas civilmente responsables no motivaron su recurso. Declarado nulo. 4/5/05.**
José Ramón (o Rafael) Quiñones y Miladys Rodríguez 202
- **El impetrante motivó bien su recurso de apelación y la Corte a-quá debió examinarlo y no declararlo inadmisibile sin ninguna justificación legal. Casada con envío. 4/5/05.**
Arturo Francisco 207
- **Fueron acogidos los medios. Casada con envío. 4/5/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal 220

- **La cámara de calificación no constató que al Procurador General de la República no le habían notificado la decisión, y por lo tanto, el recurso de apelación contra el no ha lugar era procedente. Se casa con envío. 20/5/05.**
Procurador General de la República 501

Recurso de inconstitucionalidad

- **Lo solicitado había sido juzgado el 7 de octubre de 1998. Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
Fausto Familia Roa 11
- **No fue dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibile el recurso. 4/5/05.**
Fausto Toribio Tavárez 8
- **No fue dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibile. 4/5/05.**
Compañía EFC Ingenieros y Construcciones 14

Recurso tardío

- **Inadmisibilidad del recurso. 25/5/05.**
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 144

Reintegranda

- **Usucapión. Acciones posesorias. Casada la sentencia. 11/5/05.**
Francisco Antonio Madera Madera Vs. Rafael Meléndez 54

Reivindicación de inmueble

- **Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Bruno Palamara Mieses y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).. 120

Restitución de valores

- **Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Yohanny Faridis Lozano Zapata Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. 104

Robo agravado

- **Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 11/5/05.**
Jhovanny Reyes Mora 292

- S -

Saneamiento

- **Apreciación soberana de la prueba por los jueces de fondo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/5/05.**
Jorge Ramón Zacarías Taveras y compartes Vs. Alfredo
Zacarías Nadal. 906

Solicitud de incompetencia

- **Se rechaza la solicitud. Se fija audiencia. 18/5/05.**
Josefa Rodríguez 32

- T -

Tentativa de envenenamiento

- **La Corte a-quá no precisó los elementos constitutivos del crimen. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 18/5/05.**
Enrique Augusto 405

- V -

Violación de propiedad con actos de violencia

- **La Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que declinó el asunto a la jurisdicción criminal. Rechazado el recurso. 4/5/05.**
Guillermo Martínez de los Santos y compartes. 226

Violación sexual

- **Aunque alegó que la entrega de la agraviada fue voluntaria, de los elementos del juicio se determinó su culpabilidad. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 25/5/05.**
Juan Antonio Cordero (El Brujo) 553
- **Aunque el recurrente no motivó y por eso su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, en lo penal, la sentencia recurrida tiene contradicción de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 25/5/05.**
Juan Antonio Lugo Mateo (Carlos) 548
- **La sentencia fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 11/5/05.**
Miguel Antonio Ortiz 319
- **La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 18/5/05.**
Miguel Antonio Ortiz 457
- **Negó los cargos, pero en un allanamiento legal se encontraron pruebas que comprometieron su culpabilidad. Rechazado el recurso. 18/5/05.**
Eddy Luis Agüero Almonte 431

Índice Alfabético de Materias

- **No aparece en la sentencia recurrida lo alegado por el recurrente. Las pruebas fueron concluyentes. Rechazado el recurso. 25/5/05.**
Élido Moreno Castillo. 586
- **Se determinó que el imputado cometió los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 11/5/05.**
Carlos Veras Mariano 306